



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

///nos Aires, 29 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en las **causas nro. 2004** caratulada “Sánchez Reisse, Leandro Ángel s/asociación ilícita” y su conexas, **nro. 2136** caratulada “Bufano, Rubén Osvaldo y otro s/asociación ilícita” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, integrado por los Señores Jueces Dres. María del Carmen Roqueta, José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luís Panelo, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario Dr. Carlos Poledo, seguida contra **Leandro Ángel Sánchez Reisse**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.540.070, nacido el 9 de mayo de 1946 en esta ciudad, hijo de Leandro Ángel y Alcira Gómez, Licenciado en Publicidad, divorciado, con último domicilio real en Catamarca 841, piso 4° dpto. D de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal; ejerciendo la defensa técnica del imputado y civilmente demandado los Dres. Francisco Ignacio Castex y Hernán Pablo Canessa, con domicilio constituido en Cerrito 1290, piso 7°, de esta ciudad; **Rubén Osvaldo Bufano**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 6.082.403, nacido el día 17 de febrero de 1949 en esta ciudad, hijo de Rubén Osvaldo Rodolfo y Lidia Martínez, de estado civil casado, con último domicilio real en la calle Santa Rosa 3193 Oeste, Barrio Centinela, Departamento Rivadavia, provincia de San Juan, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz; ejerciendo su defensa técnica los Defensores Oficiales, Dres. Sebastián Luciano Velo y Ariel Vilar, con domicilio constituido en la calle San Martín 536, 2° piso contrafrente de esta ciudad; **Arturo Ricardo Silzle**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.279.815, nacido el 22 de noviembre de 1954 en Baradero, Provincia de Buenos Aires, hijo de Arturo y Eva Bertiel, de estado civil casado, con último domicilio real en la calle Laprida 2345, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal; ejerciendo su defensa técnica los Defensores Oficiales” Ad Hoc”, Dres. Eduardo Aníbal Chittaro y Carla Sosa, con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini nro. 173, piso 2 de esta ciudad, representando al Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, Dr. Alejandro Jorge Alagia y la Sra. Fiscal “Ad Hoc”, Dra. Gabriela Sosti,

actuando como parte querellante, los Sres. Ricardo Tomasevich y Olga Gloria Martínez Blanco, con la representación legal del Dr. Eduardo Salvador Barcesat en su calidad de apoderado; y como actor civil, Ricardo Tomasevich y en carácter de apoderadas del nombrado las Dras. María Isabel Piastri y Lorna Sala Romero; y los Dres. Gustavo Miguens y Héctor Jorge Navarro en representación del Estado Nacional como civilmente demandado.

En virtud de las conclusiones a las que se arribaron en la deliberación llevada a cabo conforme lo dispuesto por los artículos 396, 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyos fundamentos se darán a conocer en la audiencia fijada para el día 29 de mayo de 2015 a las 18.00 horas, por darse las circunstancias contempladas en los párrafos 2do. y 3ero. del artículo 400 del mismo cuerpo adjetivo, en virtud de la complejidad de la causa y que el debate oral y público se ha prolongado por más treinta días, habiéndose celebrado quince días de audiencias efectivas, este Tribunal por mayoría;

RESULTA:

I.- Que a fs. 4177/4198 de las actuaciones N° 2004, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Luis Horacio Comparatore efectuó requerimiento de elevación a juicio respecto de Leandro Ángel Sánchez Reisse en el que le imputó el delito de haber tomado parte en una asociación ilícita destinada a cometer delitos como parte del aparato represor del Estado durante la última dictadura militar (entre los años 1976 y 1983) que estaba integrada por personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad, entre ellos Rubén Osvaldo Bufano, Luis Alberto Martínez y Arturo Ricardo Silzle (arts. 45 y 210 bis del CP).

A fs. 4129/4151 de esas actuaciones, hizo lo propio la querella, oportunidad en la que requirió la elevación a juicio imputando a Leandro Ángel Sánchez Reisse como integrante de un banda delictiva que fue “parte del obrar genocida que asolara al país en el período comprendido entre el 23 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983”. Con esa finalidad se invocó la Convención Internacional sobre Prevención y sanción del delito de Genocidio (art. 75 inc. 22 y decreto ley 6286/56), aduciendo que “...el obrar criminoso se integraba, en su tipificación penal, con las figuras de la asociación ilícita calificada, art. 210 bis del C. penal; secuestro extorsivo agravado, art. 170, inc. 6° del C. Penal; privación ilegal de la libertad agravada, art. 142 bis del C. Penal y lesiones, art. 89 del C. Penal”.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

A fs. 4152/4173 la (por entonces) el Dr. Antonio Rojas Salinas promovió escrito por el cual se sustanció la acción civil contra el Estado Nacional y Leandro Ángel Sánchez Reisse en razón de entender que el accionar criminoso atribuido a los accionados constituía *“un cúmulo de violaciones de derechos humanos reconocidos por los distintos documentos de derecho internacional”*, reclamando la reparación por daños materiales e inmateriales en concepto de despojo de bienes, del valor libertad individual, daño psicológico y moral en los términos de los arts. 29 del Código Penal y 43, 505, 507, 1066, 1067, 1068, 1069, 1073, 1078, 1079, 1081, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1091, 1112 y concordantes del Código Civil.

Cabe aclarar que respecto de la elevación a juicio requerida por la querella, a fs. 4200/4202 la defensa del imputado planteó su nulidad en razón de entender que dicha parte pretendía someter a la etapa de debate hechos que no constituyeron el auto de procesamiento sobre el que finalmente se expidió la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Dicho planteo fue resuelto por el Juzgado instructor que declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio del querellante, en lo relativo a la atribución de hechos configurativos del delito de secuestro extorsivo, teniendo por válida dicha pieza en lo concerniente a los restantes sucesos que se pretendían llevar a debate –es decir, su participación en una asociación ilícita.

Finalmente, mediante el auto de fecha 4 de diciembre de 2012 el juez de grado resolvió la clausura de la instrucción respecto de Leandro Ángel Sánchez Reisse y dispuso la elevación a juicio de la causa n° 2004 (cfr. fs. 4329/4331).

II.- A fs. 5646/5672 de las actuaciones N° 2136, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo R. Taiano, efectuó el requerimiento de elevación a juicio en relación a Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, oportunidad en la que se le imputó el delito de haber tomado parte en una asociación ilícita destinada a cometer delitos en el marco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar vigente en nuestro país entre 1976 y 1983 –caracterizada por la implementación de una política de ataque sistemático a la población civil- y que tuvo el principal objetivo de llevar a cabo secuestros extorsivos de financistas y empresarios, con el fin de obtener recursos económicos aplicados en beneficio de sus integrantes y superiores jerárquicos y para financiar las actividades desarrolladas con motivo de dicho ataque, en calidad de miembros. Dicha

organización ilícita, según la descripción de la acusación fiscal, estaba integrada por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad y de otros sujetos vinculadas con éstas entre ellos Leandro Ángel Sánchez Reisse y Luis Alberto Martínez (arts. 45 y 210 bis del Código Penal).

Y a fs. 5205/22 de esas actuaciones, hizo lo propio la querella, oportunidad en la que requirió la elevación a juicio respecto de Rubén Osvaldo Bufano *“tipificando el obrar de la banda delictiva como parte del obrar genocida que asolara al país en el período comprendido entre el 23 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983”* agregando que *“con esa finalidad, se invocó la Convención Internacional sobre Prevención y Sanción del delito de Genocidio (art. 75, inc. 22, CN y Decreto ley 6286/56)”* y que *“el obrar criminoso se integraba, en su tipificación penal, con las figuras de la asociación ilícita calificada, art. 210 bis del C. Penal; secuestro extorsivo agravado, art. 170, inc. 6° del C. Penal; privación ilegal de la libertad agravada, art. 142 bis del C. Penal y lesiones, art. 89 C. Penal”*. Pese a haber sido esta parte notificada en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de la situación de Arturo Silzle, la querella no emitió opinión al respecto.

En fecha 07 de octubre de 2013, se dispuso notificar al actor civil Ricardo Tomasevich –en nombre propio y en representación de “Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio SA” con el entonces patrocinio letrado de la Dra. María I. Piastrí- en los términos del art. 93 del Código Procesal Penal de la Nación a los fines de que se expidiera en los términos del art. 346 de ese mismo ordenamiento legal, respecto de Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle (fs. 5679 y 5775 de la causa 2136). El actor civil no concretó demanda con motivo de tal notificación.

Por su parte, como consecuencia de la sustitución de poder informada por el Dr. Eduardo Barcesat para representar a los querellantes en el marco de la acción civil presentada, se intimó oportunamente a Olga Martínez Blanco a los fines de que constituyera domicilio a los efectos legales para el trámite de tal acción, bajo apercibimiento de tener ésta por desistida tácitamente (fs. 4327/28, 4336/37 y 5679 de la causa 2136).

Notificada de lo dispuesto al domicilio real informado, al primigeniamente constituido por el Dr. Barcesat y a aquél constituido por el otro actor civil –Ricardo Tomasevich- (fs. 5701, 5774 y 5775 de la causa 2136), la nombrada no efectuó presentación alguna ante el Juzgado Federal de grado.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Finalmente, habiendo existido oposición por parte de la defensa oficial de los imputados, se dictó auto de elevación a juicio a fs. 5803/26 de la causa 2136, clausurándose parcialmente la etapa instructoria respecto de los hechos y por los imputados mencionados.

Cabe hacer mención, que respecto del imputado Luís Alberto Martínez, si bien se lo sindicó en los requerimientos del Ministerio Público Fiscal como miembro integrante de la asociación ilícita, lo cierto es que el juzgado instructor suspendió el trámite a su respecto en los términos del art. 77 CPPN, conforme se desprende del auto de fs. 3957/8 de la causa 2004.

III.- Ambas causas fueron recibidas por este Tribunal con fechas 19 de diciembre de 2012 y 5 de diciembre de 2013, quedando finalmente radicadas con los nros. 2004 y 2136, respectivamente (ver fs. 4379 y 5847, respectivamente).

IV.- Habiéndose llevado a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes, con fechas 26 de febrero, 02, 03, 05, 10, 12, 14, 15, 16, 17 y 19 de marzo, y 06, 07, 20, 21, 28 y 30 de abril y 14 del mes de mayo, todas ellas del año en curso, se celebraron las audiencias de juicio oral y público que prevé el art. 359 del ritual, de las que da cuenta el acta de debate que se encuentra agregada al presente expediente, junto con los DVDs de audio y video obtenidos, los cuales son parte integrante de aquélla.

V.- Abierto el debate y luego de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio y del auto mediante el cual se dispuso no hacer lugar a la oposición a la elevación formulada por las defensas y consecuentemente decretar la clausura de la instrucción y elevación a juicio de las causas N° 2004 y 2136, las partes informaron que no iban a hacer uso de su derecho respecto al planteamiento de cuestiones preliminares de conformidad con lo dispuesto por el art. 376 del CPPN.

VI.- Tras serles impuestas por la Sra. Presidenta de sus garantías en el proceso y ser interrogados sobre sus condiciones personales, los imputados manifestaron su deseo de declarar en indagatoria.

Así, en primer lugar declaró Leandro Ángel Sánchez Reisse, luego de ello Arturo Ricardo Silzle y finalmente Rubén Osvaldo Bufano en la audiencia llevada a cabo el 02 de marzo del año en curso.

VII.- Seguidamente, prestaron declaración los testigos ofrecidos oportunamente por las partes, exponiendo cada uno cuanto conocían respecto de los hechos que forman parte de este objeto procesal. Así fue que declararon en el orden siguiente, el día 03 de marzo de 2015: Dr. Eduardo Barcesat, Ricardo Alberto Tomasevich, Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich y Pedro Enrique Soler; el 05 de marzo de 2015: Enrique Adolfo Grecco y Luis Alberto Lindemboin; el 10 de marzo de 2015: Carmelo Spataro, Eduardo Santiso Lioy, Carlos Mariano Villares, Ana María Telle y Gustavo Julio Manry; el 12 de marzo de 2015: Lorena Beatriz Gallardo; el 16 de marzo de 2015: Pablo Roberto Argibay Molina, Guillermo Fernando Combal, Luciana Beatriz Varela y Roque Jorge Riccardi; el 17 de marzo de 2015: Jorge Omar Abdejalil y Liliana Estela Koldobsky; el 19 de marzo de 2015: Daniel Eduardo Feierstein; René Bruno Nápoli, María Celina Mom y Mario Alberto Fajardo; el 06 de abril de 2015: Liliana Martínez Blanco, Carmen Ángeles Bernal Prieto de Koldobsky, Alfredo Burato y Juan José Deffagot; el 07 de abril de 2015: Juan Alberto Gaspari; el 20 de abril de 2015: Carlos Daniel Carini, Julián Tejeiro y Diana Solange Sinigoj, y cuyo detalle luce en el acta de debate glosada a fs. 5045/5077 de la causa nro. 2004 y en los DVDs de audio y video que la integran.

VIII.- Luego de que tuviera lugar la prueba testimonial, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las siguientes piezas procesales: En la causa 2004: **1.-** Rueda de reconocimiento plasmada en el acta de fs. 2211; **2.-** Constancia de fs. 4, 5vta. y 6, 7, 8; **3.-** Constancia de la carta de los secuestradores obrante a fs. 16/19; **4.-** Constancias de giro bancario por la suma U\$S 1.500.000, obrante a fs. 20; **5.-** Constancia de publicación del diario “Clarín” agregada a fs. 30vta, 31; **6.-** Constancias de fs. 33vta./36, en donde surge la detención producida por las autoridades suizas; **7.-** Constancia del secuestro producido en la calle California 1602, obrante a fs. 38/39; **8.-** Constancias del allanamiento de la calle Agüero 1821, obrante a fs. 42/44; **9.-** Constancias del allanamiento de la calle Mendoza 4535 de esta ciudad, obrante a fs. 46/49; **10.-** Constancias del allanamiento de la finca de la calle Humahuaca 4239, piso 4to. “B”, de esta ciudad, de fs. 53 y 54/57; **11.-** Constancias de radiograma a la



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Brigada Criminal de Ginebra, Suiza, de fs. 61 y a INTERPOL de fs. 62; **12.-** Informe policial al juez instructor que da cuenta de la detención de Rubén Osvaldo Bufano; Luis Alberto Martínez; Amalia Covas de Martínez; Mariana Bosh y Leandro Ángel Sánchez Reisse en Suiza, de fs. 65; **13.-** Constancias de fs. 78; **14.-** Constancias de actuaciones respecto de la quinta de la localidad de Tortuguitas, pcia. de Buenos Aires, obrantes a fs. 80/82 y vistas fotográficas de fs. 84/93; **15.-** Constancia de radiograma de INTERPOL, Berna de fs. 97; **16.-** Constancia de actuaciones obrantes a fs. 106/109 y 112/116; **17.-** Constancias de fs. 127/129 (a excepción de la 129 vta.) sobre diligencia y elementos secuestrados en calle California 1602, piso 3, depto D y sobre la calle Iturrios 831, ambos de Capital Federal; **18.-** Vistas fotográficas obrantes a fs. 124/125, 158/165bis correspondientes a la finca de la localidad de Villa Tranquila, pcia. de Buenos Aires, reconocida por Carlos David Koldovsky a fs. 229, 303, 306/313; **19.-** Constancia del procedimiento y elementos secuestrados en la calle Agüero 1821 de esta ciudad de fs. 135; **20.-** Télex emitido al Depto. INTERPOL por la Div. Defraudaciones y Estafas de la PFA en donde dan cuenta de correspondencia de abonado telefónico con calle Mendoza 4535 de esta ciudad; y el de la calle California 1602 de esta ciudad de fs. 142; **21.-** Constancias policiales de diligencias sobre los documentos secuestrados en los allanamientos a nombre de Mariano Mendoza, Raúl Oscar Brañas y Ángel Rubén Sarriez de fs. 143/5; **22.-** Telegramas librados por la PFA al Cdo. Jefe del Ejército –Jef. II de Inteligencia y al Batallón de Inteligencia 601 sobre los mismos nombres del punto anterior y sobre sello del Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino de fs. 147/149; **23.-** Fotocopias del contrato obrante a fs. 169/170; **24.-** Actas de fs. 173/177; **25.-** Constancias de Fs. 180/182 en las que el Subinspector Horacio Francisco Gesu se expide por vistas fotográficas en calle Mendoza 4535, y secuestro de un rodado Mercedes Benz (acta a fs.181, inventario automotor fs. 182); **26.-** Actuaciones obrantes a fs. 185/210; **27.-** Constancia de fs. 212 sobre hallazgo de plano vivienda de Villa Tranquila, pcia. de Buenos Aires; **28.-** Fotos de los detenidos en Suiza obrantes a fs. 218/222; **29.-** Copias de documentación que aportó Spataro de Fs. 223/7; **30.-** Fotografías de efectos secuestrados en distintos allanamientos de fs. 229; **31.-** Fotografías de fs. 230 del automóvil Peugeot 605; **32.-** Informe del Batallón 601 de fs. 232 vta; respuesta del Batallón de Inteligencia 601 sobre Ángel Rubén Sarriez y la documentación secuestrada a nombre de éste de fs. 234; **33.-** Comando Radioeléctrico de la PFA sobre prevención por detención de ocupante camioneta Rural Ford color ladrillo de fs. 244; **34.-** Traducción de

radiograma nro. 2629 remitido por Interpol Berna donde se detalla lo sucedido, de fs. 249/50; **35.-** Procedimiento en domicilio de calle Regimiento de Patricios 1687 de esta ciudad de fs.246 y constancia sobre efectos secuestrados y telegrama al Departamento de INTERPOL NRO. 2629 de fs.247; **36.-** Acta de secuestro de fs. 256; **37.-** Solicitud policial a juez instructor de libramiento de orden de allanamiento de fs. 263/4; **38.-** Constancia de prevención de fs. 265 en donde se solicita interdicción de cuentas bancarias y cualquier tipo de depósito que pudieran registrar los imputados y solicitud de orden de allanamiento de domicilios de Sánchez Reisse y su esposa Mariana Bosch; **39.-** Constancia de allanamientos de República de la India 3129 y Montevideo 1716 de esta ciudad de fs. 267/269; **40.-** Constancia de prevención en donde se vinculan los secuestros, obrante a fs. 278; **41.-** Acta de fs. 301/302, correspondiente al reconocimiento de Ricardo Tomasevich, de Alberto Saturnino Martínez Blanco y de Fernando Combal; **42.-** Foto de la esposa de Luís Alberto Martínez con fondo un Ford Taunus Blanco, que guardaría relación con la chapa que tenía el auto que secuestró a Carlos David Koldobsky la primera vez de fs. 303; **43.-** Fotografías de casa calle Mendoza 4535 de lugares de fs. 306/313; **44.-** Informe sobre la patente del secuestro de Carlos David Koldobsky y la de la foto secuestrada, de fs. 319 y clausura y elevación de actuaciones de fs. 320; **45.-** Certificación obrante a fs. 321/323; **46.-** Informe policial sobre transferencia de dinero por familiares de Koldobsky para pago de su rescate de fs. 325 y 328; **47.-** Orden del Juzgado de que se suspenda el giro de dinero por rescate de Koldobsky de fs. 326; **48.-** Orden del Juzgado de que personal policial de la Div. Defraudaciones y Estafas se traslade a Francia, como así también respecto de datos sobre la transacción del rescate ante la banca suiza de fs. 329; **49.-** Informe respecto de que no se pudo suspender el giro en concepto de pago por el rescate y se acompañan copias de la operación, fs. 343/8; **50.-** Pedido de la PFA al juez instructor de que libre exhorto internacional a los fines de que se proceda a la detención de los imputados por el secuestro de Koldobsky y la pertinente orden por el juez de tal medida, de fs. 354/6; **51.-** Oficio de fs. 359 informando detención de los imputados el 12/3/81 en Suiza y decreto de fs. 360 en el que se pide extradición de imputados de fecha 13/3/81; **52.-** Informe PFA al juez instructor y decreto de éste en donde se ordena bloquear cuentas de Luís Alberto Martínez (alias Norberto Adrián Gómez de Hoz) y su esposa, de Sánchez Reisse y su esposa, de Rubén Osvaldo Bufano alias Mariano Mendoza y Luís Álvarez, Carlos Daniel Bufano, Darío Falcón, Arturo Ricardo Silzle, Ángel Rubén



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Sarriez y su esposa y se libra orden de allanamiento al domicilio de Sánchez Reisse, obrante a fs. 367/369; **53.-** Decreto por el que se ordena ampliar la declaración de Carlos David Koldobsky de fs. 413; **54.-** Decreto de fs. 426 en donde se ordena reconocimiento médico de Koldobsky y ratificación de declaraciones de testigos; **55.-** Decreto de fs. 429 fs. 429 en donde, conforme lo que pidió Combal a fs. 381, se libra exhorto a Suiza para que se practique reconocimiento en rueda de personas con los imputados; **56.-** Informe de fs. 441 por el que el Ministerio de relaciones Exteriores hace saber que Suiza pide que se le haga llegar documentación que demuestre intervención del matrimonio Sánchez Reisse y la esposa de Martínez en los hechos del secuestro de Koldobsky, precisando en qué medida se inculpa a cada uno; **57.-** Constancia de fs. 479/83 en idioma original y traducción de actuaciones policiales sobre el pedido de extradición de los imputados del secuestro de Koldobsky; **58.-** Presentación de Fernando Combal obrante a fs. 503/504; **59.-** Reconocimiento médico de Carlos David Koldobsky por parte del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de fs. 512/3; **60.-** Informe de fs. 547 de la Secretaría de Control Aduanera relativa a Sánchez Reisse, en el cual se lo vincula con intentos de ingresar al país clandestinamente, material de guerra; **61.-** Decreto por el que se cita a ampliar declaración testimonial a Fernando Combal de fs. 560; **62.-** Acta inicial policial de fs. 562; **63.-** Acta de procedimiento en la calle Humahuaca 4232 de esta ciudad de fs. 566 y medidas sobre lo secuestrado de fs. 567; **64.-** Nota del Registro Nacional de Armas de fs. 568; **65.-** Plano de finca de Villa Tranquila de Fs. 571; **66.-** Informe pericial contable sobre libros de la sociedad que tenía la esposa de Martínez con Ciurca de fs. 593/5, constancia de cumplimiento de la medida de fs. 592 y constancia respecto de los elementos secuestrados de fs. 596; **67.-** Informe del EMGE de fs. 597 en el que se da cuenta que Silzle prestó funciones como agente civil en Comando en Jefe del Ejército; **68.-** Acta de secuestro de fs. 607/608, y constancias de fs. 620/621, 626vta. y 629/630 relativas al domicilio de la localidad de Tortuguitas, Pcia. de Buenos Aires; **69.-** Constancia que da cuenta que se recibe llamado relativo a Luis Álvarez (prófugo en la causa 2004) de fs. 716; **70.-** Constancia de consulta por instrucciones para seguir investigando por parte de la Div. Defraudaciones y Estafas a la Secretaria Dra. Susana Pernas; **71.-** Constancia de prevención de fs. 722/4 sobre información por procedimiento en la calle Carlos Calvo 2900 y copia de informe de Spataro sobre recepción de llamada de Luis Álvarez; **72.-** Informe policial al juez instructor sobre Luis Álvarez como rebelde de fs. 764 y orden de

allanamiento de fs. 765 en Sarmiento 938 de esta ciudad; **73.-** Actuaciones policiales de fs. 767/9 referentes a la publicación del pedido de captura de Carlos Daniel Bufano y de Arturo Ricardo Silzle de fs. 771/3; de Luis Álvarez de fs. 775/7; de Sara Cascone de Silzle de fs. 779/81; **74.-** Telegrama policial en el que se hace saber que INTERPOL –Berna- solicita se den a conocer pormenores de la liberación de Koldobsky de fs. 799; **75.-** Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 808; **76.-** Constancia en donde se informa que el Ministerio Público en Suiza se expidió en favor de la extradición y que se pidió nuevamente la detención de la esposa de Sánchez Reisse y la de Martínez de fs. 810; **77.-** Traducción de actuaciones de la justicia suiza de fs. 812/14 y elevación por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre cómo se implementará la extradición de los imputados por el secuestro de Koldobsky; **78.-** Actuaciones de fs. 818/20 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que hace saber que Bufano petitionó ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre de Estrasburgo; **79.-** Informe policial de fs. 846 en el que se solicita autorización al juez instructor para recibirle declaración a Luis Alberto Martínez por “abandono de servicio”; **80.-** Actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la PFA de fs. 857/59 donde se hace saber el personal que intervendrá en la extradición de los imputados en caso de que sea otorgada; **81.-** Nota periodística de que se denegó extradición de los detenidos, e informe de que efectivamente se denegó, de fs. 868/70; **82.-** Solicitud del Batallón de Inteligencia 601 de fs. 847; **83.-** Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en donde se hace saber al juez instructor Oliveri que la justicia Suiza no hizo lugar al pedido de extradición de los imputados; **84.-** Informe por nota del Depto. Federal de Justicia y Policía- Oficina Federal de Policía –anexo a la nota nro. 4381 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el cual se informa el rechazo por parte del Tribunal Federal Suizo “Primer Tribunal de Derecho Público”, de la extradición solicitada por la República Argentina- de fs. 884/91; **85.-** Informe del Batallón de Inteligencia 601, donde se consigna que Carlos Daniel Bufano poseía una pistola perteneciente al Batallón de fs. 990; **86.-** Copia de fundamentos del decisorio del Tribunal Superior Suizo obrante a fs. 960/982; **87.-** Constancia de fs. 987/988; **88.-** Traducción de medidas solicitadas por Fiscalía de Zürich de fs. 1068; **89.-** Traducción de declaración de Luís Alberto Martínez ante la justicia suiza de Fs. 1080/87; **90.-** Traducciones de fs. 1090/1116 respecto de: un certificado que da cuenta que Bufano presta servicio en Estado Mayor Conjunto como “Edecán” firmado por Teniente Gral. Comandante Anaya; fs. 1093, 1099, 1102, 1105 sobre



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

desempeño de Bufano en el Ejército y concepto; fs. 1097 relativo a un poder para salir libremente del Comando perteneciente a Bufano; fs. 1109 y 1111 traducciones relativas a Raúl Brañas, de fs. 1114 referente a Ángel Rubén Sarriez y Mario Garacino; **91.-** Fotocopia de nota del diario La Nación del 18/06/1981 obrante a fs. 546; **92.-** Informe de la Administración Nacional de Aduanas obrante a fs. 547; **93.-** Informe de fs. 612; **94.-** Certificado de fs. 629/630; **95.-** Traducción del informe de fs. 800/801, 810/812; **96.-** Comunicación de INTERPOL de fs. 876/7; **97.-** Constancias en idioma original y traducción de lo resuelto por el Tribunal suizo respecto del pedido de extradición y de notas periodísticas al respecto obrantes a fs. 879/890, 908/922 y 936/981; **98.-** Oficios remitidos por el Jefe Segundo del Batallón de Inteligencia 601, Juan Carlos Gualdo de fs. 990/992; **99.-** Informe traducido por la Fiscalía Distrital de Zürich de fs. 994/998; **100.-** Traducción del pedido de informes solicitado por las autoridades judiciales suizas obrante a fs. 999/1003; **101.-** Documentación en idioma original proveniente del Juzgado de Zürich, obrante a fs. 1014/1043; **102.-** Oficio remitido por INTERPOL de fs. 1044; **103.-** Constancia de actuaciones judiciales y su traducción obrantes a fs. 1065/1115; **104.-** Fotocopias de notas periodísticas en los medios suizos que dan cuenta de la repercusión del caso, firmadas algunas de ellas por el periodista Juan Gasparini, y sus traducciones de fs. 1231/1245; **105.-** Actuaciones judiciales de fs. 1226/7 sobre vinculación de los hechos investigados por los secuestros tratados con hechos de subversión; **106.-** Oficio de remisión de la causa 36.760 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Sec. 108; **107.-** Constancias de remisión de la sentencia recaída en los autos investigados por la justicia suiza obrantes a fs. 1269/1359; **108.-** Copia del exhorto solicitando extradición de imputados por secuestro de Combal una vez que los condenados fueran extrañados o liberados de fecha junio de 1984, posterior a la sentencia suiza, de fs. 1381/3; **109.-** Nota del artículo periodístico de Juan Gasparini de fs. 1437; **110.-** Actuaciones elevadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 1488/1494; **111.-** Actuación de fs. 1511 por la que se interviene teléfono de calle California 1602 e informe de fs. 1587; **112.-** Oficio de fs. 1890 por el que se informa la realización de Ricardo Tomasevich de estudio histopatológico; **113.-** Dictamen Fiscal en el que se solicitan diferentes medidas instructorias respecto del imputado Silzle por los secuestros de Tomasevich y Martínez Blanco; **114.-** Actuaciones obrantes a fs. 1532/1542; **115.-** Informe Actuarial de fs. 1598 en donde se da cuenta del fallecimiento de Alberto Martínez Blanco; **116.-** Constancias de actuaciones en Suiza y sus traducciones

de fs. 1756/1760, 1796/1838; **117.-** Nota de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre de fs. 1840/1841; **118.-** Declaración de rebeldía obrante a fs. 1874; **119.-** Notas periodísticas y su traducción de fs. 1884/1889, 1892/1902, 1919/1943; 1979/1996, 2012/2014, 2131/2137; **120.-** Informe del Secretario del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre de fs. 1952/1953; **121.-** Actuaciones obrantes a fs. 2019/2116 referentes a: fs. 2019/23 antecedentes penales de Arturo Ricardo Silzle y fs. 2027/2116 consistente en actuaciones remitidas por la Embajada Argentina en Suiza en idioma original; **122.-** Actuaciones de fs. 2159/60 por las cuales se excusa de seguir entendiendo el juez de instrucción Luis Niño; y de fs. 2161/2 donde consta el juzgado receptor de la causa el cual no acepta la excusación, y decisorio de fs. 2163 por el cual la Cámara Nacional de Apelaciones le asigna competencia al Juzgado de Instrucción nro. 3; **123.-** Teletipograma de fs. 2210/2215; **123 bis.-** Actuaciones judiciales 2216/2220, en donde se ordena recibir declaración a Mario Alberto Fajardo; **124.-** Actuaciones judiciales labradas en el marco de la recusación presentada por Pablo Argibay Molina (expte. 23.186) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 21, obrantes a fs. 2417/2460; **125.-** Escritos presentados por el damnificado Fernando Combal obrante a fs. 2417, 2418, 2446, 2478 y 2479/80; **126.-** Actuaciones de fs. 2501/05 por las que se rechaza la recusación del juez de instrucción Luís Niño, el cual es apelado por Fernando Combal como querellante, desistiendo luego; **127.-** Copia de la documentación acompañada a la causa por el Dr. Rodolfo Mattarolo obrantes a fs. 2645/2648; **128.-** Actuaciones, sentencia y traducciones del Tribunal suizo obrantes a fs. 2744/2789; **129.-** Escrito presentado por Carlos Hours obrante a fs. 2852; **130.-** Escrito presentado por el querellante a fs. 2877/2892; **131.-** Informe policial al Sr. Fiscal instructor sobre registros de secuestros extorsivos de fs. 3079; **132.-** Informe de la División de Defraudaciones y Estafas de la PFA de fs. 3089/90; y nota de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 3091 y 3116; **133.-** Informe de la División Antisecuestro de la PFA de fs. 3102; **134.-** Copias de la causa 1170 (1er Cuerpo Ejército) formada a raíz de testimonios de la causa 14.216 enviadas por el Archivo Nacional de la Memoria, en donde informa que no existe de la compulsa de sus archivos información sobre objeto de causa, no obstante remiten copia de tres fojas del cuerpo 146 de la causa nro. 1170 “1er Cuerpo” y de la referencia a Martínez Blanco y Tomasevich que hizo Juan Gasparini en su libro “La Pista Suiza”, obrante a fs. 3104/9; **135.-** Constancias documentales acompañadas por la querella a fs. 3121/3157 correspondientes a copias



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

certificadas de las memorias y balances de “Puente hnos. Turismo, Pasajes y Cambio SA”, correspondiente al ejercicio económico nro. 35 cerrado al 31/12/81. A fs. 3134/56 se da cuenta del pago del rescate que efectuó la familia bajo el rubro “Sinistro”; **136.-** Constancias de la IGJ respecto ejercicios económicos presentados por “Puente Hnos.”, de fs. 3183/3275; **137.-** Informes médicos obrantes a fs. 3168/3171; **138.-** Informe que da cuenta que Luís Alberto Martínez revistó desde el 31/12/77 hasta el 18/11/80 por ante Div. Reconstrucciones Fisonómicas Integrales de PFA, y que ingresó a la institución el 1/5/63 y se lo exoneró el 16/4/85, de fs. fs. 3166; **139.-** El peritaje contable agregado a fs. 3310/3312, practicado por los contadores Luis Sánchez Brot y Carlos Mariano Villares; **140.-** Prontuarios aportados por la Div. Legajos personales de fs. 3333; **141.-** Constancias de fs. 3365, en donde el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 hace saber que en causa conocida como “Primer Cuerpo de Ejército” nro. 14.216 “Suárez Masson, Carlos Guillermo y otros s/priv. Lib. agravada y homicidio”, que el secuestro de Martínez Blanco y Tomasevich no fue objeto de ningún auto de merito dictado en la causa y sus conexas; **142.-** Presentación de poder de los Dres. Podestá y Barcesat, de fs. 2896/2902; **143.-** Constancias del informe médico legal del art. 78 del CPPN obrantes a fs. 3908/3909; **144.-** Informe del Ministerio de Defensa obrante a fs. 3393/4, 3995 y 3396/8; **145.-** Informe de la Embajada de la República de Cuba obrante a fs. 4441/4453; **146.-** Informes periciales de fs. 133 efectuado por la División Defraudaciones y Estafas de la PFA sobre transceptores portátiles “Finetone”; 166, 228, 238, 273/275, 292/293, 297/298, 443/446 586/587 y 593/596 de la causa 2004 correspondiente a la documentación secuestrada en la sociedad comercial “M Ciorca y Cía SRL”; **147.-** Reconocimiento obrante a fs. 2284 y fotocopias de fs. 2389/395; **148.-** Constancias del procedimiento de detención de Leandro Sánchez Reisse de fs. 3511/3513, 3515/3519, 3526/3534; **149.-** Constancias de la Cámara Nacional Electoral respecto de Arturo R. Silzle de fs. 3586/93; **150.-** Informe PFA de Posadas respecto de Silzle de fs. 3638; **151.-** Oficio librado en el marco de la causa 14.216 “Suárez Mason...” de fs. 3704; **152.-** Informe de fs. 3830 de la Secretaría de Inteligencia; **153.-** Sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 44, Secretaría nro. 202 de fs. 4019/83; **154.-** Actuaciones obrantes a fs. 3840/3841 y 3843/3864; **155.-** Presentaciones manuscritas realizadas por Leandro Ángel Sánchez Reisse obrantes a fs. 3642/3, 3652/4, 3728/30, 3745/6, 3774/5 y 3777/80; **156.-** Decreto de fs. 2185 disponiendo el desglose de las

causas “Koldobsky” y “Combal” (a la que se le asigna nuevo número de expediente); **157.-** Informe del Archivo General del Ejército de fs. 3766; **158.-** Informe de la Dirección General de Personal y Bienestar de la Fuerza Aérea Argentina, obrante a fs. 3824/3827; **159.-** Informe de Prefectura Naval Argentina, Dirección de Personal, de fs. 3989; **160.-** Informe de la Dirección de Personal de la Armada Argentina obrante a fs. 4000; **161.-** Informe de la AFIP de fs. 3159/3164 en donde se da cuenta que no es posible informar respecto del ejercicio económicos financieros correspondiente a los períodos 1980/1 y 1981/2, por tratarse de documentación de antigua data no obrante en esos archivos en la actualidad e informe del BCRA de fs. 3167; **162.-** Informe sobre iniciativa de dar recompensa por datos para dar con Arturo Silzle de fs. 4085; **163.-** Actuaciones de fs. 4098/4124, consistentes en: nota de que Silzle se contactó con la Secretaría de Derechos Humanos y aportó sus teléfonos de fs. 4098/4101 y en donde también se informa a INTERPOL para agilizar su búsqueda. Nota sobre que INTERPOL pidió intervención de líneas telefónicas en cuestión de fs. 4105. También fs. 4106/23 relativas a tareas para dar con Silzle. Y fs. 4124 donde consta actuación por la que se interviene los teléfonos en cuestión; **164.-** Informe Actuarial de fs. 4204 respecto de intervención abonado telefónico nro. 3533-1433; y notas de INTERPOL de fs. 4206 y 4341; informe actuarial de fs. 4211 sobre la intervención del abonado en cuestión; resolución de fs. 4359/4360 sobre la intervención telefónica; nota de fs. 4365 de la SIDE en relación al abonado; constancia actuarial de fs. 4368; **165.-** Copias certificadas remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, secretaría 207 de fs. 4458/4471 en relación a la sentencia definitiva emitida el 23/12/2002 en la causa nro. 12.183/12.334/D-7 (41483/96) caratulada “Martínez, Luis Alberto y otros p/ delito secuestro extorivo”; **166.-** Nota de fs. 4215 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos vinculada con la recompensa sobre quién pueda aportar datos en relación a Arturo Ricardo Silzle; **167.-** Copias de la de la causa del Primer Cuerpo del Ejército de fs. 3104/3109; **168.-** Informe de la PFA de fs. 3166; **169.-** prontuarios aportados por la División Legajos Personales obrante a fs. 3333; **170.-** Ruedas fotográficas de fs. 3421/3437; **171.-** Copias certificadas del dictamen fiscal en los términos del art. 188 CPPN en la causa N° 14.216/2003 “Suárez Mason y otros s/ privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 de fs. 3691/3702; **172.-** Copias certificadas de las partes pertinentes de la causa nro. 12.183/12.334/D-7 obrante a fs.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

4003/4082; De la causa 2136: **173.-** Informe aportado por la Unidad Fiscal interviniente, producido por Radio Nacional relativo a la nómina de prófugos en investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos obrante a fs. 4598/4605; **174.-** Copias certificadas del dictamen fiscal de fecha 17/07/2006 en la causa 14.216/2003 "Suárez Mason y otros s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, obrante a fs. 4856/4867; **175.-** Copia actuarial de fs. 4881vta./4883; **176.-** Copias certificadas de la causa nro. 13.765/C-5, en particular de la resolución del 09/09/1987 y de las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales Arturo Ricardo Silzle resultó condenado como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo a la pena de cinco años y seis meses de prisión, a fs. 4942/4950; **177.-** Exhorto diligenciado por el Juzgado Federal de San Juan nro. 2, mediante el cual se procedió a la detención de Rubén Osvaldo Bufano a fs. 4767/4771 y 4774/4787; **178.-** Informe de INTERPOL de fs. 4381 sobre intervención de abonado 3533-1433 relacionado a Silzle; **179.-** Informe de INTERPOL sobre tareas de investigación respecto de Silzle de fs. 4387/8; **180.-** Proveído de fs. 4391; **181.-** Constancias de fs. 4393/7 de la SIDE referidas al abonado 3533-1433 relacionado a Silzle; constancia judicial de fs. 4399 en relación a información suministrada por la SIDE sobre el abonado en cuestión; nota de INTERPOL sobre la prórroga de la intervención del abonado telefónico aludido en copia y original de fs. 4395/6; proveído de fs. 4397 en el que se ordena la recepción de una declaración testimonial sobre el abonado telefónico; transcripciones de las conversaciones del mencionado abonado de fs. 4399/4401 y constancias de INTERPOL web nosis de fs. 4402/03; informe del VERAZ sobre SILZLE de fs. 4404/05 y nota de fs. 4406 de INTERPOL; **182.-** Resoluciones de fs. 4408 y 4420/1 respecto del mencionado abonado 3533-1433 relacionado a Silzle -prórroga-; nota de INTERPOL sobre el mencionado abonado de fs. 4415 y 4418; **183.-** Constancia actuarial sobre nota de la UIF fs. 4416; **184.-** Actuaciones de fs. 4430/4580 correspondiente a sumario policial sobre las diligencias realizadas sobre el abonado 3533-1433 relacionado a Silzle; **185.-** Nota de INTERPOL de fs. 4585/86 y 4589 sobre la intervención telefónica del abonado 3533-1433 relacionado a Silzle en facsímil y original; **186.-** Nota de la SIDE respecto del abonado 3533-1433 relacionado a Silzle de fs. 4591; **187.-** Actuaciones de fs. 4597/4607 referentes al testigo Juan Gasparini e informe confeccionado relativo a la nómina de prófugos en investigaciones de Derechos Humanos; **188.-** Nota de

INTERPOL sobre el abonado 3533-1433 relacionado a Silzle de fs. 4609; **189.-** Resolución sobre la intervención telefónica del abonado 4282-1384 vinculado con Arturo R. Silzle de fs. 4614/5 y prórroga ordenada a fs. 4632/3, fs. 4886/7; nota de INTERPOL de fs. 4629; **190.-** Solicitud Fiscal de indagatoria de Rubén Osvaldo Bufano y detención de fs. 4623/4; nota de la SIDE de fs. 4741; **191.-** Decreto de fs. 4630 que ordena recibir declaración testimonial a personal policial sobre la intervención telefónica del abonado 4282-1384 vinculado con Arturo R. Silzle; nota de INTERPOL de fs. 4869; nota de la SIDE de fs. 4928; nota de INTERPOL sobre tareas de investigación relacionadas con Silzle de fs. 4932/3 y constancia de fs. 4934; **192.-** Escrito Fiscal de fs. 4823/31 sobre irregularidades en la causa 2136; **193.-** Notas de INTERPOL de fs. 4987/8 relacionadas al abonado 4282-1384 vinculado con Arturo R. Silzle y tareas de investigación sobre SILZLE; actuaciones remitidas por INTERPOL de fs. 5113/16 sobre las conversaciones del abonado en cuestión; **194.-** Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre Silzle de fs. 4922/5; **195.-** Copias certificadas de fs. 4942/50 relativas al expte. Nro. 13.765/C-5 correspondiente a Arturo Ricardo Silzle del Juzgado de Instrucción nro. 49, Secretaría nro. 207; **196.-** Resolución de fs. 5117/5119 vinculado con la intervención telefónica del nro. 11-3934-7316; **197.-** Impresión de pantalla de fs. 5129 correspondiente a Cascone, Sara; **198.-** Nota de INTERPOL de fs. 5161/73 en relación con el abonado 4282-1384 vinculado con Arturo R. Silzle; **199.-** Resoluciones en la que se dispone la intervención de varios abonados telefónicos de fs. 5176/5180 y 5197/99 –ampliación de intervenciones telefónicas-, y de fs. 5235/7; Nota de INTERPOL sobre las tareas investigativas respecto de esos mismos abonados de fs. 5192; **200.-** Notas de INTERPOL de fs. 5229/31 y de fs. 5243/9 sobre las tareas investigativas realizadas en relación a diversos abonados telefónicos; **201.-** Exhorto por el cual se dispone el allanamiento de diversos domicilios para lograr la detención de Arturo R. Silzle de fs. 5253/4; y resultados de dicha medida obrantes a fs. 5289/99; **202.-** Decreto de fs. 5300 por el que se ordena recibir declaración indagatoria de Silzle; **203.-** Nota de la SIDE en relación a diversos abonados telefónicos de fs. 5378; **204.-** Sumario Policial vinculado con las tareas de investigación sobre diversos abonados telefónicos que fuera remitido por INTERPOL de fs. 5425/5520; **205.-** Nota del Ministerio de Justicia sobre el cese del pedido de recompensa respecto de la detención de Silzle de fs. 5532; **206.-** Actuaciones remitidas por el IOMA de fs. 5703/73 relacionadas con Silzle; Cuaderno de prueba: **207.-** Documentación aportada por la Defensa Oficial de Arturo Ricardo Silzle a fs. 332vta/333 y



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

proveída a fs. 375vta., reservada en Secretaría, de la que surge el control al que fue sometido el nombrado y cuál habría sido su actividad al tiempo de su detención en este proceso, consistente en: fax del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín; catorce (14) constancias de salidas transitorias; copia simple del DNI nro. 11.279.815; acta de libertad condicional; acta de notificación por el que se concede la libertad condicional a Silzle con sello del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín; constancia de presentación en el Patronato de Liberados de fecha 23/11/2010; constancia del Patronato de Liberados por la aprobación de un crédito impresa el 03 de octubre de 2011; recibo del Patronato de Liberados impreso el 04 de octubre de 2011; acta compromisoria por crédito solidario del “Programa Integrar” en dos fojas; copia de un ticket de la firma “Easy”; ocho recibos con sello del Banco Provincia de Buenos Aires, algunos en original y otros en fotocopia; diez hojas con impresiones en color relativas a las artesanías que producía Silzle y a su taller de trabajo, reservado en Secretaría a fs. 6082 de la causa 2136 y 337 del cuaderno de prueba; **208.-** Artículo periodístico aportado por la Fiscalía a fs. 564 del sitio web “infojus” titulado “Sánchez Reisse, el represor que quiso embarrar tres veces la causa AMIA” de fecha 07/02/2015, en donde se hace referencia a declaraciones espontáneas de Leandro Sánchez Reisse en el marco de la causa “AMIA” presentándose como agente contratado de la DEA y del FBI, agregado a fs. 562/563 del cuaderno de prueba; **209.-** Impresión del artículo periodístico del sitio web de “Petrolnews.net” titulado “Por el fallecimiento de un camionero en la planta Esso de Campana el gremio paró la distribución de combustibles”, de fecha 14/03/2008, aportado por la Defensa Oficial ejercida por el Dr. Velo respecto del imputado Bufano en la audiencia de debate del 19/03/2015 (agregado en el cuaderno de prueba a fs. 859 y constatado a fs. 860); **210.-** Nota contestada por “América Televisión”, LS 86 Canal 2 de fs. 116 del cuaderno de prueba, con resultado negativo respecto a registros del programa emitido por “América Noticias” en junio de 1998, en el que el periodista Marcelo López entrevistó a Leandro Sánchez Reisse.- (ver fs. 51vta.); **211.-** Nota de la editorial “Celta Editores SRL” de fs. 201 del cuaderno de prueba, en el que se da cuenta que esa empresa no conoce ni tiene vínculo alguno con el Sr. Leandro Sánchez Reisse, ni con el libro “Más allá de donde el águila se atreve”.- (ver fs. 52); **212.-** Respuesta del Registro de la Propiedad Intelectual de fs. 253/256 en donde se da cuenta que se registra la inscripción de la obra “Más allá de donde el águila se atreve” de fecha 26/07/2001 del autor Leandro Ángel Sánchez Reisse,

catalogada como de “género político”, editada por “El Celta Ediciones” (CUIT 33707587569) (EXPEDIENTE 4142780); **213.-** Oficio de fs. 129 del cuaderno de prueba proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 13 en donde se da cuenta que no se cuenta con la agenda marrón propiedad de Luis A. Martínez, sino que sólo con fotocopias de la constancia que en fotocopias luce a fs. 3893 de la causa 16.684/05; **214.-** Oficio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fs. 122, en donde se da cuenta que no se registra antecedente alguno respecto de Enrique Dios y Enrique Félix Carranza, así como también que el expediente relativo a la causa seguida por el Juez Carlos Liporace a cargo del Juzgado en lo Penal Económico nro. 4 contra Enrique Carlos Carranza en el año 1978; **215.-** Informes de antecedentes penales de los imputados del Registro Nacional de Reincidencia y de la División Antecedentes de la Policía Federal Argentina, de Rubén Osvaldo Bufano de fs. 776/781 y 849; de Leandro Ángel Sánchez Risse de fs. 782/784 y 850; y de Arturo Osvaldo Silzle de fs. 785/789 y 851 respectivamente; **216.-** Informes socioambientales de Silzle de fs. 877/879 del cuaderno de prueba; Leandro Ángel Sánchez Risse de fs. 8/13 del legajo de personalidad de Leandro Ángel Sánchez Risse, de fecha 17 de enero de 2012; informes obrantes en dicho legajo en relación al grupo familiar del nombrado y los que lucen agregados en el incidente de excarcelación formado respecto de Sánchez Risse; y de Rubén Osvaldo Bufano de fs. 768/771 del cuaderno de prueba; **217.-** Partidas y constancias de defunción de Roberto Leopoldo Roualdes de fs. 575 y 697; Raúl Alberto Gatica de fs. 269 y de Fernando Alberto Combal de fs. 4980 del cuaderno de prueba; **218.-** Informe del BCRA de fs. 521- solicitado por la actora civil; **219.-** Informe del Patronato de Liberados respecto de SILZLE de fs. 538/556, que fuera ofrecido por la Defensa Oficial; **220.-** Informe de la DAIA de fs. 589 sobre apoderamiento ilícito de bienes, junto con el libro adjunto “Informe sobre la situación de los detenidos-desaparecidos judíos durante el genocidio perpetrado en Argentina 1976-1983” que se adjuntara y reservara en Secretaría en el sobre 17; **221.-** Informe de la AFIP, junto con planillas de fs. 641/659, referente a la empresa “Puente Hnos., Turismo, Pasajes y Cambio SA” (oficio nro. 29815/14 de la División de Oficios de la AFIP); **222.-** Informe de del Ministerio de Defensa de fs. 706/711 en el que se hace saber que no se cuenta con registros de antecedentes en relación a Rubén Osvaldo Bufano ni en la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino, ni tampoco en el Archivo General del Ejército; **223.-** Informe de fs. 874/875 del



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte, en donde se da similar respuesta al punto anterior (el Ministerio de Defensa envió nuestra consulta a esa Archivo Gral.) y respuesta definitiva de fs. 916/917; **224.-** Respuesta de la Administración Nacional de Aduanas de fs. 4835/4836, respecto de la solicitud de remisión del expediente EAAA nro. 602.457/976, cuyo resultado fue negativo; **225.-** Informe pericial psicológico realizado sobre Ricardo Tomasevich ante el Cuerpo Médico Forense de Justicia de la Nación agregado al cuaderno de pruebas a fs. 891/894 (por el Dr. Carini de ese Cuerpo en donde luce que Tomasevich presenta stress postraumático por los acontecimientos investigados en autos y conclusión por separado de los peritos ofrecidos por la Defensa Oficial de Silzle de fs. 951/4; **226.-** Peritaje caligráfico obrante a fs. 231/232 del cuaderno de prueba llevado a cabo por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Justicia Nacional, a los efectos de determinar la identidad de las grafías insertas en el reportaje realizado por el periodista Juan Gasparini a Leandro Sánchez Reisse en Suiza con relación a los hechos objeto de la presente investigación, el que se contrastó con las inserciones manuscritas obrantes a fs. 3642, 3652/54, 3677/80, 3728/30, 3774/5 y 3777/80 de la causa principal; **227.-** Respuesta de la AFID-DGI de fs. 160, en donde se informa que no se encuentran registros respecto de la importación irregular de un arma de fuego por parte del Sr. Leandro Ángel Sánchez Reisse en el año 1976; **228.-** Respuesta de la AFIP de fs. 659 y planillas de fs. 641/658 que se adjuntaran, sobre los registros que se tuvieran respecto de Ricardo Alberto Tomasevich con la empresa “Puente Hnos., turismo, pasajes y cambio S.A.”; **229.-** Legajo Personal del imputado Arturo Ricardo Silzle transcripto por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa y aportado mediante oficio de fs. 910 del cuaderno de prueba; **230.-** Legajo Personal del Crnel. (fallecido) Raúl Alberto Gatica, remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad reservado en sobre 30; **231.-** Informe y certificado de antecedentes penales de los imputados obrantes a fs.1014/1038; Prueba reservada en Secretaría: CAJA A: **232.-** Sobre nro. 1: sobre remitido por comisión de valores que contiene el libro “Economía, Política y Sistema Financiero- La última dictadura cívico – militar en la CNV” junto con CD con documentos, imágenes y gráficos que completan e integran la obra; **233.-** Sobre nro. 2: 2.a) CD que contiene copia digital de las actas mecanografiadas numerosas declaraciones pertenecientes a la causa nro. 13/84 – entre otros – de Juan Claudio Chavanne (del 15/5/85); Raúl Alberto Gatica del 21/05/1985; Roberto Roualdes del 21/05/1985 remitidas por la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Ello, junto con listado relativo a quienes declararon en la audiencia oral de dicha causa (recibido a fs. 122 ver asimismo fs. 126 del cuaderno de prueba en el que se dispone la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de Juan Claudio Chavanne y de Raúl Antonio Guglielminetti prestadas en el marco de la causa 13 y fs. 273, 285, 53vta.) y que quedaron incorporadas a fs. 126; 2. b) fotocopias certificadas de la declaración prestada por Raúl Antonio Guglielminetti en el marco de la causa nro. 450 del 5/5/1987 remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; **234.-** Sobre nro. 3: 3. a) copia simple de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 de esta ciudad, en la causa contraofensiva I, II y III (causa nro. 16.307 /06 caratulada “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; 3. b) copia simple de la resolución dictada en el marco de dicha causa por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (causa nro. 26.349 del registro de la Sala); 3.c) copia simple de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (registro G.1072. XLIV) en el marco de la causa reseñada en el punto 4.a); 3.d) copia en formato digital de las sentencias dictadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 de esta ciudad, en las causas nro. 293/12 “Baca Jorge Oscar y otros s/privación ilegal libertad personal” y nro. 8905/07 “Simón Antonio Herminio s/privación ilegal libertad personal”, ambas obtenidas del CIJ con fecha 4/12/13; **235.-** Sobre nro. 4: sobre conteniendo CD remitido por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conteniendo la versión digital del informe denominado “Batallón de Inteligencia 601”; **236.-** Fotocopias certificadas extraídas en el marco de la causa n° 14.216/03 “Suárez Mason y otros s/privación ilegal” en IV cuerpos, con Directivas (333, 1/75, 404/75, 504/77, 604/79 y 704/83), Órdenes (591/75, 593/75, parcial 405/76, especial 336 y de operaciones 9/77) , Decretos (261, 2770, 2771, 2772) e Instrucciones (334 y 335), que se encontraban reservadas en el marco de la causa n° 1170 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad; y las reservadas en Secretaría en el marco de las causas nro. 1351 “Franco...”, y sus conexas 1499, 1584, 1604, 1772 y 1730, reservados en caja aparte en Secretaría; **237.-** Sobre nro. 6: Sobre remitido por la Dirección de Personal Militar del Ejército Argentino conteniendo copias del legajo personal digitalizado de Rubén Osvaldo Bufano; **238.-** Sobre nro. 7: sobre remitido por el Ministerio de Defensa



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

que contiene certificado de remisión de distintos legajos al Juzgado Federal nro. 4 (entre ellos el de Gatica) y Ficha Anexo I relativa a Raúl Alberto Gatica; **239.-** Sobre nro. 8: sobre conteniendo copias certificadas del legajo personal – primera parte – del Suboficial Escribiente RP 157.043 Luís Alberto Martínez, remitido por la Policía Federal Argentina vía Ministerio de Seguridad a fs. 44851/56; **240.-** Sobre nro. 9: copias remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación relativas al compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976; **241.-** Sobre nro. 10: C.D. remitido por la Biblioteca Nacional a fs. 4871 de la causa, conteniendo copia de los libros “La Pista Suiza”, “El Caso Sivak”, y “Buenos Muchachos”; **242.-** Folio identificado con el nro. 11: remitido por la Biblioteca del Congreso de la Nación, copias de un ejemplar de la revista “El Periodista de Buenos Aires”, correspondiente al 20 de noviembre de 1987; como así también copias de los ejemplares de la mencionada revista del año 1988 donde consten artículos escritos por Rogelio García Lupo sobre Leandro Sánchez Reisse; **243.-** Sobre nro. 12: copias de los legajos pertenecientes a Raúl Alberto Gatica nro. 3.791.436, Luis Alberto Martínez nro. MC 780, Rubén Osvaldo Bufano nro. 244.373; Julio Mario Liparini y Rodolfo José Liparini, remitidas por el ministerio de seguridad (v.fs. 4887); **244.-** Sobre nro. 13: remitido por el Ministerio de Defensa, contiene un CD con copia digital de los Legajos Personales de Teniente Coronel Julio Mario Liparini, del Ex Subteniente Raúl Alberto Gatica, Suboficial Luis Alberto Martínez, Memorándum e informes confeccionados en relación a Roberto Marcos Chables y Ricardo Barrero que no fueron localizados; **244.-** Folio nro. 14: CD remitido por Dpto de Asuntos Jurídicos de la Biblioteca Nacional, conteniendo en formato PDF los libros: “Autocrítica Policial” de Rodolfo Peregrino Fernández y “Más allá de donde el águila se atreve” de Leandro Ángel Sánchez Reisse; **245.-** Sobre nro. 15: información remitida por la IGJ en relación a la firma Puente Hermanos. Se remitieron ejercicios económicos de los últimos tres años, el oficio del Tribunal, solicitado en los términos pedidos por el actor civil; **246.-** Sobre nro. 16: copias certificadas de la declaración de Norberto Bermúdez en causa nro. 1351, caratulada “Franco, Rubén Omar y otro” a fs.4957/5010 del registro de este Tribunal, conforme lo ordenado a fs. 460 segundo párrafo del cuaderno de prueba; **247.-** Sobre nro. 19: causa nro. 4865 “Actuaciones instruidas por infracción art. 189 bis del Código Penal” del registro de la Secretaría nro. 3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora; **248.-** Incidente de prescripción, junto con la causa nro. 416 “Silzle, Arturo Ricardo s/

denuncia” del registro de la Secretaría nro. 1 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora; **249.-** Sobre 20: testimonios del Legajo Personal del Ejército Argentino de Raúl Antonio Guglielminetti (conforme lo ordenado oportunamente a fs. 54, como también en razón de lo que surge a fs. 117 y constancia de fs. 732 del cuaderno de prueba); **250.-** Sobre 21: libro “La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunistas en América Central: 1977-1984” de autoría de Ariel C. Armoni, en 296 fojas (recibido mediante oficio de fs. 735); **251.-** Sobre 22: causa nro. 2647 “Cascone, Sara y Silzle, Arturo s/ infracción art. 292 del C.P.” en dos (2) cuerpos a fs. 293, junto con un (1) incidente de excarcelación de Arturo Silze a fs. 4 y otro a nombre de Sara Cascone a fs. 5 del registro de la Secretaría nro. 3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora), que fuera solicitada por el Defensor Oficial Eduardo Chittaro en la audiencia del día 02/03/2015 como “causa nro. 3820” (ver asimismo fs. 670, 672 y 682) (recibido en 09-03-2015 a fs. 748 del cuaderno de prueba); **252.-** Sobre 23: un sobre marrón del Poder Judicial de la Nación que reza “fotocopias certificadas de reglamentos del Ejército” y el nro. “83”, proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 13, el cual se reserva en Secretaría a los efectos del presente juicio con el sobre nro. 23, el cual contiene documentación que fuera remitida “ad effectum videndi” oportunamente a esa sede, por este Tribunal en el marco de las causas 1351, 1499, 1584, 1604, 1772 y 1730 consistente en fotocopias certificadas de los reglamentos RC 8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” tomo I y III –Guerra Revolucionaria-; RC 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”; RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; RC 5-1 “Operaciones psicológicas” recibido junto con el oficio de fs. 596; **253.-** Sobre 27: CD que contiene el libro en versión digital (pdf) “La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunista en América Central 1977-1984” de Ariel Armony, el cual fue remitido junto con la nota de fs. 887 del cuaderno de prueba, proveniente de la Biblioteca Nacional; **254.-** Sobre 28: documentación en formato digital -DVD- reservado en Secretaría, que fuera oportunamente proveída a fs. 54/55 y lo que surge de fs. 117 del presente cuaderno de prueba, a saber: 1) RC 8-1 “Operaciones no convencionales”; 2) RE 150-5 “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”; 3) RV 150-5 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; 4) RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; 5) “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el Proceso de Reorganización Nacional del año 1980”; 6) del RC 16-1 “Inteligencia



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Táctica”; 7) del RC 3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores, en dos tomos y RV 200-10 “Servicio Interno” reservados en ese Tribunal; 8) Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976; 9) R.C 8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III -Guerra Revolucionaria-; 10) RC 9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; 11) RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; **255.-** Sobre 29: junto con la nota de fs. 910, se recibió un sobre marrón que contiene una copia de la transcripción del legajo persona, original en microfichas perteneciente al Personal Civil de Inteligencia (PCI) Arturo Ricardo Silzle; CAUSAS PEDIDAS POR INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA: 256.- Causa nro. 13.765/C-5 seguida contra Arturo Ricardo Silzle por el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 49, secretaría nro. 207, en 20 cuerpos a fs. 3955 con los siguientes legajos e incidentes: de embargo, de personalidad, excarcelación; **257.-** Causa nro. 2026 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 13 “Santarrosa, Alberto Gustavo y Combal Fernando Alberto p/falso testimonio”, en cuatro cuerpos a fs. 765, recibida junto con el oficio obrante a fs. 568 del cuaderno de prueba; **258.-** Causas nro. 1875/09 caratulada “Martínez de Hoz, José Alfredo y otros s/delito de lesa humanidad” en diez cuerpos a 1910 fojas útiles, y su acumulada nro. 6279/97 caratulada “Reynal Alejandro Fabián s/extorsión” en XVI cuerpos a 3084 fojas útiles, ambas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, las que actualmente se encuentran en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, donde ambos expedientes se encuentran registrados bajo el nro. 50.425 a disposición de este Tribunal en caso de compulsa, receptadas el 9/2/15; **259.-** Causa del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra D 12.183/12.334 “Bufano Rubén Osvaldo y otros p/secuestro extorsivo”, en 32 cuerpos recibida a fs. 130 del cuaderno de prueba. Asimismo, constancia de fs. 133 del cuaderno de prueba de este juicio de donde surge que los efectos de la mencionada causa fueron destruidos conforme se desprende de la constancia de esos obrados de fs. 5390; **260.-** Causa 24.403 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12 “Combal, Fernando Alberto s/querella por asociación ilícita”, en dos cuerpos a fs. 397, solicitada por la Defensa Oficial de Bufano a fs. 321vta y 920, recibida y reservada conforme nota de fs. 338 del cuaderno de prueba y 6108 de la causa 2136; **260 bis.-** Causa nro. 6414/97 caratulada “López Fader, Rafael Félix y otros s/secuestro extorsivo. Dam: Sivak Osvaldo Fabio” del registro del Juzgado Federal 5, Secretaría 10, la

que fuera recibida junto con el oficio de fs. 594 del cuaderno de pruebas; **261.** Causa nro. 1102/97 caratulada “Bulletti, Roberto Ignacio y otros s/inf.art. 80 y 170”, del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 10, en 56 cuerpos, a 11.313 fojas útiles, procedente del Archivo Federal, recibida junto con el oficio de fs. 612; **262.** Causa nro. 8405/10 caratulada “D’Alessandri, Francisco O. y otros s/privación ilegal de la libertad agravada...; damnif. Chavanne, Marcelo Augusto y otros”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, en 22 cuerpos a fs. 4298, recibida junto con el oficio de fs. 617 del cuaderno de prueba; **263.-** Causa nro. 13.024/04 caratulada “Benito, Carlos Alberto y otros s/secuestro extorsivo; damnif: Clutterbuck, Rodolfo Cambel” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11, en 40 cuerpos a 7876 fojas útiles, recibida y reservada en secretaría junto con el oficio de fs. 618 del cuaderno de pruebas; **264.** Causa nro. 21.211 (1979) caratulada “Koiffman Adrián Isaac, víctima de secuestro extorsivo; denunciante Neuman, Elias” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 133 en un cuerpo a 30 fojas útiles, reservada en SOBRE 18 y recibida junto con el oficio de fs. 612 del cuaderno de pruebas; **265.** Causa nro. 11.657/2006 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, caratulada “NN s/delito de acción pública, querellante Ruiz Vargas, Fabiana Andrea” en XIII cuerpos, a 2536 fojas útiles; **266.-** Causa 10.075/96 “Benito, Carlos Alberto y otros s/ secuestro extorsivo”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 11 en un total de XXXIV cuerpos, en 7132 fojas (ofrecida como instrucción suplementaria por la Fiscalía a fs. 16vta. Punto “b”, y proveída a fs. 52vta. Punto 2, tercer párrafo, 507, 569, 577 párrafos 9 y 10, 580, en donde dicha causa fue solicitada bajo el nro. de registro 4227), recibida junto con el oficio de fs. 701 del cuaderno de prueba; **267.-** Sobre 24: causa nro. 14.328 caratulada “Argibay Molina, Pablo s/ denuncia por extorsión (damnificado: Prisant, Jaime Osvaldo)” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23 de la Capital Federal, en II cuerpos a fs. 253 (recibido junto con el oficio de fs. 774, conforme lo ordenado a fs. 510, 674 punto III); **268.-** Sobre 25: expediente nro. 88.554 caratulado “Silzle, Arturo Ricardo y otro por inf. Art. 292 C.P.” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de La Plata, pcia. de Buenos Aires, Secretaria nro. 2, en 96 fojas (foliado sólo hasta la fs. 93), sin incidentes, legajos o efectos (recibido con el oficio obrante a fs. 817 del cuaderno de prueba; ver



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

asimismo fs. 533/534, 670 y 671, y decreto en donde se certificó el 18/03/2015);

269.- Expediente nro. 5209 caratulado “Silzle, Arturo Ricardo s/ inf. Art. 292 del C.P.”: resolución de fs. 47 de fecha 03/09/1988 de la causa 5209 del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 1 de La Plata, reservado en Secretaría en Sobre 26, recibido junto con el oficio de fs. 818 del cuaderno de pruebas; **270.-** Efectos remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 13 consistentes en: 1) cuerpos I y II del expte. nro. 1049 caratulado “Investigación preliminar en el marco de la causa nro. 8670 y su relación con hechos investigados en la causa nro. 14.216/03, a fojas 353 – sobre 1 -; 2) legajo personal de Arturo Ricardo Silzle obrante en copias, con sello de la Dirección General de Inteligencia, remitido al Juzgado instructor por la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino, en 60 fojas – sobre 2 -; 3) legajo sin foliar, caratulado “prontuarios, causa nro. 16.684/05”, en los que obran copias simples de los legajos prontuarios de Amalia María Covas; Luís Alberto Martínez; de Mariana Bosch de Sánchez Reisse; que fueran aportados al Juzgado instructor por la División Legajos Personales – sobre 4 -; 3) Legajo de copias certificadas de documentación reservada en la Secretaría nro. 10 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 en el marco de las causas nro. 4474/00, 6511, 8371, 2160 y 2417 – sobre 3-; 4) sobre con 83 vistas fotográficas –sobre 5 -; 5) libro titulado “Culpables para la sociedad, Impunes por la ley”, de producción gráfica y editorial de María Teresa Piñero, Bs. As., Noviembre de 1988 – sobre 5-; 6) artículo periodístico titulado “Sánchez Reisse y el secuestro del hotelero Dudoc, El pasajero de la noche” en una foja (entrevista realizada por Julio Villalonga a Mario Dudoc, hermano del empresario secuestrado: Julio Dudoc) aparecido en la publicación nro. 173 de El periodista de Buenos Aires -del 1 al 7 de enero de 1988- página 5, -sobre 6-; 7) Artículo periodístico de Juan Gasparini, titulado “Alfonsín y el misterio de los baúles”, publicado en la revista “Interviú”, el 8 de octubre de 1986 – sobre 6-; 8) legajo de copias simples de un listado de aportes y contribuciones correspondientes a la agencia de seguridad “Magíster” en 10 fojas – sobre 6-; 9) legajo identificado como (carpeta 10.720) expte. 80.739 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sumario Letra 417, nro. 0035, Cde.1, Año 1977, del comando de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino; sin foliar, cuya última foja denota un informe incompleto– sobre 7-; 10) artículo periodístico de David Corn, “The C.I.A. and The Cocaine Coup” publicado el 7 de octubre de 1991, en la publicación The Nation, en tres fojas – sobre 6-; 11)

artículo periodístico “Rightist Terror Ring Exposed In Argentina, publicado el 2 de junio de 1985 en The Washington Post, en una foja– sobre 6-, todo reservado en Secretaría en la “caja azul” y recibidos junto con el oficio de fs. 596 del cuaderno de prueba; **271.-** Copia en formato digital de la sentencia dictada en la causa 13/84, que fuera producida por el archivo Digital del Archivo Nacional de la Memoria, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, reservada en Secretaría del Tribunal en el marco de la causa nro. 1351 de este registro (caja 6, sobre 10 del registro detallado de dicha causa); **272.-** Copia en formato digital de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, en el marco de la causas nro. 1668 caratulada “Miara, Samuel y otros s/inf. arts. 144 bis inc. 1° y otros” y su conexas, nro. 1673 caratulada “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2 y otros del C.P.” reservada en la Secretaría del Tribunal, en el marco de la causa nro. 1351 de este registro, (obrante en el sobre nro. 7 de la caja 4 del registro de dicha causa); **273.-** Placas radiográficas de Ricardo Tomasevich reservadas en Secretaría; DECLARACIONES: **274.-** Declaración de Pablo Daniel Díaz de fs. 3514 de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); **275.-** Declaración de Analía Mónica Nasute de fs. 3520 de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); **276.-** Declaración de Fabián Romualdo Gnecco de fs. 3522, de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); **277.-** Declaración de Omar Walter Díaz de fs. 3524 de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); **278.-** Declaración testimonial de Cristian Jurado de fs. 3525 de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); **279.-** Declaración testimonial de Fabián Edgardo Di Giuseppe de fs. 3842 de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); **280.-** Declaración testimonial de Fernando Alberto Combal (cuya defunción se encuentra acreditada a fs. 4980 del cuaderno de prueba) a fs. 1129 de la causa 2004 (art. 391 inc. 3 CPPN); **281.-** Declaración testimonial de Norberto Horacio Belcuore (cuyo fallecimiento se encuentra acreditado a fs. 4979) a fs. 41, 51, 126, 245vta/6, 270 y 318 de la causa 2004 (art. 391 inc. 3 CPPN); **282.-** Declaración testimonial de Juan Andrés Goitea (cuyo fallecimiento se encuentra acreditado a fs. 4998) de fs. 1623/25 de la causa 2004 (art. 391 inc. 3 CPPN); **283.-** Declaración testimonial de Rodolfo Mattarolo de fs. 1389/1392 de la causa 2004 (art. 391 inc. 3 CPPN); **284.-** Declaraciones de Raúl Alberto Gatica prestadas en el marco de la causa 13/84 de fecha 21/05/1985, cuya acta mecanografiada fue remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal reservadas en secretaría; su muerte fue acreditada a fs. 269 de cuaderno de prueba; (art. 391 inc. 3 CPPN);



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

285.- Declaración testimonial de Alberto Saturnino Martínez Blanco de fs. 287/288, cuyo fallecimiento se acreditó a fs. 3098/3099 de la causa 2004, cuya incorporación se ordenara a fs. 505 vta. del cuaderno de prueba (art. 391, inc. 3° CPPN); **286.-** Declaraciones de Luís Alberto Martínez obrantes a fs. 1029/31, 1080/87; 1779/94; 2172/73 de la causa 2004 y las declaraciones obrantes en la causa 12.183/12.334 seguida contra Rubén Osvaldo Bufano, Luis Alberto Martínez y Leandro Sánchez Reisse por el secuestro extorsivo de Fernando Combal (causa solicitada por instrucción suplementaria), obrantes a fs. 1147/52 y 2921 (art. 392 CPPN); **287.-** Declaraciones de Roberto Leopoldo Roualdes obrantes a fs. 1576/88 y 2843/2903 de la causa 14.216/03; y lo declarado en el marco de la causa 13/84, el 21 de mayo de 1985 (la cual también se pidió como instrucción suplementaria; versión mecanografiada de la declaración en causa 13/84). Su fallecimiento fue acreditado a fs. 697 del cuaderno de prueba, reservadas en Secretaría en el sobre 5 (art. 392 CPPN); **288.-** Declaración indagatoria de Luís Álvarez de fs. 2201/2202 de la causa 2004 (art. 392 CPPN); **289.-** Declaración testimonial de Raúl Antonio Guglielminetti (del 05/05/1987) en el marco de la causa 450 de la Cámara Federal de apelaciones de esta ciudad (proveídas a fs. 54 y 126 del cuaderno de prueba) (art. 392 CPPN); **290.-** Declaración testimonial de Juan Claudio Chavanne (del 15/05/1985) en el marco de la causa 13 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que se encuentra reservada en Secretaría (art. 391 inc. 1° CPPN); **291.-** Declaraciones testimoniales de Luis Rubén Mutti de fs. 50, 54/5, 137, 266, 717, 721, 1123 y 3336/7 de la causa 2004; todo lo cual también se consignó en el acta de debate respectiva.

Asimismo, y conforme se encuentra plasmado en el acta las siguientes declaraciones testimoniales y piezas procesales: **Isidoro De Benedetti** (fs. 1 y 10/12, 438); **Genaro Juan Molina** (fs. 178/179, 663, 2207 y 2293); **Florencio José Sabatini** de (fs. 1546); **Blanca Ester Delgallorrondo De Piriz** (fs. 498); **Jacobo Salomón Koldobsky** (fs. 13/4, 36vta., y 469); **Carlos David Koldobsky** (fs. 71/77, 211, 414, 1679, 1124, 1516/1529, 2276/2278, 2379/2380); **Aldo Martín Burgos** (fs. 40, 58 y 719); **Margaret Edwards Cuevas de Konigberg** (fs. 298 y 497; art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.); declaraciones testimoniales de **Juan Vicente Enríquez** tanto en la causa **2004 a fs. 489**, como en la **causa 4865** del Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Secretaría Penal de fs. 29 (art. 391, inc. 1° CPPN); declaraciones testimoniales de los padres del imputado Silzle, **Arturo Silzle** y **Eva Berteil**, obrantes a fs. 29 y 30 de la **causa**

4865 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Secretaría Penal (arts. 388 y 391, inc. 1° CPPN); declaraciones testimoniales de **Héctor Alejandro Rueda** (fs. 103/104, 661 y 744), **Luís González** (fs. 496), **José Benigno Lorea** (fs. 2359), **Alcides Verón** (fs. 251), **Marta Beatriz Papa** (fs. 623), **Francisco Crescenzo** (fs. 3465/3466), **Arturo Jorge Podestá** (fs. 2903 y fs. 2877/2892), **Gustavo Andrés Ortiz** (fs. 4772), **Jorge Carlos Krawiecky** (fs. 291), **Carlos Marcelo Solari** (fs. 305), **Catalina Clara Caero** (fs. 487), **Justo Germán Fernández** (fs. 495), **Mónica Graciela Covas** (fs. 588, 591, 603 y 610), **Justo Cesar Villegas** (fs. 1125), **Jorge Rodrigo** (fs. 1127), **Pedro Basilio Leonardo** (fs. 4773) (art. 391, inc. 1° CPPN); declaración testimonial de **Norberto Bermúdez** prestada en el marco de la causa 1351 “Franco” de este Tribunal, reservada en Secretaría en el sobre nro. 16 (art. 391 inciso 3° del CPPN); dictamen fiscal de fs. 43 y del auto de fs. 47 de la **causa 4865**; del auto de fs. 4 del incidente de prescripción de la **causa 416**, ambas del Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Secretaría Penal, como así también de la resolución de fs. 47 de fecha 03/09/1988 de la **causa 5209** del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 1 de La Plata (art. 388 CPPN); artículos periodísticos aportados del diario Página 12 “Besos a Massera” de fecha 09/10/2005 y “Quemar los Puentes” de fecha 11/06/2006; de las publicaciones del Boletín Oficial de fechas 02/09/1991 y 15/04/2003 y del auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 15/03/2015 en la **causa 46.066** “Bufano, Rubén Osvaldo y Martínez, Luis Alberto s/ secuestro extorsivo”, agregados en el cuaderno de prueba a fs. 757, 791/793, 794, 820 y 844 (art. 388 CPPN); Decreto 3 de fecha 24/03/1976 de la Junta Militar, la ley de Ministerios nro. 21.909 del 06/12/1978 y los artículos periodísticos “Acumular la Presidencia y la Comandancia del ejército, plan Leopoldo Galtieri” de la revista “Uno más uno”; “Entre las Malvinas y Oviedo” del diario Página 12 y “Una operación grande y compleja” del diario La Nación del 12/01/2011 (agregados a fs. 758, 759, 760/763 y 764 del cuaderno de prueba) (**art. 388 CPPN**); los télex desclasificados aportados por la Fiscalía; la documentación aportada por el testigo Juan Gáspari al prestar declaración por videoconferencia desde el Consulado de Argentina en Suiza, el día 07 de abril del año en curso; las declaraciones testimoniales de **Pablo Daniel Díaz** (declaración de fs. 3520); **Analía Mónica Nasute** (fs. 3520); **Fabián Romualdo Gnecco** (declaración de fs. 3522); **Omar Walter Díaz** (declaración de fs. 3524); **Cristián Jurado** (declaración de fs. 3525); **Fabián Edgardo Di Giuseppe** (de fs. 3824) todas en el marco de la causa 2004 (art. 391, inc. 1° CPPN); declaración de fs. 678 de



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Oscar Claudio Prus de la causa 2004 (art. 391 inciso 3 CPPN); declaración de **Luis Rubén Mutti** de fs. 50, 54/5, 137, 266, 717, 721, 1123 y 3336/7 de la causa 2004(art. 391 inciso 3 CPPN); declaración testimonial de **Andrés Heriberto Godoy** Fs. 102 de la causa 2004 (art. 391 inc. 3° del CPPN); declaración testimonial de **Emilio Álvarez Cabrera** de fs. 131/132 de la causa 2004 (art. 391 inc. 3° del CPPN); declaración testimonial de **Marta Koldobsky de Sonin**, de fs. 563/5, 658/9 de la causa 2004; declaración testimonial de **Rodolfo Aurelio Mattarolo** de fs. 1389/92 de la causa 2004 (art. 393 inciso 3 CPPN); de **Juan Andrés Goitea** de fs. 1623/5 de la causa 2004 (art. 391 inciso 3 CPPN); declaración testimonial de **Jaime Osvaldo Prisant** de fs. 321 de la causa formada por el secuestro de Fernando Combal, nro. 12.183/12.334 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia D, seguida contra Bufano, Martínez y Sánchez Reisse por secuestro extorsivo que fue solicitada en la instrucción suplementaria (art. 391 inciso 3 CPPN);

IX.- Luego de un cuarto intermedio, en fecha 20 de abril del año en curso, se escuchó en ampliación de declaración indagatoria a Leandro Ángel Sánchez Reisse, declarándose finalmente cerrada la etapa probatoria del debate.

X.- A su turno se escucharon los alegatos cuyo contenido ha sido íntegramente volcado en el acta de debate de fs. 5045/5077 de la causa 2004, ello, sin perjuicio de encontrarse grabados en los CDs de audio y video obtenidos, los cuales son parte integrante de aquélla. Por ese motivo, sólo se detallará sucintamente el petitorio de cada una de las partes acusadoras, así como se enunciarán concretamente los planteos formulados por las defensas de los imputados, remitiéndome a los fundamentos esgrimidos por todos ellos en las oportunidades respectivas, a fin de no reeditar cuestiones innecesarias en honor a la brevedad.

Así fue que el día 20 de abril de 2015 la letrada apoderada de los actores civiles, Dra. Lorna Sala Romero, comenzó su alegato del cual dio lectura haciendo una remisión y adhesión a todo cuanto fuera a ser manifestado por el apoderado de la querella penal en su alegato. Su exposición se concentró en lo que comprende la fundamentación jurídica de su pretensión de reparar por parte del Estado Nacional. Así fue que luego de identificar las normas de derecho constitucional y común aplicables a la reparación en cabeza del Estado Nacional, como así también invocando antecedentes internacionales, manifestó que

respecto de los rubros reparatorios, han quedado acreditados los extremos que viabilizan cada uno de los contenidos en la demanda. Su justiprecio, sostuvo, que lo había realizado al promover la acción civil, sin perjuicio de lo cual sostuvo que debían tenerse en cuenta todos los insumos colectados en la audiencia oral, sus pericias, y finalmente la valoración que realice el Tribunal al momento de dictar sentencia. A ello habrá de añadirse los intereses respectivos conforme ley y práctica jurisprudencial de asignación. Por todo lo expuesto solicitó a) que se tenga por producida la alegación en la acción civil resarcitoria enderezada contra el Estado Nacional; b) se dicte sentencia condenatoria, solidaria y mancomunada respecto de los encartados y del Estado Nacional, en la forma pedida por la parte, fijando plazo de pago; c) se le impongan, en igual forma, las costas y costos de la presente acción; y d) mantuvo protesta de casación y del caso federal para el supuesto de una sentencia adversa a la pretensión de esa parte.

Finalizado el alegato el Dr. Chittaro solicitó que la actora civil aclare contra quiénes estuvo dirigido el memorial, manifestando la Dra. Sala Romero que lo fue contra los tres imputados.

XI.- A su turno, el Dr. Eduardo Barcesat, por la querella, inició su alegato invocando las normas del Código Civil sobre prejudicialidad de la cuestión penal en cuanto a la acción civil accesoria. Asimismo, habló de responsabilidad del Estado y sus funcionarios; a la vez que manifestó que iba a adherir a las formulaciones que hiciera el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato. Tras ello, solicitó que se condene a Leandro Ángel Sánchez Reisse y al Rubén Osvaldo Bufano, a la pena de dieciocho (18) años de prisión con más accesorias legales e inhabilitación absoluta por el término de la condena y reparación de los perjuicios causados; mientras que respecto de Arturo Ricardo Silzle requirió la imposición de catorce (14) años de prisión más las accesorias legales. En cuanto a la responsabilidad civil se remitió al alegato formulado por la representante legal de la actora civil, a la vez que sostuvo que era imprescriptible por tratarse de delitos de lesa humanidad y que en cuanto al daño material que ya se había pedido, debía aplicarse la actualización de deuda con pautas incorporadas al Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la tabla informática, por lo que el capital que reclamaba ascendía a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa pesos (\$17.554.790); suma a la que debería adunarse lo que el Tribunal entienda en relación a los daños materiales sufridos



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

por haber tenido que exiliarse en el extranjero la familia Martínez, como así también debía tenerse en cuenta el daño moral y psicológico que padecieron sus representados; el estrés post traumático que afectó la capacidad cognoscitiva de Ricardo Tomasevich, y también el daño sufrido por toda la familia. Asimismo, solicitó que se regulen sus horarios profesionales en el equivalente al 100% del daño material que fija el Tribunal, más intereses, costos y costas del proceso. A su vez, hizo reserva de casación y del caso federal en el caso de que se dicte sentencia adversa a sus intereses.

XII.- A continuación, el día 21 de abril de 2015 hizo lo propio la Fiscalía representada por los Dres. Gabriela Sosti y Alejandro Alagia, quienes tras efectuar su alegato a cuyos fundamentos se hace remisión en honor a la brevedad, solicitaron: 1) se declare al acusado Leandro Ángel Sánchez Reisse responsable de haber formado parte –coautor- de una asociación ilícita agravada del art. 210 bis, inc. a), b), c), d), e), f) y h) (según ley 23.077) en función del art. 3 inciso b) de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, a la pena de 17 (diecisiete) años de prisión, más accesorias legales y costas. 2) Se declare a Rubén Osvaldo Bufano coautor responsable de haber formado parte de una asociación ilícita agravada del art. 210 bis del C.P. incisos a), b), c) d), e), f) y h), según ley 23.077, en función del art. 3 inc. b) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, a la pena de 12 (doce) años de prisión, más accesorias legales y costas. 3) Se declare a Arturo Ricardo Silzle coautor responsable de haber formado parte de una asociación ilícita agravada del art. 210 bis del C.P. incisos a), b), c) d), e), f) y h), según ley 23.077, en función del art. 3 inc. b) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, a la pena de 10 (diez) años de prisión, más accesorias legales y costas. 4) Para el caso de llegarse a una sentencia condenatoria, se solicitó la extracción de los testimonios pertinentes de la causa a los fines de que se investigue la participación de oficiales jefes que dirigieron el Batallón 601, la Central de Reunión de Información o los respectivos grupos de tareas, como al personal militar, de fuerzas de seguridad o civil que formaron parte de esta organización secreta para la ejecución de operaciones ilegales de represión en el período 1976-1983.

XIII.- Llegado el turno de escuchar a las defensas técnicas de los imputados, el día 28 de abril del año en curso efectuaron su alegato los Dres.

Francisco Castex y Hernán Pablo Canessa, defensores de Leandro Ángel Sánchez Reisse, quienes plantearon: 1.- La nulidad del alegato de la querella porque en este proceso se discutió la eventual asociación ilícita que conformaron los imputados para secuestrar empresarios entre ellos Tomasevich; porque tampoco efectuó un relato concreto sobre los hechos sobre los que la querella pretendió ser ofendida y reparada que sean distintos al objeto procesal del secuestro, sobre el que aún resta ser probado; por haber introducido las figuras de crímenes de masa y genocidio, mientras que no se ha discutido o debatido sobre ninguna muerte en este debate, asimismo señaló la defensas que el representante de la querella habló también de desapariciones forzadas cuando tampoco fueron objeto de debate; por haber efectuado pedido de pena sin haber tenido en cuenta lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal ni los elementos de estas actuaciones sobre la personalidad del imputado; por haber pedido indemnización en razón de diferentes conceptos respecto de los cuales ni habló en su alegato ni probó. 2.- Nulidad del alegato de la Fiscalía por violación al principio de oralidad y por violación al principio de congruencia y por la utilización de declaraciones prestadas fuera de estas actuaciones. 3.- La nulidad de la invocación de la declaración bajo juramento prestada por Sánchez Reisse en el Senado de los Estados Unidos por contraria el fallo “Montenegro” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 4.- La nulidad de la valoración de toda declaración testimonial que se hubiere practicado sin el control de esa defensa, en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Benítez”. 5.- La nulidad de la invocación de toda manifestación o declaración de su defendido que no haya sido la prestada en este debate. 6.- La incompetencia de la justicia federal por tratarse de hechos que no afectaron la Constitución Nacional conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tres oportunidades y por un equipo completo de magistrados y fiscales, incluido el ex Fiscal Moreno Ocampo ante las Juntas y ante el Tribunal Penal Internacional. Dijo en concreto que en este caso no nos encontramos ante casos de genocidio ni de delito alguno de lesa humanidad. 7.- La inconstitucionalidad de la aplicación del art. 210 bis del Código Penal según el decreto de facto 21.338 por no ser una ley sino un acto de usurpador como lo define el propio Fiscal Alagia en la página 107/8 de su obra académica “Tratado de Derecho Penal. Parte general”. 8.- La inconstitucionalidad de la aplicación del art. 210 bis de la ley 23.077 por ser una norma ex post facto y no ser menos benigna que ley vigente al momento que supuestamente se produjo el acuerdo criminoso. 9.- Se declare



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

la existencia de una triple persecución penal por los mismos hechos que ya fueron juzgados en la causa “Combal, sobre secuestro extorsivo” y también en la causa “Combal sobre asociación ilícita”. 10.- El rechazo de la demanda civil por estar infundada y respecto de hechos que no son objeto de esta investigación; manteniendo además todas las defensas que se introdujeron en el incidente de acción civil. Se pidió también que se rechace con ejemplar imposición de costas. Finalmente, se hizo reserva de casación y caso federal.

XIV.- Seguidamente, en esa misma fecha, alegó la Defensa Oficial del imputado Arturo Ricardo Silzle, Dres. Eduardo Chittaro y Carla Sosa, quienes solicitaron: 1) Se declare la nulidad de los alegatos del actor civil y de la parte querellante. 2) Se haga lugar al planteo de “Ne bis in idem” respecto de la causa n° 24.403 y, consecuentemente se decrete la absolución de Arturo Ricardo Silzle. 3) En subsidio respecto del punto anterior, y también con relación a la causa n° 24.403, se decrete la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del escrito de querella o, si se quiere, desde la presentación del Dr. Velo cuando se supo de la existencia de la mentada causa n° 24.403, por lo que debe absolverse a Silzle. 4) Subsidiariamente, se haga lugar al planteo de “Ne bis in idem”, relativo a la forma en que concurre el delito por el que fue condenado Silzle (el secuestro de Carlos Koldobsky) y el delito por el que fue acusado, aclarando que no puede ser condenado nuevamente. 5) También subsidiariamente, ya sea que se entienda que nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad, o que se afirme lo contrario, pidió que se declare extinguida la acción penal y el sobreseimiento de Silzle por el suceso por el que fue acusado. 6) También, en forma subsidiaria y en la hipótesis en que el Tribunal rechace los planteos anteriores, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del tipo penal de los artículos 210 o 210 bis del C.P. según como el Tribunal califique este suceso. Consecuentemente, dijo que debe dictarse un pronunciamiento liberatorio respecto de su defendido. 7) Se disponga la libre absolución de Silzle por haberse violado el principio de congruencia y en consecuencia el derecho de defensa en juicio. 8) Por último, y también en subsidio, por las razones de hecho y de derecho invocadas, se rechace en todos sus términos la acusación fiscal y se decrete la libre absolución de Arturo Ricardo Silzle; debiendo decretarse las nulidades reseñadas del caso Koldobsky respecto de la prueba que se pidiera no sea valorada. 9) Para el supuesto de condena, se califique la conducta endilgada como incurso en el art.

210 del Código Penal y consecuentemente se imponga el mínimo de pena allí prevista.

XV.- Finalmente, alegó en esa misma fecha la Defensa Oficial ejercida por los Dres. Sebastián Luciano Velo y Ariel Vilard por el imputado Osvaldo Rubén Bufano, quienes, con adhesión a lo expuesto por los Dres. Chittaro y Sosa, solicitaron: 1) Se absuelva a su asistido de culpa y cargo. 2) Se declaren las nulidades planteadas (a saber, violación al derecho a ser juzgado en plazo razonable, *ne bis in ídem*, afectación al principio de congruencia en las acusaciones de la querella y la Fiscalía, nulidad de los allanamientos efectuados sin orden por las pruebas usadas por las acusadoras en sus alegatos y nulidad del pedido de pena por no encontrarse fundado). 3) Se declare la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal por clara afectación del derecho penal de acto y violación del principio de lesividad. 4) Se rechazen los agravantes dirigidos contra Bufano. 5) Se tenga por extemporánea la acción civil dirigida en contra del nombrado. 6) En forma subsidiaria, si se lo condena, lo sea por el mínimo previsto en el art. 210 del Código Penal. 7) Se mantengan las reservas de casación y del caso federal.

XVI.- Terminados los alegatos de las defensas, el día 30 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia en la cual tanto la Fiscalía como la querella, hicieron uso del derecho de réplica, oportunidad en la que contestaron los distintos planteos efectuados por las defensas, solicitando su rechazo. Ello, en base a los motivos expuestos, los que se encuentran íntegramente plasmados en el acta de debate de fs. 5045/5077 de la causa 2004 y en los CDs de audio y video que son parte integrante de aquélla.

XVII.- Seguidamente, se concedió nuevamente la palabra a las defensas, quienes se manifestaron comenzando el Dr. Castex, quien sostuvo que pese a las explicaciones que hiciera la querella, continuaba sin comprender por qué en este caso, hubo delito de lesa humanidad o genocidio, por lo que mantenía el planteo de nulidad de la acusación. También sostuvo que los imputados no se encontraron alcanzados por las leyes de autoamnistía y de obediencia debida, por lo que aún no comprendía por qué Tomasevich retrasó la querella penal y la acción civil que finalmente dirigiera en esta causa. Asimismo, dijo que los argumentos de la acusación para desechar el planteo de *ne bis in*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

idem formulado por las defensas, debía ser descartado, toda vez que dicho principio protege la doble persecución por el mismo acontecimiento histórico; y citó fallos en abono de su postura. Asimismo se refirió a la prueba valorada en los alegatos, principalmente a la testimonial que fuera usada como prueba de cargo. Por otro lado, se refirió a que la Fiscalía no pudo rebatir su postura frente a la violación del principio de congruencia alegada, como así tampoco respecto de la aplicación del artículo 210 bis del Código Penal según redacción de la ley 23.077. Tampoco, sostuvo, tuvieron respuesta de por qué respecto de su defendido se requirieron 18 años de prisión. Por otra parte sostuvo que nada se dijo acerca del pedido de nulidad de la declaración de Sánchez Reisse que realizara en los Estados Unidos de América ya que es contraria al fallo “Montenegro” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; como así tampoco se dijo nada respecto del pronunciamiento de ese Alto Tribunal en cuanto a que se había pronunciado sobre los hechos aquí ventilados. Por último, mantuvo la petición para que se rechace la demanda civil, a la vez que adhirió a los pedidos de nulidad formulados por la defensa de Silzle, en relación a la causa formada respecto del secuestro de Koldobsky; como así también a todos los planteos de prescripción que hicieran las demás defensas. Finalmente mantuvo las reservas del caso.

Luego de ello hizo uso de la palabra el Dr. Chittaro quien solicitó que se deje constancia en el acta de que el representante del Estado Nacional no se encontraba presente en la sala. Seguidamente, en relación a la réplica de la querella, sostuvo que carecía de legitimación para pedir pena respecto de su asistido por lo que insistió con la nulidad alegada. Respecto de lo sostenido por la Fiscalía, dijo que al momento de realizar su alegato defensorista, no había planteado la nulidad por violación al principio de congruencia; aunque sí habló de falta de congruencia. Sostuvo que no pidió la nulidad, por temor a que el Tribunal le conceda la posibilidad a la fiscalía de alegar nuevamente. Por otra parte explicó por qué la asociación ilícita no es un delito independiente de los secuestros; y que al respecto, la acusación nada dijo sobre ello. Asimismo recordó que los hechos de esta investigación sucedieron entre los años 1979 y 1981; y si el fiscal dijo que se defendieron de cosas que no fueron atribuidas, ha reconocido que se violó el principio de congruencia. Por otro lado, manifestó que no había planteado la nulidad de la sentencia condenatoria de Silzle por el secuestro de Koldobsky, lo que sí había marcado, sostuvo, fueron los vicios que adolece esa causa y los motivos de por qué no puede valorarse aquí. Finalmente,

manifestó los motivos de por qué debe desecharse la figura de asociación ilícita propuesta por la acusación.

Por último, el Dr. Vilar hizo uso de la palabra, manifestando que el principio de congruencia se refleja en actos y no en fallos. A su vez manifestó que la acusación no había contestado ninguno de los planteos efectuados por esa parte como tampoco por sus colegas defensores; por ello, mantuvo todo lo dicho y adhirió a lo expuesto por los Dres. Castex y Chittaro.

XVIII.- Finalmente, el día 14 de mayo del año en curso, escuchados los imputados antes de cerrar el debate, hicieron uso de la palabra los imputados Sánchez Reisse y Silzle, quienes efectuaron breves manifestaciones referentes a su estado de salud y a las condiciones en las que se desarrolló el juicio. El imputado Bufano dijo no tener nada que decir.

Y CONSIDERANDO:

Los Dres. José Valentín Martínez Sobrino y Julio Luís Panelo
dijeron:

I.- DE LAS NULIDADES DEDUCIDAS:

Puestos a resolver los planteos efectuados por las defensas en el presente debate, es que habremos de expedirnos respecto de aquéllas sobre las cuales corresponde y se encuentran en relación con el punto IV de la parte dispositiva de esta sentencia, que resolvió hacer lugar al planteo realizado por las defensas de los encausados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle en cuanto a que el presente proceso implica una transgresión al principio preservado constitucionalmente de prohibición de la doble persecución penal, con relación a la causa 24.403 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 137 caratulada “Combal, Fernando Alberto s/ querella por asociación ilícita” (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.7 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1° “in fine” y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta manera, a efectos de lograr una mayor claridad expositiva, y evitar reiteraciones innecesarias, considerando a su vez, que en líneas generales las partes han efectuado planteos similares, es que serán abordados conjuntamente aquéllos en los que así hayan sido planteados, y de manera individual los que requieran de un análisis de tal naturaleza.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

a) De la nulidad de los alegatos de la querella y de la Fiscalía por violación a la congruencia de los hechos imputados y por violación al principio de oralidad y del derecho de defensa en juicio:

Contrariamente a lo afirmado por las defensas, entienden los Suscriptos que no corresponde hacer lugar a la anulación de las acusaciones, por reunir aquéllas todos los requisitos legales exigidos por las normas de forma que rigen tal acto.

Así, en primer lugar, habremos de efectuar distintas consideraciones en torno a la significación jurídica que encierra el concepto de acusación en el proceso penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo, de manera acorde con reconocida doctrina, que la acusación constituye un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí, integrando un bloque indisoluble.

Estos dos actos procesales, conforme lo expuso el Juez Zaffaroni en el precedente conocido como “Quiroga” son: *“...el requerimiento de elevación a juicio que habilita la jurisdicción del Tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del Tribunal para fallar...”*, donde agregó que *“... se exigía la acusación a los fines de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso...”* (CSJN Recurso de hecho, C. Q. 162. XXXVIII “Quiroga, Edgardo Osca s/ causa nro. 4302”, rta. El 2/12/2004 y Recurso de Hecho, D. 45. XLI. “Del Olio, Edgardo Luis y otro s/ defraudación por administración fraudulenta”, rta. El 11/07/2006).

De dicha inteligencia, por un lado deberá contarse con el requerimiento de elevación a juicio previsto en art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que contendrá la plataforma fáctica sobre la cual habrá de discurrir el debate.

De tales consideraciones, se colige que la ley prevé bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante efectúen una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos (art. 347 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación), pues sobre ellos –en principio-, se producirá la prueba en el debate. De aquellos hechos tendrá que defenderse el imputado y sobre ellos ha de versar la sentencia.

Además, dispone el último párrafo del artículo 347 del Código de forma que también el requerimiento debe contar con los datos personales del imputado, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Es así que la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio abre la etapa esencial y crítica del proceso, la cual conlleva la posibilidad de obtener una sentencia sobre el hecho que fue calificado como delito que se atribuye al imputado.

Asimismo, el segundo acto procesal de la acusación será el alegato previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual se solicitará una condena y todas las partes, de acuerdo con un orden preestablecido por la norma legal, alegarán sobre la prueba producida en el debate y formularán sus acusaciones y defensas. Al respecto se sostuvo que aquél se trata de *“...un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir...”* (Clariá Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 128) y versará sobre las valoraciones que cada parte haga respecto de la prueba producida en el debate, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que la parte pretende hacer prevalecer en la consideración del Tribunal al momento de fallar.

En definitiva, el artículo 393 de Código de forma, bajo el enunciado “Discusión Final” prevé que luego de producida y controlada la prueba, sea valorada o se alegue sobre ella, siendo lo que establece la norma: *“Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal, y a los defensores del imputado y civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas”*.

En el comentario de los autores Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray al artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, sostuvieron que *“...no hay normas que fijen el contenido al alegato del acusador particular, pero el mismo deberá respetar la plataforma fáctica de la requisitoria de elevación (...) calificará el hecho o los hechos, insistiendo en la practicada en aquella oportunidad o eventualmente, modificándola conforme las nuevas pruebas del debate y pedirá pena acorde a ello.”* (De la obra de los autores citados: “Código Procesal Penal de la Nación”- Análisis doctrinal y



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

jurisprudencial-, tomo 2, página 1145, 3ra. Edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2008).

Dicho esto, consideramos que los alegatos formulados por la Fiscalía y el representante de la querella contienen los elementos esenciales para completar la acusación que fuera originariamente definida en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio y por lo tanto debe estarse a su validez.

Entendemos que, siempre que se refiera –aún de manera sucinta- al desarrollo de los hechos que se tuvieron por acreditados, -sobre los que versó el requerimiento de elevación a juicio-, y la enumeración de ciertas pruebas que, de manera trascendente, influirán en la acusación que habrá de formalizarse, se consideran cumplidos de manera suficiente los requisitos exigidos para un acto de tales características.

En efecto, del análisis de los alegatos cuestionados surge que las partes acusadoras han detallado de manera clara y precisa el momento en que se desarrolló el hecho bajo juzgamiento, las pruebas existentes para probar tal acontecimiento, la intervención de los imputados en éste y su relación con los elementos probatorios producidos en el debate, la indicación y descripción de la calificación legal y el grado de autoría y/o participación de los encausados, las pautas ordenadoras fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y finalmente, sus concretos pedidos de pena, más allá de las divergencias en cuanto a la exhaustividad o relevancia que aquéllas corresponda asignarles. Mas no tenemos ninguna duda de que todos y cada uno de los requisitos legales exigidos para que las acusaciones sean válidas se encuentran reunidos en los actos cuestionados por las defensas, los cuales fueron planteados a modo de petitorio de manera concreta por las defensas de Sánchez Reisse y de Bufano, y de manera implícita, por la defensa de Silzle, la cual si bien no efectuó un cuestionamiento concreto al respecto, en su exposición realizó un análisis crítico en el cual cuestionó la congruencia existente entre los hechos atribuidos a su defendido al momento de recibírsele declaración indagatoria y al solicitar el Sr. Fiscal de instrucción la elevación a juicio, y los descriptos en el alegato del Ministerio Público Fiscal.

El hecho de que los defensores hayan efectuado interpretaciones y valoraciones diferentes a las realizadas por los acusadores, no significa, bajo ningún aspecto, que las exposiciones brindadas por esas partes hayan adolecido de los vicios formales indicados por aquéllas.

Por otra parte, no se advierte que el pedido de pena formulado por las partes acusadoras respecto de los imputados sean inválidos, ya que, entendemos, encuentran suficiente sustento en las pautas enunciadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, habiéndose tenido en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que las partes entendieron aplicables, mas la circunstancia de no ser compartidos los criterios por parte de las defensas, no implica su falta de validez. Muy por el contrario, el art. 393 del ritual confiere a las defensas la oportunidad de explayarse al respecto, sin que por tal motivo pueda considerarse violentada ninguna garantía de los encausados.

En este sentido, repárese en que: *“la declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso... y que: es regla entonces que las nulidades procesales, cualesquiera fuere su tipo “no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que ésta desviación suponga restricción a las garantías a las que tienen derecho los litigantes” (Coutoure, Fundamentos...,p. 286; CCC, Sala V, LL, 2001-E-1701)...”* (Confr. Navarro y Daray, Ob. Citada, páginas 442/443 y sus citas CFCP Sala II, JA 1994-II-629; CSJN Fallos 324:1564, entre otras).

Al respecto, cabe recordar que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado: *“...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia...”* (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311: 2337; entre muchos otros).

También en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307: 1131 y 325:1404).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Del análisis de lo que surge tanto de las declaraciones indagatorias, de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos, se aprecia que la plataforma fáctica en la cual se insertaron los hechos atribuidos a los imputados se respeta, sin implicar una vulneración a su congruencia.

Así, a fs. 3540/42 de la causa 2004, se recibió declaración indagatoria a Leandro Ángel Sánchez Reisse en la instrucción, haciéndosele saber que el hecho que se le imputaba consistía en *"...haber tomado parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos como parte del aparato represor del estado durante la última dictadura militar (1976-1983), que estaba integrada por personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad –entre ellos Rubén Osvaldo Bufano, Luis Alberto Martínez, y Arturo Ricardo Silzle-, habiendo participado del secuestro de Alberto Martínez Blanco y Ricardo Alberto Tomasevich, ocurrido el día 20 de septiembre de 1980 siendo aproximadamente las 9.30 hs. En Av. del Libertador –a una cuadra de la quinta presidencial- cuando las víctimas fueron interceptadas por un Ford Falcon Futura con 5 ó 6 ocupantes empuñando armas de guerra. Posteriormente, Alberto Martínez Blanco fue liberado para que se ocupara de recaudar el dinero, pagando finalmente un rescate de seiscientos ochenta mil dólares por la libertad de su cuñado Ricardo Alberto Tomasevich, a quien durante su cautiverio le aplicaron descargas eléctricas, rompiéndole la nariz de un culatazo"*.

Cabe destacar, que a fs. 3620/28 de la causa 2004, luce copia de la resolución del 29 de noviembre de 2011 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual confirmó parcialmente el procesamiento con prisión preventiva dictado a Sánchez Reisse en orden al delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis del Código Penal) y revocó el procesamiento por secuestro extorsivo de Tomasevich y Martínez Blanco, dictando su falta de mérito por considerar que aún restaba determinar la intervención del imputado en dicho secuestro.

A fs. 4177/98 de la causa 2004, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Fiscalía respecto de Sánchez Reisse, por haber tomado parte en una asociación ilícita destinada a cometer delitos como parte del aparato represor del Estado durante la última dictadura militar (entre los años 1976 y 1983) que estaba integrada por personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad, entre ellos Rubén Osvaldo Bufano, Luís Alberto Martínez y Arturo Ricardo Silzle (arts. 45 y 210 bis del CP).

A su vez, a fs. 4676/81 de la causa 2136 se recibió declaración indagatoria a Rubén Osvaldo Bufano, oportunidad en la que se le hizo saber que los hechos que se le imputaban consistían en *“haber conformado en su carácter de personal de inteligencia integrante del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, una organización criminal, destinada a la comisión de delitos, en el marco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar que usurpó el poder entre el 24 de marzo de 1976 y 1983 –caracterizado por la implementación de una política de ataque sistemático a la población civil- y que tuvo por objetivo llevar a cabo secuestros extorsivos respecto de empresarios y financistas, a los efectos de obtener recursos económicos aplicados en beneficio de sus integrantes y superiores jerárquicos y para financiar las actividades desarrolladas con motivo de dicho ataque”*.

“La organización ilícita estuvo integrada por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad y de otros sujetos vinculados con éstas. Entre ellos: el compareciente, Leandro Ángel Sánchez Reisse, Luís Alberto Martínez y Arturo Ricardo Silzle. Su actuación ilegal contó con la tolerancia y aquiescencia de los superiores de tales fuerzas y servicios de inteligencia y de las máximas autoridades de la Nación, lo cual garantizó que quienes resultaban víctimas de los hechos desarrollados por la asociación quedaran al margen de cualquier protección legal, como así también la impunidad de sus autores y la obtención de beneficios económicos producto del despojo de bienes a víctimas de la represión ilegal, en beneficio de aquéllos que integraban o colaboraban con el régimen de facto. Asimismo, para cumplir los fines propuestos se utilizaron los métodos propios del sistema de represión montado, consistentes en la privación de la libertad de las víctimas al margen de toda legalidad, su alojamiento en condiciones inhumanas –atados, tabicados, inmovilizados- la existencia de amenazas a ellos y sus familias y la aplicación de tormentos físicos y psíquicos”.

—

“La organización, cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, a través del desconocimiento sistemático de las libertades y garantías en ellas reconocidas, contó con armas de gran poder ofensivo y actuó en más de una de las jurisdicciones políticas del país”. Luego de ello, se detallaron también los hechos relativos al secuestro extorsivo de Alberto Martínez Blanco y Ricardo Tomasevich.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En similar sentido fue indagado Arturo Ricardo Silzle a fs. 5309/5315 de la causa 2136 de este registro.

Luego, tras haber confirmado parcialmente la Cámara Federal de Apelaciones el procesamiento de los nombrados en los mismos términos en que lo hiciera respecto de Sánchez Reisse (fs. 5587/8), a fs. 5646/5672 de las actuaciones N° 2136, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Eduardo R. Taiano, efectuó el requerimiento de elevación a juicio en relación a Bufano y Silzle, oportunidad en la que se les imputó el delito de haber tomado parte en una asociación ilícita destinada a cometer delitos en el marco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar vigente en nuestro país entre 1976 y 1983 –caracterizada por la implementación de una política de ataque sistemático a la población civil- y que tuvo el principal objetivo de llevar a cabo secuestros extorsivos de financistas y empresarios, con el fin de obtener recursos económicos aplicados en beneficios de sus integrantes y superiores jerárquicos y para financiar las actividades desarrolladas con motivo de dicho ataque, en calidad de miembros. Dicha organización ilícita, según la descripción de la acusación fiscal, estaba integrada por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad y de otros sujetos vinculadas con éstas entre ellos Leandro Ángel Sánchez Reisse y Luis Alberto Martínez (arts. 45 y 210 bis del Código Penal).-

Por último, tanto a fs. 4129/4151 de la causa 2004, como a fs. 5205/22 de la causa 2136, hizo lo propio la querella, oportunidades en la que requirió la elevación a juicio imputando a Leandro Ángel Sánchez Reisse y a Rubén Osvaldo Bufano como integrantes de un banda delictiva que fue *“parte del obrar genocida que asolara al país en el período comprendido entre el 23 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983”*, señalando que con esa finalidad se invocó la Convención Internacional sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. 75 inc. 22 y decreto ley 6286/56) y que *“el obrar criminoso se integraba, en su tipificación penal, con las figuras de la asociación ilícita calificada, art. 210 bis del C. penal; secuestro extorsivo agravado, art. 170, inc. 6° del C. Penal; privación ilegal de la libertad agravada, art. 142 bis del C. Penal y lesiones, art. 89 del C. Penal”*.-

Ahora bien, del repaso efectuado, surge que más allá de la variación de la redacción en la que fueron descriptos los hechos, no advertimos que se haya desvirtuado la plataforma fáctica descripta por la querella o el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, toda vez que en todos los casos la

imputación se apoyó en el hecho de que los imputados habrían tomado parte de una asociación ilícita, dedicada a cometer ciertos delitos, entre los que se detalló especialmente el de realizar secuestros extorsivos, cuyas víctimas en la mayoría de los casos resultaban ser empresarios o financistas de origen judío, durante los años de la dictadura militar que sufrió el país entre los años 1976 a 1983, y que tales actos eran cometidos como parte del engranaje de ese gobierno represivo. Es decir, que se ha respetado el hecho con sus agravantes, el contexto histórico en el cual éstos tuvieron lugar, los intervinientes de la asociación, se detalló como uno de los delitos que tenía por finalidad dicho acuerdo de voluntades era el de cometer secuestros extorsivos y se dejó sentado que dicho operar habría estado engarzado dentro de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar.

En razón de ello, es que no encontramos vulnerados los elementos básicos que hicieron a la imputación y tampoco encontramos que ello deviniera en una mengua de la posibilidad por parte de los encausados de su defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, entendemos que deben rechazarse los planteos de nulidad de los alegatos de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal formulados por las defensas, por no darse en autos ninguno de los supuestos invocados que pudieran acarrear la sanción mencionada (artículos 166, 167 y concordantes en función el art. 347 “in fine” y 393, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación).

También relacionado con las acusaciones, es el momento de analizar el pretendido agravio esgrimido por la defensa de Sánchez Reisse en cuanto a la violación de la oralidad del juicio y al derecho de defensa en juicio, por haber dado lectura el Ministerio Público Fiscal a su alegato.

Que para dar respuesta a dicho planteo, es que cabe partir de la realidad que encierran este tipo de causas en la que se imputan delitos de lesa humanidad, cuya fecha de los hechos data de hace más de treinta años, en las cuales la prueba resulta ser compleja, como también el tratamiento de ésta. Dichas circunstancias, no hacen otra cosa sino, que tornar entendible y hasta incluso necesario en algunas oportunidades el tener que recurrirse a la lectura de ciertos actos o piezas procesales, debido a lo dificultoso que se convierte el poder exteriorizar de una manera clara, precisa, circunstanciada, completa y adecuada tanto la acusación y en consecuencia, la pertinente defensa en juicio por parte de los imputados como de sus defensas. De manera tal, que no se



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

advierte en estos casos la real existencia de una afectación, perjuicio o gravamen a derecho alguno como lo invoca la defensa, sino que más bien todo lo contrario, toda vez que el hecho de que las partes acusadoras puedan recurrir a sus anotaciones, garantiza que el imputado pueda tener cabal conocimiento y de manera ordenada la imputación que se le atribuye, de la cual podrá defenderse de una manera mucho más acabada y cierta, criterio éste que inclusive compartió la defensas de Silzle al formular su alegato.

Por las razones expuestas, es que la nulidad de las acusaciones en estos aspectos será rechazada (artículos 166, 167 y concordantes en función el art. 347 “in fine” y 393, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Nulidad parcial del alegato de la querella en cuanto a la imputación que formulara en lo que hace al causante Arturo Ricardo Silzle.

Al momento de efectuar su alegato, la Defensa Oficial del imputado Arturo Ricardo Silzle planteó la nulidad del alegato de la querella respecto de su defendido, por no haber requerido aquélla oportunamente la elevación de la causa a juicio en relación a dicho procesado.-

Puestos a resolver dicho planteo, cabe recordar en primer lugar que al respecto Navarro y Daray sostienen claramente que *“el eventual silencio del querellante ante la vista corrida por el órgano importa falta de interés frente a un acto neurálgico del proceso”* (ob. Cit. Página 1039).-

En efecto, dicha falencia no puede ser objeto de remedio ulterior con sustento siquiera en la acusación tempestivamente concretada por la Fiscalía, como persecutor público, al no ser ella un acto de titularidad común y que por tanto, tolere su integración heterogénea. De esta manera, sabido es que el querellante que decidió no requerir, no puede luego arrepentirse apoyándose en la pretensión estatal para hacerlo, ni en ninguna otra, ya que los derechos no ejercidos no renacen, en razón del principio de preclusión (CCC, Sala IV, 5/11/97, causa 7637, “Ricca, L.F.”).

Lo dicho encuentra sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sentar que, en definitiva, el querellante inactivo no podrá “ampliar” su acusación ni alegar requiriendo pena en orden a una pretensión punitiva no perseguida, pues la omisión por parte de la querella *“aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente”*, concluyendo que de lo contrario, se encontraría vulnerado el

derecho de defensa en juicio del imputado (CSJN, 11/07/06, causa “Del’Olio” cons. 6° y 7°, fallos 329:2596, JPBA, 127-105-201; y comentario de Navarro y Daray en “La querella”, páginas 190 y 191 y ob. Cit. Página 1040).

Sentado cuanto precede, y corroborándose en autos que tales supuestos se encuentran presentes, toda vez que en la instrucción la querella requirió la elevación a juicio de los imputados Sánchez Reisse y Bufano en los términos del art. 346 del Código de forma, sin haberla realizado respecto del imputado Silzle (fs. 5205/5222), es que corresponde hacer lugar a la nulidad parcial del alegato efectuado por el querellante Dr. Eduardo Barcesat respecto de Arturo Ricardo Silzle (artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DE LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE PERSECUCIÓN PENAL:

Que al analizar la totalidad de la prueba producida durante el presente debate, las defensas entendieron que el supuesto bajo estudio por el que se trajera a juicio a los encartados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle resultó ser materia de un juzgamiento ya efectuado en otra oportunidad en razón de lo cual ya fueron sometidos a un proceso penal, que terminó con un pronunciamiento firme, lo que significaría una transgresión a la prohibición de la doble persecución penal conocida como “*ne bis in ídem*”.-

Señalaron que ello se desprendía de las constancias de la causa 24.403 caratulada “Combal, Fernando s/ querella p/ asociación ilícita” del Juzgado Nacional de Instrucción nro. 12, que en fecha 31 de diciembre de 1987 se inició en razón de la querella radicada por Fernando Alberto Combal, en contra de los aquí imputados, es decir, Sánchez Reisse, Bufano, Silzle (además de hacerlo también respecto de Luís Alberto Martínez), la cual concluyó con un sobreseimiento provisional decretado el día 11 de febrero de 1997 (ver fs. 388 de la causa 24.403).-

Veamos entonces si se ha reflejado en este proceso lo que significaría una trasgresión a la prohibición de la doble persecución penal por el mismo hecho, conocida como “*ne bis in ídem*”.-

Triple identidad o correspondencias por las cuales se verifica la existencia del *ne bis in ídem* en el presente caso:



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

1).- Identidad total del hecho punible o de objeto de la

persecución (eadem res):

Entendiéndose a este primer elemento como identidad de la “imputación” (objeto de persecución), es decir, al mismo comportamiento atribuido a la misma persona (igual materialidad externa o acontecimiento histórico), con prescindencia de todo significado o valoración jurídica (CS, fallos: 326:2805, “Videla”, voto de los Dres. Carlos Fayt y Guillermo A. López y Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Buralli, Daniel”, causa 3919, reg. 5447, del 23/12/2003, entre otros), nuestra tarea será compulsar si de las constancias correspondientes a este juicio –en especial las enunciadas en la acusación fiscal vertida en el debate- con las de la causa “Combal s/ querella p/ asociación ilícita” ya mencionada, se desprende la presencia de esta causal.-

Cabe aclarar, que para que la regla funcione y produzca su efecto impediendo característico, la imputación tiene que ser idéntica y lo es cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto=Aedes res) (Cfr. entre otros, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 295:125 i.a.), y ello es, precisamente lo que se debe constatar, esto es la cabal correlación de las evidencias allegadas, a este debate con respecto a las existentes en la causa 24.403 “Combal, Fernando Alberto s/ querella por asoc. ilícita” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría 137, que es prueba de este juicio, conforme punto 260 del listado de incorporación por lectura.-

a) Partiendo de esa base, en cuanto a la coincidencia de este primer elemento, es decir, de la identidad del hecho punible o del objeto de persecución, puede leerse que en su primera presentación en la causa mencionada, Combal promovió “...*formal querella por el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) contra Luís Martínez, Rubén Bufano, Leandro Ángel Sánchez Reisse, y quienes resulten integrantes de la misma...*” y explicó que el fundamento de dicha imputación radicaba en que los nombrados se encontraban “...*procesados y condenados por el secuestro de David Koldovsky, y en atención del tiempo transcurrido, tenemos el indicio de uno de los requisitos como es el de cierta permanencia de éste grupo de personas destinadas a cometer delitos en forma indeterminada. También respecto del secuestro de K(o)ldovsky, podemos manifestar que hay otras personas procesadas y prófugas, que pueden llegar a ser integrantes de la misma asociación ilícita...*” (presentación de fs. 2/3 de fecha 31/12/1987).-

Posteriormente, a fs. 67/68 se agrega otra presentación efectuada también por Combal pero primitivamente realizada en la causa 33.574 “Macri, Mauricio s/ víctima de secuestro” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Dr. Nerio Bonifati, Secretaría a cargo del Dr. Larrea. En dicho escrito, Combal solicitó que “...se investigue a los posibles miembros de la asociación ilícita calificada por organización celular con jerarquías que fueron denunciados ante V.S. con fecha 4 de diciembre de 1991...”, y solicitó efectuar diferentes medidas investigativas respecto de las personas que imputaba, señalándolas como “...Luís Alberto Martínez (Policía Federal), Rubén Osvaldo Bufano (Batallón 601 de Inteligencia), Leandro Ángel Sánchez Reisse (Batallón 601 de Inteligencia), Carlos Daniel Bufano (Policía), Rafael Félix López Fader (Ejército), Arturo Ricardo Silzle (Policía), Raúl Guglielminetti (Batallón 601 de Inteligencia), Roberto Guillermo Fossa (Ejército), Juan Antonio De Cerro (Policía), Mario Agustín Aguilar (Policía), José Ahmed (Policía), Roberto Ignacio Buletti (Policía), Coronel Ferro (Ejército), Coronel Guillermo Antonio Minicucci (Ejército), Rao (Batallón 601 de Inteligencia), Ricardo Taddei (prófugo-Batallón 601 de Inteligencia), Coronel Raúl Alberto Gatica (Ejército), Teniente Coronel Carlos Mateo (Ejército), Mariano David Troncoso (Policía Federal), Luís Álvarez (Policía), Comisario Inspector Fioravanti, Juan Carlos Fossa (Policía Federal)...”.-

Asimismo, señaló que había requerido a la “...Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional que se avoque a esta investigación atento la necesidad de que la totalidad de las causas por secuestros extorsivos que se ventilan tienen relación y de esta relación surgirá la asociación ilícita que he denunciado...” (fs. 68).-

Posteriormente, a fs. 70/71 obra una nueva presentación efectuada por Combal, glosada en la causa 33.574 “Macri...” en la que hacía saber de la promoción de la presente en diciembre de 1987 y radicada ante el Juzgado de Instrucción nro. 12, y aduce que entre aquella y ésta, existía una íntima conexión “...entre los partícipes de los secuestros que se investigan... y por la naturaleza del delito, las derivaciones del mismo...”, poniéndose a disposición del Tribunal (de la causa “Macri”) “...para cualquier cuestión que V.S. quiera aclarar...”.-

Luego de enunciar la misma prueba que detallara en las anteriores presentaciones (como así, que al pasar se apunta, integra la ofrecida por la Fiscalía en este juicio) sostuvo que “...indudablemente, las organizaciones, con



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

los nombres que han aparecido en algunos casos, en virtud de las condenas impuestas, no cabe duda que existe una asociación ilícita calificada por Organización Celular con Jerarquías, pero que responden a un mismo comando, siendo de fundamental importancia los procedimientos ya dispuestos por V.S. a los que deberán incorporarse a esta causa por Asociación Ilícita a Raúl Guglielminetti como uno de los jefes de dicha organización, conforme el libro “La Pista Suiza”...”. Y nuevamente, volvió a solicitar en esa presentación que se dictara el procesamiento de todos los nombrados “supra”, como también de todos aquéllos que “...estuvieran vinculados al caso del Primer Secuestro del Sr. Osvaldo SIVAK y todos los que figuraron dentro de la estructura del denominado G.T.E. cuya integración desconozco ala fecha y que se dedicó a combatir la subversión económica como excusa de los secuestros extorsivos...”. Finalmente, vinculó el secuestro extorsivo del padre del cantante Julio Iglesias en España con la empresa “Argenshow” y con la residencia en ese Reino de Guglielminetti y Taddei.-

De otra parte, a fs. 89/97 obra agregada otra presentación efectuada por Combal en la causa “Macri”, la cual es también incorporada a la causa 24.403 mediante escrito de fs. 98. De su lectura, surge nuevamente la imputación efectuada por Combal por el delito de asociación ilícita agravada, de cuyos elementos hace una somera descripción a fs. 89 y vta.-

Luego, pasó a describir la “personalidad de los secuestradores”, que no nos pondremos aquí a analizar por implicar esa directa imputación un claro ejemplo de derecho penal de autor, y en concreto dijo: “...A priori es bueno interiorizarnos en la personalidad de los individuos que debían tener indudablemente ciertas características psicológicas, puesto que no todos los miembros de la Policía Federal y del Ejército tenían “condiciones” para intervenir en este tipo de operaciones ilícitas. Pero dos rasgos son evidenciados: a) debían tener una total falta de escrúpulos, atento a que consideraban que la vida de un ser humano no tenía más valor que el de ser “un trabajo” y; b) una cierta apariencia de responsabilidad...”.-

Y nuevamente, introduce que “...esta organización delictiva, utilizando como cubierta legal el combatir la subversión económica, tenía como tarea el secuestrar empresarios, para lo cual contaban con una ficha de inteligencia de la futura víctima, la que era confirmada en sus menores detalles destacando previo al secuestro a uno de sus miembros para mantener relaciones amistosas o comerciales con ella...”

“...Los integrantes de esta banda gozaban de una inmensa impunidad, ya sea porque revistaban en el ejército o la Policía Federal Argentina, o porque todos los integrantes participaban activamente, lo que los obligaba a mantener el pacto de silencio hasta las últimas consecuencias...”

“...Esta banda fue creándose a partir de 1976, cuando se produce la asunción del gobierno de facto y empieza a cobrar fuerza la idea de la subversión económica, generándose como respuesta la necesidad de generar fondos para combatirla...”.-

Al señalar a los sujetos pasivos de los secuestros, describió Combal que *“...las víctimas de los secuestros eran empresarios a quienes “chupaban”, siendo que tenían disponibilidad inmediata de fondos, hechos preconocidos por los secuestradores... (y que) dichos empresarios intimidados, ya sea por el estado de sitio del que éramos víctimas, por las amenazas de represalias contra la familia, o por su ascendencia israelita, (los que eran del blanco más fácil porque se teñía de esta manera de un mentiroso barniz ideológico sus actos delictivos), no harían la pertinente denuncia. Pero además, dicha denuncia caería en un saco roto puesto que como estaban enquistados en todas las fuerzas de seguridad, ésta –la denuncia- era rápidamente neutralizada generando a través de propaganda antecedentes del secuestrado que habían sido hábilmente tergiversados, vinculándolos como administradores de fondos de “los Montoneros” o el “Ejército Revolucionario del Pueblo”... De esta manera lograban que se investigue a la víctima y no a los delincuentes, en caso de que los secuestrados se decidieran a hacer la denuncia...”*

“...a partir de 1976, empieza a cobrar forma, lo que hoy ha sido denominado “Polibanda”. No obstante uno de los primeros “trabajos” que sale a la luz no es mi secuestro, sino un asalto a la Financiera VIACOR, del cual Guglielminetti es partícipe activo, de pedir los antecedentes de la mencionada causa este hecho cometido en 1977, V.S quedará debidamente ilustrado...”

“...El hombre que es llamado a coordinar las distintas fuerzas es el recientemente liberado Guglielminetti, quien revistaba en el Batallón 601, gozando de tremenda impunidad en aquella época atento a que estaba “apadrinado” por el Teniente Coronel Humberto Orlando Patricio, quien fuera jefe del Departamento de Acción Psicológica del Batallón de Inteligencia 601, y también por el Coronel Antonio Minicucci, que unía la cadena de mandos con el eslabón superior del Primer Cuerpo del Ejército, el hoy ex General Carlos Suárez



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Mason", "...es importante aclarar que en el mismo batallón estuvo prestando servicios (...) el llamado "Japonés Martínez"..."

*"...Asume entonces, Guglielminetti (alias Guastavino), la jefatura del grupo de Tareas exteriores, dependiente del Ejército, secundado por **Sánchez Reisse**, instalándose en Miami bajo la cobertura de administrar una casa de empeños -Silver Dollar- lo que le permite según la ley de Estados Unidos de Norteamérica almacenar, comprar y vender todo tipo de armas".-*

En la presentación que se viene reseñando, aportada mediante escrito de fs. 98, Combal describió, una vez más, el qué, el cómo y el por qué de los planes elaborados por esta banda, para producir los secuestros referidos, "...el propósito...", como lo dio en decir. Y precisó al respecto *"...El plan consistía en detectar empresarios vulnerables no protegidos por ninguna facción militar, para extorsionarlos y obligarlos a desprenderse de parte de su patrimonio..."* Y continuaba *"...el encargado de esta tarea y de aportar los datos para elaborar la ficha de inteligencia era **Leandro Sánchez Reisse**, quien se aprovechaba de sus relaciones a nivel empresarial, lo que lo hacía conocer detalles íntimos a los cuales no podrían haber accedido ninguno de los otros..."*.

Y siguió *"...Pueden entonces realizar varios secuestros contra pago de rescate - Koldobsky (primer secuestro), Sivak, Prisant, Combal, Fassan- pero se empiezan a desmoronar cuando comprueban que antes del pago de mi rescate se realiza la denuncia policial, entonces intentan desacreditarme..."*

"...consecuentemente con la denuncia de mi secuestro se detiene dos meses después a algunos de los secuestradores del Sr. Osvaldo Sivak, comenzando entonces a perfilarse la composición de esta organización..."

"...Ahora bien, este grupo de tareas entre los cuales además de los nombrados también se encontraban López Fader, Fossa, los hermanos Ahmed, Juan Antonio del Cerro, se dedicaba a recaudar fondos, como excusa, para la lucha antisubversiva...".

Es más, luego precisó que *"...surge entonces, que, algunos de los que integraban esta asociación -por parte del Batallón 601- eran, entre otros, Fossa, López Fader, Cao, Taddei, **Bufano**, **Sánchez Reisse** (miembro civil incorporado como "Asesor"), y por parte de la Policía Federal, Ahmed, Vidal, Troncoso, **Martínez**, **Silzle**, Del Cerro, Álvarez y quien servía como enlace y elemento aglutinante entre éstos dos, "Guglielminetti"..."*

“...De la entrevista hecha en Suiza por el Periodista Juan Gasparini a Sánchez Reisse, éste último declara que el secuestro de Koldobsky fue planeado por Guglielminetti y Gatica...”

*“... De esta manera queda claro que las diferentes bandas en realidad son un desmembramiento de un tronco madre, Raúl Guglielminetti, **Sánchez Reisse**, los hermanos Ahmed, Martínez, **Bufano** y **Silzle** entre otros, se habían desgajado de ese tronco, utilizando como excusa que eran grupos antisubversivos, cuando en realidad era una Banda que llenaba sus bolsillos a costa de secuestros extorsivos...”* (fs. 94).

No puede pasarse por alto que a fs. 96vta. de la causa 24.403, en concreto Combal refirió que *“Queda aclarado entonces que estos secuestros, por su forma de producción, modus operandi, tienen semejanza ya sea intelectual o bien por las personas que participaron del hecho delictivo, por lo que llamo “semejanza en las modalidades operativas”. Se trata en todos ellos –los secuestros- de una “organización estable” creada para tal fin con una estructura piramidal. Esta semejanza e cuanto a la organización, permanencia, finalidad delictiva y protagonizado por varios autores, configura el delito de “asociación ilícita””*.-

Por último, en la presentación efectuada a fs. 253/266, Combal volvió a manifestar que *“mi parte interpuso formal querella por el delito de asociación ilícita calificada por organización celular, con jerarquías, de la cual forman parte “entre otros” **Rubén Bufano, Leandro Sánchez Reisse y Luís Martínez**”* y agregó que había entablado *“querella criminal por secuestro extorsivo contra los nombrados precedentemente, siendo que los mismos fueron partícipes de los secuestros extorsivos de David Koldobsky, primer y segundo secuestro, Jaime Osvaldo Prisant”*.

Finalmente, obran a fs. 267 y 351 de dicho expediente las solicitudes de extradición efectuadas por Combal respecto de Sánchez Reisse por el delito de asociación ilícita.-

b) Las coincidencias de esta querella de Combal no son circunstanciales ni casuales, sino que se espejan con lo que surge tanto de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores como de sus alegatos.-

Así, en cuanto a la calificación legal de los hechos descriptos, se puede leer a fs. 4178vta. de la causa 2004 (correspondiente al requerimiento fiscal de elevación a juicio), en el capítulo de *“Imputación penal y calificación legal”* que *“...En concreto, esta Fiscalía imputa a Leandro Ángel Sánchez Reisse,*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

el haber tomado parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos como parte del aparato represor del Estado durante la última dictadura militar (entre los años 1976 y 1983) que estaba integrada por personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad, entre ellos Rubén Osvaldo Bufano, Luís Alberto Martínez y Arturo Ricardo Silzle...” y encuadra “...los hechos descriptos precedentemente resultan a mi criterio constitutivos de la figura prevista y reprimida en el art. 210 bis del Código Penal...”.-

Invocó asimismo el Fiscal lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero por cuanto señaló que “...de los casos que se han verificado y analizado en la causa, surgen indicios comunes que, por un lado, hablan de un grado organizativo que excede a delitos puntuales; y por el otro, permiten presumir que, en este especial marco, la intervención del imputado no pudo limitarse a uno o dos hechos, ni ser el fruto de una necesidad particular y concreta para consumir un secuestro particular, sino que obedeció a los propósitos fijados ex ante por un grupo al que pertenecía...”.

En razón de ello, la fiscalía de instrucción en la presente causa, entendió que, más allá de que la Cámara hubiera dictado la falta de mérito del encartado respecto del secuestro de Tomasevich y Martínez Blanco, “...lo cierto es que se ha reunido en autos, un contundente plexo probatorio que permite sostener que el nombrado (Sánchez Reisse), junto a Rubén Osvaldo Bufano, Luis Alberto Martínez y Arturo Ricardo Silzle –y otros posibles integrantes-, formaban una banda delictiva a la cual pueden atribuírsele al menos la autoría de dos secuestros extorsivos con una idéntica modalidad –Tomasevich y Martínez Blanco (incongruencia lógica ésta que tampoco se zanja en el alegato de los Dres. Alagia y Sosti) y Koldobsvky-, así como la presunta intervención en un tercero, de Fernando Combal” afirmación esta última que se da de bruces con el pronunciamiento que recayera en la causa nro. 12.183/12.334/D-7 caratulada “Bufano, Rubén Osvaldo y otros p/secuestro extorsivo” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “D” (punto 259 del listado de incorporación por lectura) donde tanto el causante Sánchez Reisse como sus consortes Bufano y Martínez fueron absueltos con relación al secuestro extorsivo de Combal.-

En el requerimiento de elevación a juicio respecto de los imputados Bufano y Silzle, obrante a fs. 5646/5672 de la causa 2136, el Sr. Agente Fiscal sostuvo que la conducta atribuida resultaba ser la de “...haber tomado parte en una asociación ilícita destinada a cometer delitos en el marco

del aparato represivo instaurado por la dictadura militar vigente en nuestro país entre 1976 y 1983 –caracterizada por la implementación de una política de ataque sistemático a la población civil- y que tuvo por principal objetivo llevar a cabo secuestros extorsivos de financistas y empresarios, con el fin de obtener recursos económicos aplicados en beneficios de sus integrantes y superiores jerárquicos y para financiar las actividades desarrolladas con motivo de dicho ataque...”

“...La organización ilícita investigada estuvo integrada por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad y de otros sujetos vinculados con éstas entre ellos, los aquí encausados Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, junto con Leandro Ángel Sánchez Reisse y Luís Alberto Martínez...”.-

También se afirmó allí que “...a su vez, la actuación de esta agrupación contó con la tolerancia y la aquiescencia de los superiores de tales fuerzas y servicios de inteligencia y de las máximas autoridades de la Nación, lo cual garantizó que quienes resultaban víctimas de los hechos desarrollados por la asociación quedaran al margen de cualquier protección legal, como así también la impunidad de sus autores y la obtención de beneficios económicos producto del despojo de bienes a víctimas de la represión ilegal, en beneficio de aquéllos que integraban o colaboraban con el régimen de facto...”.-

En este caso se sostuvo además, que para cumplir con esos fines se utilizaron métodos propios del sistema de represión montado, consistentes en la privación ilegal de la libertad de las víctimas al margen de toda legalidad, su alojamiento en condiciones inhumanas y la existencia de amenazas a ellos y a sus familias y la aplicación de tormentos.-

También se dijo que la organización mencionada, contribuyó con su acción a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, a través del desconocimiento sistemático de las libertades y garantías en ella reconocidas, contó con armas de gran poder ofensivo y actuó en más de una de las jurisdicciones políticas del país y con ello se encuadraron los hechos imputados en el art. 210 bis del Código Penal.-

Por su parte, en los requerimientos de elevación a juicio de la querella, a fs. 4148 de la causa 2004 y 5219 de la causa 2136, sostuvo (de manera muy poco clara) que “...al promoverse la acción, la querella tipificó el obrar de la banda delictiva (conformada por los imputados en este juicio) como parte del obrar genocida que asolara al país en el período comprendido entre el



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

23 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983....el obrar criminoso se integraba, en su tipificación penal, con las figuras de la asociación ilícita calificada, art. 210 bis del C. Penal; secuestro extorsivo agravado, art. 170, inc. 6/ del C. Penal; privación ilegal de la libertad agravada, art. 142 bis del C. Penal, y lesiones, art. 89 C. Penal...”.-

De lo transcripto, no resulta sino una palmaria identidad entre la imputación efectuada en la causa 24.403 promovida por la querella de Combal con las acusaciones formuladas en este debate.-

El injusto por el cual se reprocha a los mismos encausados (Bufano, Sánchez Reisse y Silzle –además de la mención de Martínez-) resulta ser el de asociación ilícita. Combal, de hecho a lo largo de sus presentaciones ora imputa a aquéllos sólo su intervención en una asociación ilícita simple (art. 210 CP) ora les enjareta haber conformado una asociación ilícita agravada (art. 210 bis del CP). En ambos supuestos (en el de la causa Combal y en el de este debate) se aprecia de esta manera que tanto el uno (Combal) como los otros –fiscales y la querella- imputan a los causantes haber tomado parte de una organización, de tres o más personas, integrada con el objeto de cometer ilícitos, los cuales son encuadrados principalmente en la realización de secuestros extorsivos a empresarios o financistas, sindicándose además que éstos poseían características comunes, como por ejemplo, el pertenecer a la colectividad judía (fs. 2 y vta., 68, 69, 70/71, 72/73, 89/98, 108/109, 253/6 y 351 de la causa “Combal”; fs. 4178vta. y 4148 de la causa 2004, 5648/9 y 5219 de la causa 2136).-

A su vez, en ambos supuestos se resalta que el obrar de los encartados resultaba impune precisamente porque su actuar se encontraba inmerso en el propio proceder del aparato estatal (fs. 89vta., 90, 95 vta., 115vta. y 353vta. de la causa 24.403; fs. 5647, 5649, 5658, 5659vta/5660, 5662vta de la causa 2136 de este Tribunal y alegato de los acusadores), que los integrantes resultaban ser miembros principalmente del Batallón 601 de Inteligencia o de las demás fuerzas de seguridad, especialmente de sus servicios de inteligencia (fs. 115 de la causa 24.403; fs. 5649, 5654vta, 5658, 5660/vta., 5661vta., 5663vta., 5667vta., 5668 de la causa 2136 y alegato de los acusadores).-

Se consideró también, que los imputados operaban organizados de manera celular (fs. 70vta. y 71 de la causa 24.403; fs. 5662vta. de la causa 2136 de este Tribunal y alegatos de los acusadores), jerarquizada (fs. 70vta., 89vta, 95vta. y 253 de la causa 24.403; fs. 5646 y alegato de los acusadores en

este debate) y con una estructura militar (fs. 89vta y 253 de la causa 24.403, fs. 5658 de causa 2136 y alegato de la fiscalía en el juicio).-

Tanto aquí como en la causa a la que nos venimos refiriendo, también se consideró como elemento fundante de las imputaciones, las circunstancias comunes que ostentaban los secuestros señalados en esa misma época, por presentar entre sí características similares, v.gr. el tipo de víctima, los lugares de secuestro, liberación y de pago, los métodos utilizados para comunicarse con los familiares de las víctimas por medios de postas, etc (fs. 115 de la causa 24.403, 5660 /vta. y 5661/63 de la causa 2136 y el alegato Fiscal) y se sindicó a los mismos terceros como los demás integrantes de esta asociación ilícita: v.gr. López Fader, Guglielminetti, Gatica, entre otros (fs. 2vta./3, 67vta., 70vta./71vta., 91/97, 108/109, 115 y 256/256 de la causa 24.403 y alegato del Sr. Fiscal en toda su extensión).-

Parece oportuno señalar aquí que, en el caso de la causa 24.403, una vez promovida la acción por la querella (Combal), existió impulso del Ministerio Público Fiscal conforme se puede extraer de los dictámenes de fs. 120, 224/225 y 229, al expresarse respecto de la competencia del fuero ordinario o el federal para adelantar la investigación, pues en todos ellos se hizo referencia a la conformación de la presunta asociación ilícita denunciada por Combal y sobre el punto se expidieron. Resulta interesante lo que surge del dictamen de fs. 120, en el que precisamente la Dra. Ana Lenardon de Palazzi, por entonces Fiscal Criminal y Correccional (cuyo fuero sería el finalmente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en el legajo) al describir el hecho detallado por la querella como objeto de la investigación y en qué consistía la imputación dijo que *"...los individuos que se denuncian como componentes de la presunta asociación ilícita, se trataría de personas que tenían rango de militares o bien revestían el carácter de funcionarios integrantes de un servicio especial del Batallón 601..."*.-

Y en este mismo carril, de la lectura del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación de fs. 242, se desprende una vez más que, el objeto de la imputación acerca del cual se investigara en dicha causa resultaba ser precisamente la presunta existencia de una asociación ilícita.-

Y que también fue el sentido que se le dio a la investigación surge de la realización de medidas por parte del Juzgado de Instrucción, haciendo lugar a lo peticionado por el querellante, y en especial de lo que surge de las declaraciones recibidas en los términos del art. 236, segunda parte del Código de



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Procedimientos en Materia Penal, en las cuales se interrogó a Sánchez Reisse, Bufano y Martínez respecto de los hechos imputados y del conocimiento y relación existente entre ellos, injusto tipificado como asociación ilícita, idéntico al pesquisado en el presente juicio (ver en ese sentido actas de fs. 101/2 y 374 de la causa 24.403).-

Pero aún hay otras identidades que refuerzan el criterio que venimos desarrollando y es que además de haberse ya hallado la corroboración de esta primera coincidencia entre la causa 24.403 preexistente y las acusaciones efectuadas en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras, se advierte que también en sus alegatos (especialmente en el de la Fiscalía) se repiten casi de manera textual las imputaciones de Combal en aquellas actuaciones.-

Es que, en cuanto a la imputación en sí, ya desde el inicio de su alegato la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. Gabriela Sosti, sostuvo que “...*vamos a hablar obviamente de los tres imputados* (que no son otros que los reprochados por los acusadores en la causa 24.403, acotamos), *pero también de al menos algunos otros miembros de esto que habremos de calificar a la postre como asociación ilícita agravada...*”. Explicó en este sentido, con cita del informe de la Comisión Nacional de Valores (CNV) que “...*a partir de 1978 fundamentalmente comenzó a desplegarse la embestida contra grupos empresariales en el marco de la lucha contra la subversión económica...*” y que las víctimas de los secuestros de estos grupos empresariales “...*eran personas fuertemente relacionadas por afinidades empresariales, sociales y familiares de reconocida relevancia en el universo económico de la época...*”, que “...*los grupos (económicos cuyos integrantes eran las víctimas de los secuestros) estaban ligados unos a otros. Que tenían relación de parentesco o relación económica...*” y que una tercer relación era la de los secuestradores: “...*el mismo grupo de secuestradores que se dedicaban a un grupo económico vinculado por parentesco o conexión económica, terminaban siempre secuestrando a otro grupo que estaba ligado al anterior...*”.

También dijo que “...*otra singularidad destacable es que en su mayoría pertenecían a la comunidad judía. Esta última circunstancia la confirma la sola enumeración de muchas de las víctimas: Koldobsky, Sivak, Siganevich, Neuman, Meller, Prisant, Saiegh, Tomasevich, Gurkinkel, Paslvan, Fejner...*”. Con invocación del testigo Daniel Feierstein hizo hincapié en que las víctimas de estos secuestros eran de la colectividad judía, a quienes, según su alegato, se los identificó como “enemigos”, y que “...*uno de los aspectos de esa persecución que*

quedó en claro fue el carácter extorsivo de los secuestros, la voluntad del desapoderamiento ilícito de bienes del que fue víctima la colectividad judía, y el carácter antisemita de esa acción...". Que también "...los sectores que desde la mirada del represor no pertenecían al grupo nacional, no tenían derecho a bienes...".

Si bien estas últimas coincidencias serán tratadas más adelante en detalle, lo que cabe destacar ya desde ahora, es que se advierte una muy obvia coincidencia entre las alusiones efectuadas por Combal en el marco de la pretérita causa 24.403 iniciada en 1987 –la cual también, se reitera, contó el impulso del Ministerio Público Fiscal-, y las efectuadas por la Fiscalía en este juicio (ver en ese sentido fs. 90 vta. de la mencionada causa en donde refiere en cuanto a las víctimas de los secuestros, que *"...las víctimas de los secuestros eran empresarios a quienes "chupaban", siendo que tenían disponibilidad inmediata de fondos, hechos preconocidos por los secuestradores. Dichos empresarios intimidados, ya sea por el estado de sitio del que éramos víctimas, por las amenazas de represalias contra la familia, o por su ascendencia israelita (los que eran el blanco más fácil porque se teñía de esta manera de un mentiroso barniz ideológico sus actos delictivos)..."*). Pero continuemos.-

Dijo también la Fiscalía en su alegato, que los secuestros *"...se producía(n) mediante grupos de secuestradores que operaban dentro del aparato estatal con protección pero con importantes niveles de autonomía e impunidad..."* y que en ese proceso se utilizó una doble faz *"...de usar por un lado la estructura legal del aparato estatal, y por el otro configurar una estructura paralegal que opera simulatáneamente..."*; que el sector operativo de los secuestros extorsivos implicaba ser el mismo que las fuerzas armadas utilizaban para otro tipo de ataques durante la dictadura, al que se le sumarían "otros expertos" que resultaban necesarios, y que *"...la vanguardia la encarnará la estructura de Inteligencia: Jefatura II de Inteligencia del Ejército; SIDE, Inteligencia de las Policías Federal y Provincia de Buenos Aires, pero fundamentalmente Batallón de Inteligencia 601..."*.

En este punto cabe hacer una aclaración que también es importante: al efectuar estas aseveraciones, la Fiscalía casi reitera, a la letra, las afirmaciones que efectuara Combal en sus presentaciones a lo largo de la causa 24.403, cuando también explicara por un lado que los grupos que operaban en los secuestros eran parte del aparato estatal y especialmente miembros de las fuerzas armadas y de seguridad (sindicando especialmente al batallón 601 y a los



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

servicios de inteligencia), aunque en otras oportunidades contradictoriamente con su propio discurso explicara que los integrantes de la asociación ilícita que llevaban a cabo los secuestros eran un sector “desgajado” del tronco madre del gobierno militar (ver en este sentido fs. 93 vta. y 108vta./109 en donde refiere que la banda “...tenía como fin la obtención de dinero para financiar la actividad de un grupo de militares y civiles que a partir de 1978 entran en conflicto con la cúpula gubernamental existente...”, y lo dicho a fs. 94: “...de esta manera queda claro que las diferentes bandas en realidad son un desmembramiento de un tronco madre...utilizando como excusa que eran grupos antsubversivos, cuando en realidad era una Banda que llenaba sus bolsillos a costa de los secuestros extorsivos...”.-

En igual sentido, véase lo expresado a fs. 97 en donde Combal solicita que se cite a prestar declaración indagatoria a todas las personas que entiende sospechosas –entre los que se encuentran obviamente los imputados de este juicio, y otros nombres también mentados por la Fiscalía en su alegato, como se repasará luego- aclarando que también lo solicita respecto de “...todos aquellos que estuvieran vinculados al caso del primer secuestro del Sr. Osvaldo Sivak y todos los que figuraron dentro de la estructura del denominado “Batallón 601” y del GTE “Grupo de tareas Exterior” engarzado en el 601 cuyas integraciones desconozco a la fecha y que se dedicó a combatir la subversión económica como excusa de los secuestros extorsivos...”, habiendo dicho ya, a fs. 91 vta., que el objetivo de los secuestros extorsivos era “...el de obtener fondos en beneficio propio siendo protegidos por el aparato estatal...”; y a fs. 108 vta. en donde se hace referencia a que “...los servicios de inteligencia en general son asociaciones ilícitas creadas y sostenidas por el estado para desarrollar tareas fuera del marco legal...”; y a su vez a fs. 115 en donde dijo que “...a partir de 1978 por confrontaciones en la cúpula del poder se realizaron secuestros extorsivos...los organismos de inteligencia del estado eran apoyatura para la realización de los secuestros refiriéndose a los secuestros extorsivos...este grupo de tareas especial estaba compuesto por personal de la jefatura II de inteligencia, 601 y Coordinación Federal...”.-

Combal, a fs. 253 vta. manifiesta que “...Esta organización delictiva, utilizando como cubierta legal el combatir la subversión económica, tenía como tarea el secuestrar empresarios, para lo cual contaban con una ficha de inteligencia de la futura víctima. Los integrantes de esta banda gozan y gozaban de una tremenda impunidad, ya ser porque revistaban en las fuerzas de

seguridad, o porque todos los integrantes participaron activamente en los secuestros...esta banda fue creándose a partir de 1976, cuando se produce la asunción del gobierno de facto y empieza a cobrar fuerza la idea de la subversión económica, generándose como respuesta la necesidad de generar fondos para combatirla...". También véase lo dicho a fs. 90, 253 vta. in fine/254 y 254vta. en donde con la misma tónica identifica a los miembros del Batallón 601 y otras fuerzas de seguridad como integrantes de la asociación y que por ello se gozaba de impunidad; a fs. 255 explica que *"...surge en forma nítida la existencia de esta banda (asociación) para secuestrar, amparado en su rango militar y/o policial..."*, entre otras).

De otra parte, la fiscalía, incluso durante su alegato, incurrió en la misma contradicción. Por un lado, como se mencionara al inicio del presente párrafo, refirió la pertenencia e inserción de la asociación ilícita al aparato gubernamental, mientras que por el otro, adujo que *"...Sin duda había dentro de la dictadura facciones encontradas, que no acordaban en lineamientos, en políticas a seguir. Es conocido el enfrentamiento entre "halcones y palomas", entre quienes estaban de acuerdo con la dirección de la economía en manos del liberal Martínez de Hoz y quienes no. La dictadura no fue un bloque monolítico. Y quienes se desempeñaron en uno u otro sector, estaban a merced de las represalias que podía tomar el otro. Por eso el miedo no solamente imperaba en la sociedad indefensa, sino también entre ellos. En particular quienes tenían que cumplir misiones secretas, dentro del accionar ilícito de esta asociación. Tal vez por eso tenían miedo de ser extraditados desde Suiza dos de los imputados..."*.

En fin, resulta harto sugestivo que los acusadores, en uno y otro proceso, hayan incurrido incluso en semejante idéntica contradicción: o la asociación ilícita era parte del aparato gubernamental de la dictadura o no lo era, o bien operaba dentro del accionar de aquél o lo hacía en forma separada. Las transcripciones efectuadas sobre este punto, nos eximen de mayor análisis.-

Si seguimos con las coincidencias entre las imputaciones de la causa 24.403 y el alegato efectuado por la Fiscalía en este debate, dijo ésta que el sector operativo de los secuestros extorsivos, estaba integrado por el mismo personal que las fuerzas armadas y de seguridad utilizaba para otros operativos durante la dictadura y que precisamente en ello se fundaba el obrar celular de la asociación ilícita. En este sentido, consideró que *"...cada grupo se dedicará a distintos secuestros, pero –como veremos- siempre respondiendo a un plan común..."*. Incluso señaló, literalmente, que *"...Para ser más gráficos: No fueron*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

los Sanchez Reisse, los Bufano, los Silzle, los Martínez los que planearon los secuestros y se quedaron con toda la plata del rescate. Como no fueron López Fáder, Taddei, Ahmed, Aníbal Gordon, Ruffo, Enciso, Vaello y compañía los que eligieron secuestrar a Sivak, a Prisant, a Pedro Zavalía, para quedarse con la plata del rescate.

...Estos funcionarios del Estado que fueron los tres imputados y todos los otros que nombré, cumplían con la misión de producir esos secuestros, como a su tiempo habían cumplido con el exterminio de militantes políticos dentro de los centros clandestinos.

Todos ellos, como los que estamos juzgando hoy fueron integrantes de distintas células que conformaban esa asociación ilícita, donde revistaban con funciones varias sujetos ubicados en distintos sectores de la estructura represiva, dentro del aparato de Inteligencia...”, y efectuó una larga enumeración de todo el personal integrante del Batallón 601, de la Jefatura II del EMGE, de la Policía Federal y la de la provincia de Buenos Aires y de la SIDE (todo lo cual se pasará a analizar en el siguiente punto).-

Por su parte, Combal en su primigenia querella en la causa 24.403 dio cuenta que “...indudablemente, las organizaciones, con los nombres que han aparecido en algunos casos, en virtud de las condenas impuestas, no cabe duda que existe una Asociación Ilícita Calificada por Organización celular con Jerarquías, pero que responden a un mismo comando...” (fs. 71). Y a fs. 253 sostuvo que “...oportunamente mi parte interpuso formal querella por el delito de asociación ilícita calificada por organización celular con jerarquías, de la cual forman parte “entre otros” Rubén Bufano, Leandro Sánchez Reisse y Luís Martínez...”.-

Otro de los aspectos señalados por la Fiscalía en su alegato fue el del accionar de los imputados, especialmente de Sánchez Reisse, en Centroamérica como parte del plan criminal en el cual operaba la asociación ilícita que se les imputa y en este sentido, fueron varias las alusiones efectuadas por la fiscalía, pero también hubo afirmaciones de la querella en la causa 24.403 en igual senda. Veamos. Se manifestó en el alegato fiscal que “...los enlaces argentinos claves en el exterior fueron Suárez Mason y Raúl Guglielminetti y como veremos Sánchez Reisse...”, con cita de la página 57 del libro de Ariel Armony (punto 253 del listado de incorporación por lectura) hizo referencia al ataque a la estación de radio Liberación, por paramilitares nicaragüenses entrenados por argentinos. También habló de la existencia del GTE “Grupo de

Tareas Exterior” del Batallón de Inteligencia 601 y de la pertenencia a éste de Sánchez Reisse bajo el mando de Guglielminetti y del operar de ambos desde Miami. Invocó nuevamente a Armony, manifestando que “...una de las bases operativas del 601 estaba en Miami y en Fort Lauderdale. Esto nos define un escenario fundamental donde se desplazará con comodidad el imputado Sánchez Reisse...” y con nueva cita de Armony nuevamente dijo que “esa base estaba a cargo de Guglielminetti, siendo sus superiores inmediatos en Buenos Aires, Raúl Gatica por un lado y Roualdes y Ferro por el otro, y donde Sánchez Reisse reportaba como administrador y asesor financiero.

Dos pantallas encubrían esa clandestinidad: **Silver Dollar**, a cargo de Guastavino (por Guglielminetti), era una casa de numismática y empeño que manejaba el tráfico de armas. **Argenshow**, en las apariencias dedicada a representar actores, estaba a cargo de Sanchez Reisse. La cobertura de su operar ilegal evidentemente estaba siempre ligado al espectáculo, recordemos que con Fernando Combal -y mientras trabajaba como asesor en materia de subversión económica para el 601- tenía la empresa Urbaires...”.

Y también sostuvo la Fiscalía en relación a esto que “...Además de dinero mandaban armas. De eso también se encargó junto con Guglielminetti. Dijo que hubo muchas operaciones de armas, compradas en fuentes privadas de Florida y enviadas a distintos lugares: El Salvador, Panamá...” y que “...Con mucha soltura le contó a Gasparini de qué manera con Guastavino intervinieron haciendo inteligencia sobre una Radio de Montoneros en Costa Rica. El caso de Radio Liberación, que mencionamos antes. Pues bien Sánchez Reisse reconoce haber participado, dijo “Yo señalé el blanco”...”.

Se agregó que “...Sobre el accionar ilegal en Centroamérica de la asociación ilícita que lideraban los servicios de inteligencia del Estado, Raúl Guglielminetti, sigue siendo un referente insoslayable para dar cuenta de este escenario...” “...para dar apoyatura a la historia ficticia en Estado Unidos se crea la firma Silver Dollar, con sede en Miami... suministrándole (a Guglielminetti) el Estado los fondos suficientes para la creación de éste y para que lleve una vida acorde con su nueva actividad...ésa era la base, pero las actividades eran en Centroamérica, viajando 26 veces desde El Salvador hasta Miami ... él no atendía la casa ni la contabilidad, sino que había otras personas, siendo remitidas las ganancias a quien correspondía...”.

En concreto sostuvo que en tanto Sánchez Reisse había instalado “Argenshow”, Guglielminetti había hecho lo mismo con “Silver Dollar”. Y que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

desde ambas empresas hacían operaciones de divisas, que ambas eran “... *empresas encubiertas para las actividades en Sudamérica y América Central, de la Inteligencia Militar Argentina...*”.-

Pues bien, Combal efectuó manifestaciones prácticamente idénticas a las efectuadas por la fiscalía en su acusación. Así, a fs. 71, al solicitar se dispusiera al procesamiento de toda una serie de individuos entre los que se encontraban los imputados en autos, y también Guglielminetti, agregó que también lo peticionaba respecto de “...*todos aquéllos que figuraron dentro de la estructura del GTE cuya integración desconozco a la fecha y que se dedicó a combatir la subversión económica como excusa de los secuestros extorsivos...*” y señaló a fs. 91 que “...*asume...Guglielminetti (alias Guastavino), la jefatura del grupo de tareas exteriores, dependiente del Ejército, secundado por Sánchez Reisse, instalándose en Miami bajo la cobertura de administrar una casa de empeños –Silver Dollar- lo que le permite según la ley de Estados Unidos de Norteamérica almacenar, comprar y vender todo tipo de armas*”. Que “*Sánchez Reisse reconoce ante el periodista Juan Gasparini que Gustavino (Guglielminetti) era su superior y surge más que evidente, con la existencia de una nota presentada a modo de coartada por la madre del nombrado, manuscrita por Guglielminetti, en donde indica que Sánchez Reisse y su familia se encontraban en Miami cuando se estaba produciendo el segundo secuestro de Koldobsky ... Sánchez Reisse habría figurado en el servicio de inteligencia del ejército como oficial nominación primera y habría integrado junto con Guglielminetti la organización Omega de narcotráfico y armas...*”.

También a fs. 94 vta. al detallar los datos y referencias de cada uno de los imputados, al llegar el turno de Sánchez Reisse, Combal precisa sus alias, así como también su cargo como “...*nominación primera del Batallón 601, especialidad combate al régimen de la llamada subversión económica, comandado por Raúl Guglielminetti...Al crearse el grupo de tareas exterior, se designa a Guglielminetti para el asentamiento de tropas argentinas en América Central, la base central del GTE se emplaza en Miami, allí se instala su jefe -Guastavino- junto con su compañero Sánchez Reisse bajo la cobertura de administrar la casa de empeño Silver Dollar y la empresa Argenshow (contratación de artistas), las que le permiten según la ley estadounidense comprar, almacenar y vender toda clase de productos (incluso armas) y canalizar capitales hacia la Argentina para la lucha antisubversiva. Participando ambos en negocios financieros, incursiones en América Central y el Caribe (apoyo logístico*

al antisandinismo y anticastrismo, voladura de radio Liberación del Continente en Costa Rica), alternando con periódicos viajes a Buenos Aires para proyectar y concretar los secuestros extorsivos y con militancia en las filas de Omega...”.-

Al aportar los datos de Guglielminetti a fs. 95 sostuvo que “...(e)n el Batallón 601 estaba en el departamento de Acción Psicológica que dependía del Teniente Coronel Humberto Orlando Patricio. Se dedicó al asentamiento de Tropas Argentinas en América Central. El Ejército crea a tales fines el Grupo de Tareas Exteriores del cual Guglielminetti asume la Jefatura. Se instala en Miami bajo la cobertura de administrar una casa de empeños (Silver Dollar)” y en similares términos se expresa a fs. 254.-

Asimismo, a fs. 109, tras calificar a Sánchez Reisse como uno de los pilares de la organización delictiva, solicita se investigue las cuentas de la firma “Silver Dollar” y de “Argenshow”, pidiendo colaboración para ello a la Justicia del Condado de Miami, Florida-Estados Unidos de Norteamérica.-

Las confrontaciones efectuadas en el presente acápite demuestran que los puntos centrales de la imputación realizada contra los encartados de autos en este juicio se identifican con la incriminación realizada por Combal y luego seguida por el Ministerio Público Fiscal en el expediente 24.403, lo que fue investigado allí por casi 10 años.-

En consecuencia, tenemos por debidamente probada la existencia de identidad en cuanto al objeto o hecho imputado en uno y otro proceso, como primer elemento para comprobar la existencia de un doble juzgamiento a los imputados de autos.-

2).- Identidad de la persona perseguida (Aedes personae):

En segundo lugar, se exige, sin excepción, que exista identidad de la persona imputada y de la compulsa tanto de los obrados correspondientes a este juicio, como también de los de la causa 24.403 referida, se aprecia que esta segunda identidad también se encuentra presente. Veamos.

Sea en los requerimientos del Fiscal de elevación a juicio en los presentes obrados nros. 2004 y 2136, como en el alegato efectuado por el Ministerio Público Fiscal, se han individualizado tanto a los imputados de autos, como también a otros miembros que, según su exposición, también integrarían la asociación ilícita imputada y que es objeto de este debate.-

Ya se ha señalado de manera por demás acabada en el anterior punto las oportunidades en las cuales Combal ha efectuado sindicaciones



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

directas respecto tanto de los imputados de este juicio, como también de Luís Alberto Martínez (respecto de quien, en el marco de los expedientes de este juicio, el juez de instrucción suspendió el trámite en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación), del multinombrado Raúl Antonio Guglielminetti y también respecto de Gatica y de otra gran cantidad de supuestos integrantes del Batallón 601 o de los servicios de inteligencia de cualquiera de las fuerzas de seguridad o armadas. Sin perjuicio de ello, hemos reservado para este punto algunas particularidades propias de esta identidad.-

Sentado ello, pasaremos a iniciar el análisis partiendo de la identificación o sindicación que de los imputados efectuaran las acusadoras en sus pertinentes requerimientos de elevación a juicio, como sustento del reproche, magüer después se procederá, como se hecho en el punto anterior, a efectuar también el análisis en base a lo que también constituye parte de aquélla, esto es, los alegatos en el juicio, en relación con la causa 24.403 por la que oportunamente Combal querellara por el mismo hecho ilícito, es decir, la asociación ilícita con todas las agravantes, elementos y particularidades del caso.-

De esta manera, tanto de los requerimientos efectuados por la querella como de su alegato en este juicio, se desprende similar hipótesis delictiva, en donde se reprocha de manera certera, como miembros de la asociación ilícita en estudio, a Sánchez Reisse, Bufano, Silzle y Martínez, a quienes también se los señala como autores del secuestro extorsivo de Tomasevich y Martínez Blanco, pese a que, como ya se mencionara, la Cámara de Apelaciones del fuero dictó la falta de mérito por dicha conducta, lo que le valió a la querella que se declarara la nulidad parcial de su requerimiento ya en la etapa de instrucción (fs. 4329/4330 de la causa nro. 2004).-

En similar forma, de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Fiscalía, a fs. 4177 de la causa 2004 y a fs. 5646 y vta. de la causa 2136, ambas de este Tribunal, surgen los datos personales de los imputados como también una explicación de los roles que cada uno habría tenido en la asociación ilícita en cuestión. La Fiscalía sostuvo que se había demostrado la materialidad del hecho objeto de reproche como también la autoría y participación de los imputados. Se señaló que ellos eran integrantes de las fuerzas de seguridad (fs. 4179vta.) que en aquéllos años “...se dedicaron a la lucha antisubversiva y que participaron activamente en actos de terrorismo de estado...”. Y se hace alusión a informes de la causa (aunque no se precisa la foja)

de los que surge que Martínez prestaba tareas a la fecha del suceso de Koldobsky en la División Reconstrucciones Fisonómicas Integrales de la Policía Federal Argentina, y que recién en el año 1985 fue exonerado de esa Fuerza.

Luego, a fs. 4180 se continuó con la descripción del actuar de Martínez y se señaló que la banda estaba integrada por más personas. A fs. 4190vta. de la causa 2004 se describió que aquél “...oficialmente era escribiente de la Policía Federal Argentina...” y se hizo referencia también a un informe según el cual Martínez revistó desde el 31 de diciembre de 1977 hasta el 18 de noviembre de 1980, en la División mencionada antes, aunque “...en realidad formaba parte de “una brigada de la policía federal de seguridad que se dedicaba a actividades meramente represivas, haciéndose cargo de intimidaciones, detenciones, torturas y liquidaciones. Seis meses más tarde, finalmente, se le destinó a una brigada especial, cuyo cometido según él, consistía en la captación (sic) y asesinato de ciertas personas...””. Y para completar también se hizo mención que habría prestado tareas en la SIDE y que uno de sus nombres era “Norberto Gómez de Hoz”.-

Véase que a fs. 4180/1 de la causa 2004, dijo el Fiscal que “...es de destacar que los aquí investigados, efectivamente tenían a la fecha de los hechos importantes roles en áreas de inteligencia militar existentes en el aparato estatal” y procedió luego a efectuar “...un paneo de las actividades que realizaban al momento de los hechos los demás integrantes de la asociación bajo investigación...”.-

De Bufano, se dijo en un primer momento de manera errónea que había fallecido, lo cual fue enmendado en el segundo requerimiento de elevación, efectuado en la causa 2136 de este registro, cuando aquél fue habido, pero sin perjuicio de ello, allí se lo sindicó como integrante de los denominados “...grupos de trabajo contra la subversión...” precisándose que “...contaba con otras identidades para desarrollar sus actividades, utilizando principalmente el nombre de “Mariano Mendoza”; haciéndose llamar también “Capitán” o “Capitán Mendoza”...”. También se dijo que “...entre sus amigos se encontraban Luís Alberto Martínez y Arturo Silzle...” (fs. 4190 de la causa 2136). Posteriormente a fs. 5665 de la causa 2136, refirió que Bufano había sido quien alquiló la casa de la quinta de Tortuguitas bajo el nombre de “Capitán Mariano Mendoza”.-

Por su parte, a fs. 4191 se identificó a Silzle, de quien se dijo que formaba parte del Batallón de Inteligencia 601 en donde prestó tareas en “... los



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

GEI –Grupos de Empleo Inmediato-, que actuaban en apoyo de los grupos que luchaban contra la subversión, hacer seguimientos a personas determinadas, chequeos de domicilio...”, y que se desempeñó como compañero de tareas de Bufano, con quien en algunas oportunidades “salió en comisión”.

También se hizo mención a que su legajo personal, aportado por la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino, da cuenta de que prestó tareas con el seudónimo de “Ángel Rubén Sarriez” desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 1° de noviembre de 1980.-

Respecto de Sánchez Reisse, se dijo a fs. 4193vta. de la causa 2004 que *“si bien el encartado...se habría dedicado mayormente a actividades comerciales, más allá de lo relatado por él mismo, en orden a sus funciones más adelante, en la DEA norteamericana; lo cierto es que existen elementos que lo vinculan estrechamente a los servicios de inteligencia”* y estaba vinculado con el resto de la banda y que se contaba con “referencias –informales- que sugieren que para la época cumplía funciones para los servicios de inteligencia de ejército...” (fs. 4194).-

El complemento de este cuadro, lo hace, y de una manera mucho más extensa respecto del trío de encartados, la Fiscalía al momento de alegar en el juicio. Si bien sindicó en un primer momento como miembros de la asociación ilícita a Sánchez Reisse, Bufano y Silzle, aclaró que dicha organización se encontraba integrada por más personas, y a nuestro juicio contradictoriamente, afirmó que dicha asociación se encontraba constituida por los miembros del Batallón 601 y de los sectores de inteligencia de las fuerzas de seguridad y armadas de la época de la dictadura, pese a que en otra parte de su alegato refirió que en realidad esos miembros actuaban no respondiendo al plan criminal del gobierno dictatorial, sino que como un sector separado de éste.

Señalada dicha contradicción –ya desarrollada en el punto anterior-, y continuando con el alegato de la fiscalía, ésta pasó revista a la integración del Batallón 601 y demás servicios de inteligencia, cuyos integrantes después fueron individualizados como miembros de esa asociación ilícita. Y esto se destaca porque, de la misma manera, lo había ya efectuado Combal en la causa 24.403, lo que ya se señaló en el anterior punto de este pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, recordemos que, literalmente, la Sra. Fiscal en el alegato de fecha 21 de abril del año en curso, manifestó que los sectores operativos de los secuestros extorsivos estaban integrados por el mismo personal de las fuerzas que se había utilizado para la represión, amén de

sumarse algunos especialistas específicos. Sobre el punto, valga la reiteración, dijo que “La vanguardia la encarnará la estructura de Inteligencia: Jefatura II de Inteligencia del Ejército; SIDE, Inteligencia de las Policías Federal y Provincia de Buenos Aires, pero fundamentalmente Batallón de Inteligencia 601”.-

Para ser más gráficos: No fueron los Sanchez Reisse, los Bufano, los Silzle, los Martínez los que planearon los secuestros y se quedaron con toda la plata del rescate. Como no fueron Lopez Fader, Taddei, Ahmed, Anibal Gordon , Ruffo, Enciso, Vaello y Cia los que eligieron secuestrar a Sivak, a Prisant, a Pedro Zavalía, para quedarse con la plata del rescate.

Estos funcionarios del Estado que fueron los tres imputados y todos los otros que nombré, cumplían con la misión de producir esos secuestros, ...Todos ellos, como los que estamos juzgando hoy fueron integrantes de distintas células que conformaban esa asociación ilícita, donde revistaban con funciones varios sujetos ubicados en distintos sectores de la estructura represiva, dentro del aparato de Inteligencia.

*Voy a mencionar apenas algunos ejemplos (porque fueron muchos más los integrantes) que serán nombrados luego en varios pasajes del alegato: 1) **en la jefatura II del EMGE** Gral. de Brigada Alberto A. Valín (a cargo de la Jefatura 2), Cnel. Alfredo Sotera (2do Jefe), Tte. Cnel. José Osvaldo Riveiro; Cnel. Jorge Muzzio (Jefe del Dpto. Interior hasta 1979), Mario Davico; Juan Carlos Gualco (Jefe de División situación); Capitán Rafael López Fader (a cargo de civiles de la Agrupación Seguridad del Batallón 601), Coronel Roberto Roualdes, Coronel Raúl Gatica (asesor de Inteligencia del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires)*

*2) **en la Policía Federal**: Cnel. Carlos E. Ferro; (al mando); Tte. Cnel. Alejandro Arias Duval (en comisión como Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal); Comisario Antonio Fioravanti, José Ahmed, Alfredo Vidal, Ricardo Taddei, el “japonés” Martínez, Roberto Rosa, Samuel Miara 3) **en la Policía de la Pcia de Bs. As.** Ibérico Saint Jean; Ramón Camps, 4) **En la SIDE**: Gral. de Brigada Otto Paladino; Gral. de División Carlos A. Martínez (entre el 78 y el 81). Cnel. Carlos A. Tepedino (Subsecretario “B” Inteligencia entre el 80 y 81), Cnel. Jorge E Suárez Nelson (en el 81) Marcos Chables, Aníbal Gordon, Eduardo Ruffo, Cesar Enciso, Juan Martín Ciga Correa; Roberto Rico (el hermano de Aldo Rico) muerto en Centroamérica.*

*Y fundamentalmente en el 5) **Batallón de Inteligencia 601** cuyo Jefe fue Valín (entre el 75 y el 77); Cnel. Carlos A. Tepedino (entre el 78/79); Cnel.*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Jorge Muzzio (entre el 80 y el 81); Cnel. Bellene (2do jefe entre el 78 y el 82); Tte. Cnel. Jorge Arias Duval (Jefe de la Central de Reunión de Información); Tte. Cnel. Rodolfo González Ramírez (Jefe del Grupo de Tareas; 2) Santiago Hoya (analista del GT2), Tte. Cnel. Hermes Rodríguez (Jefe de la Central de reunión Exterior), Raúl A. Guglielminetti, (Jefe del Grupo de Tareas Exterior); Capitán Roberto Fossa, Capitán Enrique del Pino, Tte. Cnel. Luis A. Firpo, Cnel. Waldo Roldán (Jefe de la Central de Inteligencia en el 80) y el Tte. Cnel. Pascual Guerrieri (Jefe de la Central de Operaciones).

Y por supuesto dentro del Comando en Jefe del Ejército, quien fuera su jefe, Guillermo “Pajarito” Suárez Mason ; por nombrar apenas algunos de los compañeros de los imputados cuyos nombres surgen de la documentación con la que contamos en esta causa”.-

Al momento de analizar lo que surge del expediente 24.403 por el cual Combal querella por asociación ilícita, se advierte de manera clara la coincidencia con la imputación de las acusadoras en este juicio.-

Así, en el escrito de fs. 89/97 de la mencionada causa, aportado mediante escrito de fs. 98, Combal como querellante manifiesta: “*Sánchez Reisse reconoce ante el periodista Juan Gasparini que Guastavino (Guglielminetti) era su superior...*

Sánchez Reisse habría figurado en el servicio de inteligencia del ejército como oficial nominación primera y habría integrado junto con Guglielminetti la organización Omega de narcotráfico y armas.

Ahora bien, manifesté que bajo la excusa de la lucha contra la subversión y la necesidad de obtener fondos para esta lucha se escondía el verdadero motivo de los secuestros extorsivos, que era el de obtener fondos en beneficio propio siendo protegidos por organismos de seguridad.-

En esta estructura piramidal, son Guglielminetti y Sánchez Reisse los únicos jefes de ésta organización o hay otros?

La respuesta habría que preguntársela a ellos o en su defecto al entonces Coronel Raúl Alberto Gatica, quien supuestamente participó en una serie de reuniones en donde estaban Guglielminetti, Sánchez Reisse, Bufano, Arturo Ricardo Silzle, Martínez y miembros dependientes de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal; a la cual pertenecía entre otros este último (Martínez) y que según declaró en Suiza, participó en una serie de secuestros y traslados a centros clandestinos de detención como miembro de éste grupo de tareas...”.-

Véase que a fs. 94, Combal identificó de manera más que concreta a los integrantes de la asociación ilícita, con los datos personales de los imputados, y los lugares en los que cumplían funciones. A los fines de que la exposición sea lo más clara posible se transcribirá, como se viene haciendo, los apuntamientos efectuados por aquél: *“a) Nombre: Leandro Angel Sánchez Reisse alia J.D. Veira, Leny o el Marquez. Cargo: Oficial nominación primera del Batallón 601, especialidad combate al régimen de la llamada subversión económica, comandado por Raúl Guglielminetti. Supuestamente licenciado en administración de Empresas. Al crearse el grupo de tareas exterior, se designa a Guglielminetti para el asentamiento de tropas argentinas en América Central, la base central del GTE se emplaza en Miami, allí se instala su jefe -Guastavino- junto con su compañero Sánchez Reisse bajo la cobertura de administrar la casa de empeño Silver Dollar y la empresa Argenshow (contratación de artistas), las que le permiten, según la ley estadounidense comprar, almacenar y vender toda clase de productos (incluso armas) y canalizar capitales hacia la Argentina para la lucha antsubversiva. Participando ambos en negocios financieros, incursiones en América Central y el Caribe (apoyo logístico al antisandinismo y anticastrismo, voladura de radio Liberación del Continente en Costa Rica), alternando con periódicos viajes a Buenos Aires para proyectar y concretar los secuestros extorsivos y con militancia en las filas de Omega”.*

“b) Nombre: Luis Alberto Martínez, alias Norberto Adrián Gómez de Hoz, el Japonés o Mónaco. Cargo: Dirección Coordinación Federal. Suboficial de Superintendencia de Seguridad, asuntos estudiantiles. Sargento 1° en reconstrucciones fisonómicas integrales. En 1976 ingresa en el GT1, en el 6° piso, del Batallón 601, realizando trabajos de inteligencia, integró brigadas especiales deteniendo personas y trasladándolas a centros clandestinos de detención”.-

“c) Nombre: Rubén Osvaldo Bufano, alias Capitán Mendoza, Polo o Raúl Oscar Brañas. Cargo: en 1971 ingresa a las filas del Ejército como personal contratado, en 1973 es custodio del General Anaya, desde 1975 a 1977 sale de las filas y reingresa incorporándose en el Batallón 601 bajo las órdenes del General Bignone. Posteriormente pasa a la Compañía de Inteligencia”.-

“d) Nombre: Raúl Antonio Guglielminetti; alias Mayor Guastavino, con domicilio en la calle Italia 929 de Acasuso, Pcia. de Buenos Aires; se incorporó en el Destacamento de Inteligencia 141 con asiento en Neuquén en el año 1976 al batallón de Inteligencia 601. Es especialista en el área Reunión de Información. En el Batallón 601 estaba en el Departamento de Acción Psicológica



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

que dependía del Teniente Coronel Humberto Orlando Patricio. Se dedicó al asentamiento de Tropas Argentinas en América Central. El Ejército crea a tales fines el Grupo de Tareas Exteriores del cual Guglielminetti asume la Jefatura.

Se instala en Miami bajo la cobertura de administrar una casa de empeños (Silver Dollar)”.-

Y concluye que “Resulta entonces punto común entre la mayoría de los integrantes de la Polibanda el Batallón 601 del Ejército de donde dependían “funcionalmente”, Martínez, Bufano, Sánchez Reisse, Silzle, Ahmed, Guglielminetti” y que “...observamos entonces la estrecha relación existente entre los autores de unos y otros secuestros, lo cual me obliga a reiterar la imprescindible necesidad del estudio cruzado de todas las causas para poder atrapar a la cabeza visible de esta organización (Raúl Guglielminetti) y su ladero (Sánchez Reisse) y/o en su defecto a quienes ellos respondían”.-

No podemos dejar de remarcar que Combal ya había, a fs. 67vta., solicitado que se investigaran a las siguientes personas: Luis Alberto Martínez (Policía Federal), **Rubén Osvaldo Bufano** (Batallón 601 de Inteligencia), **Leandro Ángel Sánchez Reisse** (Batallón 601 de Inteligencia), Carlos Daniel Bufano (Policía), Rafael Félix López Fader (Ejército), **Arturo Ricardo Silzle** (Policía), Raúl Guglielminetti (Batallón 601 de Inteligencia), Roberto Guillermo Fossa (Ejército), Juan Antonio del Cerro (Policía), Mario Agustín Aguilar (Policía), José Ahmed (Policía), Roberto Ignacio Buletti (Policía), Coronel Ferro (Ejército), Coronel Guillermo Antonio Minicucci (Ejército), Rao (Batallón 601 de Inteligencia), Ricardo Taddei (Batallón 601 de Inteligencia), Coronel Raúl Alberto Gatica (Ejército), Teniente Coronel Carlos Mateo (Ejército), Mariano David Troncoso (Policía Federal), Luís Álvarez (Policía), Comisario Inspector Fioravanti, y Juan Carlos Fotea (Policía Federal).-

Llamativamente, y como medida de prueba, Combal solicitó a renglón seguido en esa misma foja, que requería se investigara a quiénes fueran los jefes y subalternos de los nombrados previamente en razón de los sumarios “*que se hubieran armado*” dentro de las fuerzas en las que revistaban, como modo de investigación de la asociación ilícita imputada en lo referente al crecimiento de sus patrimonios. Y éste no es un detalle menor, ya que, si bien se desarrollará en el punto siguiente, cabe señalar aquí que resulta llamativa la similitud de aquella nómina con la enumeración efectuada por la fiscalía en su alegato en este juicio, como también con la metodología de enunciación y

solicitud de los legajos en los correspondientes organismos en los que cada uno hubiera revistado.-

Posteriormente en esa misma presentación, Combal sindicó al Coronel Mateos, como vinculado con el secuestro extorsivo de Benjamín Neumann y este tipo de referencias de cada uno de los señalados también resulta coincidente con la exposición de los Sres. Fiscales en el alegato, en donde, a medida que se avanzaba en él, fueron efectuando acotaciones respecto de cada uno de los nombrados.-

Por ejemplo, en este juicio al alegar los representantes del Ministerio Público Fiscal se manifestó que: *“...Por un lado la célula que secuestró a Sivak estaba integrada por hombres de Asuntos Subversivos de la Federal (José Ahmed, Alfredo Vidal, Ricardo Taddei, Antonio Fioravanti, Carlos Troncoso; al mando del Cnel Alejandro Arias Duval) y miembros de la Jefatura II como Rafael López Fader y del 601 como Roberto Fossa...”*.-

Y a riesgo de parecer reiterativos, señalaremos que Combal en sus presentaciones de fs. 97 y 109 de la causa 24.403, amén de solicitar se recibiera declaración indagatoria a los aquí sometidos a juicio, lo hizo también respecto de otras personas sindicadas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato como integrantes también de la asociación ilícita en cuestión, a saber: Rafael López Fader, Roberto Guillermo Fossa, Juan Antonio Del Cerro, Mario Agustín Aguilar, José Ahmed, Comisario Inspector Fioravanti, Subcomisario Troncoso, Taddei, Luís Álvarez (alias el Gallego) , Raúl Antonio Guglielminetti *“...y todos aquéllos que estuvieran vinculados al caso del Primer Secuestro del sr. Osvaldo SIVAK y a todos los que figuraron dentro de la estructura del denominado “Batallón 601” y del GTE “Grupos de Tareas Exterior” engarzado en el 601 cuyas integraciones desconozco a la fecha y que se dedicó a combatir la subversión económica como excusa de los secuestros extorsivos...”* (fs.97 de la causa 24.403), reiterando a fs. 109 que se recibiera declaración indagatoria también a Raúl Alberto Gatica, siendo del caso mencionar que ya había reclamado a fs. 71 el procesamiento de los mencionados en este párrafo y en los anteriores.-

Sugestivo resulta el capítulo de *“...personalidad de los secuestradores”* de fs. 90 de la causa 24.403 y el siguiente de fs. 90vta. en donde refiere que *“ a partir de 1976, empieza a cobrar forma, lo que hoy ha sido denominado la “Polibanda”...”* donde comienza a hacer reseñas de cada uno de sus integrantes nombrados recientemente y dice: *“...El hombre que es llamado a coordinar las fuerzas es ...Guglielminetti, quien revistaba en el Batallón 601... en*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

aquella época...estaba apadrinado por el Teniente Coronel Humberto Orlando Patricio, quien fuera jefe del Departamento de Acción Psicológica del Batallón de Inteligencia 601 y también por el Coronel Antonio Minicucci, que unía la cadena de mandos con el eslabón Superior del Primer Cuerpo del Ejército, el ...General Suárez Mason...". Es claro entonces que el parecido con lo alegado en este debate por el Ministerio Público Fiscal, no es una mera coincidencia.-

También dijo Combal que en el mismo Batallón 601 estuvo prestando servicios "el japonés Martínez" y que Guglielminetti asumió como jefe del GTE, dependiente del Ejército, secundado por Sánchez Reisse. También habló de Silver Dollar, y de Argenshow, en el sentido en que fue mencionado en el punto anterior.-

A fs. 91vta. se preguntó Combal si "*...en esta estructura piramidal son Guglielminetti y Sánchez Reisse los únicos jefes de esta organización o hay otros?...*" y él mismo se responde que "*...la respuesta habría que preguntársela a ellos o en su defecto al entonces Coronel Raúl Alberto Gatica, quien supuestamente participó en una serie de reuniones en donde estaban Guglielminetti, Sánchez Reisse, Bufano, Arturo Ricardo Silzle, Martínez y miembros dependientes de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal a la cual pertenecía entre otros este último (Martínez) que... participó en una serie de secuestros y traslados a centros clandestinos de detención como miembro de este grupo de tareas...".-*

También, puntualizó que "*...la relación entre los nombrados, surge como un iceberg en la causa del primer secuestro de Osvaldo Sivak en donde Ahmed reconoce haber cumplido órdenes superiores..., con lo cual queda descartado que la jefatura estuviera a cargo de él, y en donde también, Del Cerro declara la existencia de un "Grupo 50" integrado por elementos del Batallón 601 y conformado también por Policías...surge entonces que algunos de los que integraban esta asociación –por parte del Batallón 601- eran, entre otros, Fossa, López Fader, Cao, Taddei, Bufano, Sánchez Reisse (miembro civil incorporado como "Asesor"), y por parte de la Policía Federal, Ahmed, Vidal, Troncoso, Martínez, Silzle, Del Cerro, Álvarez y quien servía como enlace y elemento aglutinante entre estos dos, Guglielminetti...".-*

Véase que, como método "*...para llegar a la conformación total de la estructura*" Combal propuso el que a la postre constatamos que siguió la Fiscalía en su alegato. Pues dijo Combal allí que era "*...imprescindible un estudio*

pormenorizado, de las declaraciones de los imputados en los distintos secuestros, y su necesario entrecruzamiento...”.-

También señaló Combal que Gatica habría intervenido en el alquiler de la quinta de Tortuguitas en donde estuvo cautivo Koldobsky y que en la entrevista con Gasparini Sánchez Risse manifestó que el secuestro de Koldobsky había sido planeado por Guglielminetti y Gatica (fs. 93vta.). En esa misma foja hizo alusión a la vinculación entre Guglielminetti y Martínez y concluyó a fs. 94 que *“...de esta manera queda claro que las diferentes bandas en realidad son un desmembramiento de un tronco madre, Raúl Guglielminetti, Sánchez Risse, los hermanos Ahmed, Martínez, Bufano y Silzle entre otros se habían desgajado de ese tronco utilizando como excusa que eran grupos antsubversivos, cuando en realidad era una banda...”*. A fs. 95, luego de detallar todos los (mismos) datos respecto de los imputados que refirió la Fiscalía en su alegato en este juicio, Combal sostuvo que *“...resulta entonces común entre la mayoría de los integrantes de la Polibanda el Batallón 601 del Ejército de donde dependían “funcionalmente”, Martínez, Bufano, Sánchez Risse, Silzle, Ahmed, Guglielminetti...”*.

Luego, nuevamente dijo que *“...observamos entonces la estrecha relación existente entre los autores de unos y otros secuestros, lo cual me obliga a reiterar (el) estudio cruzado de todas las causas para poder atrapar a la cabeza visible de esta organización (Raúl Guglielminetti) y su ladero (Sánchez Risse) y/o en su defecto a quienes ellos respondían...”* y señaló a fs. 95vta. que la relación entre los nombrados se desprendía del libro “La Pista Suiza” de Juan Gasparini (elemento utilizado reiteradamente por la fiscalía a esos mismos fines en este debate).-

Combal a fs. 108/109, sindicó nuevamente como imputados, respecto de quienes pidió nuevamente sus indagatorias y procesamientos por asociación ilícita a Guglielminetti, Martínez, Bufano, Sánchez Risse, Silzle y Gatica y en su presentación de fs. 253/6 reiteró tales incriminaciones.-

Si bien con todo lo desarrollado en el presente punto y en el anterior, entendemos que ya se encuentra por demás probada la existencia de esta doble identidad de individuos imputados, como hemos venido haciendo, procederemos a resaltar algunas afirmaciones de la Fiscalía en su alegato en este juicio, que resultan ser espejo de las argumentaciones efectuadas por Combal.-

Los Dres. Sosti y Alagia individualizan, al igual que Combal, a cada uno de los nombrados en los listados antes señalados y así al identificar a los



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

miembros de la asociación ilícita como integrantes del Batallón 601, dijeron que *“...La inteligencia tuvo –entonces- un papel preponderante y vital, fue la médula del sistema; y estaba constituida por varias agencias de inteligencia, que operaban con autonomía respecto de las normas militares y policiales; y algunas estructuras de mando; y sus presupuestos, personal y procedimientos eran secretos... Dentro de esas agencias el rol protagónico lo tuvo sin duda el Batallón 601, operando bajo el paraguas del Servicio de Inteligencia del Estado (SIE) y al mando directo de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército, del que era su órgano ejecutor; e interactuando codo a codo con otros Servicios de inteligencias, como por ejemplo de la Policía Federal, de la Policía de la Pcia de Buenos Aires, pero liderando claramente; por su alta capacidad operacional y analítica. A su vez el Batallón 601 tenía una cadena de mando paralela con el Primer Cuerpo del Ejército a través del Coronel Suárez Mason...”*.

Sindicaron de similar forma a como lo hiciera Combal, a Roberto Guillermo Fossa, respecto de quien dijo que era miembro de la comunidad informativa, integrante del Batallón 601 y que se reunía en razón de su pertenencia a dicha comunidad cada 15 días, por orden del Jefe de Inteligencia del Ejército (Jefatura II) y que a dichas reuniones asistían miembros de la inteligencia de las diferentes fuerzas, y que en una de esas reuniones conoció a Ricardo Taddei.-

Sostuvieron que los enlaces argentinos claves en el exterior fueron Suárez Mason y Raúl Guglielminetti y también Sánchez Reisse y que de la entrevista con Gasparini surgía que éste último había pertenecido al Batallón de Inteligencia 601 (lo mismo hace Combal a fs. 91vta.). Alegaron que Sánchez Reisse cumplió funciones como asesor del GTE (incluso, una vez más se incurre en la misma contradicción que Combal, al señalarlo primero como agente del Batallón y luego como un civil sin rango militar) aunque, también llamativamente, dijeron que sus superiores eran el Coronel Gatica y que su superior inmediato era Guglielminetti, con quien recibió instrucción de inteligencia y trabajaron para la comunidad informativa. Sobre el punto, Combal en concreto, en el escrito de fs. 91 y vta. dijo que “la relación entre Guglielminetti y...Sánchez Reisse, data de julio de 1976 cuando ambos enviados por el “601”, hicieron un “curso de capacitación profesional”, en la ciudad de Nueva York, alojándose en el Hotel Park Lane ubicado en la calle 51 de la ciudad mencionada”).-

Como se mencionara en el punto anterior, la Fiscalía en su alegato también refirió todas las circunstancias personales y profesionales de Sánchez Reisse y su relación con las empresas “Silver Dollar” y “Argenshow”, su residencia en Miami y su vinculación con Guglielminetti mencionando a Rafael Félix López Fader como uno de los integrantes de la asociación ilícita, responsable del secuestro de Sivak y que también cumplió tareas en Centroamérica en consonancia con las referencias de Combal sobre Sánchez Reisse.-

De manera coincidente a Combal, la Fiscalía en su alegato señaló como inicio de la persecución de la subversión económica al secuestro de los miembros del grupo económico “Graiver”, señalando, también similarmente, a los imputados como relacionados con todo ello: dijo la Fiscalía que *“integrantes de todas esas empresas fueron secuestrados, por orden de Guillermo Suárez Mason quien puso a cargo de esta operación a Roberto Roualdes, Roberto Ferro, Raúl Gatica y el operativo Guglielminetti, entre otros...”* y que Sánchez Reisse y Bufano se conocían por medio de Gatica.-

También identificó en su alegato la Fiscalía a Juan Antonio Del Cerro, de manera similar a Combal, de quien dijo que se lo llamaba “Colores”, pertenecía a la Inteligencia de la Policía Federal Argentina y también lo vinculó con el secuestro de Sivak.-

Lo mismo hizo respecto de Roberto Buletti, a quien le atribuyó el conocimiento de que algunos secuestros extorsivos de la época eran realizados por personal de Seguridad Federal e integrantes de las fuerzas armadas y que el secuestro de Sivak lo había realizado por una orden superior y que en ese “operativo” dependía directamente de Arias Duval.-

Dijo también que personal de esas “fuerzas” como Bufano, Silzle, Aníbal Gordón y Taddei *“...eran sujetos burdos, ajenos al universo de las finanzas...”* y que por ello fue necesario integrar a la banda a otros profesionales como Sánchez Reisse, lo que había sido solicitado por Roualdes, quien requirió la presencia de contadores y abogados de la CNV *“...para poder interrogar a sus secuestrados de Campo de Mayo...”*.-

La Fiscalía señaló también como jefes de Sánchez Reisse, a *“...los jerarcas de esta asociación ilícita que integraron los imputados, al menos los más mencionados en esta causa fueron: Guillermo Suárez Mason, Roberto Leopoldo Roualdes, y más directamente el Coronel Alberto Gatica y Raúl Antonio Guglielminetti...”* y hasta incluso les dedicó a cada uno un párrafo. Del primero



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

de los nombrados, dijo que fue el jefe del Primer Cuerpo de Ejército y que en consecuencia era responsable de los delitos cometidos bajo su jurisdicción y su orden.

De Roualdes, sostuvo la Fiscalía de Juicio que desde 1976 perteneció al Comando del Primer Cuerpo de Ejército en el Dpto. de Operaciones, *“...luego en la Plana Mayor de la Capital...”*, según lo declaró oportunamente en el Juicio a los Comandantes y que *“...reconoció que a partir de septiembre del 78, Suárez Mason le ordenó las investigaciones sobre el Banco de Hurlingham y sobre unos 10 millones de dólares...”*.

Con relación a Guglielminetti, los representantes del Ministerio Público Fiscal sumaron a todo lo ya dicho el análisis de su legajo personal del Ejército, señalando que era el Jefe del GTE en Miami y que actuó en Centroamérica en funciones, al igual que había aludido Combal, y a Gatica lo vinculó con otros secuestros extorsivos de la época y dijo que reconoció su intervención en éstos junto con Roualdes entre otros, al mando de Suárez Mason, amén de ir mencionando a lo largo del alegato, sus funciones.-

Finalmente, como también ya se hiciera referencia en el punto anterior, la identidad entre ambos legajos también se encuentra respecto de los sujetos pasivos del accionar delictivo concreto imputado a la asociación ilícita y a efectos de no efectuar reiteraciones innecesarias, sólo se dirá que en ambos casos, tanto en la causa 24.403 como en este juicio, se identificó de manera fehaciente como víctima de los hechos cometidos por los imputados a grupos de empresarios y financistas, de la colectividad judía, a los que se les pedía ciertas cantidades millonarias a cambio de su liberación, quienes incluso no se atrevían a efectuar las pertinentes denuncias en un primer momento debido al régimen dictatorial imperante y por pertenecer los imputados a las fuerzas represoras.-

Todo lo dicho, deja acreditada la presencia de la segunda identidad de las tres exigidas para demostrar el doble juzgamiento respecto de los aquí imputados, en vulneración de sus garantías constitucionales.-

3).- Identidad de la pretensión (Aedes causa pretendi) o del mismo motivo o causa de la persecución o identidad de causa para perseguir:

Por último, para comprobar la presencia de esta tercera identidad debe corroborarse la existencia de una pretensión punitiva que se haga valer ante un tribunal con jurisdicción y competencia que podía conocer el contenido

total de la imputación sin obstáculos formales que le impidieran una decisión sobre el fondo.-

En palabras de Julio Maier *“...en verdad aquí no se trata de una “identidad”, ni tan siquiera de una comparación, como en las exigencias anteriores, sino, antes bien, de delimitar ciertos límites racionales al funcionamiento del principio, en el sentido de permitir la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando la primera persecución, o una de ellas, no haya podido arribar a una decisión de mérito o no haya podido examinar la imputación (el “mismo hecho”), objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídicos penales que merece, debido a obstáculos jurídicos. Se entiende que no se trata del caso en el cual el tribunal o el acusador, por error no agotaron aquello que pudieron agotar, según reglas jurídicas, sino del caso inverso, precisamente: una regla jurídica impide agotar el caso porque inhibe la sentencia de mérito o bien porque impide “unificar procesalmente la pretensión punitiva”...”* (Cf. Julio Maier “Derecho procesal Penal: fundamentos” tomo I, página 623 y ssqtes., Editores Del Puerto, Buenos Aires 2012, 2° edición, 4° reimpresión).-

Nuevamente, de las constancias tanto de este juicio, como de la causa 24.403, advertimos que se encuentra presente, y de manera palmaria, este tercer elemento.-

Surge a fs. 388, que en fecha 11 de febrero de 1997 el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 12 resolvió dictar el sobreseimiento provisional respecto de la causa 24.403, compartiendo los argumentos de la Sra. Fiscal Alicia Noemí Martín, vertidos en el dictamen precedente de fs. 387.-

Dicho decisorio fue efectuado por el juez competente de la causa, cuya jurisdicción le fue asignada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, precisamente al tener que expedirse ante la contienda de competencia trabada entre el mencionado juzgado ordinario y la justicia federal.

A fs. 243 de la causa 24.403, el Máximo Tribunal, compartiendo el criterio sustentado por el Procurador General de la Nación de fs. 242, resolvió el día 20 de diciembre de 1994 que debía entender en el expediente de mentas la justicia ordinaria, y en consecuencia, remitió la causa al Juzgado Criminal de Instrucción nro. 12.-

Cabe destacar especialmente, que en los argumentos expuestos por el Procurador General al que se remitió la Corte, aquél expuso que *“...Según mi parecer, los fundamentos del Juez Instructor no alcanzan para desvirtuar la*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

convicción de la estricta motivación particular que impulsó a los autores del delito, conforme fue puesto de manifiesto por V.E. el 27 de diciembre de 1990 in re “Combal, Fernando A. S/ secuestro extorsivo” Comp. 247 L. XXIII, al resolver la contienda de competencia suscitada en la causa relativa al secuestro extorsivo del aquí querellante, y que se encontraría vinculado al hecho motivo de estos autos...”.-

En atención a dicho decisorio del Superior, en el año 1997 el Sr. Juez instructor, con pleno conocimiento de la imputación, sin obstáculos formales que le impidieran una decisión de fondo, y teniendo a la vista todas las presentaciones del querellante y los resultados de las medidas de prueba dispuestas y cumplidas, resolvió dictar un sobreseimiento provisional. La carencia de cualquier tipo de obstáculo formal respecto del dictado de ese decisorio se encuentra corroborada al tenerse en cuenta no solamente que fue el mismo Ministerio Público Fiscal el que solicitó tal medida, sino que además, dicho temperamento no fue apelado por la parte querellante, pese a haber sido notificada fehacientemente conforme se desprende de fs. 389 de la causa 24.403.-

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, tanto la denuncia efectuada por Combal en su oportunidad como la acusación del Ministerio Público Fiscal tanto en los requerimientos de elevación a juicio como en su alegato, corresponden a *“la misma razón jurídica y política de persecución penal”*, esto es *“el mismo objeto final del proceso”* (Cf. Binder, Alberto M, en Introducción al Derecho Procesal Penal, pág. 169, quien le otorga un ámbito de aplicación amplio) que el pretendido y perseguido tanto por el querellante como por el Ministerio Público Fiscal en este debate.-

Resultan más que claros estos extremos en el presente caso, ya que en las diferentes presentaciones Combal fue manifestando de manera repetida el hecho que conformaba su pretensión como querellante, de manera coincidente con las acusaciones en este juicio.-

Como ya se ha venido señalando antes pero es necesario reiterarlo ahora, en su presentación final de fs. 253/266, Combal inició su relato efectuando la misma imputación de autos contra los mismos imputados de este juicio por asociación ilícita, haciendo mención a algunos secuestros extorsivos a financistas en la misma época, lo cual sería el objeto de dicha asociación, y explicando que *“...desde 1978 se vienen perpetrando en el país una serie de delitos que han conmocionado y conmocionan la opinión pública... Esta*

organización delictiva, utilizando como cubierta legal el combatir la subversión económica, tenía como tarea el secuestrar empresarios, para lo cual contaban con una ficha de inteligencia de la futura víctima...”, y que “...los integrantes de esta banda... gozaban de una tremenda impunidad, ya sea por que revistaban en las fuerzas de seguridad, o por que todos los integrantes participaron activamente en los secuestros, lo que los obliga a mantener el pacto de silencio hasta sus últimas circunstancias...”.-

También refirió que “...esta banda fue creándose a partir de 1976, cuando se produce la asunción del gobierno de facto y empieza a cobrar fuerza la idea de la subversión económica, generándose como respuesta la necesidad de generar fondos para combatirla”.

“Observamos que el “modus operandi” utilizado por los secuestradores es el mismo”.

“A partir de 1976 cobra forma esta banda, siendo que una de las personas llamadas a coordinar la misma es ...Guglielminetti, quien revistaba en el Batallón de Inteligencia 601, gozando de tremenda impunidad en aquella época atento a que estaba apadrinado por el Teniente Coronel Humberto O. Patricio, quien fuera jefe del departamento de acción psicológica del Batallón de Inteligencia 601 y también por el Coronel Antonio Minicucci, quien tenía una cadena de mandos con el eslabón Superior del Primer Cuerpo del Ejército, el hoy ex general Carlos Suárez Mason...”.-

Luego de vincular a Martínez como uno de los integrantes de la asociación ilícita, sostuvo que “Asume la jefatura del Grupo de Tareas Exteriores, dependiente del Ejército, Guglielminetti, secundado por Sánchez Reisse, instalándose en Miami bajo la cobertura de administrar una casa de empeños Silver Dollar lo que le permite según la ley de EEUU almacenar, comprar y vender todo tipo de armas.-

La estrecha relación entre Guglielminetti y Sánchez Reisse data de 1976 cuando ambos hicieron un curso de capacitación profesional en la ciudad de Nueva York”.-

Y luego, señaló que el jefe inmediato de Sánchez Reisse y de Guglielminetti era “el entonces Coronel Raúl Alberto Gatica, quien daba las órdenes en las reuniones mantenidas a los Sres. Guglielminetti, Sánchez Reisse, Bufano, Arturo Ricardo Silzle, Martínez y miembros dependientes de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, a la cual pertenecía entre otros Martínez, alias el Japonés, y el cual declaró en Suiza que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

participó en una serie de secuestros y traslados a centros clandestinos de detención como miembro de éste grupo de tareas”.-

En definitiva, en este nuevo proceso, los hechos imputados, históricamente, son los mismos y las conductas identificadas en las presentaciones de este legajo ya formaban parte de lo analizado en el expediente primitivo, de modo que el decisorio del Sr. Juez instructor de fecha 11 de febrero de 1997 al que nos venimos refiriendo ha cerrado toda posibilidad de realizar una nueva pesquisa por un suceso que ya ha sido objeto de suficiente juzgamiento.-

Ello se encuentra claramente plasmado en las afirmaciones tanto de los acusadores como de Combal en su momento. Surge que este último ha querellado por asociación ilícita en contra de los imputados de este juicio, en razón de los secuestros extorsivos acontecidos en cierto período de tiempo, y que serían el objeto delictivo de la asociación. Así, a fs. 95 (conforme fs. 98) de la causa 24.403 surge que “...Observamos entonces la estrecha relación existente entre los autores de unos y otros secuestros, lo cual me obliga a reiterar la imprescindible necesidad del estudio cruzado de todas las causas para poder atrapar a la cabeza visible de esta organización (Guglielminetti) y su ladero (Leandro Sánchez Reisse) y/o en su defecto a quienes ellos respondían” y que la necesidad de que “a partir de la causa de Macri, en donde aparentemente se ha quebrado el pacto de silencio de estos delincuentes, se llegue a la verdad de la totalidad de los secuestros extorsivos ocurridos en el país desde 1978 a la actualidad...”.-

Incluso, cita nuevamente la misma prueba en la que se han basado los acusadores en este proceso para efectuar sus nuevos requerimientos y alegatos, señalando que “...surge del libro “La pista Suiza” en forma clara la relación existente entre Guglielminetti y la banda de los Ahmed a la cual pertenecían Bufano, Martínez y Sánchez Reisse...” para concluir que “...Tiene en sus manos V.S. la posibilidad, de entrecruzar todos los secuestros extorsivos ocurridos (Werthein, Sivak, Koldobsky, Prisant, Combal, Pezcarmona, Lanusse, Dudoc, Naum, Meller, Macri, etc.) y así del estudio conjunto de las causas se descubrirá la total identidad de los responsables de los mismos...” (fs. 96 de la causa 24.403).

Finalmente, con esa pretensión, solicitó en sus diferentes presentaciones, el avocamiento del magistrado instructor a la investigación de la totalidad de los secuestros extorsivos ocurridos en la Argentina entre 1978 y la

fecha de las presentaciones, peticionando se requiriera para su estudio y análisis una serie de expedientes, los que resultan ser prácticamente los mismos que los solicitados por el Ministerio Público Fiscal en este juicio al ofrecer la prueba, y los que han sido valorados en las pertinentes acusaciones.-

Así, de la compulsa de la causa 24.403 con los autos principales 2004 y 2136 de este tribunal, el cuaderno de prueba formado a su respecto y las demás constancias que conforman este juicio, se desprenden las siguientes coincidencias, que son parte sustancial de ambas acusaciones en una y otra investigación:

1.- Declaración de Luis Alberto Martínez en el marco de la causa “Combal I” (Combal vtma. de secuestro extorsivo; mencionadas a fs. 108) fs. 108 y vta. (pedidas por el MPF a fs. 21 vta.).-

2.- Causa “SIVAK s/ primer secuestro extorsivo” del Juzgado Federal 5, sec 15 y “SIVAK s/ segundo secuestro extorsivo” del Juzgado del Dr. Hornos y “López Fader, Rafael imputados primer secuestro de SIVAK causa 21226 del Juzgado de Instrucción 5 secretaría 15” (La Fiscalía la pide como “López Fader, Rafael Félix y otros s/ sec. extorsivo dam: SIVAK, Osvaldo Fabio” del Juzgado Federal 5 secretaría 10).-

3.- Causa 12.183/12.334 caratulada “Rubén Osvaldo Bufano y otros s/ secuestro ext. Dam: Fernando Alberto Combal” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, secretaría de sentencia.-

4.- Causa “Prisant, Jaime O s/ dcia. de extorsión” del Juzgado de Instrucción nro. 33, Dr. Lafitte, Sec. Dr. Marina a fs. 96 (la Fiscalía pidió “Argibay Molina s/ dcia. Respecto de los hechos que damnificaron a Jaime O Prisant” a fs. 16 vta)

5.- Causa “Koldobsky s/ secuestro ext” del Juzgado de Instrucción 27, Secretaría del Dr. Bobio, solicitado por Combal a fs. 96 (el MPF pide a fs. 16 se requiera al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, secretaría 13 la documentación y efectos de la causa 27.999/06 en la que resulta víctima de secuestro extorsivo Koldobsky).-

6.- En el marco de ambas causas, se solicitó se recibiera declaración testimonial al periodista Juan GASPARINI, dado que en su carácter de escritor del libro “La Pista Suiza”, obraban en su poder declaraciones realizadas por Sánchez Reisse, relativas a la vinculación y dependencia funcional con Guglielminetti. Tanto la Fiscalía como la querella en este juicio, como



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Combal en el marco de la causa 24.403, valoraron ampliamente dicho libro, como los dichos de Sánchez Reisse en la entrevista que tuvo con Gasparini.-

7.- En ambos casos se solicitó se le requiriera a Gasparini la totalidad de la documentación recabada para escribir el libro mencionado (la Fiscalía solicitó la misma medida a fs. 23 del cuaderno de prueba, la que a su vez fue solicitada y aportada en el marco de este debate luego de la declaración testimonial por videoconferencia desde Ginebra de quien dijo llamarse Juan Alberto Gaspari, el día 07 de abril del año en curso).-

8.- Se pidió el libro “La Pista Suiza” por parte del Ministerio Público Fiscal en este juicio y se invocó en varias presentaciones por Combal.-

9.- Se solicitó en el expediente 24.403 la causa del secuestro extorsivo de Wertheim, Dudoc, y de Meller (fs. 96 de la mencionada causa) en tanto que el Ministerio Público Fiscal a fs. 16 vta. del cuaderno de prueba de las causas 2004 y 2136 pidió que se requiriera al Juzgado Federal 5, secretaría 11 la causa 4227 en la que se investigó el secuestro de estas mismas víctimas, además de los de Apstein y Macri.-

10.- Se peticionó se recibiera declaración indagatoria en la causa 24.403 a los imputados en este juicio, como también a otras personas sindicadas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato en este debate como otros integrantes de la asociación ilícita en cuestión, a saber: Rafael López Fader, Roberto Guillermo Fossa, Juan Antonio Del Cerro, Mario Agustín Aguilar, José Ahmed (ver), Comisario Inspector Fioravanti, Subcomisario Troncoso, Taddei, Luis Álvarez (alias el Gallego) , Raúl Antonio Guglielminetti “y todos aquéllos que estuvieran vinculados al caso del Primer Secuestro del sr. Osvaldo SIVAK y a todos los que figuraron dentro de la estructura del denominado “Batallón 601” y del GTE “Grupos de Tareas Exterior” engarzado en el 601 cuyas integraciones desconozco a la fecha y que se dedicó a combatir la subversión económica como excusa de los secuestros extorsivos” (fs.97 de la causa 24.403). A fs. 109 de la mencionada causa, Combal solicitó que se recibiera declaración también a Raúl Alberto Gatica.-

11.- Causa nro. 21.211 (1979) caratulada “Koiffman Adrián Isaac, víctima de secuestro extorsivo; denunciante Neuman, Elias” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 133 en un cuerpo a 30 fojas útiles (Combal en la causa 24.403 la solicita como “Neuman, Mario s/ víctima de secuestro extorsivo” a fs. 96vta. de la causa 24.403).-

Pruebas que no son prueba pero que fueron valoradas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato en identidad con la causa 24.403:

1.- Declaración indagatoria de Rubén Osvaldo Bufano en la causa “Combal, víctima de secuestro extorsivo” de fs. 1155/8 y ssgtes. invocada a fs. 108vta y 109 de la causa 24.403 (pedida por el Ministerio Público Fiscal a fs. 21 vta. del cuaderno de prueba de las causas 2004 y 2136 y rechazada a fs. 504 del cuaderno de prueba).-

2.- La declaración de Guglielminetti de fs. 104/7 de la causa Combal 24.403, efectuada oportunamente ante la jueza Servini de Cubría (fs. 108 y vta. de la causa 24.403), mencionada y valorada al menos en dos oportunidades por la Fiscalía en su alegato en este juicio.-

3.- Concretamente en el anteúltimo párrafo de fs. 109 vta. de la causa 24.403, Combal solicitó que se procedieran a certificar y agregar las declaraciones indagatorias realizadas por Bufano, Sánchez Reisse y Martínez en la causa 22.240 en la que se investigara su presunto secuestro extorsivo. Estas declaraciones fueron ofrecidas como prueba por la Fiscalía en este juicio conforme surge de fs. 21 del cuaderno de pruebas (allí la causa se identifica como 12.183/12.334), como también fueron invocadas y valoradas por dicha parte en su alegato, incluso pese a haberse rechazado la incorporación de las declaraciones de Bufano a fs. 504 del cuaderno de prueba, por estarse a lo normado en el art. 378 CPPN.-

Presentaciones efectuadas por Combal en el marco de la causa “Macri” que aportó a la causa nro. 24.403 “Combal s/ querella p/ asociación ilícita”:

Además de pedirse las mismas causas ya mencionadas, se citó también:

- 1.- La declaración indagatoria de Bufano.-
- 2.- La entrevista de Sánchez Reisse con Gasparini.-
- 3.- Se hizo alusión a la vinculación de Sánchez Reisse con Guglielminetti y el operar de éstos en Latinoamérica con el GTE (fs. 94 vta).-
- 4.- El libro “La Pista Suiza” (fs. 95 vta.)
- 5.- Se invocó la causa “Macri” (fs. 95 vta.).-
- 6.- A fs. 96 termina con un párrafo en su presentación en donde dice *“tiene en sus manos VS la posibilidad, de entrecruzar todos los secuestros extorsivos ocurridos (Wertheim, SIVAK, Koldobsky, Prisant, Combal, Pezcarmona,*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Lanusse, Dudoc, Naum, Meller, Macri, etc), y así del estudio conjunto de las causas se descubrirá la total cantidad de los responsables de los mismos. Creo que esta oportunidad no será dejada de lado por VS”, lo que también plasmó en otras presentaciones de la causa 24.403, y cuya fórmula siguió la Fiscalía en su acusación en este juicio.-

La realización por parte del juez instructor en la causa 24.403 de las medidas solicitadas implicó el examen y estudio de la gran cantidad de expedientes requeridos por el querellante Combal, recibidos oportunamente por el Magistrado, que fue lo que permitió precisamente resolver de la manera en que lo hizo, y ni más ni menos que a instancias de la otra parte acusadora, es decir, el Ministerio Público Fiscal actuante.-

Ya se ha hecho referencia al método propuesto por Combal por el cual solicitó la gran cantidad de expedientes, lo cual explicó en sus presentaciones y a fs. 115, lo cual no hizo sólo en el marco de la causa 24.403 en la que se presentó como querellante, sino que también en el marco de la causa “Macri” en donde efectuó idénticas pretensiones y petitorios, lo cual revela que no estamos ante un doble juzgamiento, sino que ante un múltiple juzgamiento o persecución.-

Vale resaltar en este punto, que la efectividad y libertad en el ejercicio de la jurisdicción por parte del magistrado en su investigación y posterior dictado del auto de sobreseimiento, se aprecia también por el hecho de que, notificada que fue de tal resolución, la querellante, iniciadora de las actuaciones, ni siquiera recurrió el temperamento adoptado (fs. 389 de la causa 24.403), amén de no haber contestado la vista previa a su dictado que se le había conferido (fs. 386 de ese sumario).-

A mayor abundamiento de lo expuesto, la identidad de la pretensión también se encuentra fehacientemente plasmada si se tiene en cuenta lo manifestado por el propio Combal al prestar declaración a fs. 115 de la causa 24.403, citado a los fines de explicar los motivos por los cuales solicitaba precisamente todas esas pruebas, repetidas por la Fiscalía en este juicio. Dijo allí que “...los expedientes que a fs. 96/97 solicita el declarante que sean pedidos ad effectum videndi en esta causa lo es con el propósito de demostrar que mediante idénticos procedimientos en los secuestros extorsivos, declaraciones efectuadas ante el fuero penal, entrevistas concedidas a medios periodísticos los que intervenían en los llamados secuestros extorsivos constituían una banda conformada para dicho fin...” y que “... las causas que se solicitan en cuanto a

idéntico procedimiento para realizar los secuestros tienden a acreditar esos extremos mediante secuestro de la víctima, el sistema de comunicación para pedir el rescate, las zonas de postas y/o pagos de los rescates. Todos los incursos en este tipo de delito desde el primer secuestro de Sivak pertenecen a estos organismos de seguridad. Que esta organización delictiva evidentemente trabajaba bajo el amparo y la impunidad que les daba el pertenecer a instituciones del estado, en alguna medida era de conocimiento de las autoridades nacionales...”.-

Tal pretensión encuentra identidad con lo manifestado por la Sra. Fiscal en su alegato, al sostener, tras repasar las circunstancias de los secuestros de Sivak, Koldobsky y Tomasevich y Martínez Blanco, que: “...Pero hubo otros secuestros que acreditan la metodología de estas cédulas de la asociación. Algunas de cuyas investigaciones contamos como prueba documental, o fueron mencionadas en algunas investigaciones de la época...o notas periodísticas de los años 90...”; que “...Los secuestros a que hicimos referencia son los anclajes reales de la existencia de la asociación...Los secuestros son las conductas que nos permiten entender y acreditar el acuerdo criminal: el efectivo accionar de la asociación ilícita...Así como afirmamos que esta asociación no estaba integrada solamente por los imputados, también decimos que otras células de la asociación produjeron hechos de estas características como parte del plan y por ello mencionamos esos ejemplos a modo de prueba...” y que “...Los secuestros de Campo de Mayo, el de Sivak, Prisant y los demás citados son la materia probatoria de la asociación como lo son el secuestro de Koldobsky, el de Martínez Blanco y Tomasevich...”.

Para ello, previamente la Fiscalía pasó a repasar también, como lo señalara Combal, los diferentes aspectos en común que compartían todos estos secuestros mencionados tanto por el uno como por la otra, efectuando la siguiente enumeración: “...1) el tipo de víctima... 2) el objetivo que perseguían... 3) que los secuestradores eran miembros de la inteligencia, de distintos sectores de las fuerzas que actuaban en comisión... 4) Que a las víctimas se les aplicaba el tratamiento usado dentro de los centros clandestinos...5)Que los interrogaban por sus empresas, acusándolos de subversivos económicos y de su vinculación con la guerrilla: ya se mencionó que lo dijeron Sivak, Tomasevich...6) Que estos secuestros no se hacían “por la libre”, eran ordenados desde las cúpulas de la organización...7) el sistema de postas también fue un método de coincidencia entre varios de estos secuestros...8) Otra coincidencia que hubo al menos en



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

algunos secuestros fue el lugar de pago del rescate...". Ya se hizo mención más arriba a la señalización por el querellante Combal sobre la identidad de circunstancias que hacían deducir una identidad de autores de los secuestros, a lo que hacemos remisión a los fines de evitar reiteraciones.-

Pero además de todo lo expuesto, y sin hacer un juicio de valor al respecto, cabe destacar que tanto en este proceso como en el anterior, los imputados negaron los hechos que se les atribuían (ver fs. 101/102 y 374 de la causa nro. 24.403 y fs. 5045/5077 de la causa nro. 2004).-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no se nos escapa lo atinente a que se cuenta con un proceso terminado, es decir, que haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento completo del caso. En el caso que nos toca, este supuesto también lo tenemos por corroborado, operando en consecuencia el efecto preclusivo pertinente.-

Corresponde a esta altura analizar la naturaleza jurídica del denominado "sobreseimiento provisional", instituto que regulaba el art. 435 del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372 y sus modificatorias), el cual quedara sin efecto al sancionarse el ordenamiento procesal que hoy día se encuentra vigente.

Era definido por la doctrina como "la resolución judicial en virtud de la cual se produce la paralización temporaria del proceso incoado, debido a la insuficiencia de probanzas para demostrar la perpetración del delito y determinar los autores, cómplices o encubridores" (Dayenoff, David, Código de Procedimientos en Materia Penal, 3ª Edición actualizada, 1990, AZ Editora, Buenos Aires), añadiéndose que sólo podía fundarse en cuestiones de fondo (Oderigo, Derecho Procesal Penal, pág. 520).

La posibilidad de la reapertura de la causa estaba condicionada, tal como lo establecía el art. 436, segunda parte, del C.P.M.P. a la "aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción".

Con respecto al caso en análisis cabría encuadrarlo, aunque el Juez Instructor no lo hizo, en el supuesto del inciso 1ro. del art. 435 del C.P.M.P., por cuanto de la lectura del citado auto de fs.388 de la causa Nro.24.403 del Juzgado de Instrucción Nro.12, surge que el motivo por el cual se adoptó la solución señalada se debió a la circunstancia de no haberse acreditado la hipótesis delictiva planteada por el allí querellante Federico Combal.

Si bien algunos autores señalaban que dicha resolución era dictada cuando existían dudas sobre la comisión del delito, por insuficiencias

probatorias acerca de la perpetración (Dayenoff, op.cit. pág.339), otros fueron más críticos como Ricardo Levene (h), cuando sostuvo que “*de hecho también el sobreseimiento provisional implica la terminación del proceso, no sólo porque éste casi nunca se reabre en virtud de la inactividad del juzgador y de las partes, sino también porque muchas veces a ello se agrega la prescripción de la acción y aun la muerte del procesado*”, añadiendo que constituía “*en realidad una válvula de escape para el juez cuando se plantea en su ánimo una situación de duda tal, que no le resulta fácil sobreseer definitivamente o dictar la prisión preventiva del imputado*”.(Levene (h), Ricardo , Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. Edición, Tomo II, 1993, Ediciones Depalma, Buenos Aires).

Es que era común en la Justicia Criminal de ese entonces, bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) –para los que recordamos su aplicación práctica- el asiduo dictado de autos de sobreseimiento provisional en desmedro de los sobreseimientos definitivos, estos últimos previstos en el art.434 del C.P.P. cuando –por ejemplo- “*resultare con evidencia que el delito no ha(bía) sido perpetrado*” (inciso 1ro.), más allá de que la investigación estuviera agotada y no hubiera a la vista posibles elementos de juicio que desvirtuaran la ausencia probatoria, sea respecto de la materialidad del hecho o con relación a la responsabilidad penal de los imputados.

Levene, en tal sentido, señalaba que un proceso “*no puede quedar abierto indefinidamente a la expectativa de la aparición de nuevas pruebas y a la espera de la prescripción*” (Levene, Ricardo (h), op.cit., pág.545).

Estas críticas al “sobreseimiento provisional” determinaron que la ley 22.383(B.O. 3-11-1981) introdujera el tercer párrafo del art.435 del C.P.M.P. donde se prescribía que en cualquiera de los dos supuestos allí previstos “*el juez dejará sin efecto los procesamientos que hubiera dispuesto*”, con el fin de de “*encontrar una digna y justa solución a los posibles perjuicios causados por la desfavorable consecuencia social de un sobreseimiento provisional*” (de la nota que acompañó el proyecto de la ley 22383, citada por Dayenoff en op. cit., pág.338).

Finalmente, la ley 23984 que sancionó el vigente Código Procesal Penal de la Nación, al introducir el “sobreseimiento” a secas sin aditamentos, estableció en su art. 335 su alcance, al proclamar que “*cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta*”.

Expresó Levene al respecto que “*el sobreseimiento provisional – causante de graves perjuicios al imputado durante la vigencia del Código*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

anterior- no existe en nuestro Código (ley 23984)” (Levene, Ricardo (h), op. cit., pág.546).

Por lo cual, más allá de que la causa Nro. 24.403 del Juzgado Criminal de Instrucción Nro.12 hubiera concluido con un *sobreseimiento provisional*, dictado de conformidad con el Ministerio Público y sin agravio de la querella –ya que no apeló la resolución-, y no con uno de carácter definitivo, no cabe duda que la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho se vio vulnerada al llevarse a cabo este nuevo proceso –que es objeto ahora de juzgamiento- respecto del delito de asociación ilícita que ya había sido denunciado e investigado primeramente en el Juzgado Instructor aludido, tal como ha sido expresado en este fallo.

Podría decirse, de acuerdo con lo que señalan los autores, que la resolución en análisis –el sobreseimiento provisional- constituyó un caso de cosa juzgada formal, supuesto que *“lleva implícito el efecto de impedir el planteo del caso de la misma manera en que fue planteado”* (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, pág. 625, Editores del Puerto S.R.L., Bs.As., 2012, 2ª. Edición, 4ª. Reimpresión) *“ya por advertir que no existen elementos de prueba suficientes para acusar y requerir así el enjuiciamiento del imputado (aunque, por falta de certeza sobre su inocencia, no puedan pronunciar su absolución anticipada)... -el caso del llamado sobreseimiento provisional-”* (Maier, p.626 op. cit.).

Profundizando el análisis de la garantía en cuestión, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de cosa juzgada y falta de jurisdicción”, resuelto el 21 de agosto de 2003 (V. 34. XXXVI), al conceptualizarla señaló que *“no se trata exclusivamente de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho, sino que basta para incurrir en la violación de la garantía con que se la someta al riesgo –por medio de un nuevo proceso- de que pueda ser condenada”* ya que se *“apoya en el respeto al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva”*, para lo cual *“debe haber existido por lo menos una persecución anterior por esos mismos hechos, entendiendo como tal cualquier acto procesal dirigido contra una persona por considerársela comprometida frente a un posible hecho delictuoso”*.

Se ha señalado que, de la lectura de ambas actuaciones, se desprende claramente la identidad de ambos hechos y sujetos acusados.

Pero además, del auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Instructor en la aludida causa 24.403, se desprende que el Magistrado hizo referencia en forma fundada y de conformidad con el dictamen precedente de la señora Agente Fiscal a la inexistencia de elementos de juicio suficientes para tener por acreditados los hechos de la denuncia y la responsabilidad de los imputados. A nuestro criterio, dicho decisorio constituyó un acto de naturaleza jurisdiccional equiparable a aquéllos que por haber resuelto el fondo del asunto impiden su replanteo en etapas contemporáneas o sucesivas.

Téngase en cuenta además que la existencia de la causa Nro. 24.403 se conoció a raíz de la presentación que hiciera la defensa de Rubén Bufano, el día 18 de julio de 2014 y más precisamente cuando fuera recibida “ad effectum” por este Tribunal el 29 de agosto ppdo., con motivo de la incidencia de falta de acción por cosa juzgada que resolviera el Tribunal en forma negativa a la pretensión defensiva, por entender que la eventual aparición de nuevas pruebas permitía la reapertura de aquellas actuaciones, en los términos del art.436, segunda parte, del código procesal ya derogado (ver fs.1/5, 12 y 14/17 de este incidente).

Cabe aquí señalar que aquella resolución del Tribunal fue dictada en el marco limitado de una excepción planteada por la defensa. No obsta ello, a que nuevamente sea analizada la relación entre ambos procesos, como se está haciendo aquí, habida cuenta la reiteración de tal cuestión efectuada por las defensas y la posibilidad del Tribunal de dilucidar el tema dentro del amplio marco probatorio del debate oral y público que fuera desarrollado.

Queda claro, como ya fuera dicho, que la existencia de una investigación anterior del hecho imputado a Sánchez Reisse, Bufano y Silzle en la causa del Juzgado de Instrucción Nro.12, concluída en un auto de sobreseimiento provisional, impide de manera terminante el nuevo juzgamiento de aquéllos por el mismo suceso.

Si bien, como ya se dijo, al rechazarse la excepción de falta de acción se hizo referencia a la posibilidad que otorgaba el art. 436, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal derogado, de reabrir la investigación efectuada en la causa Nro. 24.403 frente a la existencia de nuevas pruebas, entre las cuales se mencionó la querrela de Ricardo Tomasevich, lo cierto es que de lo ocurrido en el debate y de la prueba incorporada por lectura se desprende que en realidad el hecho denunciado por Tomasevich y Alberto Martínez Blanco ya había sido puesto en conocimiento de la autoridad policial en la causa Nro. 2004



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

objeto de juzgamiento (ver fs.289/290) y más allá de conocerse nuevos detalles con relación a su acaecimiento, no pudieron obtenerse nuevas evidencias respecto del delito de asociación ilícita reprochado a los tres imputados, menos aún cuando ninguno de ellos resultó hasta el presente vinculado con el secuestro extorsivo de los nombrados.

Tampoco la nueva prueba producida durante el debate, como las declaraciones testimoniales de Daniel Feierstein y René Bruno Nápoli, sirvieron para incorporar nuevos elementos de juicio que acreditara el hecho concreto que se estaba juzgando.

Concretamente, en el caso de Feiersteien sus dichos no se refirieron específicamente a los imputados en autos, salvo la mención a Sánchez Reisse relacionada con la obra de Ariel Armony, basada principalmente en los dichos de Sánchez Reisse ante el Senado norteamericano, cuya veracidad ha sido puesta en duda por el propio imputado al ampliar su declaración indagatoria en este debate, por lo cual ningún elemento idóneo para acreditar la materialidad delictiva puede extraerse de sus dichos.

En cuanto a lo señalado por Nápoli, si bien éste habló de los imputados, su conocimiento acerca de los hechos provenía en su mayor parte de referencias judiciales o publicaciones periodísticas conocidas.

Es decir que la nueva prueba producida, inclusive el testimonio de Juan Gáspari, no aportó nuevos “datos o comprobantes” que justificaran la reapertura de la pesquisa en cuanto a la asociación ilícita objeto de juzgamiento. Por el contrario, a nuestro criterio, ha quedado reafirmado que el sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Instructor en la causa Nro. 24.403 constituyó en forma concreta la resolución jurisdiccional que dio por concluida la investigación del mismo hecho que aquí se está juzgando y que justificó el planteo defensivo relativo a la violación de la garantía constitucional del principio “ne bis in ídem”.

Debe señalarse, además, que la mera circunstancia de que no pudiera descartarse que el hecho objeto de juzgamiento pudiera constituir un delito cometido por agentes estatales, y por ende, de lesa humanidad, tal como lo señalara la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al resolver la cuestión de competencia a fs. 233/236 del incidente respectivo, no autoriza a negar la aplicación del principio “ne bis in ídem”, en tanto y en cuanto este último tiene reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, conforme se desprende de la normativa aplicable (arts. 8.4 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función de los arts.18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, y art.1ro. “in fine” del C.P.P.).

Por todo ello, reiteramos que la resolución de fs. 388 de la causa Nro. 24.403 del Juzgado Criminal de Instrucción Nro.12, se trató de una decisión jurisdiccional que abordó el fondo del asunto, concretamente si existía una asociación ilícita entre Leandro Sánchez Reisse, Rubén Bufano, Arturo Silzle y otras personas, y resolvió en consecuencia. Al respecto, dice Creus comentando el art.1° del C.P.P.N y la manda constitucional contenida en el art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (art.75 inc. 22 C.N.), que el principio *ne bis in ídem* “veda la nueva persecución de modo amplio, toda vez que sobre el mismo hecho haya recaído sentencia firme, fuere cual fuese el pronunciamiento que contiene” (Creus, Carlos, Derecho Procesal Penal, pág.12; Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996).

En razón de todo ello, es que entendemos que también se encuentra por demás probada esta tercer causal por la que, analizados todos los elementos de hecho y de derecho en los cuales se efectuó la investigación anterior, hacen concluir que efectivamente nos encontramos ante un doble juzgamiento de los tres imputados de autos respecto del mismo hecho que se les reprochara en ambos procesos.-

Pero es que, además de lo que se viene afirmando resulta un obstáculo insalvable para el adelantamiento de la instancia en contra de los causantes, la insuficiencia de las evidencias cargosas en perjuicio de aquéllos y, a continuación, aún a guisa de *obiterdictum*, se desarrollará el porqué de esta afirmación.-

En el examen de legajos propuestos por las partes acusadoras como prueba y admitidos por el Tribunal y por lo tanto incorporados a este proceso, los suscriptos hemos tomado conocimiento del correspondiente al secuestro extorsivo sufrido por Carlos David Koldobsky que tuvo su origen en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría 108 de esta Capital Federal, iniciado el 20 de febrero de 1981, y que fue registrado bajo el número 36760 (causa 2004 de este registro). En ese expediente, que tuvo comienzo cuando aún la víctima se encontraba en poder de sus captores, funcionarios de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina realizaron múltiples diligencias tendientes a acopiar



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

elementos que permitieran al Dr. Carlos Oliveri, magistrado a cargo de aquél, progresar en la investigación.

Este conocimiento, al que hemos accedido “incidentaliter”, al decir del maestro Oderigo en sus “Lecciones de Derecho Procesal”, no lo fue como una mera incorporación a nuestro intelecto, sino que tuvo como propósito el que apreciáramos su contenido, lo analizáramos y aún pudiéramos apreciar su entidad convictiva, como probanzas válidas o no.

Y en este sentido es que debemos señalar que de la lectura de varias de aquellas pesquisas surge que los preventores las llevaron saltándose a la torera los preceptos que, específicamente para ellas, establecía nuestro ordenamiento formal. Y nos referimos a las diligencias de allanamiento, que, aunque no se las haya denominado así sino que se las enmascaró con eufemismos tales como “Traslado de la Instrucción”, “inspección de domicilio” y otros análogos, constituyeron reales intrusiones en moradas privadas de parientes o de los propios imputados sin que su ingreso estuviera legitimado con la pertinente orden judicial.

Estos episodios no fueron inocuos, jurídicamente hablando, sino que permitieron el secuestro de distintos elementos como vehículos, armas, otros objetos o documentación y con ello, la vinculación al proceso en cuestión de los aquí imputados a punto tal que uno de ellos (Sizle) recibió una condena a 5 años y 6 meses de prisión (Causa 13.765 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “C” Secretaría 5 -actualmente Juzgado de Instrucción nro. 49, Secretaría de Sentencia-) de prisión y ahora, nuevamente, son esgrimidos como evidencias en contra de los causantes. Tal circunstancia entendemos nos obliga a tener que pronunciarnos sobre su pertinencia como pruebas válidas dentro del marco de nuestra jurisdicción, lo que si bien creemos no nos permite nulificarlas, pues no somos revisores de pronunciamientos, al menos sí nos habilita para descartarlas como tales.

Es que a poco que se lean las constancias corrientes a fs. 38/47 de la causa 2004 donde se asientan las diligencias de intrusión llevadas a cabo en los domicilios ubicados en California 1602, Piso 3° Departamento D , Agüero 1821, Piso 2° Departamento E y Mendoza 4535, todos de esta Capital Federal, moradas de los padres del inculado Bufano, de éste y del en aquél entonces imputado Martínez respectivamente y fs. 79/85 y 105/108, correspondientes a una casa-quinta alquilada en su momento por el causante Bufano en la Localidad de Tortuguitas, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires y el departamento B

del Piso 6°, Monoblock 10 del Barrio de Villa Tranquila, Localidad de Dock-Sud, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, se verificará que en ninguna de ellas se echó mano al recaudo legal de solicitar previamente la orden judicial al Dr. Oliveri; que en las dos primeras se aludió a que sus ocupantes, interiorizados de los motivos de la presencia policial, permitieron el acceso (inmueble de la calle California) o no opusieron reparos a él (viviendas de Agüero y Mendoza), en el cuarto supuesto, se ingresó por una puerta “abierta” y nadie había en su interior y en el último de los casos, se debió acudir a los servicios de un cerrajero para que franqueara la puerta pues el inmueble estaba desocupado es decir se violentó la cerradura original.

Sin perjuicio de apuntar aquí que a más de esta notoria y flagrante irregularidad observamos otras falencias procedimentales a las que luego haremos referencia, entendemos que merece detallarse aquí el criterio seguido desde antaño, aunque con cierta intermitencia por nuestro más Alto Tribunal con relación a este tópico puntual cual es el allanamiento de domicilio sin orden judicial que lo dispusiera, para luego volcar nuestras conclusiones al respecto.

Y así es que desde *Charles Hermanos*, CSJN, Fallos, 46:36, la Corte se viene ocupando de los recaudos a tomarse para proceder a un allanamiento de morada y un siglo después, en *Fiorentino*, (CSJN Fallos, 306: 1752) entendió que las circunstancias de hecho en las que se había desarrollado ese ingreso a un domicilio privado no demostraban ninguna razón de excepción para no requerir la orden judicial ni podía ser suplida por la “anuencia” del ocupante, y en el voto del Dr. Petracchi, éste señaló que para que el consentimiento del morador fuera válido, éste debía ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debía mediar fuerza o intimidación y la persona que lo prestaba debía saber que tenía derecho a negar la autorización para el allanamiento (es decir que era imprescindible que aquél fuera un consentimiento acabadamente informado). Hizo referencia además el Sr. Ministro que “...la coacción moral que pesa sobre una persona que se encuentra ante la presencia de una comisión policial resulta motivo suficiente para que sea necesaria la orden judicial, y para negar el valor del consentimiento del titular de exclusión...”

Estas ideas fueron reiteradas en *Cichero*, (CSJN, Fallos 307:440), donde se declaró la invalidez del procedimiento policial por ausencia de orden judicial previa señalándose que “...del examen pormenorizado de las constancias de la causa era obvio que la mera ausencia de reparo al ingreso del personal



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

policial no podía equipararse a la autorización pertinente...”. Y, en el caso, las particulares circunstancias de la causa eran la presencia de una comisión policial de cinco miembros, vestidos de civil en el domicilio a inspeccionar, en horas de la madrugada y la ausencia de orden de allanamiento.

Avanzó más nuestra Corte Suprema en el precedente Rayford, (CSJN, Fallos 308:733) pues allí se especificó que en los casos donde se pretendiera suplir la orden judicial de allanamiento de domicilio con la falta de objeciones o reparos del titular del derecho de exclusión de aquél, equiparando estas actitudes con un consentimiento válido, no debían quedar dudas sobre la plena libertad de ese individuo al formular la autorización

Es del caso señalar que en el precedente Barbieri,-CSJN, Fallos, 308:853- que también versaba sobre un allanamiento producido sin orden judicial previa, aunque con el consentimiento del imputado, morador de la vivienda, el Procurador General señaló que si bien aquél podía suplir las deficiencias del acta de secuestro, de ningún modo era apto para tornar lícito lo ilícito teniendo en cuenta que el interés social en la represión de los delitos no justifica que se violenten los derechos y garantías del individuo, porque ello acarrearía un peligro mucho mayor que el que presuntamente se quiere evitar. También en Hansen, (CSJN Fallos, 308:2447), el Dr. Gauna sostuvo que “...el consentimiento no puede reemplazar la orden judicial... La ley en sus excepciones no prevé expresamente ningún caso en que la autoridad pueda solicitar permiso al titular del derecho, y prescribe imperativamente que se deberá pedir la orden al juez... El consentimiento excluye la violación de domicilio pero no está incluido en el tipo penal del allanamiento ilegal...”.-

Se expresó que el consentimiento y la voluntad del titular del derecho resultan inoperantes en principio pero adquieren relevancia ante la posibilidad que tiene todo ciudadano de renunciar a esa garantía, pues la inviolabilidad de domicilio lo es, pero para otorgarle validez a aquéllos deben prestarse observando estrictos requisitos pues la renuncia a las garantías constitucionales debe ir acompañada de una serie de controles que permiten asegurar que aquélla se realiza en un marco de libertad. Es necesario que el ciudadano conozca que hay una garantía que le permite excluir al funcionario policial que le solicita permiso y además que no haya circunstancias exteriores que afecten la libertad del ciudadano. En este precedente, nuestra Corte dijo que no existía constancia de la autorización expresa de la madre del imputado ni que se le hubiera pedido su venia para el registro pues sólo se la había

interiorizado de los motivos de la visita, añadiendo que la falta de reparos no podía equipararse a una autorización suficiente.

Luego, en el precedente Capurro, (CSJN, Fallos, 308: 2481), se fortaleció conceptualmente el punto pues se dijo que se comprometía la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria de un hecho ilícito, desde que se utilizarían en contra de los imputados evidencias cuya obtención había dependido directa y necesariamente de violaciones a normas legales que tienden a garantizar la defensa en juicio y el debido proceso.

En este mismo orden de ideas, resulta a todas luces pertinente traer a colación el precedente Ventura, (CSJN Fallos328:149) del mes de febrero del año 2005, con la nueva integración de ese Alto Tribunal, cuando dijo, siguiendo a la minoría de la Cámara en lo Penal Económico que había intervenido que “...el acta confeccionada por los funcionarios que efectuaron el registro, concebida con la habitual terminología que suele emplearse en esos casos, consigna que la persona que atendió a los policías, enterada del motivo *de* la presencia de aquéllos , manifiesta no tener impedimento en permitir el acceso al lugar. Nada dice el acta sobre cuáles fueron esos motivos ni de cómo le habrían explicado éstos al circunstancial morador...”

“...Esta Corte al referirse al artículo 18 de la Constitución ha expresado que en él se consagra “el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante (correlativo al principio general del art.19) en cuyo resguardo se determina su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. En particular es en los códigos de procedimientos...donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio –CSJN, Fallos, 306:1752...teniendo en cuenta que de las constancias del *sub lite* surge que el allanamiento (que en sí mismo constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual), con el consentimiento de la persona que atendió a los inspectores, y ejecutado pese a que no fue dispuesto en las actuaciones que dieron origen a esta causa, se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Const. Nacional, quebrantando, de ese modo, la garantía constitucional protectora del domicilio

Resta decir, para concluir este breve repaso de la doctrina de nuestra Corte y, en lo que interesa acerca de la validez de los allanamientos de domicilio sin orden judicial, que el criterio expuesto en los párrafos precedentes es mantenido en el precedente Astray, (CSJN Fallos 330:1195), retomando un



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

cauce que, de alguna manera, se había estrechado con la anterior composición de la Corte Suprema.

Entendemos resulta imprescindible dejar en claro nuestra postura en cuanto a que en un Estado Democrático de Derecho, en ningún caso se debe buscar la verdad material (objetivo de todo proceso penal), a como dé lugar y a cualquier precio; ello podrá ser posible si, y sólo si, se emplean para ello los medios legalmente admitidos y desde esta óptica es que se pueden justificar los permisos para pesquisar y los límites y vedas para hacerlo en tanto y en cuanto talla en el medio un principio ético en la persecución del delito; en el caso de divergir aquélla con la denominada “verdad procesal” pues será el costo a pagar para mantener, en todos los casos, las garantías y derechos constitucionales que preservan los derechos humanos de nuestro pueblo. No puede admitirse entonces que aquéllos puedan verse disminuidos por la ruptura de las normas que regulan especialmente cómo pueden ser restringidos lícitamente por parte de quienes, en principio son agentes estatales cuyo apego a la ley debe exigirse en todos los casos cuando además es que está en juego el respeto a la dignidad del hombre.-

Es que, como dice Francisco Muñoz Conde “Búsqueda de la verdad en el proceso penal”, Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 2000, pp. 107 “ El proceso penal de un Estado de derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse por probado. Lo demás es... la vuelta a los tiempos de la Inquisición, de los que se supone hemos ya felizmente salido”.-

Y sobre el punto debemos recordar que en cuanto a la admisión de evidencias adquiridas por funcionarios policiales transgrediendo expresos preceptos legales y violando con ello derechos y garantías constitucionales de los habitantes de nuestro país, el Alto Tribunal señaló con firmeza que “...otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito...” (Víd.CSJN, Fallos, 306:1752).-

De todo lo que se viene diciendo se observa que en ninguno de los tres episodios que nos interesa, esto es la intrusión en los domicilios de

California 1602, Piso 3° Departamento D, Agüero 1821, Piso 2°, Departamento E y Mendoza 4535, los funcionarios policiales contaban con la correspondiente orden de allanamiento expedida por el Juez Instructor, Dr. Oliveri para poder acceder a las viviendas y menos informaron a quienes aparecían con aptitud para excluirlos, que poseían precisamente ese derecho, el de negarles el ingreso a esas moradas, limitándose a hacerles saber el motivo de su presencia allí, extremo que, por lo que se ha venido diciendo, no resulta suficiente para suplir la necesaria y pertinente manda judicial . Y va sin decir que en ninguno de esos casos se presentaban las excepciones que el código de forma entonces vigente establecía para eximir de la exigencia de contar con una disposición judicial que permitiera dichos accesos a los preventores.

Párrafo aparte merecen las pesquisas domiciliarias realizadas por funcionarios de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal en las localidades de Tortuguitas y Dock-Sud, ambas de la Provincia de Buenos Aires y donde, como ya se señaló, aquéllos no encontraron moradores en ninguno de los inmuebles. Aquí, por supuesto, tampoco aparecían excepciones rituales que dispensaran el recaudo de orden judicial previa, y, si lo que se pretendía era evitar la pérdida de alguna prueba útil para la investigación, pues habría bastado con establecer en esos sitios una “discreta vigilancia” que vedara el acceso o la salida de personas de ellos hasta contar con la pertinente autorización. Pero además, y lo que resulta ciertamente relevante para invalidar tales diligencias, es que éstas se cumplieron en territorio provincial, donde ninguna atribución funcional tenían los policías federales; en ese ámbito sus facultades, aún las legales, habíanse esfumado al traspasar los límites de la ciudad de Buenos Aires, pasando a ser ciudadanos como cualquier otro. En ese sentido la ley 22.172 era clara al respecto y demandaba el libramiento de los correspondientes oficios al juez con competencia penal en la zona para que éste permitiera dichas intrusiones.-

Pero además bueno es recordar que el 30 de septiembre de 1988, en la causa 5209 del registro del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, instruída en contra de Arturo Ricardo Silzle, se declaró la nulidad del acta de secuestro y actuaciones posteriores, con relación a la diligencia llevada a cabo en la Torre 10, sector E, Piso 6° b de Villa Tranquila, Localidad de Dock-Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, lo que, de alguna forma refuerza la postura que se viene diciendo



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En definitiva los cinco casos apuntados presentan irregularidades de entidad tal que, a nuestro juicio, tiñen de invalidez su producción y por ende sus resultados, lo que impide a los suscriptos aceptarlos como evidencias gravosas para los aquí imputados aunque, por lo que se dijera al comienzo, no cohonestemos la pretensión defensiva de declarar formalmente su nulidad. Y a más de lo ya dicho resulta oportuno transcribir lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad en el caso “Palacio” que versaba, precisamente, sobre un supuesto de allanamiento policial a un domicilio sin orden judicial previa. Y allí se dijo “...de la violación de una garantía fundamental no puede derivarse un perjuicio para el afectado, pues sería tanto como volver a desconocer aquella garantía al aprovechar lo que resulta de su quebrantamiento. Es que, al aceptar la tesis conforme con la cual no resulta posible admitir la prueba ilegalmente obtenida, ni la que es consecuencia de ella...se salvaguarda el derecho de defensa y el que garantiza el debido proceso legal, no haciendo en definitiva a la administración de justicia beneficiaria de un hecho ilícito...” (citado en Carrió, Alejandro D “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 2015, pp.368).

Dijimos antes que se habían advertido otras anomalías en la etapa prevencional de la causa 36760 a la que venimos haciendo referencia, que flaco favor le hacen a su regularidad y, entre otras vale señalar que en el acta que reseña la intrusión en el domicilio de Mendoza 4535 el día 12 de marzo de 1981, se detalla la incautación de “siete agendas”, sin ningún tipo de aclaración ni descripción ni fotografía alguna de ellas que permita su identificación, (cf. fs. 45/52), por su parte, en ninguna de las otras entradas (California 1602 o Agüero 1821) se hace referencia al secuestro de “papel” alguno. Empero, a fs. 78 obra una constancia suscripta por el Comisario Díaz, titular de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, donde se indica que “...a consecuencia de inteligencia practicada sobre los elementos secuestrados, papeles y diversas agendas, se establece que Bufano había alquilado una quinta en Tortuguitas...”. Es llamativo que un funcionario policial de jerarquía no haga ninguna mención específica sobre qué datos permitieron llegar a esa conclusión, amén de que, como se dijo, no hay constancias en el legajo que menten sobre la existencia de “papeles” y tampoco es una cuestión no menor que en certificado confeccionado por al Dra. Susana Pernas, Secretaria del Juzgado donde tramitara el proceso, al realizar una verificación de los efectos recibidos de Defraudaciones

y Estafas no hace referencia alguna a esas benditas agendas (fs. 321/323vta.) las que, además, no pudieron ser halladas pese a haber sido solicitadas a aquel órgano jurisdiccional durante el período de prueba del presente debate.

Y en este sentido no debemos olvidar que tanto los padres como la cónyuge del encartado Bufano permanecieron detenidos desde el 12 de marzo de 1981, hasta el 14 de ese mes, momento en el que el Dr. Oliveri, desde la propia sede de la División Defraudaciones y Estafas, ordenó fueran liberados.

Así las cosas, es que afirmamos, para los fines específicos del proceso que nos toca juzgar y por las argumentaciones que se han venido desgranando, que no pueden ser aceptadas como pruebas válidas cargosas para los encartados Sánchez reisse, Bufano y Silzle las diligencias cumplidas en los cinco domicilios que hemos identificado a lo largo de este Considerando y las incautaciones allí realizadas.

Y si esto decimos, la conclusión es que se debilita grandemente la imputación de las partes acusadoras en contra de aquéllos pues, en nuestro criterio, no aparece delineada, con la firmeza exigida para este tipo de pronunciamientos, la condición de “miembros” de la organización delictiva que aquellas partes han dado por acreditadas y sobre lo cual, también tenemos algunas dudas. Y nos explicamos.

En los requerimientos de elevación a juicio corrientes en este legajo, tanto el Dr. Comparatore como el Dr. Taiano, coinciden en que aquéllos “...conformaban una asociación ilícita que se dedicó en los últimos años del gobierno militar, al secuestro de personas con el objeto de cobrar importantes rescates dinerarios...” (cf. fs. 4178 y 5646, respectivamente) agregando el primero de ellos que dicha organización, estaba destinada a “...cometer delitos como parte del aparato represor del Estado...” y el segundo a “...cometer delitos en el marco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar vigente en nuestro país entre 1976 y 1983...la actuación ilegal de esta organización contó con la tolerancia y aquiescencia de los superiores de tales fuerzas...”. El Dr. Comparatore aclara que esa organización estaba integrada por personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad y el Dr. Taiano que lo estaba “...por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad...(cf.fs.5669).-

Debemos reparar en la terminología empleada por ambos representantes del Ministerio Público Fiscal para aludir a esa agrupación pues ambos se repiten en el empleo del verbo conformar (“...conformaban...”, es la



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

forma verbal que utilizan para mayor precisión) al definir la acción de los encartados. Y “conformar”, según el Diccionario de la Real Academia Española y su similar Diccionario del Uso del Español de María Moliner, significa dar forma a una cosa, dar a un objeto su forma propia o darle cierta forma para que se adapte a otra cosa y pueden ser sus sinónimos acomodar, adaptar o ajustar. De aquí surge que los inculcados, solos o con terceros, habrían “formado” una organización distinta a las existentes, fueran éstas legales o ilegales, cuyo objetivo era la comisión de plurales designios criminales.

Pasaremos por alto, de momento, que en ambos requerimientos se hace casi exclusiva referencia a los secuestros que tuvieron como víctimas a Carlos David Koldobsky, Fernando Combal, Alberto Martínez Blanco y Ricardo Tomasevich y que se les adjudica a los tres encartados entendiendo los suscriptos que estos tres injustos resultaban para los acusadores, (también para la querella), los de mayor relevancia y detengámonos en la cuestión que nos interesa, el propósito de Sánchez Reisse, Bufano y Silzle, de formar parte de una asociación ilícita.

En un ilícito como el que se trata, llamado “de convergencia”, asume particular relevancia la acreditación del acuerdo de voluntades para cometer delitos, pues es esa calidad de “*affectio societatis*” la que va a transformar al sujeto en un miembro de esa sociedad, con las implicancias que ello tiene, esto es su propósito de formar parte con sentido de permanencia en ella, lo que debe exteriorizarse en una forma concreta, sea colaborando en la elaboración de los planes delictivos, sea participando en alguno de ellos o bien comprometiéndose a asegurar su impunidad. En concreto, lo esencial es que exista el compromiso recíproco de sus integrantes de colaborar para lograr sus objetivos ilícitos.

Así Patricia Ziffer en su obra “El Delito de Asociación Ilícita” Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp.150, dice que “...La calidad de miembro, para ser tal, supone la disposición a contribuir con la asociación mediante las actividades que son propias de la banda, es decir, intervenir concretamente en los delitos para los que fue creada, sea como autor o como cómplice...”. Ello importa, en opinión de los suscriptos que es requisito indispensable verificar su ánimo corporativo, integrador y único de participar en la asociación, debe haber una exteriorización que exhiba el propósito del *miembro* para poner su esfuerzo a la mano de la asociación criminal con el fin de que ésta lo utilice cuando sea oportuno. Claro está que esa integración en la

organización, es, que no requiere de formas rituales de *afiliación* pero aunque pueda deducirse del *pacta concludentia*, exige además comportamientos y actitudes que denoten la presencia de ese ánimo asociativo para la concreción de una pluralidad de planes delictivos y no simplemente una pluralidad de delitos.

En definitiva es necesario acreditar, de alguna manera, aún la indiciaria, la existencia de esa asociación ilícita y, especialmente en los casos particulares, el carácter de miembros de aquellos a los que se les adjudica su participación en ella, y además que su actividad no quedó limitada a la consumación de un único plan delictivo aunque éste comporte una cantidad determinada de delitos independientes. Aquí cabe agregar que de los tres secuestros extorsivos que la acusación señala como cometidos por los encartados, hasta el momento en uno de ellos no se ha emitido un pronunciamiento de mérito y en otro fueron absueltos por sentencia firme, como surge de las constancias hasta aquí incorporadas.

Por consiguiente entendemos que con la exclusión de las pruebas obtenidas por medios ilícitos en las diligencias de intrusión de los domicilios que hemos señalado más arriba, sean verbigracia armas de fuego o explosivos, documentación personal, credenciales, sellos de distintos organismos, documentos de vehículos automotores, alguno de estos vehículos u otros efectos, el resto de las evidencias invocadas por las partes acusadoras en sus alegatos y que específicamente se refieran de alguna manera a la actividad de los sujetos aquí traídos a juicio, carecen de la entidad convictiva necesaria como para emitir en su contra un pronunciamiento condenatorio.

Corresponde acotar aquí que, además, varias de las probanzas aludidas por la Fiscalía y la querella como medios independientes, no son más que un único elemento que tiene una sola procedencia como es el caso de las manifestaciones que se atribuyen al inculcado Sánchez Reisse y que se valoran por separado tomando el libro de Gaspari, “La Pista Suiza”, y el libro de Ariel Armoni “La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunista en América Central 1977-1984”, cuando ambas provienen de las manifestaciones del propio causante, volcadas también en su libro “Donde el águila se atreve”, al que también se lo toma por separado, de donde a una única pieza se la ha triplicado indebidamente lo que nos hace memorar la cita de Francesco Carrara en su inolvidable “Programma” cuando ironizaba sobre el fiscal que en su alegato exultante invocaba “tengo diez testigos, tengo diez testigos que vieron salir al



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

acusado del lugar del crimen” creyendo que con ello sumaba diez indicios cuando en realidad, según el Maestro de Pisa, no había reunido más que un solo indicio...el de presencia. Y hay otra duplicidad convictiva cuando se pretende tomar en contra de los causantes el contenido del informe confeccionado por la Comisión Nacional de Valores incorporado como prueba y en el que se hace referencia a los encartados, a poco que se advierta que de la propia pieza surge que los datos que allí se plasman fueron tomados del estudio de expedientes judiciales, los que, entre otros, son, precisamente, los que aquí están allegados como prueba por haberlo solicitado las partes.

Por también fundadas razones, que por obvias no merecen aclararse, es que tampoco hemos considerado en contra del encartado Sánchez Reisse su declaración prestada ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América ya que tal acto fue cumplido luego de que aquél prestara bajo juramento de decir verdad, circunstancia que bien puede ser admitida por el ordenamiento procesal federal y de numerosos Estados de aquella Nación y que puede que les resulte beneficioso, pero que es repelido por la tradición constitucional de nuestro país a partir del propio texto de la Constitución Nacional.

Reiteramos entonces que ante la escasa entidad probatoria de los elementos válidos aquí incorporados mal podemos afirmar que se haya podido acreditar la condición de miembros de una asociación ilícita de las características de la imputada por las partes acusadoras como continente de los aquí traídos a juicio Sánchez Reisse, Bufano y Silzle de donde tampoco por esta vía podría llegarse a una decisión condenatoria.

Por lo expuesto, es que consideramos que debe hacerse lugar al planteo de las defensas en cuanto a que el presente proceso implica una transgresión al principio preservado constitucionalmente de prohibición de la doble persecución penal, con relación a la causa Nro. 24.403 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro.12, Secretaría Nro. 137, caratulada: “Combal, Fernando Alberto s/querella por asociación ilícita” (arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1º “in fine” y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En atención a ello, entendemos que corresponde absolver libremente y sin costas a Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y

Arturo Ricardo Silzle, en orden al delito de asociación ilícita agravada (art. 210 bis del Código Penal), por el que mediara acusación fiscal en los tres casos, y de la querella sólo en cuanto a los dos primeros (artículos 398, y ss., 402, 492 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación) y en consecuencia, atento a la índole del pronunciamiento dictado, no corresponde efectuar tratamiento respecto de las demás cuestiones planteadas por las partes en sus alegatos, por tornarse abstractas.-

III- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo resuelto precedentemente deberá ordenarse la inmediata libertad de los detenidos Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, siempre que no medie otra medida restrictiva de su libertad, emanada de autoridad competente, la que se hizo efectiva desde la División Alcaidía de la Dirección General de Servicios de Seguridad de la Policía Federal Argentina al momento de dictarse el veredicto el 14 de mayo del corriente año.

Asimismo, deberá disponerse el cese de las medidas cautelares oportunamente decretadas respecto de todos los nombrados (art. 402 del CPPN).

IV- COSTAS DEL PROCESO:

En función de la absolución dictada respecto de Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle y lo normado en el artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación, deberá eximirse a los nombrados del pago de las costas causídicas.

Ahora bien, conforme a los artículos 530 y 531 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación y sin perjuicio del resultado del presente proceso respecto de los imputados Leandro Ángel Sánchez Reisse y Rubén Osvaldo Bufano, corresponde eximir totalmente del pago de las costas a la parte querellante. Pues, la circunstancia de que los nombrados hayan sido absueltos – por mayoría- en la etapa de debate oral, no puede ser sin más un argumento para disponer la imposición de costas a la parte vencida.

Ello, toda vez que el Ministerio Público Fiscal también impulsó la acción penal contra aquéllos y en oportunidad de efectuar su alegato formuló acusación contra los nombrados. Pero sobre todas las cosas, porque no existen elementos de juicio que permitan acreditar o siquiera suponer que la querella conocía la existencia de la causa N° 24.403, caratulada “COMBAL, Fernando



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Alberto s/ querella por asociación ilícita” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, Secretaría N° 137 de esta ciudad.

Incluso, no escapa a los suscriptos la disidencia efectuada por la Dra. María del Carmen Roqueta a la hora de emitir su voto y mediante el cual consideró acreditado el hecho imputado a los encartados así como su responsabilidad penal en aquél, todo lo cual permite concluir que la querella tuvo razón plausible para litigar contra aquéllos en los presentes actuados.

V. OTRAS CUESTIONES:

Oportunamente deberá darse a la documentación y efectos reservados en Secretaría el destino que por derecho corresponda (arts. 522 y 523 del CPPN).

Sobre los honorarios profesionales de los letrados actuantes Dres. Francisco Castex, Hernán Canessa, Eduardo Salvador Barcesat, María Isabel Piastri y Lorna Sala Romero, corresponde diferir dichas regulaciones hasta tanto se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente al respecto.

Finalmente, deberán tenerse presente las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas por las partes (art. 14 de la Ley 48).

Tal el sentido de nuestro voto.

VI.- DE LA ACCIÓN CIVIL:

a) De la nulidad parcial de los alegatos del actor civil y de las defensas de Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle:

Una vez delimitada la pretensión del actor civil, Ricardo Tomasevich, mediante el escrito de promoción de demanda (cfr. fs. 1/22 del “Incidente de Acción Civil”) y contestada que fuera aquélla por los civilmente demandados en el marco de este proceso, Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional (ver fs. 40/43 y 51/60, respectivamente, del incidente referido), ha quedado trabada la litis de este juicio.

En efecto, fue allí donde quedaron definitivamente selladas todas las cuestiones atinentes al objeto, causa y sujetos del proceso civil de conformidad con lo receptado en el art. 330 del CPCyCN. No obstante ello, su admisión como partes, ya sea en carácter de actor civil (ver art. 87 del CPPN) o

civilmente demandados (ver art. 97 del CPPN) quedó perfeccionada al momento del acto de constitución, el cual se llevó a cabo con el dictado de la providencia de fs. 24 y vta. del “Incidente de Acción Civil”. En definitiva, fue a partir de ese instante que cada uno de los intervinientes adquirió legitimación activa y pasiva, según el caso, para intervenir como partes del presente proceso.

De lo expuesto, surge a las claras que Ricardo Tomasevich únicamente se hallaba legitimado para reclamar el monto indemnizatorio derivado de la acción de daños y perjuicios entablada a las personas (físicas o jurídicas) contra las cuales dirigió su pretensión y a la inversa, los únicos facultados para oponer excepciones, ofrecer prueba y alegar en cuanto al mérito de ésta y, en definitiva, ejercer todas las defensas que estimaran procedentes, resultaban ser aquéllos contra los cuales el actor civil promovió demanda en su contra -Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional-.

Cierto es que la actora pudo solicitar la integración de la litis, requiriendo la intervención de los co-imputados Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle demandándolos civilmente (litisconsorcio pasivo) de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del CPCyCN, hasta la clausura de la instrucción (art. 90 del CPPN), pero no lo hizo.

En el mismo sentido Maier sostiene que *“...La facultad de ejercer la acción civil ex delicto en el procedimiento penal depende del acto denominado “constitución en actor civil”, cuya realización sólo es posible hasta el momento en el cual se clausura la instrucción...”* (Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales*, págs. 747/748, ed. Del Puerto S.R.L. Buenos Aires. 2011).

Sin embargo, al momento de los alegatos, el actor, a través de su letrada apoderada, Dra. Lorna Sala Romero, enderezó su acción civil resarcitoria no sólo contra el Estado Nacional y Sánchez Reisse, sino también con relación a todos los imputados en el marco de las presentes actuaciones, ampliando así el espectro de sujetos pasivos contra los cuales entabló su demanda.

Por su parte, las defensas de los encausados Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, en sus alegatos, contestaron las manifestaciones efectuadas por el actor en relación a sus asistidos al mismo tiempo que interpusieron excepciones.

Ahora bien, de lo expuesto hasta aquí se desprende que tanto el actor civil como los imputados Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, en las oportunidades señaladas, carecían de legitimación procesal activa y pasiva,



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

respectivamente. El primero de ellos, Ricardo Tomasevich, en razón de que se había constituido como actor civil en este proceso penal únicamente en relación a Leandro Ángel Sánchez Reisse y al Estado Nacional, mientras que los segundos, más allá de hallarse imputados en autos, jamás habían sido demandados civilmente por aquél.

Sobre el particular, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió una cuestión de similares características (ver fallo “Del ‘Olio” rto. el 11 de julio de 2006) sentando un criterio que en lo sustancial, resulta aplicable al caso pues allí se dijo que *“...Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente...”*, situación que en autos resultó patente debido a la falta de promoción de demanda contra los imputados Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle por parte del actor civil, lo que a la postre le aparejó, en palabras de la Corte, *“...la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido...”* (cfr. fallo citado).

Por todo ello, entendemos que corresponde declarar la nulidad parcial de los alegatos del actor civil, así como el de las defensas de los imputados Bufano y Silzle en lo que respecta a esta cuestión (arts. 169, segundo párrafo, 172, primer y último párrafo y 174 del CPCyCN, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 166, 167 y concordantes del CPPN).

b) De la acción de daños y perjuicios entablada contra Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional:

I.- Corresponde aquí avocarnos a la demanda civil entablada por Ricardo Tomasevich contra los civilmente demandados Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional, pues la absolución del encartado por haberse transgredido el principio constitucional de prohibición de la doble persecución penal, solución a la que arribamos en el punto II de la presente sentencia, no constituye “per se” un supuesto de prejudicialidad que implique el rechazo sin más de la acción civil articulada en autos contra ambos demandados.

En efecto, tal como lo dispone expresamente el segundo párrafo del art. 16 del CPPN *“...La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil en la sentencia...”*, ello siempre y cuando la absolución no surja como consecuencia de la falta de acreditación de los hechos imputados o la ausencia de intervención del imputado en aquéllos, situaciones éstas que sí causan estado en el proceso civil.

Ésta ha sido la postura adoptada por la doctrina mayoritaria. Así Maier sostiene que *“...la acción civil pierde su carácter de accesoria a la persecución penal con la sentencia, aunque ella absuelva al imputado. En efecto, la regla que impone al tribunal decidir la cuestión civil planteada, por rechazo o admisión de la demanda, aun en el caso de absolución del acusado (CPP Nación, 16, II), deja subsistente la acción civil aun en el caso de que no prosiga la persecución penal. Con ello, la cuestión civil adquiere el carácter de principal..., aun en el caso excepcional de que no tenga sentido seguirlo..., como ocurre, por ejemplo, ante la extinción de la acción penal durante su transcurso... deberá resolver obligatoriamente la cuestión civil, a pesar de que la persecución penal carezca ya de sentido o haya cesado prácticamente...”* (Maier, Julio B.J. Ob. cit., págs. 731/732).

En el mismo sentido, Navarro y Daray expresaron *“...La absolución, en definitiva, impedirá la condena civil si sus fundamentos radican en que el hecho no se cometió; o en que se cometió, pero no fue su autor el imputado; o evidencien que la acción se estructuró en el legítimo ejercicio por aquél de un derecho o de un deber. Como la sentencia penal es la que agota la acción, es reconocido que el sistema de la ley procesal admite que la acción civil prosiga cuando recién en la sentencia es declarada la extinción de la pretensión...”* (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo I. Disposiciones Generales, págs. 98/99, ed. Hammurabi S.R.L Buenos Aires. 2010).

Por su parte, Jauchen y D’Albora, se pronunciaron de manera similar a los anteriores, e incluso el último de los nombrados ha llegado aún más lejos al sostener que la absolución del procesado por imperio de la duda (art. 3 del CPPN) o por haberse acreditado una causal de justificación (art. 34 del CP) no impiden volver a recorrer críticamente la prueba reunida siendo posible que el juez penal condene respecto de la pretensión civil ejercida aunque dude sobre ciertos aspectos fácticos para sancionar penalmente, así *“...puede, pues, condenar en el ámbito civil no obstante la absolución penal...”*, ello así toda vez que *“...la absolución resulta eficaz en sede civil si se han tratado circunstancias de hecho esenciales para la fundamentación...”* (Jauchen, Eduardo M. El juicio oral en el proceso penal, ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2008 y D’Albora, Francisco J. Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, págs. 36/37, ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Sobre la base de lo expuesto, entendemos que poseemos aptitud jurisdiccional para adentrarnos a resolver el fondo de la cuestión atinente a la demanda civil entablada por Tomasevich contra Sánchez Reisse y el Estado Nacional.

II.- Ahora bien, sentado ello y tal como lo mencionamos al comienzo del punto a) de este acápite, la litis quedó trabada con la demanda y las contestaciones a ésta, sin perjuicio del mérito de la prueba y del derecho que algunas de las partes ejercieron al alegar sobre aquélla.

Así, el día 16 de octubre de 2012, Ricardo Tomasevich, mediante su apoderado, interpuso formal demanda de daños y perjuicios en este proceso penal contra el imputado Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional, solicitando que se los condenara solidariamente a indemnizarlo por la suma total de un millón quinientos treinta mil dólares estadounidenses (u\$s 1.530.000) con más sus intereses y costas (cfr. fs. 1/22 del “Incidente de Acción Civil”).

Destacó que los rubros indemnizatorios que integraban dicho reclamo consistían en el daño material sufrido, el que estimó ascendía a seiscientos ochenta mil dólares estadounidenses (u\$s 680.000); el daño a la libertad individual calculado en trescientos cuarenta mil dólares estadounidenses (u\$s 340.000); el daño psicológico valuado en ciento setenta mil dólares estadounidenses (u\$s 170.000) y el daño moral estimado en trescientos cuarenta mil dólares estadounidenses (u\$s 340.000), con más sus intereses y costas en todos los casos.

En cuanto a los hechos delictivos sobre los cuales fundó su pretensión, expuso que había sido víctima de secuestro dentro del marco represivo instalado entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, y que el obrar reprochado encuadraba en los delitos de asociación ilícita calificada, privación ilegítima de la libertad calificada, lesiones, extorsión y genocidio (arts. 170 –según ley 20.642-144 ter, segundo párrafo –según ley 14.616- y 210 bis del CP, 75 inc. 22 de la CN, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio).

Afirmó que la banda captora, integrada por miembros de la fuerza de seguridad entre los cuales se hallaba el imputado Leandro Sánchez Reisse, había estudiado previamente sus movimientos recabando datos acerca de sus horarios y demás para facilitar su obrar, y que fue así que el día 20 de septiembre de 1980, siendo aproximadamente las 9:30 horas, lo interceptaron

mientras se encontraba con su cuñado Alberto Martínez Blanco sobre Av. del Libertador, en el partido de Vicente López, a una cuadra de la quinta presidencial.

Agregó que luego del secuestro lo llevaron a una casa donde permaneció casi un día, en la cual fue torturado hasta que posteriormente se abonó la suma de seiscientos ochenta mil dólares estadounidenses (u\$s 680.000) a cambio de su liberación, destacando que dicha suma había sido extraída de los activos de la empresa Puente Hermanos S.A., de la que Tomasevich era su Presidente en aquél entonces.

Finalmente ofreció prueba y fundó su derecho sosteniendo que los actos ilícitos imputados constituían violaciones a los derechos humanos.

III.- A su turno, la defensa del imputado Leandro Ángel Sánchez Reisse, solicitó se tenga por desistida la acción civil sustanciada contra su defendido, en el entendimiento de que había sido interpuesta en forma extemporánea con exceso del plazo establecido por el art. 93 del CPPN (cfr. fs. 40/43 del “Incidentes de Acción Civil”).

En la misma oportunidad, opuso la excepción de falta de legitimación activa por prescripción de la acción civil (art. 347 inc. 3° del CPCyCN) destacando que desde el momento de los hechos reprochados a su defendido hasta la formulación de la demanda de la actora, había transcurrido holgadamente el plazo de dos años establecido en el art. 4037 del Código Civil para el ejercicio de la acción derivada de la responsabilidad civil extracontractual.

Por último, contestó la demanda interpuesta por Tomasevich negando categóricamente los hechos que se le atribuyeron a su pupilo como generadores de daño, así como su responsabilidad sobre aquéllos, postulando su rechazo y fundando su derecho.

IV.- Por su parte, el Dr. Héctor Jorge Navarro, en representación del Estado Nacional por Disposición N° 109/12 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción civil entablada por la actora (art. 4037 del Código Civil) agregando que en autos no se había invocado supuesto alguno que hubiera configurado un impedimento para la promoción de la acción, ya sea de índole fáctica o jurídica (cfr. fs. 51/60).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Incluso, postuló que la imprescriptibilidad de las acciones punitivas relativas a los delitos de lesa humanidad sólo era aplicable en relación con los delitos propiamente dichos, pero no alcanzaba a la acción civil de reparación del daño derivada de aquéllos.

Asimismo, dedujo como defensa de fondo la caducidad y prescripción especial dispuesta por el art. 25 de la Ley 24.447, manifestando que su constitucionalidad no había sido cuestionada por el demandante.

Negó categóricamente la responsabilidad del Estado Nacional derivada de los hechos invocados por el actor civil como generadores de daño, solicitando su rechazo.

Finalmente, impugnó los rubros peticionados así como el monto indemnizatorio reclamado por el accionante para lo cual ofreció prueba y fundó su derecho.

V.- A fs. 61 se corrió traslado al actor civil de conformidad con lo dispuesto por el art. 350 del CPCyCN, contestando a fs. 63/65 las excepciones articuladas por los civilmente demandados.

En lo que respecta al planteo de desistimiento de la acción formulado por la defensa de Sánchez Reisse solicitó su rechazo, señalando que la renuncia a un derecho debía interpretarse con carácter restrictivo y, a su criterio, no se había configurado ninguna circunstancia que permitiera la aplicación del art. 94 del CPPN.

De otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción intentada por ambos demandados adujo que por tratarse de daños provenientes de delitos de lesa humanidad las acciones derivadas de ellos eran imprescriptibles e incluso sostuvo que a partir de que la víctima del hecho ilícito formuló querrela penal se había producido la suspensión de la prescripción de la acción civil resarcitoria derivada de ese hecho.

En mérito a lo expuesto es que solicitó el rechazo de las excepciones articuladas por los civilmente demandados en el marco de este proceso.

VI.- Así las cosas, con fecha 6 de noviembre de 2013 el Juzgado Instructor resolvió no hacer lugar a la excepción de desistimiento de la acción planteada por la defensa de Sánchez Reisse y diferir el trámite de las restantes excepciones interpuestas para el momento del debate a fin de evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios (ver fs. 73/75 del “Incidente de Acción Civil”).

VII.- Ahora bien, en atención a los términos en que quedara trabada la litis de este proceso, debe resolverse por orden de prelación las excepciones de previo y especial pronunciamiento articuladas por las partes, adelantando desde ya que corresponde declarar la prescripción de la acción civil deducida por Ricardo Tomasevich.

En cuanto a los requisitos de procedencia consideramos que ellos se encuentran satisfechos, toda vez que los civilmente demandados en autos han invocado por escrito, en su primera presentación al contestar la demanda y dentro del plazo legal, una causal que se encuentra expresamente contenida en los arts. 346 y 347 del CPCyCN (arts. 3962 del Código Civil y 338 del CPCyCN).

Una vez dicho ello, cabe recordar en primer lugar que la prescripción de la acción constituye una sanción para quien permanece inactivo durante el tiempo establecido en la ley. Ello pues, es un instituto destinado a dotar de seguridad jurídica a todo el ordenamiento legal.

En segundo término, se advierte que la acción entablada por la actora fue aquella derivada de los daños y perjuicios generados por la comisión de un delito y, como tal, se enmarcó dentro de una relación de tipo extracontractual, con un plazo de prescripción bienal. En efecto, tal como se encuentra receptado expresamente por el art. 4037 del Código Civil invocado por los demandados *“Prescribe por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual”*.

Sentado ello, corresponde referirnos al punto de partida a los efectos de computar el plazo de prescripción, pues es allí en donde se centra la cuestión en trato.

La obligación de reparar el daño causado y, consecuentemente, el plazo desde el cual comienza a correr el término de la prescripción surge a partir del ilícito cometido, pues es desde ese momento que el interesado toma conocimiento que la acción indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados queda expedita en su favor.

Ahora bien, en ocasión de determinar el momento desde el cual debemos partir para dilucidar si la acción de daños y perjuicios promovida por Ricardo Tomasevich el 16 de octubre de 2012 contra Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional se encontraba o no prescripta, debemos considerar diversas circunstancias.

De los propios dichos del actor civil, puestos de manifiesto en la demanda entablada a fs. 1/22 del “Incidente de Acción Civil”, se desprende que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

los hechos ilícitos que habrían generado el daño que reclama acaecieron el día 20 de septiembre de 1980.

Además, corresponde tener presente que el demandante denunció previamente los hechos narrados en la demanda en la acción penal principal -querrela criminal- con fecha 16 de noviembre de 2005, lo que motivó el inicio de los presentes actuados (ver fs. 2877/2892 del principal).

De lo expuesto surge a las claras que ha transcurrido holgadamente el plazo de prescripción de dos años contemplado en el art. 4037 del Código Civil, lo que resulta conteste con el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño en los autos “Pacoalex S.A. s/ Prov. de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” rto. el 24/10/1985 (fallos 307:2049) cuando estableció que *“...El punto de partida del plazo de prescripción del art. 4037 CC. comienza desde que los daños asumieron un carácter cierto y susceptible de apreciación; no obsta a semejante conclusión la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro...”*.

Ello llevaría sin más a que el Tribunal hiciera lugar a la defensa de prescripción opuesta por los civilmente demandados en autos. Sin embargo, ello conduciría a una solución meramente simplista que no se armoniza con el principio de equidad ni con la especial situación vivida en lo que atañe a la grave violación a los derechos humanos básicos ocurrida durante la última dictadura militar que gobernó el país entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, razón por la cual corresponde considerar aquí tales circunstancias.

Así advertimos que, sin perjuicio de que los hechos ilícitos denunciados datan de 1980 resultaría razonable entender que la acción civil, pudo no haberse encontrado expedita para Tomasevich antes de la reinstauración de la democracia a fines de 1983. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido con carácter excepcional y restrictivo en algunos precedentes la posibilidad de dispensar el curso de la prescripción para acciones resarcitorias derivadas de actos ilícitos cometidos durante los años de vigencia de dicha dictadura, pero ya no después de reinstaurado el gobierno democrático, momento a partir del cual entendió que comenzó a correr nuevamente el curso de la prescripción de las acciones civiles derivadas de hechos acaecidos durante ese período.

Pero aún si se aceptase esta hipótesis se arribaría a una idéntica conclusión. En efecto, incluso contemplando que durante la época del gobierno de facto el actor civil se hubiese visto imposibilitado de ejercer su acción a raíz de las trágicas y dramáticas circunstancias que atravesó nuestro país entre 1976 y 1983, no podría considerarse otro punto de partida más allá del momento en que se reinstaló el régimen democrático, pues con él comenzó a correr nuevamente el cómputo de la prescripción bienal.

Y aún más, porque incluso si consideráramos la situación más extrema en lo que respecta a las circunstancias aceptadas como aplazadoras del punto de partida para contabilizar el cómputo de la prescripción de la acción de resarcimiento civil, contemplada en el antecedente jurisprudencial “Tarnopolsky” en el cual se fijó el comienzo para el ejercicio de la acción la fecha de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84 (ver fallo “Tarnopolsky, Daniel c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento”, rto. el 31/08/1999 por la CSJN), la acción de daños y perjuicios entablada por Ricardo Tomasevich también se encontraría prescripta.

No obstante las hipótesis a las que se hiciera alusión, cabe agregar que la parte actora jamás alegó en autos algún supuesto que hubiese configurado un impedimento para la promoción de la acción, tanto de índole fáctica como jurídica, ello sin perjuicio del brevísimo plazo que establece el art. 3980 del Código Civil para esta clase de eventualidades cuando prescribe que *“... por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses...”*.

En definitiva, aún en la mejor de las hipótesis señaladas -desde el dictado de la sentencia en la causa N° 13/84 el 9/12/1985 hasta la fecha en la que Tomasevich denunció los delitos en trato el 16/11/2005-, cabe concluir que se encontraba prescripta la acción de daños y perjuicios dirigida por el actor civil contra Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional.

Finalmente, resta considerar la última de las hipótesis a tener en cuenta: nos referimos a la posibilidad de la imprescriptibilidad de la acción civil entablada con fundamento en que aquélla deriva de la comisión de delitos



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

calificados como de lesa humanidad, argumento este que sí fue articulado por la actora.

Sobre esta cuestión, corresponde señalar que aún si consideráramos que los hechos denunciados por Ricardo Tomasevich hubiesen constituido crímenes de lesa humanidad debe recordarse que la imprescriptibilidad de las acciones punitivas relativas a tales delitos, sólo resulta aplicable con relación a la cuestión penal deducida, pero no alcanza a la acción civil de reparación del daño.

En efecto, pues está en juego aquí una cuestión de índole patrimonial y por lo tanto, disponible, transigible y hasta renunciable. Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver una cuestión que en lo sustancial resulta aplicable al caso, al expresar que *“...el plazo de la prescripción corre desde que existe la responsabilidad y ha nacido la acción consiguiente para hacerla valer; lo que, como regla, acontece cuando ocurre el hecho ilícito que origina la responsabilidad, aunque excepcionalmente puede determinarse un punto de partida diferente, ya bien porque el daño aparece después, o porque no puede ser adecuadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (Fallos: 322:1888, considerando 10 y sus citas). Los hechos que dieron lugar a la causa difieren de los considerados y resueltos en la causa de Fallos: 322:1888, pues en ésta el demandante nada pudo saber ni averiguar acerca del paradero de su familia y del destino que había corrido, razón por la cual el 7 de octubre de 1985 obtuvo la declaración de fallecimiento presunto, fijado el 16 y 20 de enero de 1978. En cambio, en el presente caso, la desaparición forzada de los padres biológicos de los demandantes constaba en las actuaciones tramitadas ante la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas...”* y agregó que *“...no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados (cfr. Fallos: 311:1490)...”* (ver fallo “Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, rto. 30 de octubre de 2007).

Es sobre la base de lo expuesto que corresponde hacer lugar a la defensa de excepción de prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual deducida por Ricardo Tomasevich y, consecuentemente, rechazar la demanda de daños y perjuicios entablada por el nombrado contra el imputado Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional (arts. 4037 del CC; 346 y 347 inc. 3° del CPCyCN).

Por último, en relación a la defensa de fondo articulada por el representante del Estado Nacional respecto de la caducidad y prescripción especial dispuesta por el art. 25 de la Ley 24.447, cabe decir que en razón de las consideraciones “ut supra” referidas, dicho planteo deviene abstracto.

Resta expedirnos acerca de las costas del presente proceso. En este caso consideramos que, no obstante la solución legal a la que arribamos, corresponde la imposición de costas en el orden causado por las partes. Ello, en atención a que la complejidad de la cuestión debatida en estos actuados pudo hacer que el actor se creyese fundadamente con derecho a litigar en autos (art. 68, segundo párrafo del CPCyCN).

La Dra. María del Carmen Roqueta dijo:

Voy a coincidir con mis distinguidos colegas preopinantes en el punto **I acápite a y b** del voto que precede.

Ahora bien, con respecto al punto **II** voy a disentir en cuanto a la solución arribada por mis distinguidos colegas. Por ello paso a desarrollar a continuación mi voto.

1.- INTRODUCCIÓN:

Luego de un pormenorizado análisis de las probanzas reunidas en las causas nros. 2004, “Sánchez Reisse, Leandro Ángel s/ asociación ilícita” y 2136, “Bufano, Rubén Osvaldo y otros s/ asociación ilícita” del registro de este Tribunal, tengo legalmente acreditado que durante la última dictadura militar que gobernó el país entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, los integrantes del Batallón 601 del servicio de inteligencia del Ejército Argentino llevaron a cabo una práctica de violación a los derechos humanos básicos consistente en la persecución y aniquilamiento de la subversión, cuya mayor exteriorización desde la faz económica fue advertida en el año 1978 a partir de la sistematización de secuestros de empresarios y financistas de origen judío.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

De esta manera, ha quedado demostrado que luego de transcurridos los primeros años de persecución a los sectores identificados como “enemigos de la nación”, lo cual se llevó a cabo dentro de los objetivos impuestos por el Estado argentino durante los dos primeros años, ya a partir de 1978 se observó que lo que se “necesitaba” era perseguir y aniquilar –según el criterio de las altas jerarquías militares del gobierno de ese entonces- al sector que financiaba a los grupos marxistas, identificados como subversivos.

Así, las víctimas ya no serán los grupos guerrilleros en sí, sino que esta vez se comenzó a “hilar más fino” y se persiguió a sus supuestos financistas. A su vez, dicha persecución, revestía una “justificante patriota”, cual era el recaudar fondos para de esta manera poder contribuir con la “cruzada” de la lucha contra la subversión aún latente.

La sistematicidad de la conducta se observó en dos cuestiones básicas: por una lado el *modus operandi* implementado, y por el otro, el tipo de víctimas, a quienes se identificada como los nuevos “enemigos de la nación”. Estos últimos pertenecían a entornos de empresarios y financistas, especialmente de la comunidad judía, y en especial, correspondientes o relacionados entre sí en razón de la existencia de conexiones empresarias entre los diferentes grupos económicos que conformaban.

De esta manera, no sólo han sido varios los testigos que se han expedido en el sentido de que en los años mencionados, existió un llamativo modo de operar en el cual se producían secuestros extorsivos, a estos sectores empresariales, en donde los responsables resultaban ser miembros de las fuerzas policiales de seguridad, o armadas, en los cuales se aplicaron ciertos métodos particulares de tortura, traslados, zonas de secuestros, liberación cobro del rescate, montos de los rescates, etc.

De la misma manera, varios fueron los testigos, víctimas o allegados de éstas, que han dado cuenta de manera acabada de la existencia de estas coincidentes circunstancias, que no eran sino, más que la exteriorización de un *modus operandi* propio, previamente planificado, que contaba con toda una organización y aval por parte del poder estatal de turno, que no era en absoluto ajeno a ello, sino que todo lo contrario, fue parte de la política estatal de la última dictadura.

La sistematicidad de este operar se aprecia también del contexto regional en el cual acontecieron estos hechos, los cuales fueron parte de un operar que se evidenció y cruzó las fronteras.

Corresponde poner de relieve, entonces, las normas y directivas del denominado “Proceso de Reorganización Nacional” desde 1976.

En este sentido, en primer lugar cabe hacer mención, como lo enunciara el Fiscal Alagia, que la directiva más importante del Ejército Argentino de carácter secreto para este período es la del mes de febrero de 1976, ya que constituye la orden militar para el golpe del estado y establece el plan general de ataque sobre el grupo nacional identificado como amenaza. Es el “Plan del Ejército. Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional. Comando General del Ejército, doc. VG 252”. Copias secretas que se remiten a Jefatura de personal, Operaciones e Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército y a la Policía Federal, dan cuenta de la destitución del gobierno constitucional y el ataque sobre una parte de la población civil estaba previsto para el día “D” hora “H”. La hora “H” marcaba el momento de “asalto al poder” con la destitución del gobierno y la detención de personas según lo establecido en el anexo 3 (procedimiento).

El anexo 2 (inteligencia) establecía la “determinación del oponente”. Ellos eran: *“... todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir en el proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”*.

En el mismo sentido se consideraban: *“... las huelgas estudiantiles, la ocupación de establecimientos educativos, los elementos simpatizantes que se sumen a la lucha activa y pasiva contra el gobierno militar, concentraciones estudiantiles relámpagos con la clase obrera, apoyos estudiantiles que se gesten en otros ámbitos en oposición al gobierno militar, contribuciones de organizaciones religiosas con prédica disociadora en facultades colegios, villas de emergencia, ligas agrarias, etc”* (pp. 7 y 8).

El documento bajo análisis se destacaba por su radicalidad extrema en el alcance de la negación del derecho a la vida de cualquier persona. La directiva secreta definía la fuga al extranjero como un acto de enemistad; también el pedido de asilo, el ocultamiento dentro del país, la sustracción de documentos comprometedores, el resistirse a la detención o integrar grupos de resistencia civil que afectaran el normal desenvolvimiento del gobierno militar (p. 9). También se disponía que respecto de *“los individuos que intenten penetrar en forma subrepticia a una embajada se abrirá fuego mientras todavía permanezcan afuera de los límites del predio”*.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En el apéndice 3 de la Directiva, se ordenaba la confección de listas de detenidos con modelos formalizados.

En el anexo 2 (inteligencia) de ese mismo documento, se definía al oponente, y en el punto 4 c), “Instrucciones de coordinación”, se establecía que *“los respectivos comandantes de área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un parte de inteligencia por el canal técnico en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones”*. Cabe poner de resalto en este punto, que tal como lo explicara el Sr. Fiscal, estos partes de inteligencia provenían de la tortura de personas desaparecidas en campos de concentración elevados a la central de “reunión de información” del Batallón 601 del Ejército Argentino, y determinaban nuevas operaciones de secuestro a cargo de grupos de tareas de esa repartición o de otras células que la organización ilegal tenía radicadas en los centros de detención y torturas en todas las jurisdicciones militares en el que país había sido dividido.

Por otro lado, la orden parcial 405/76 (reestructuración de las jurisdicciones) del mes de mayo de 1976, firmada por Roberto Eduardo Viola, entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, definía la “Zona 1” como comando de defensa frente al enemigo que amenaza en esta jurisdicción militar. El punto 2 del mismo documento establecía que el ataque sobre la población enemiga de la ciudad de Buenos Aires estaría a cargo Primer Cuerpo del Ejército con sede en el barrio de Palermo de esta ciudad.

El 17 de diciembre de 1976 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Roberto Eduardo Viola, aprobó las reglas operativas secretas para *“Operaciones contra elementos subversivos”* (RC-9-1). Estas reglas reemplazaban a otras establecidas en el anterior documento *“Operaciones contra fuerzas irregulares”* y en *“Operaciones contra la subversión urbana”*, que habían sido emitidas por el Ejército Argentino en el año 1969. En su introducción (p. II) se definía a *“la subversión”* como la *“consecuencia de la ideología marxista que busca la alteración de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo”*. Se describió *“... la acción subversiva [que define al enemigo es aquella que está] dirigida especialmente a la conciencia y a la moral del hombre en los ámbitos intelectuales, económicos, políticos, religiosos y aún militares a través de actos de resistencia pasiva, huelgas, desórdenes callejeros, sea que abarque estudiantes secundarios, universitarios, grupos obreros o juventudes políticas”* (p. 30).

Se señalaba, además, que *“es un error pensar que la subversión militarizada constituye el problema fundamental”*. En la página 80 de ese mismo reglamento, se fijaban las reglas para la selección de ejecutores. Sobre las características del personal militar o de seguridad para las tareas de exterminio. Se estipulaba que *“la selección del personal y la motivación para la lucha serán los aspectos especiales a considerar en la preparación táctica, técnica, física y espiritual”*. Se señalaba también en el documento que se requería para la tarea *“estructuras de organización flexibles que satisfagan en la mejor forma las exigencias de la lucha contra la subversión”*. Estas estructuras flexibles resultarían ser las células operativas o grupos de tareas.

En la página 82 de ese mismo reglamento, se establecía también el grado de violencia a emplear en el ataque. Así se sostenía que *“... aplicaciones de poder de combate con la máxima violencia para aniquilar la subversión donde se encuentre. El ciudadano debe saber que quien cumple la ley y es honesto no será molestado, pero aplicarán todo el poder de combate a los enemigos del país”*.

Respecto a los *“enemigos del país”* y a los *“proclives a serlo es necesario comprender”*, explicaba el texto, *“que es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles (...) Para graduar la violencia están las fuerzas de seguridad y las policiales”*.

A su vez, en la página 109 se disponía que las *“órdenes verbales serán normales”*. Así fueron las órdenes para el secuestro, la tortura como para los traslados sistemáticos y ejecuciones.

Cabe poner de resalto, en este punto, las órdenes verbales comunicadas por la “cadena nacional” el día 24 de mayo, el 1 de julio y el 7 de julio de 1976: en tales oportunidades, el Comandante en Jefe del Ejército Argentino, Jorge Rafael Videla, declaró, en el primer mensaje, que *“la lucha contra el mayor enemigo de la sociedad requiere medidas drásticas para extirpar definitivamente la subversión”*, que *“el objetivo inmediato es el aniquilamiento de la subversión en todas sus manifestaciones”* (en el segundo) y que *“el objetivo es la eliminación total del enemigo (...) por resultar una conspiración contra nuestra civilización y (encarnar) una concepción nihilista, sin Dios ni lealtad. No se permitirá (ninguna) acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía...”* (en el tercero).

Por otra parte, la Directiva Secreta N° 504 del Comandante en Jefe del Ejército Argentino, en el mes de abril de 1977, referente a la *“Continuación*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

de la lucha contra la subversión”, reconocía que “militarmente” se había producido para esa fecha el 90% de destrucción del enemigo, pese a lo cual, se insistía en que “la guerra contra la subversión tendrá por objeto a toda la población” (punto 6).

La aplicación del plan, decía el texto, buscaba “lograr estructuras del Estado, empresarias y obreras ideológicamente depuradas. La operación queda a cargo de cada comando de zona sobre los establecimientos de cada jurisdicción. Es una de las actividades prioritarias en la lucha contra la subversión” (pp. 1 y 2).

En la página 3, se daban las siguientes instrucciones: se debía reunir información sobre la situación de cada establecimiento, en particular sobre el cuerpo de delegados o comisiones internas; reconocer domicilios de elementos subversivos y lugares para asegurar el desarrollo de las operaciones; planear la forma sobre cómo se iba a lograr la depuración marxista en las bases de las estructuras sindicales.

En cuanto a cómo se ejecutaban las órdenes, en la se ordenaba a los comandantes de zonas *“erradicar los elementos subversivos empleando el método que resulte más conveniente para el éxito de las operaciones de aniquilamiento de la subversión, como neutralizar las posibles reacciones por los métodos elegidos”* (página 4).

A su vez, en la página 5 “sobre las pautas” a seguir, se señalaba que la cantidad de “blancos” seleccionados estaría en función de los medios disponibles. En el punto c) se establecía que el medio más idóneo para obtener información de los blancos a aniquilar a nivel de base (comisiones internas o cuerpos de delegados de los establecimientos fabriles o empresas) era por intermedio de dirigentes gremiales que hubieran dado suficientes pruebas de lealtad y apoyo al accionar de las fuerzas armadas. Es decir, que una persona se convertía en blanco por la falta “incondicional de fidelidad” a la nueva situación creada por el golpe de estado.

En el mismo punto, en la página 6, las directivas prevenían contra los “escrúpulos” de empresarios que podían llegar a aprovechar en su propio beneficio la “eliminación de personal” indisciplinado. Se disponía que “las detenciones se realizarán fuera de las empresas y en forma más o menos simultánea y velada”.

Continuando, en el anexo 4 de la Directiva 504/77 se reglaba todo lo relativo al aniquilamiento de la subversión en el “ámbito educacional”. Se

expresaba, así, que la educación había sido objeto de una infiltración y captación ideológica en todos los niveles de la enseñanza y se señala como “blanco” al *“personal directivo, docentes y no docentes que a través de decisiones, cátedras o charlas difundan ideologías subversivas”* (punto 1). Se incluían como “blancos” también a las *“organizaciones estudiantiles secundarias y universitarias y a quienes utilicen bibliografía y recursos didácticos que en forma objetiva o subjetiva sirvan para propagar”*, y también, según este documento, las *“ideas extrañas a nuestros principios nacionales”* (punto 3b). En este sentido, se fijó una consideración especial para quienes osaran utilizar en la enseñanza bibliografía que contenga conceptos marxistas o subversivos. Se ordenaron realizar informes sobre los títulos de los libros, la editorial, la materia de que se trate y el curso o establecimiento en el que se lo utilizaba, y se exigía el nombre del docente involucrado (pp. 5 y 6).

El anexo 5 de esa misma Directiva se ocupaba del “ámbito religioso”. En el punto 1.c, se identificaba a una corriente de sacerdotes progresistas *“enrolados con el enemigo”*. También se sentaba que *“la lucha contra la subversión de los elementos del clero se desarrollará con mucho tacto”* (página 2).

En el anexo 5 de esa misma directiva, se reglaba lo relativo a la orientación del plan sobre los barrios. Se individualizaba a un enemigo que se afianzaba a partir de las insatisfacciones y frustraciones del barrio. Los objetivos eran los clubes, agrupamientos o asociaciones, grupos cristianos, asociaciones de familiares de presos políticos, peñas folclóricas o culturales. La misión sobre este sector se prescribía en la página 2 que reza: *“el Ejército accionará selectivamente sobre las organizaciones religiosas, culturales, deportivas de fomento y otros nucleamientos de tipo barrial y erradicará los elementos subversivos”*.

Pero también la orden secreta de operaciones 9/77, de junio de 1977, aporta elementos importantes para conocer el plan de exterminio que existió en la zona 1.

En la página 3 se disponía una orden de *“destrucción integral”* del oponente en esta zona. Se recomendaba la conveniencia de un *“replanteo de los métodos y procedimientos hacia objetivos más precisos”* y se mencionaban dos en concreto: el ámbito laboral y educacional.

Asimismo, se ordenaba que las *“operaciones encubiertas deberán procurar mayor precisión”* a fin de evitar una imagen de abuso si la población experimenta la sensación de ser objeto de ataque por error (punto 3.d). En esa



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

orden de batalla, las fases de la operación de destrucción se señalaban de la siguiente manera: *“se intensificará la producción de información e inteligencia”* y se *“destruirá sistemáticamente y sin solución de continuidad el enemigo a través de la acción militar directa”* (punto 2). El anexo 3 estaba dedicado a las órdenes para la inteligencia militar; a tal fin se pide en la página 6 *“la determinación de blancos en el ámbito estudiantil y fabril”*.

Se señala en este punto, que dicho documento identificaba “blancos planeados” como los que se fijaban del resultado de una valoración y proceso de la información disponible y los “blancos de oportunidad” como aquellos que deben ejecutarse tan rápido como sea posible. Organizaba un sistema de fichas del “blanco” a cargo de la subzona, con siglas y números. Asimismo, la directiva establecía que “el elemento ejecutor debe elevar informe”, pero se ordenaba que *“no deben sacarse copias, ni guardarse archivos del blanco”*. Esta norma contenía reglas precisas para resolver conflictos de jurisdicciones que pudieran plantearse en la ejecución del ataque. Por ejemplo, establece que si el “blanco” se encuentra en ejecución de otra subzona, el informe del blanco deberá contener un *“formulario de requerimiento de área libre”* para operar (la cuadra o la manzana correspondiente al lugar donde operará el grupo de tareas y las cuadras adyacentes. El área libre se concede por tres horas). Esta orden fijó que los operativos se hacen en nombre de “fuerzas conjuntas”. Cuando una puerta se derribaba con estas palabras una nueva víctima caía al pozo concentracionario.

Se definía a la subversión como fenómeno de naturaleza ideológica en el anexo 5 y en apéndice 4 se disponía que a los desertores se les garantice el derecho a la vida. Por su parte, el apéndice 5 cambiaba el lenguaje de diferenciación del grupo enemigo por otro vacío de garantías humanitarias. No debía ser utilizada la palabra “guerra”, ni “guerra revolucionaria”, ni “insurgencia” para referirse a la subversión, como tampoco los conceptos “guerrillero” o “revolucionario”.

El apéndice 7 ordenaba *“velar las operaciones al máximo (...) ante la opinión pública e internacional por la inconveniencia de su reconocimiento”*. Se disponía caracterizar públicamente a las víctimas como *“delincuentes subversivos”, “extranjerizantes”* y *“materialistas (...) que buscan la destrucción del país, la disolución de la familia y la negación de Dios”* (p. 3). Los medios de comunicación escrita masiva adoptan este lenguaje, excepto contadas excepciones.

Por otra lado, la Directiva Secreta 604/79 “Continuación de la lucha contra la subversión”, firmada por el General Cristino Nicolaidis en el mes de mayo de 1979, declaraba en su página 2 que *“el proceso de reorganización nacional posibilitó una contundente victoria militar (...) pero este éxito no fue acompañado por la ‘normalización’ de los ámbitos considerados prioritarios, en especial, por el desprestigio del proceso de reorganización nacional en el exterior”*; luego se enumeraba a los “nuevos blancos a ejecutar” por la jurisdicción a cargo del general Suárez Mason, a saber: La Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos, Movimiento Madres de Plaza de Mayo, Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, el Servicio de Paz y Justicia y el Centro de Estudios Legales y Sociales (página 10). Se los identificaba como “nuevo enemigo” según el texto por *“desestabilizar al gobierno nacional para reemplazarlo por un gobierno de izquierda o centro izquierda que revise lo actuado en la lucha contra la subversión”* (p. 13).

El documento consideraba *“problemática”* la cuestión de los derechos humanos en la Argentina y se identificaba esta demanda con una campaña “contra la Argentina”. En el punto 7 se calificaba esta conducta como grave peligro para el proceso de reorganización nacional.

Y en el anexo 4 se actualizaban las reglas del plan sistemático de ataque sobre el ámbito económico y laboral y donde reitera directivas para *“completar la depuración ideológica”* (p. 2). El anexo 5, referido al “ámbito educativo”, ordenaba *“mantener y acrecentar las acciones de depuración ideológica marxista o de connotaciones marxistas”*.

El anexo 6 se ocupaba de los subversivos que se encontraran en la administración pública. En el anexo 7, “ámbito religioso”, se disponía detectar elementos religiosos de corrientes progresistas radicalizados, favorables a la prédica y acción de grupos marxistas en colegios e instituciones educativas, asistenciales y culturales. El anexo 9 volvía sobre la definición del grupo a exterminar como aquel que *“conquista las mentes de la población a la que busca dominar (...) con vistas a destruir los valores de la sociedad”*. En la página 2 se mencionan, en claro enfrentamiento con el proceso de reorganización nacional, a sindicatos, partidos políticos, al *“segmento intelectual”* en los que podían detectarse *“posturas de clara inclinación marxista”*.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En el anexo 10 de este documento, se encontraba lo referente a la comunicación social del plan de exterminio, donde se ordenaba neutralizar y corregir las desviaciones y secuelas negativas de la lucha contra el enemigo subversivo. En la página 6 se ordenaba disponer de todos los medios para *“humanizar la imagen de la institución ante la población general”*.

En el apéndice 2 de la directiva en trato, se establecía que: *“... la guerra continuará para aniquilar la subversión en todos los ámbitos, pero en especial en el cultura (...) el marxismo, haciendo uso de la libertad de los países democráticos, defiende ideas que socavan la moral del pueblo para destruir al hombre y la sociedad, traiciona valores nacionales y atenta contra las puras tradiciones”*.

En el año 1983, se emitió la Directiva 704, en la que se deja plasmado que se consideraba inevitable el proceso de democratización del país. Mas, sin perjuicio de ello, se se seguía identificando al enemigo subversivo y marxista, para esta etapa, en las organizaciones de derechos humanos. Las fuerzas “amigas” se identificaban en las Fuerzas Armadas. En la página 3 se ordenaba la infiltración de estas organizaciones para actualizar registros de información y tener localizados y bajo control los “elementos conocidos”.

En estas órdenes la palabra “neutralizar” que con el golpe los militares habían reemplazado por la de “aniquilar” y que *“la subversión puede no mostrarse pero siempre existe”* (página 14).

Por último, en el anexo 5 referente a la “acción psicológica”, describía en el año 1983 sentimientos de descreimiento, de incertidumbre y desconfianza con el fin de justificar el accionar de las fuerzas durante esos años, que iban desde *“la apatía hasta las manifestaciones violentas con motivo del deterioro económico, la corrupción administrativa, la derrota de la guerra, las denuncias sobre responsabilidad de los mandos militares sobre desaparecidos y víctimas de la lucha contra la subversión”* (p. 19).

Por lo expuesto, queda acreditada la existencia de una práctica sistemática exteriorizada en el secuestro de empresarios financistas como parte del plan sistemático de la represión del gobierno cívico- militar de la última dictadura argentina entre los años 1976/1983, lo que permite encuadrar a tales hechos como delitos de lesa humanidad.

2.- DE LOS PLANTEOS FORMUADOS POR LAS PARTES

Las defensas de los encausados al deducir en sus alegatos los planteos de falta de jurisdicción y competencia, como así también de violación al principio de *ne bis in idem*, no han introducido ningún argumento novedoso, ni distinto a aquellos que fueran tenidos en cuenta por este Tribunal al tiempo en que se resolviera las respectivas incidencias, rechazándolas, temperamentos que fueran revisados oportunamente por la Cámara Federal de Casación Penal confirmado lo resuelto por este Tribunal. La reedición por parte de las defensas de aquéllos fundamentos no se vieron conmovidos a criterio de la suscripta pues la exposición de las razones por las cuales su nueva invocación en el debate, a la luz de las probanzas colectados en este, en nada cambia el temperamento adoptado oportunamente.

Para una mayor claridad expositiva los distintos planteos serán agrupados por su identidad, a fin de darle el tratamiento respectivo y no incurrir en repeticiones innecesarias.

2. A)- Del planteo de violación al principio de *ne bis in idem*.

2.A) 1.- Del planteo de *ne bis in idem* en función de la causa nro. 24.403 “Combal, Fernando s/querella por asociación ilícita” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Particular tratamiento habré de dedicar a la alegada violación al principio que veda la doble persecución penal, sustentada en la existencia de la causa nro. 24.403, que fuera articulada por la defensa de los tres imputados en autos. Ello, por radicar allí el punto neurálgico de mi disidencia.

En torno a dicho planteo, cabe destacar que este tampoco ha resultado novedoso, dado que si bien fue introducido por primera vez por parte de la defensa técnica del imputado Arturo Ricardo Silzle, no fue así en torno a las de Sánchez Reisse y Bufano, quienes se limitaron a reeditar en el debate, aquéllos argumentos que ya habían sido materia de análisis por parte de este Tribunal en el marco de los incidentes nros. 16.684/2005/TO1/15 y 13230/2012/TO1/6/1, oportunidad en que fueran rechazados.

En tal sentido, insistieron las defensas en la existencia de cosa juzgada respecto de la imputación que pesaba sobre sus asistidos, conforme la plataforma fáctica sentada en los autos de mérito de la instrucción de las presentes actuaciones, como así también en la imputación dirigida en sus alegatos por la acusación, y en relación a la causa nro. 24.403/1988 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, caratulada



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

“Combal, Fernando Alberto s/querella por asociación ilícita”, seguida contra Bufano, Sánchez Reisse y Silzle –entre otros- en orden al delito de asociación ilícita.

En tal sentido señalaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que lo que importaba a fin de establecer la posible vulneración del principio *ne bis in idem*, era el hecho, sin importar si en el primer procedimiento la investigación sobre éste se hubiera agotado.

Tal como este Tribunal señaló oportunamente en las resoluciones a las que hiciera referencia, de fecha 16 y 19 de septiembre de 2014, en el marco de los incidentes nro. 16684/2005/TO1/15 y 13230/2012/TO1/6/1, habiendo sido requerida la causa nro. 24.403/1998 caratulada “Combal Fernando Alberto s/asociación ilícita” al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12 de esta ciudad pudo advertirse que aquella incidencia, conforme surgía de su compulsa, tuvo origen a raíz de la querella que entablara Fernando Alberto Combal por el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) con fecha 31 de diciembre de 1987 contra - entre otros - Rubén Bufano, Leandro Sánchez Reisse y “...quienes resulten integrantes de la misma”- v.fs. 2/3-. Al respecto solo cabe agregar que conforme fuera posteriormente señalado por aquella querella, la acusación también fue dirigida contra el imputado Arturo Ricardo Silzle, quien a diferencia de los restantes imputados no prestó declaración en el marco de esas actuaciones.

En aquél escrito, el denunciante hizo referencia a diversos ilícitos radicados por ante la justicia del fuero ordinario y de excepción, entre los que hizo especial mención al secuestro extorsivo sufrido por Carlos David Koldobsky y el denunciado por su parte.

En el marco de dicha causa, una vez resuelta la contienda de competencia que se entablara, se recibió declaración informativa (en los términos del art. 236, 2da parte del Código de Procedimientos en Materia Penal, texto según ley 22.383) a Luís Alberto Martínez (v. fs. 85 y 87), Rubén Osvaldo Bufano (v.fs. 101/2) y Leandro Ángel Sánchez Reisse (fs. 374); en las que concretamente se les hizo saber a los dos primeros nombrados que ese sumario era “instruido por querella en orden al delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal en base a los hechos narrados a fs. 2/3”, en tanto que en el caso de Sánchez Reisse, luego de que se hubiera dejado sin efecto su convocatoria en los términos del art. 236, 2da parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal a fs. 357, y ante su presentación en la sede del

juzgado instructor, éste manifestó tener conocimiento de los hechos que en esos actuados se denunciaran, a través de los medios de difusión y por tratarse de expresiones expuestas en un libro denominado “La pista Suiza” escrita por Juan Alberto Gasparini.

Así y con fecha 11 de febrero de 1997 el juzgado instructor resolvió *“SOBRESEER PROVISIONALMENTE, la presente causa n° 24.403, iniciada por querella de Fernando Alberto Combal, por asociación ilícita (art. 210 del código penal), en la que no se procesó a persona alguna...”*.

En tal sentido y tal como este Tribunal Oral sostuviera si bien el antecedente traído a estudio por las defensas de los encausados Sánchez Reisse, Bufano y Silzle, hace referencia a la investigación de aquellos en orden al delito de asociación ilícita denunciado por Fernando Alberto Combal, esto *“... no alcanza a juicio de los suscriptos a conformar el estado de cosa juzgada en relación a aquél hecho, necesario para conformar un caso de persecución penal múltiple en base a una misma plataforma fáctica.*

Para ello, solo cabe recordar que el sobreseimiento provisional que fuera adoptado “...en la causa”, por el juzgado instructor en aquella oportunidad (v.fs. 388 de la causa), en la que concretamente se dejara constancia de que no existía persona alguna procesada, no resultaba óbice para la prosecución de la presente investigación, toda vez que ante el hallazgo de nuevos elementos de prueba, tal como señaló el Juez Instructor en aquella ocasión al sostener que “...no existen elementos que avalen los dichos del presentante, más al no descartar que las pruebas posteriores permitan modificar la situación existente...” (como en el caso resultó ser la denuncia formulada a fs. 2877/92 de la causa nro. 2004 con fecha el 16 de noviembre de 2005 por los Dres. Podestá y Barcesat en carácter de apoderados de Ricardo A. Tomasevich y Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich) aquella primigenia investigación no sólo podía ser reabierta sino que también, ante la aparición de dichas evidencias novedosas que tuvieran suficiente entidad, debía adelantarse la instancia en procura de la determinación de la verdad material; pudiendo verificarse una vinculación ya sea en los términos del art. 236, 1ra parte del Código de Procedimientos en Materia Penal -texto según ley 22.383-, o luego de su reforma, conforme el art. 306 del C.P.P.N vigente a la fecha; sobre quienes pesara una simple imputación dirigida por un particular, tal como lo autorizaba el art. 436, 2da parte, del derogado código de forma. Como se vio en el caso de autos, aquella ligera presunción que diera lugar al sobreseimiento provisional



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

dictado en la causa nro. 24.403, fue reforzada en el marco de la causas nro. 2004 y 2136 de este registro, a punto tal que en contra de Rubén Osvaldo Bufano, entre otros, se dictó el procesamiento y requirió la elevación a juicio de las actuaciones, conforme los arts. 306 y 347 del C.P.P.N., siendo las partes citadas a juicio, en los términos del art. 354 de dicho ordenamiento procesal”.

Nada de lo expuesto por las defensas en sus alegatos y duplicas conmueve aquél temperamento.

En tal sentido, y como será desarrollado ampliamente en los puntos relativos a la materialidad del hecho que tengo por probado y su calificación legal, considero que la conducta atribuida a los encausados Sánchez Reisse, Bufano y Silzle, encuentra encuadre en los delitos tipificados como de lesa humanidad, dado que tal como lo señalara la acusación, la participación de aquéllos lo fue en el marco de una organización criminal destinada a cometer delitos de lesa humanidad.

Así tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en el fallo A.533.XXXVIII caratulado “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita”, del 24 de agosto de 2004, haciendo remisión a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “**...Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana ...**” (conf. CIDH caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

En esta línea y en aquél precedente el Máximo Tribunal sostuvo, que **“...comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado**

argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad,..."

Refuerza lo expuesto el precedente "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 13 de julio del 2007 (fallo M 2333, XLII), oportunidad en que la Corte recordó que en materia de delitos de lesa humanidad, estos habían sido definidos y examinados exhaustivamente en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312) y "Simón" (Fallos: 328:2056), recordando asimismo lo sostenido en el caso "Barrios Altos" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y destacar *"...Que las consideraciones expuestas, derivadas de los tratados internacionales, de la jurisprudencia y recomendaciones de sus organismos interpretativos y de monitoreo, han llevado a este Tribunal, a través de diversos pronunciamientos, a reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón", Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ("Urteaga", Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ("Hagelin", Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ("Videla" Fallos: 326:2805)".*

Fue en dicho precedente en que la C.S.J.N. luego de declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, en el entendimiento de que ello resulta ser un acto de gobierno que conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad; que se sostuvo *"...desde esta perspectiva resulta claro que las garantías constitucionales de cosa juzgada y ne bis in idem, invocadas por los imputados en su defensa, tienen una dimensión que requiere algunas precisiones".*

Y agregó *"...La Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que "la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional" (Fallos:312:122; 313:904, 1297). Sin embargo, dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. Entre otras*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

razones, el Tribunal entendió que la afectación a "...la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes...no debe ceder a la razón de justicia" (Fallos: 254:320); y que es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. Y que no puede invocarse tal garantía cuando"...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en [que] los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio..." (Fallos: 279:54, entre otros).

*[...] Que, finalmente cabe reiterar que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" (considerando 12 del voto del juez Petracchi en "Videla"; considerando 16 del voto del juez Maqueda en "Videla"). Recientemente, todos estos principios han sido ratificados por el mencionado tribunal interamericano al señalar que: "En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y **decidió sobreseer o absolver** al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, **pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem**".*

Se añadió a ello que "Finalmente resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in

idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso "Almonacid", CIDH Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154).

*Que así los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem **no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad** porque, "los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche..." (voto de la jueza Argibay in re: "Simón", - Fallos: 328:2056-).*

Cabe recordar que ya en el precedente "Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc., c.nro. 17.768", resuelto por el Máximo Tribunal, la jueza Argibay, a cuyo voto la Corte hiciera remisión en "Mazzeo", sostuvo que los instrumentos internacionales que establecen la categoría de delitos de lesa humanidad, "... no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio opuesto...". Agregó la Dra. Argibay que "...cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada)" (del considerando nro. 14 del voto de la jueza Argibay). A esta altura, evidente resulta señalar, que lejos está el sobreseimiento provisional de configurar, aquélla sentencia de absolución o condena, capaz de configurar en el caso un supuesto de cosa juzgada.

Por lo expuesto es que entiendo corresponde, rechazar el planteo formulado por las defensas en cuanto a que este proceso implica una transgresión al principio preservado constitucionalmente de prohibición de la doble persecución penal.

El considerar adecuado el encuadre del hecho ventilado en el presente debate dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad por encontrarse enmarcados dentro de un ataque sistemático y generalizado



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

desplegado por agente estatales, que atentaron contra bienes jurídicos individuales fundamentales de la población civil local, me permite descartar los fundamentos ensayados por las defensas en torno al carácter prescriptible del delito atribuido a los encausados. En este sentido, en cuanto a la aplicación de las normas ius cogens que afirman la imprescriptibilidad del delito juzgado en autos y la extensión de estos principios a la imputación de asociación ilícita, me remito a los fundamentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo A.533.XXXVIII caratulado “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita”, del 24 de agosto de 2004.

Fue en dicho precedente en que la Corte, a través del voto mayoritario sentó el criterio de que *“...si lo que estaba en discusión era la imprescriptibilidad de una asociación ilícita cuyo objeto era la comisión de tales crímenes, el instrumento normativo que debía regir la interpretación era la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), que adquirió jerarquía constitucional por ley 25.778.”*

Para agregar seguidamente *“Que en este sentido no podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlo no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último sería un acto preparatorio punible de los otros. ...”*. Lo expuesto, me exhime de ingresar en mayores consideraciones sobre la materia.

Ahora bien, al momento de producir sus alegatos tanto el representante de la querella como el Ministerio Público Fiscal introdujeron la figura del “genocidio”, contemplado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Al respecto habré de remitirme a la opinión emitida por la suscripta en el marco de la causa nro. 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” y sus conexas, resuelta el 17 de septiembre de 2012.

Suscintamente habré de reseñar que en aquél voto, sostuve que no correspondía hacer lugar a la aplicación del tipo penal de genocidio, toda vez que existía una cuestión de orden formal que impedía su consideración, y que radicaba en el hecho de que *“...siquiera considerar en esta etapa la valoración de*

los hechos como genocidio -como pretende la acusación- devendría en una afectación del principio de congruencia.

La doctrina, tradicionalmente, ha limitado la cuestión a que se respete la congruencia fáctica entre la acusación y lo decidido en definitiva por el Juez, sin que la correlación entre las normas –tipos penales- integrara la problemática (cfr. Ledesma, Ángela Ester, Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables, Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Mar del Plata, noviembre de 2007 – publicación del congreso-, pág. 716).

Lo que aquí interesa “es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él” (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 569).

En la misma línea Binder sostiene que “Existe un principio, denominado “principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, según el cual la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación” (Binder, Alberto M., Introducción al derecho procesal penal, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1999, pág. 162).

[...] Absolutamente todos los autores vinculan el necesario respeto del principio de congruencia con una efectiva posibilidad de ejercicio del derecho de defensa. La base de interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Entonces, hasta aquí, podemos decir que las facultades del Tribunal para dictar sentencia se enmarcan en lo que se define como el objeto del proceso, lo cual encuentra proyección en el “principio de congruencia fáctica” que, respetándolo, permite “a los jueces calificar jurídicamente las circunstancias fácticas, con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida” (Ledesma, Ángela Ester, ¿Es constitucional la aplicación del brocado “iuria novit curia”? en Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, Bs. As., 2005, pág. 365).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Por lo expuesto, no tendrá acogida favorable la pretensión de la querrela y Ministerio Público Fiscal, para que sea aplicada la figura del “genocidio” al hecho materia de juzgamiento.

2.A) 2.- Las defensas de los encausados, también han postulado la absolución de éstos al sostener que en el caso se advertía una violación al principio de *ne bis in idem*, tras analizar tres procesos, configurados por las causas nro. 12.183/12.334/D-7 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, secretaría 207 instruida en orden al secuestro extorsivo de Fernando Combal, la causa nro. 36.760 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, secretaría 108 instruida en orden al secuestro de Carlos David Koldobsky y las causas nro. 2004 y 2136 del registro de este Tribunal instruida en orden al el secuestro extorsivo denunciado por Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco.

En tal sentido afirmaron que el hecho por el que fue requerida la elevación a juicio de los encausados y sostenida la acusación durante los alegatos en el marco del presente debate oral y público, como miembros de una asociación ilícita destinada a cometer secuestros extorsivos de empresarios durante la última dictadura cívico – militar fue investigado tanto en forma conjunta como de modo separado y paralelo en aquéllos procesos que individualizaran, los cuales fueron finalmente acumulados tras argumentarse la existencia de un “...supuesto similar “modus operandi””.

Agregaron como elemento que acreditaba la viabilidad de aquella pretensión, lo configuraba el hecho de que la presente causa se estructuró a partir de la causa del caso Koldobsky, hecho por el cual Sánchez Reisse y Bufano –entre otros- resultaran condenados por la justicia Suiza.

Recordaron la causa nro. 12.183/12.334/D-7 caratulada “Martínez, Luís Alberto y otros p/ delito secuestro extorsivo” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, secretaría 207, instruida en orden al secuestro extorsivo de Fernando Combal, donde los imputados Leandro Ángel Sánchez Reisse y Rubén Osvaldo Bufano fueron absueltos, por inexistencia del delito denunciado por aquél. En tanto las actuaciones tramitas en virtud de la denuncia promovida por Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco, en orden al secuestro extorsivo del que fueron víctimas se encontraba aún en etapa instructoria, en virtud de la falta de mérito decretada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de los tres imputados.

Concluyeron las defensas, sobre la base fáctica definida por los requerimientos de elevación a juicio de las causas nro. 2004 y 2136, en los que se sostuvo que los aquí imputados conformaron una banda criminal destinada a cometer secuestros de empresarios durante la última dictadura cívico – militar, hecho encuadrado como delito de lesa humanidad, tenía como denominador común el “caso Koldobsky”, al sostener que no existen otras probanzas contra los encausados que las allí colectadas, las que fueron reeditadas por la acusación en el marco del presente debate oral y público y al que sólo sumaron escasos elementos novedosos, cuyo valor probatorio también fue cuestionado.

Refirieron así que sus asistidos, por idénticos hechos y una única prueba fueron condenados, absueltos – en el caso de Bufano y Sánchez Reisse - y vueltos a encarcelar en relación al presente debate. En esta línea la defensas sostuvieron la existencia entre aquéllos tres hechos analizados y la presente investigación encuadrada en los términos del art. 210 bis del C.P., de una unidad procesal de hecho, percibiendo su juzgamiento por separado como una división artificial.

Cabe aquí recordar lo manifestado por este Tribunal al tiempo de resolver las excepciones de falta de acción por violación al principio de *ne bis in idem* en el marco del incidente nro. 13.230/2012/TO1/619/9/14 con fecha 4 de junio de 2014, interlocutorio que fue revisado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del incidente nro. 13230/2012/TO1/6/CFC2 “Sánchez Reisse Leandro, sobre recurso de casación” y su conexo caratulado “Sánchez Reisse Leandro s/recurso extraordinario”.

En aquella oportunidad este Tribunal recordó la denominada tesis del paralelismo postulada en relación al delito previsto y reprimido por el art. 210 del C.P. en virtud de la cual este ilícito tiene carácter autónomo, pues la actividad que se lleva a cabo en la asociación deviene totalmente independiente de la intervención que cada uno de sus integrantes haya tenido en la efectiva ejecución de los planes propuestos.

Se señaló también que no era necesario entonces, que el sujeto desplegara una actividad material, siempre que sepa que integra la organización y coincida con los otros miembros en punto a los objetivos perseguidos.

Se distinguió la prueba del acuerdo criminoso exigido por el artículo 210 del Código Penal de los casos particulares, verificados y analizados en la causa. En tal sentido, los indicios comunes que surgieron de los hechos de secuestro extorsivo particulares denunciados, dieron cuenta de un grado



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

organizativo que excede a delitos puntuales; y permitieron presumir –hoy afirmar- que, en ese especial marco, la intervención de los imputados no pudo limitarse a uno o dos hechos, ni ser el fruto de una necesidad particular y concreta para consumar un secuestro particular, sino que obedeció a los propósitos fijados ex ante por un grupo al que pertenecía.

De lo expuesto, resulta evidente que los secuestros de empresarios a los que las defensas hicieran mención en sus alegatos fueron excluidos del objeto de la imputación dirigida por el Ministerio Público Fiscal y la querella en el presente debate por la que Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle comparecieron a este juicio, concretamente el haber formado parte de una asociación ilícita (art. 210 bis, del C.P.).

Así lo afirmó el Dr. Alejandro Alagia al tiempo de exponer las replicas a los alegatos defensistas, oportunidad en que recordó los reiterados planteos que éstas articularan fundados en la confusión entre la participación de los acusados, esto es el “haber tomado parte” exigido por el tipo penal del art. 210 del C.P. , con los delitos cometidos por esa organización. Fue en aquélla oportunidad en que el Dr. Alagia destacó que la mayor parte de los alegatos de las defensas de todos los acusados se ocupó en demostrar la inocencia de éstos por hechos que la Fiscalía no les había atribuído remarcando que no podría habérseles enrostrado un secuestro extorsivo investigado por otro juez, o uno por el que fueran absueltos o condenados. Señaló en tal sentido que las defensas lejos de padecer de una gran confusión al respecto, utilizaron la estrategia de defenderse de hechos que ya fueron juzgados y de otros que son investigados para introducir la falsa impresión que en este juicio se juzgó a los acusados dos veces por los mismos hechos.

Así también, corresponde aquí recordar lo expuesto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 11 de julio de 2013, en el marco de la causa nro. 2136 (v.fs. 88/93 del inc. nro. 1113/2013 caratulado “Bufano, Osvaldo Rubén s/recurso de casación”) oportunidad en que sostuvo que ya al tiempo de expedirse en el marco de la causa nro. 31.116 “Sánchez Reisse, Leandro s/procesamiento”, del 29/11/11, se había afirmado que el cuadro probatorio colectado en autos permitía sostener la existencia de una asociación ilícita, conformada por personas que integraban o poseían vinculación funcional con el aparato represivo que detentó el poder entre 1976 y 1983, contando con armas

de gran poder ofensivo, y que tenía entre sus propósitos la concreción de diferentes secuestros extorsivos a empresarios, a cambio de rescates por importantes sumas de dinero. En tal oportunidad se reiteró que *“...las coincidencias entre las particularidades del caso Koldobsky y el secuestro de Tomasevich y Martínez Blanco permitían presumir que detrás del planeamiento de ambos se encontró la misma banda, ...”*.

En torno al agravio de la defensa en aquélla incidencia, relativo a la prescripción de la acción penal, basada en el argumento de que los hechos que se le imputaban no encuadraban en aquellos considerados como delitos de lesa humanidad, éste fue rechazado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero, tras sostenerse que *“...siempre se ha ventilado como parte de la hipótesis que conforma el objeto procesal del sumario una conexión de los sucesos examinados con el aparato represor de la última dictadura militar...”*.

Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al tiempo de resolver en aquella incidencia sobre la viabilidad del recurso intentado por la defensa de Bufano, oportunidad en que por mayoría, con fecha 19 de marzo de 2014, señaló que *“...no se advierte la existencia de una cuestión federal adecuadamente fundada que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por el Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108). ...cabe apuntar que en el caso quedó asegurada la doble instancia en tanto la decisión atacada ha sido dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de un Juzgado Federal...”*.

Así se sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento del objetivo de aquélla, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan (conf. D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación, Comentado y anotado”, 2da edición actualizada y ampliada, Tomo II, parte Especial, Buenos Aires, La Ley, 2011, pps. 1033 y 1043/4).

2.B).- del planteo de falta de jurisdicción y competencia

Las asistencias técnicas de los encausados articularon nuevamente al tiempo de exponer sus alegatos, la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal en virtud de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27 de diciembre de 1990, dictada en el marco de la causa nro. 12.183/12.334/D-



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

7 del registro Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, secretaría 207 caratulada “Martínez, Luís Alberto y otros p/ delito secuestro extorsivo”; instruida contra los encausados Leandro Ángel Sánchez Reisse y Rubén Osvaldo Bufano -entre otros- por el secuestro extorsivo denunciado por Fernando Alberto Combal, oportunidad en la que el Máximo Tribunal entendió que dicha investigación debía continuar tramitando ante la justicia del fuero ordinario tras tener por acreditada la motivación particular que impulsara a los autores del delito y entender que la circunstancia de que dos de los procesados hayan pertenecido al momento de ocurrir aquél, uno a las Fuerzas Armadas – Ejército- como personal civil, y otro a la Policía Federal, no probaba la afectación a la seguridad nacional o a alguna de sus instituciones.

Sostuvieron así los letrados defensores que el fallo en estudio evidenciaba la falta de jurisdicción del fuero federal para intervenir en la presente investigación, en violación a las reglas establecidas para la atribución de competencia material.

Asimismo recordaron el dictamen del Dr. Ángel Nicolás Agüero Iturre, en su carácter de Procurador General de la Nación, (obstante a fs. 242 de la causa nro. 24.403 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, caratulada “Combal, Fernando Alberto s/querella por asociación ilícita”) oportunidad en la que se volviera a señalar que no se evidenciaban la estricta motivación particular que impulsó a los autores del delito, recordando lo ya expuesto por el Máximo Tribunal, en el decisorio del 27 de diciembre de 1990 en la causa “Combal Fernando s/secuestro extorsivo” al resolver la contienda de competencia suscitada en la aquélla causa, en orden al secuestro del querellante en ambos procesos y que se encontraría vinculado al hecho que motivara la investigación de la causa nro. 24.403 en orden al delito de asociación ilícita.

Recordaron así también las defensas que a fs. 243 de la causa de mención, haciendo propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General, con fecha 20 de diciembre de 1994, la Corte Suprema de Justicia declaró que correspondía continuar interviniendo la justicia de ordinaria.

En tal sentido y al tiempo de expedirse este Tribunal en el marco del incidente nro. 13.230/2012/TO1/6 de este registro, formado en virtud del planteo deducido por la defensa del imputado Sánchez Reisse, con fecha 4 de junio de 2014 se sostuvo que *“...tal como quedara plasmado en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 4177/98 la*

imputación dirigida contra Sánchez Reisse quedó circunscripta a su participación en una asociación ilícita destinada a cometer delitos como parte del aparato represor del Estado durante la última dictadura militar (años 1976 a 1983), figura esta prevista y reprimida en el art. 210 bis del C.P...”

Se recordó entonces lo sostenido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 19 de julio de 2007 (v. fs. 233/236 del inc. de incompetencia formado en el marco de la presente causa nro. 2004 del registro de este Tribunal) oportunidad en que afirmó “...que hasta tanto se descartara que el secuestro objeto del proceso – esto es, el secuestro del que resultarían víctimas Martínez Blanco y Tomasevich- fue cometido por una banda captora que intervino como parte del aparato del Estado como denuncia la querella, debía continuar interviniendo la justicia federal y que sólo ante el caso de probarse la estricta motivación particular de los imputados, como así también que no existió posibilidad de que se hayan afectado intereses del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, recién allí corresponderá remitir las actuaciones al fuero ordinari...o.”

En dicho interlocutorio se valoró también que “...si bien en dicho resolutorio, la C.F.C.P. dejó abierta una posibilidad de que las presentes actuaciones tramitaran ante la justicia ordinaria, no puede dejar de tenerse en cuenta lo decidido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero con fecha 29 de noviembre de 2011 (v.fs. 30/38 del inc. de apelación formado en el marco de la causa nro. 2004) oportunidad en la que al tiempo de confirmarse el procesamiento del encausado en orden al delito previsto y reprimido por el art. 210 bis del C.P. , se tuvieron en cuenta las coincidencias existentes entre el hecho del que resultara víctima Koldobsky y aquél denunciado por Tomasevich y Martínez Blanco, para presumir que detrás del planeamiento de ambos se encontró la misma banda”.

Corresponde recordar aquí que la resolución adoptada por este Tribunal en el incidente nro. 13.230/2012/TO1/619/9/14 con fecha 4 de junio de 2014, fue revisada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del incidente nro. 13230/2012/TO1/7/RH2 caratulado “Sánchez Reisse Leandro, sobre recurso de queja por excepción de falta de jurisdicción de fuero federal y competencia”, en el que con fecha 23 de septiembre de 2014 se resolviera declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa particular de Leandro Ángel Sánchez Reisse, por cuanto la expresión de agravios se encontró limitada a meros juicios discrepantes del decisorio cuya



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

impugnación se postulaba, lo que no alcanzaba a desvirtuar el razonamiento efectuado por este Tribunal Oral, los que no se lograban rebatir (fs. 26 del incidente de mención).

Así las cosas, concluido el presente debate, a la luz de los elementos probatorios que seguidamente desarrollaré, es que entiendo que muy lejos de probarse la estricta motivación particular de los imputados, como así también, de descartarse la afectación a los intereses del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, estos extremos se vieron ampliamente corroborados, excediendo su tratamiento los extremos de la excepción articulada, destacándose al respecto que los hechos que tengo por probados, encuadran dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto entiendo que la resolución a la que arribara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa nro. 24.403 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, caratulada “Combal, Fernando Alberto s/querella por asociación ilícita”, no constituye una decisión definitiva sobre la cuestión vinculante para este Tribunal, toda vez que aquélla fue tomada en el marco de una investigación independiente a la presente, en los primeros pasos recorridos por aquélla querella entablada por Fernando Alberto Combal, actuaciones que a criterio de la suscripta y como se expuso anteriormente, no han configurado en relación a la presente investigación un supuesto de *ne bis in idem*.

3.- DEL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Tengo legalmente acreditado conforme las reglas de la sana crítica y con el grado de certeza que este estadio procesal requiere que al menos desde el mes de septiembre de 1978 hasta el 10 de diciembre de 1983, Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle tomaron parte de una asociación destinada a cometer delitos conjuntamente con Luís Alberto Martínez, Raúl Gatica, Raúl Guglielminetti, Roberto Leopoldo Roualdes, Guillermo Suárez Mason y Alejandro Agustín Arias Duval, cuya fin inmediato fue el combatir la subversión económica y con ello financiar el aparato represivo estatal que usurpaba el poder.

Aquél objetivo primario (o celular) del grupo se vio comprendido por uno más amplio, integrado con aquél fin que no fue otro que el aniquilamiento de la subversión armada o política; objeto que junto con aquél, constituyeron crímenes de lesa humanidad, por encontrarse enmarcados dentro

de un ataque sistemático y generalizado desplegado por agentes estatales, que atentaron contra bienes jurídicos individuales, fundamentales de la población civil local.

Para lograr su cometido, hicieron uso de los medios y recursos del Estado Argentino, valiéndose de la infraestructura estatal y la tortura para alcanzar sus fines, el desapoderamiento de importantes sumas de dinero. Para ello, atentaron contra un grupo de empresarios y financistas, en su mayoría judíos, en el contexto del plan sistemático de terrorismo de Estado.

En cuanto a la participación de los encausados en el delito de carácter permanente reprochado, habría cesado respecto de Sánchez Reisse y Bufano, con fecha 12 de marzo de 1981, en que fueron detenidos en Suiza, por parte de la Brigada Criminal de Ginebra; en tanto la intervención de Silzle habría concluido el 10 de diciembre del año 1983, con el arribo de la democracia. Con respecto a Silzle se debe tener en cuenta que éste fue detenido el 7 de febrero de 1985, conforme surge de la causa nro. 13.765 caratulada “Silzle, Arturo Ricardo s/secuestro extorsivo”, instruida contra el nombrado en orden al delito de secuestro extorsivo, que tuviera como víctima a Carlos David Koldobsky, causa del registro del Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Criminal de Sentencia Letra C de esta ciudad).

Cabe destacar aquí que, si bien tres de los miembros de la asociación ilícita fueron detenidos en el extranjero, el número mínimo exigido por la configuración del ilícito en estudio, continuó operando en el país junto a Silzle, hasta el arribo de la democracia.

De otra parte, corresponde también remarcar que, si bien el tipo penal en estudio, implica un acuerdo de voluntades tendiente a llevar a cabo delitos indeterminados, que se consuma o concurre en forma independiente de los delitos concretos que la asociación alcance o no a cometer, por tratarse en su esencia de un delito de peligro, lo cierto es que los secuestros extorsivos que sufrieran a su turno, Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco el 20 de septiembre de 1980 y Carlos David Koldobsky el 19 de febrero al 12 de marzo del año 1981, se constituyeron en el presente debate como el correlato material, es decir la acreditación de dicho acuerdo de voluntades destinado a cometer delitos indeterminados en su número y forma, conformando solo una arista de una práctica sistematizada dentro del plan general de terrorismo de estado.

Corresponde señalar –una vez más – que los secuestros extorsivos pusieron en evidencia aquél acuerdo de voluntades y por lo tanto fueron



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

elementos probatorios del debate. Ello no agota los amplios objetivos de esta asociación ilícita.

Lo expuesto, tiende a dejar en claro que si bien la prueba producida en el debate, que fuera ampliamente discutida, revisada y controvertida por la totalidad de las partes, se refirió en su mayoría, más no en su totalidad, a probar la ocurrencia de secuestros extorsivos concretos, algunos incluidos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, tal como los casos ya enunciados, al tiempo en que los Agentes Fiscales sostuvieron que la asociación participó “al menos” de estos dos hechos, éstos solo darán cuenta a juicio de la suscripta de la representación o exteriorización que aquél acuerdo tuvo en la realidad, cuya responsabilidad la prueba del debate me permite atribuir a los encausados.

Así las cosas, uno de los sucesos que sin duda permite tener por probado el acuerdo de voluntades, por el cual los imputados tomaron parte de la asociación ilícita, ha sido el secuestro extorsivo sufrido por Carlos David Koldobksy, cuya ocurrencia fue declarada por una sentencia emanada de Tribunal extranjero y a su turno una nacional dictada en relación al coimputado Silzle. No obstante y por constituir dicho secuestro una prueba de la exteriorización del acuerdo, no solo se valorarán las sentencias condenatorias como prueba documental incorporada al debate, sino que se abordaran también y en primer lugar las declaraciones testimoniales, tanto aquellas incorporadas por lectura como las recabadas en el presente juicio.

Así se valoran las declaraciones prestadas por **Carlos David Koldobsky**, incorporadas por lectura al debate, de las que se desprende que el 19 de febrero de 1981 fue secuestrado en la intersección de la Avenida Las Heras y República de la India, frente a los jardines zoológico y botánico alrededor de las 18.00 horas, en el momento en que un automóvil Ford Falcon de color bordeaux que portaba una baliza roja al costado izquierdo del techo, interceptó al taxi en el que Koldobsky era pasajero. El taxi fue abordado por cuatro personas quienes por medio de amenazas con armas de fuego obligaron a la víctima y al chofer del taxi a descender de éste.-

Conforme el relato de la víctima, las personas que conducían el Falcon se identificaron en un primer momento como policías, y le pidieron los documentos personales, interrogándolo a punta de pistola respecto de su trabajo, y ante la respuesta de que trabajaba en una casa de cambio, lo llevaron

al automovil Falcón, y colocándolo boca abajo, le propinaron golpes mientras le decían que trabajaban para el Ejército “en la lucha antiguerrillera”.

Koldobsky explicó que permaneció en cautiverio en más de un domicilio, durante el cual se le vendaron los ojos y fue sometido a golpes y torturas que implicaron, entre otras, la aplicación de electricidad en la cabeza y en las piernas. Asimismo, sus captores le manifestaron que conocían todos sus movimientos como así también que sabían que operaba en moneda extranjera, y fue interrogado concretamente sobre cuánto dinero disponía para cobrar su rescate.

Continuando con la declaración de la víctima, éste fue trasladado a otro domicilio en el baúl de un auto que percibió como grande, siempre vendado, y que lo acostaron sobre una cama de elástico de madera sobre la que había un colchón de goma espuma, esposándolo de manos y pies y propinándole golpes. Luego lo dejaron sólo, controlándolo cada 15 o 20 minutos, encendiendo la luz del lugar para luego volver a apagarla y cerrar la puerta. Refirió que en una oportunidad, comenzaron a interrogarlo sobre si su padre podría llamar a la policía, para luego cambiarlo de ropa y lo volverlo a trasladar a otro domicilio, también vendado, colocándole lentes oscuros.

En este punto, cabe hacer mención que las lesiones sufridas por la víctima fueron verificadas por profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, quienes conforme el informe de fecha 11 de mayo de 1981. Dichas lesiones fueron calificadas como de importancia leve (punto 59 del listado de incorporación por lectura).

Retomando los dichos de la víctima, Koldobsky señaló que si bien hubo varios intentos de rescate, éstos fueron variando, y que en una de las oportunidades en las que se estaban efectuando tratativas, sus captores le manifestaron que tenían contactos con las fuerzas de seguridad, y que de hecho *“tenían tres informantes, a los que le iban a dar 150.000 dólares a cada uno de lo recaudado por el secuestro”*. Refirió además que los captores contaban con datos precisos sobre las investigaciones en curso mediante las cuales se intentaba dar con su paradero.

Mencionó que su esposa recibió indicaciones –a través de una carta enviada por los secuestradores- de viajar a París y Suiza, para pagar el rescate requerido para su liberación. En dicha misiva, incorporada por lectura al debate (conf. punto 3 del listado), se describía a Koldobsky como una persona que ***“siempre (h)a lucrado con quienes despojan al país continuamente para***



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

disfrutar de sus maniobras económicas subversivas en futuros exilios voluntarios de cristal".

Dieron cuenta de esta carta, el testigo **Jorge Krawiecki**, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate conforme se resolviera en el decurso de las audiencias, siendo este un allegado de la familia Koldobsky a quien los secuestradores enviaran en primera instancia aquélla carta con indicaciones, como así también la viuda de la víctima, Carmen Bernal Prieto de Koldobsky, cuyo testimonio será analizado más adelante.

Lo expuesto demuestra el conocimiento que como Koldobsky señalara, tuvieron sus captores de todos los movimientos de sus familiares y allegados.

Cabe reseñar aquí que tras la detención de los imputados Sánchez Reisse, Martínez (las esposas de ambos) y Bufano en Suiza, por la policía de aquél país, el día 12 de marzo de 1981, Koldobsky fue liberado, en horas de la noche por parte de otro de los integrantes de la banda, el imputado Silzle. Lo expuesto da cuenta que la organización contó con más integrantes, dado que pese a la detención de aquéllos en el extranjero y los limitados medios de comunicación con los que se contaba en aquélla época, pudieron coordinarse, los pasos que Silzle debería llevar a cabo, para luego darse a la fuga y evadirse por varios años del accionar policial, hasta su detención en el año 1985.

En tal sentido la propia víctima, Carlos David Koldobsky dio cuenta que en una de las oportunidades en las que se estaba planificando el cobro por su rescate en el exterior, sus secuestradores le refirieron que ello tendría lugar en cualquier lugar del mundo en el que ellos quisieran, ya que contaban con aviones propios y por no poseer *"ningún problema con la aduana"*, que contaban con documentación idónea para ello, y que incluso uno de sus captores le dijo que expedía pasaportes y cédulas de identidad, lo que le hizo suponer que sus secuestradores eran policías. Declaró que en una oportunidad le comentaron que en uno de los trayectos en que lo llevaban en el auto, los había parado la policía pero que le exhibieron la credencial que tenían y que por ello no tuvieron problemas. Asimismo, dijo que las personas que lo secuestraron utilizaban transmisores y que en una oportunidad pudo escuchar una sirena policial emitida por uno de estos artefactos. Añadió que los captores no se tuteaban cuando su "jefe" estaba presente, sino que sólo uno de ellos lo hacía.

Haciendo alusión a una anterior oportunidad en la que Koldobsky había sido secuestrado, el 5 de enero de 1979, este mencionó que en ambas

oportunidades coincidieron con una importante importación de dólares billetes que hiciera la casa de cambio que representaba (Cambio América) y que en ocasión de su último secuestro, dos días antes se había importado cuatro millones de dólares billete. Como se verá más adelante, también Ricardo Tomasevich dará cuenta de la operación que realizara su cuñado en su ausencia, el día anterior a ser ambos secuestrados, por la suma de dos millones de dólares.

Continuando con los dichos de Koldobsky, este refirió que no dudaba que las personas vinculadas a este hecho eran las mismas que lo habían secuestrados dos años antes aportando dos datos que lo llevaron a realizar aquella conjetura. En tal sentido, habló de una mujer que, por la descripción de los porteros que en ese tiempo trabajaban en su edificio, respondía a su entender a la persona de Mariana Bosch de Sánchez Reisse, quien fuera a tocar el timbre de su departamento, sin aportar más datos al respecto. Y manifestó que *“se le podría preguntar algo de este secuestro de Amhed, quien está actualmente detenido por el secuestro de Mauricio Macri, en virtud de que el pago de su primer rescate que se investiga ante el Juzgado en lo Federal de la Dra. Barraz de Vidal, se produjo en el mismo lugar donde se pagaron los rescates de Karina Werthein, y del primer secuestro de Osvaldo SIVAK”*.

Cabe destacar que las circunstancias detalladas que hicieron al secuestro de Koldobsky han sido ratificadas por el denunciante del hecho, **Isidoro De Benedetti** quien fuera abogado de la firma “Cambio América”, las gestora de la firma y secretaria de De Benedetti, **Blanca Ester Delgallorrondo de Piriz**, como también por el padre de la víctima, **Jacobo Salomón Koldobsky**; cuyos dichos fueron incorporados por lectura al debate. Cabe destacar aquí que el último de los nombrados señaló que luego de la liberación de su hijo, él y su esposa siguieron padeciendo actos sospechosos de persecución e intimidación, como ser llamados anónimos a sus domicilios queriendo obtener datos de los movimientos de su hijo, o también interceptaciones y cruces de autos similares a los del día del secuestro.

Se cuenta además con los dichos en el debate (audiencia del 6 de abril del 2015) de **Carmen Ángeles Bernal Prieto**, viuda de Carlos David Koldobsky, quien en forma coincidente a los testimonios antes detallados, brindó algunas precisiones en torno al intento de pago del rescate en Suiza, y en virtud de haber intervenido de manera directa en las negociaciones y operaciones realizadas para lograr la liberación de su esposo, ilustró lo sucedido tanto en el país como en el extranjero.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Relató que su esposo fue secuestrado en dos oportunidades, la primera, el 5 de enero del año 1979, tiempo en que se encontraban próximos a casarse, lo que ocurrió en el mes de marzo de ese año. Respecto a este hecho dijo que el 5 de enero de 1979, recibió un llamado de su cuñada Liliana Koldobsky de Cohen, quien le preguntó en forma insistente si había estado con su hermano a la noche, si lo había visto y sabía de él; que tras contestarle que no, su cuñada le pidió que fuera a las oficinas de la empresa y que al llegar, su cuñada volvió a preguntarle si había visto a Carlos, siendo que ante su negativa, ésta le refirió “a mi hermano lo chuparon”. Agregó que su esposo apareció al día siguiente, tras el pago del rescate que efectuara su suegro por un monto de 600.000 dólares, oportunidad en que la gente que lo secuestrara le dijera a su esposo “en dos años te pasamos a buscar de nuevo”. Destacó que en ambas oportunidades, su esposo fue secuestrado un día jueves y que en ambos secuestros, le sustrajeron un reloj marca rolex de oro que llevaba. Agregó que su esposo no pudo identificar a los autores del primer hecho que lo damnificara, dado que permaneció encapuchado y “lo bajaron del propio auto”. Añadió que el primer secuestro fue en enero, y por no haber abogado de feria, y estar bajo un gobierno militar, este primer hecho fue denunciado al anoticiarse a la policía el segundo secuestro; a través del abogado De Benedetti.

Respecto al segundo secuestro del que fuera víctima el esposo de la testigo, describió que en el mes de febrero del año 1981, su marido la llamó a la portería del edificio donde trabajaban, y le dijo “Carmen, quedate tranquila, no te pongas nerviosa, pero me paso lo mismo que la otra vez”, preguntando la dicente consternada qué ocurría, oportunidad en que una voz masculina, distorsionada, tipo centroamericana, le dijo “mejor que vayas a buscar a tu suegro porque si no lo vamos a matar”. Manifestó que tomó un taxi para ir en busca de su suegro, momentos en que pudo observar que una camioneta la siguió hasta el domicilio de éste en Cerrito nro. 1312, 7° piso, de esta ciudad, en la intersección con la calle Juncal.

Declaró que los secuestradores le habían indicado que recibirían nuevas noticias; que tras anoticiar a su suegro de lo sucedido éste hizo la denuncia policial a través de sus abogados en la comisaría y ante un juzgado. Relató que durante las negociaciones y al intentarse infructuosamente el pago, acompañó en dos oportunidades a su suegro, relatando dos postas que debieron realizar, una en Av. Libertador, que les indicaba que fueran al Hipódromo de San Isidro, a la rotonda, lugar donde encontrarían otra posta. Agregó que en el lugar

se subió a un monumento que había allí y sacó otra posta que le indicaba que su suegro tenía que caminar con el dinero, destacando que para efectuar el pago, no sólo llevaron dinero, sino también joyas, con las que su suegro intentó juntar el millón de dólares que le exigían por Carlos. Explicó que su suegro caminó hasta Maipú, tal como indicaba la posta, siendo su deseo ir solo; observándolo luego regresar con la bolsa, dado que nadie había aparecido. Recuérdese que se había hecho la denuncia y que la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina estaba a cargo de la investigación.

La testigo señaló que de allí en más no hubo más noticias, hasta que un día sábado un amigo de su esposo, que era abogado, recibió una carta con documentos que eran de su marido; que quienes mantenían cautivo a su marido les indicaron que debían publicar un aviso en el diario, con un número de teléfono; que así se indicaría la fecha en la que debían viajar a Europa para efectuar el pago; que luego se contactarían con la familia, exigiendo el pago en Zúrich. Mencionó que su suegro los reunió y le preguntó a la testigo si viajaría, a lo que contestó que sí, que por su marido lo haría, pero no sola, dado que quería que alguien de la familia la acompañara, por no querer hacerse responsable de lo que ocurriera con el dinero que llevaba. Contó que su suegro, hizo una transferencia a través de un banco ubicado en la calle San Martín, del que no recordaba el nombre, sólo que se encontraba cerrado a la fecha; que el dinero llegó al banco de Suiza, donde le informaron que un millón de dólares no podía ser transferidos a París, por lo que gracias a un conocido de la testigo que trabajaba en dicho Banco,(al que le pidiera ayuda, contándole que su esposo estaba secuestrado) pudieron mandar el dinero a París.

Recordó que en los llamados telefónicos que recibieran en Europa, los secuestradores hablaron con tono centro americano. Destacó que fue en el extranjero que tomaron contacto con Interpol, que logró interceptar a los secuestradores en la frontera, deteniéndolos.

A preguntas que se le formularan, la testigo contestó que desde el primer llamado que recibiera, donde le hablara la persona con acento centroamericano, recién le volvieron a hablar por teléfono en Europa. En cuanto a las comunicaciones que mantuvieran con los secuestradores, recordó aquél llamado, la publicación en el diario a la que hiciera referencia, que fue efectuada luego de recibirse los documentos de propiedad de su esposo, su cédula argentina y la uruguaya, y su registro de conducir, a la casa del amigo de éste de apellido Kravieki. Exhibida que le fuera a la compareciente la fs. 19 de la causa



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

nro. 2004 del registro de éste Tribunal Oral, reconoció los nombres allí consignados, Jorge y Silvia Krawiecki, como los amigos de su marido a los que hiciera referencia.

Precisó que de París el dinero fue retornado a Zúrich, a la unión de Bancos Suizos; que al estar en el hotel con su cuñada, se presentó personal que se identificó como de Interpol, respecto de quienes entendía, el juez argentino que investigaba el secuestro de su esposo había requerido intervención. Detalló que éstos oficiales intervinieron los teléfonos; que recibieron una llamada, que la dicente atendió en la que le dijeron que “no querían la plata en Francia, sino en Zúrich”, recibiendo luego otra llamada, en que le dijeron que debía efectuar el pago en Ginebra.

Especificó que habían viajado en avión de Paris a Zúrich, habiendo sido acompañadas por personal policial; que en aquella ciudad, los secuestradores les habían reservado un habitación de hotel en una zona de gente de prostitución y universitaria, donde el ascensor no funcionaba, por lo que tuvieron que subir las escaleras con la bolsa en la que simulaban llevar el dinero, porque precisó, la persona que la dicente conocía en Suiza, les preparó una bolsa que simulaba llevar dinero, en montos de 10.000 dólares. Que luego de la llamada en que se les indicara que el pago no sería en Zúrich sino en Ginebra, decidieron trasladarse allí en tren dado que esto hacía más rápido y seguro el traslado. Añadió que en el vagón en que viajaron, había personal de Interpol, quien en un momento le hizo señas y le indicó que al llegar a Berna, se bajaría porque terminaba su jurisdicción, pero que subiría personal de la policía de Ginebra.

Refirió que al llegar a Ginebra, el personal de Interpol que las acompañaba, les indicó que tomaran un taxi, con indicación de su patente; que para aquél momento su suegro les había dicho que se detuvieran y volvieran a la Argentina, que ya habían pasado 21 días y ya debían haber matado a Carlos, contestándole a su suegro, Jacobo Koldobsky que los secuestradores las habían llamado, por lo que se dirigirían a la última posta, donde les dijeron debían cruzar una plaza. Aclaró que esperaron horas en el lugar bajo la nevada, sufriendo el frío, sin ninguna novedad, hasta que decidieron volver al hotel. Relató que al regresar al hotel, tomaron conocimiento de la detención de los secuestradores, y al día siguiente fueron a una sede judicial en Ginebra, a fin de identificar a las personas que fueran detenidas. En ese acto judicial ni su cuñada ni la dicente reconocieron a persona alguna.

Destacó que su marido sólo le mencionó que lo tuvieron engrillado, esposado, con una capucha, en ropa interior, que de vez en cuando “lo picaneaban”, y prácticamente no le dieron de comer; recordando la testigo que cuando lo vio en el aeropuerto al regresar de Europa, aquél parecía que había salido de un campo de concentración.

Preguntada en cuanto a si su esposo pudo identificar a las personas que lo secuestraran en la segunda oportunidad, y si éstos resultaran ser las mismas personas que en el primero, respondió que no, que dichas personas tras ser detenidos en Ginebra, permanecieron allí detenidas por cuatro años por intento de secuestro, sin saber nada más de ellos, destacando que su esposo contrató un abogado a fin de hacerse cargo del trámite de la causa en el exterior.

Respecto al segundo hecho, refirió que su esposo no quiso hablar de lo ocurrido por lo que no supo si éste pudo reconocer a alguna persona. Declaró que por ello, por el silencio que guardara su marido, no supo si durante su cautiverio permaneció secuestrado en un sólo lugar o varios.

Indicó que no le dieron razones de la exigencia de que el pago se efectuara en el exterior, como así tampoco, las que tuvieran para cambiar de Francia a Zúrich y de allí a Ginebra, que solo les decían “ahora queremos en tal lugar” y cortaban la comunicación.

A preguntas en cuanto a qué cuenta bancaria fue utilizada para efectuar la transferencia del dinero de la Argentina a Suiza, dijo que solo supo que la cuenta estaba a nombre de su suegro, Jacobo Koldobsky, desconociendo si era o no de la casa de cambio “Cambio América”, recordando que si bien viajó a Europa a fin de pagar el secuestro, no quiso inmiscuirse en cuestiones de la familia.

Mencionó que las reservas que fueran efectuadas en los hoteles donde se alojaran en el viaje, fueron efectuadas por los secuestradores.

Preguntada en torno a si además del secuestro de Carlos Koldobsky, supo de algún otro empresario o dueño de casa financiera que fuera secuestrado en la Argentina para esa época, contestó que supo que hubo muchos secuestros en el mercado, pero no a quienes había afectado.

A preguntas que se le formularan en cuanto a si supo que a su esposo se le imputara alguna vinculación con alguna agrupación terrorista, contestó que no, que ni su marido ni la dicente perteneció a alguna organización política.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Así también he de valorar los dichos de **Liliana Estela Koldobsky**

(audiencia del 17 de marzo del 2015), hermana de Carlos David Koldobsky, quien se explayó sobre la actividad comercial de su hermano, que trabara junto con la dicente, llevando ambos a cabo la misma actividad, en la casa de cambio denominada “Cambio América”. Explicó que su hermano si bien no conformó un grupo empresario junto a Jaime Prisant, dado que éste era su pariente y propietario de un banco, realizaron negocios juntos, relación comercial en que también incluyó a Fernando Combal. Negó que su hermano tuviera relación comercial con el grupo “Graiver”. Señaló que en el juicio llevado a cabo por el secuestro extorsivo que sufriera su hermano pudo saberse que “la gente que trabajaba para Combal” fue quien había llevado a cabo el secuestro de aquél, destacando que “esta gente” tuvo conocimiento de la vinculación comercial de Carlos Koldobsky, Combal y Prisant.

En forma coincidente a los dichos de Carmen Ángeles Bernal Prieto se refirió al segundo secuestro de su hermano Carlos, al viaje de su cuñada y de su hermana Marta al exterior, el cual realizaron acompañadas por dos policías argentinos, de la división delitos económicos o secuestros, de apellidos Spataro y Grecco; no obstante haber intervenido en los hechos acaecidos en Suiza, la policía local de aquél país.

Refirió haber hablado del secuestro con su hermano, pese a lo cual no pudo dar precisiones, por no recordarlas, aunque sí destacó que éste le contó que durante su cautiverio permaneció con sus ojos vendados, encadenado, sin que se lo autorizara a ir a un baño, por lo que se orinó encima, presentando golpes tras su liberación, y que éste no pudo identificar cuántas personas participaron del hecho o cuántas voces había escuchado.

Detalló que al trasladarse las gestiones por el pago del rescate al extranjero, el resto de la familia que permaneció en Argentina no recibió más llamadas de los secuestradores. Añadió que su hermano Carlos permaneció cautivo aproximadamente 21 días, recordando que el primer secuestro que aquél sufriera fue temporalmente más corto, teniendo una duración de 48 o 72 hs. Mencionó que no recordaba si en Argentina se había intentado efectuar el pago del rescate que le fuera exigido a la familia; extremo que sí logró efectuarse en torno al primer secuestro que sufriera su hermano.

En torno al monto de dinero que se exigiera como rescate, dijo que la suma ascendía a un millón de dólares; distinguiendo que en el primer

secuestro la cantidad exigida por los secuestradores se reunió y se pagó, no así en el segundo dado que la policía impidió el pago.

En igual sentido y al ser preguntada en torno a los comentarios que su hermano le realizara en cuanto a si supo en algún momento de la investigación la identidad de sus secuestradores, declaró que en sí, no sabía si Carlos los había reconocido pero sí, que éste los conocía con anterioridad al secuestro, porque habían recurrido a su negocio a “liquidar” operaciones, refiriéndose a los autores del hecho como “gente de Combal”. Explicó que al realizar Combal algún negocio con su familia, éste enviaba a Sánchez Risse, Bufano y Martínez, a liquidar las operaciones a “Cambió América”, sabiendo que junto a éstos intervino otro sujeto del que no pudo aportar datos. Recordó la testigo, haber visto a estas cuatro personas en más de una oportunidad en su negocio, sin poder precisar el momento en que ubicaba esta presencia, pero sí que eran quienes concurrían a su empresa a liquidar o cerrar las operaciones que su hermano tuviera con Combal, esto es, llevar o retirar dinero, habiéndolos conocido por él. En relación a tal afirmación, añadió que solo observó a dos de los sujetos que concurriendo a su empresa, a los que vio, siendo concretamente en una oportunidad que allí se encontró a Sánchez Risse, acompañado de otro sujeto, más delgado que él, el cual no supo quién era, creyendo que podía tratarse de Bufano, imputado en el juicio que se llevara a cabo por el secuestro de su hermano, lo que no podía precisar. Afirmó que su hermano conocía a Sánchez Risse, como también conocía a Bufano, Martínez y al cuarto hombre al que hiciera mención, todos los cuales resultaran imputados en la causa. Añadió en torno a esta presencia en “Cambio America” que vio a dichos sujetos en el comercio, lugar donde había una caja fuerte y sobre este detalle precisó que los secuestradores de su hermano al comunicarse con la familia hablaron de que conocían que “hasta cerraba la puerta de la caja fuerte con la cola”. Tras reiteradas preguntas tendientes a ubicar temporalmente la presencia de los sujetos en el negocio, la testigo señaló que la primera vez los vio en 1979 y la otra en 1980 o 1981.

Especificó que el juicio al que hiciera referencia, se llevó a cabo en relación al segundo secuestro sufrido por Carlos, en que los imputados fueron detenidos en Suiza, tratándose concretamente de Sánchez Risse, Bufano, Martínez y otro sujeto más del que no pudo aportar datos.

Se explayó en relación al primer secuestro de Carlos quien si bien no vio a sus secuestradores, le manifestó que creía que quien lo liberara fue



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Guglielmineti, quien conforme su hermano le dijera, no sabía si lo iba a matar. Agregó no saber cómo su hermano supo que se trataba de Guglielmineti, pero que “algo” Carlos había identificado para decir que era aquél; que Carlos sólo habló de él porque al liberarlo pudo verlo. Añadió que por este hecho se hizo la denuncia, pero que la investigación al respecto no avanzó.

Indicó que en el primer secuestro, su hermano fue golpeado y le aplicaron “picana” para que dijera lo que tenía y dado que él era medio miedoso, dijo absolutamente todo lo que tenía, todo lo que estaba en la caja de seguridad, que se tuvo que vaciar. Afirmó que su hermano relacionó el primero de sus secuestros con el segundo, desconociendo el porqué de esto, pero sí que “eran los mismos... se sabía que eran los mismos... además la primera vez le dijeron, “juntá más plata porque te vamos a agarrar de nuevo”; expresó la testigo que era algo que ya estaba dicho, todo el mundo lo decía.

La declarante añadió que en virtud de su trabajo conoció a Tomasevich (Ricardo Tomasevich), y a la esposa de éste, de nombre Olga (Olga Gloria Martínez Blanco). Dijo haber tomado conocimiento que el cuñado de éste, hermano de su esposa Olga, había sido secuestrado y como no había otra persona más allá de “Alberto”, en referencia a Alberto Martínez Blanco, que pudiera “mover” la cantidad de dinero que se le exigiera, Tomasevich “se puso” en su lugar, siendo Martínez Blanco quien fuera a pagar el rescate.

Preguntada en relación al secuestro que sufriera Jaime Prisant, declaró que se trató de un secuestro exprés, siendo trasladado en un auto hasta el Banco Central, lugar donde se le exigiera realizar una extracción de dinero, que le fuera finalmente sustraído.

Respecto al testimonio de Liliana Estela Koldobsky, resta señalar que si bien este se vio rodeado de algunos olvidos, éstas no pueden ser evaluadas sino a la luz del comprensivo efecto del prolongado tiempo transcurrido desde que el hecho tuvo lugar, plazo que la testigo en particular y quienes depusieran en el debate en general, destacaran reiteradas veces a lo largo de sus testimonios, como causa o motivo de sus imprecisiones, dudas u olvidos.

Valoro también los dichos de **Alfredo Burato** (audiencia del 6 de abril del 2015), quien se desempeñara en el año 1981 como funcionario de “Cambio Mercurio”, la que tuvo relación comercial con “Cambio América” que era una de las treinta casas de cambio existentes en la Capital Federal en aquél

entonces y de las setenta del país; habiendo conocido por tanto con motivo de su trabajo a Carlos Koldobsky.

El testigo al ser preguntado en cuanto al conocimiento que tuviera del secuestro sufrido por aquél, contó que en el primer trimestre del año 1981, no recordando fecha exacta, el padre de Carlos, que también trabajaba en “Cambio América” fue a “Cambio Mercurio” a realizar una operación de las denominadas comunes, el envío de dinero de la Argentina a Suiza, en la misma moneda, razón por la cual no se requiere practicar ninguna conversión monetaria.

Agregó que terminada la operación y al salir a la calle, fue detenido por un oficial de policía, el Sr. Spataro, quien le preguntó si tenía conocimiento de que se estaba pagando un rescate, a lo que el testigo contestó que no, que creí que era operación de cambio, por lo que habló con los dueños de la firma “Mercurio”, recordando también que fue invitado a concurrir el día siguiente a la departamental a contar cómo era una operación cambiaria dado que personal policial estaba investigando. Explicó que la transferencia se hizo en la cuenta de Koldobsky en “Cambio América”, tratándose esta, de una operación entre colegas, la que se caracteriza porque en ellas, las faltantes o sobrantes de una empresa son utilizadas por otra, sin que ello implicara un crédito o débito. Destacó que este tipo de operaciones sólo se hacía entre colegas, esto es, entre casas de cambio o bancos y eran habituales.

Preguntado en torno a si supo donde fue girado el dinero, dijo que probablemente fue al Credit Suisse de Zurich, donde estaban las cuentas. Recordó que se trató de una operación por un millón de dólares; monto que en Suiza podía ser retirado, creyendo que no ocurría lo mismo en Francia en aquél momento. Explicó que los controles de posguerra duraron muchísimo tiempo, lo que fue conocido por quienes tuvieron que cobrar herencias en Europa, quienes sufrieron una suerte de “corralito”.

Preguntado en torno a si supo de otro titular de casa de cambio secuestrado en aquella época, contestó que supo de un caso, que implicaba a “Casa Puente” o “Puente Hermanos”, y a Alberto o “Albertito” como se lo llamaba, un empresario que murió muy joven. Dijo desconocer si este hecho fue vinculado al secuestro de Koldobsky.

En este mismo sentido, los hechos fueron ratificados en la audiencia por las declaraciones prestadas por el Comisario (retirado) **Carmelo Spataro** de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

(audiencia del 10 de marzo de 2015), interviniente en la investigación efectuada en Europa en razón del cobro del rescate de Koldobsky, quien asimismo sindicó al “Japonés Martínez” como un hombre de la Policía Federal y vinculó a Sánchez Reisse con el Batallón 601 y el ambiente cambiario, y que la hermana de Koldobsky, Martha Koldobsky, incluso había hecho mención de que Sánchez Reisse había aportado en su momento información sobre su hermano.

Dijo que en los años en los que trabajó en la División (entre 1980 y 1985) cumplió una función similar a la de un jefe operativo. Que en aquellos años se verificaron varios secuestros extorsivos en cierto sector de empresarios, recordando más el del empresario Carlos David Koldobsky, ya que tuvo que viajar a Europa en virtud de la investigación del hecho.

Entre otros casos recordó el secuestro de Suttón, Osvaldo Sivak y Benjamín Neumann. Mencionó que fueron aproximadamente 14 casos de envergadura, aclarando que se refería a secuestros extorsivos y no meras extorsiones. Recordó también el secuestro que afectara de Tomasevich y su socio; un hecho en el que ambos fueron secuestrados.

A preguntas de la fiscalía sobre si se podía vincular el secuestro de Tomasevich y Martínez Blanco con el de Koldobsky, dijo que sí, explicando que cuando sucedió éste último caso, él se encontraba tomando un café en la confitería “RondPoint” que se encuentra frente a la televisión pública, y que allí, ante la noticia del secuestro de Koldobsky, un compañero de apellido Greco comentó “¿no será el japonés Martínez?” lo cual terminó corroborando una vez que viajó a Europa y pudo observar todos los elementos de la detención. Añadió que la reunión con Greco fue unos días antes de la detención de los imputados.

Recordó que en algunos casos de secuestros extorsivos entre los imputados se encontraron personas integrantes de alguna fuerza de seguridad, como lo fueron las detenciones de un teniente del Ejército y policías. En cuanto a las víctimas, afirmó que éstas se trataban de quienes tenían facilidad de conseguir dinero. Respecto de los montos de rescate, recordó que para la época de los hechos en trato, se solía pedir un millón o un millón y medio de dólares, pero que luego las pretensiones bajaron.

En relación al viaje a Europa por el caso Koldobsky, relató que viajó a París, que allí lo esperaba la policía local. Que también se encontraban la esposa y la hermana de Koldobsky, con quienes estuvo en contacto, habiéndose alojados todos en el mismo hotel, donde recibieron un llamado de los secuestradores quienes les indicaron que tenían que viajar a Ginebra, Suiza, sin

poder recordar si el llamado lo había efectuado un hombre o una mujer. Manifestó que se controlaron los teléfonos de las mujeres y se pudo determinar que los llamados provenían de un bar y que fueron realizados por latinoamericanos o centroamericanos. Que como consecuencia de toda la investigación y una vez aprendidos los imputados en Ginebra, se detuvo a otro imputado en Buenos Aires.

Señaló además que junto con los cuatro detenidos de Suiza se detuvo a una quinta persona, un joven cadete empleado diplomático de unos veinte años que creía que llevaría una cartera diplomática en caso de que se tuviera que llevar dinero, pero que como en ese momento no se pudo probar nada que lo vinculara con los hechos, se lo soltó. El testigo dijo que en ningún momento tuvo contacto con los imputados detenidos por la policía de Suiza.

Dijo también que los imputados eran conocidos en el ambiente de la Policía Federal en Buenos Aires: que Sánchez Reisse creía que era parte o colaboraba con el Batallón 601, y que “el japonés” Martínez era un policía en actividad o retirado.

Respecto al por qué eran conocidos los imputados, dijo que Martínez creía que había tenido alguna “actuación especial” y por eso era conocido en el ambiente policial, y respecto de Sánchez Reisse, creía que la hermana de Koldobsky había dicho que aquél trabajaba en el Banco San Miguel “o algo así” y que, había sido quien aportara los datos de éste para su secuestro. El nombre de Martínez “le sonaba” porque éste había intervenido en algún otro secuestro, pero aclaró que ello no lo recordaba bien. Que sí recordaba que Martínez era de “Seguridad Federal” lo que ahora sería “Superintendencia del Interior” de la Policía Federal Argentina. Que estuvo la mitad de su carrera en Comisaría y después en Investigaciones y que en aquél momento le sorprendió que aquél comentario de Greco se hubiera confirmado.

Respecto de los imputados, dejó aclarado que después de los hechos (no al momento de la detención en Suiza) se supo, o se comentó, que Sánchez Reisse estaba vinculado o pertenecía al Batallón 601.

Respecto de la investigación por el secuestro de Tomasevich y Martínez Blanco, recordó que a aquellos los habían secuestrado antes de su llegada a la División de Defraudaciones y Estafas, habiendo intervenido el dicente en alguna diligencia de la investigación. En tal sentido Spataro recordó la impresión de Tomasevich de haber estado cautivo en el domicilio del “japonés” Martínez, al tiempo en que se llevara a cabo un reconocimiento del lugar. Cabe



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

destacar aquí que lo dicho por Spataro como recuerdo de la impresión que le generara a Tomasevich aquél procedimiento, que fuera declarado nulo a la postre, no será valorado, destacándose que la íntima relación entre los hechos padecidos respectivamente por Carlos David Koldobsky y por Tomasevich y Martínez Blanco, que genera en la suscripta la convicción de que en ellos operó la misma organización ilícita, valiéndose de la logística y armamentos proporcionados por el aparato estatal, surgió de una vía independiente a aquél procedimiento. Nótese que se cuenta como hilo conductor no sólo la similitud del modo de operar de la organización, sino también del recorrido que Tomasevich pudiera señalar en su declaración. Este fue el recorrido efectuado a bordo del Ford Falcon desde el lugar en que fuera capturado al que fuera trasladado por sus secuestradores hasta un domicilio, que coincidía con la distancia existente entre el lugar en que se produjera aquél secuestro y la casa de Luís Martínez en la calle Mendoza, y el reconocimiento fotográfico de éste efectuado por Tomasevich en la División Defraudaciones y Estafas al tiempo de brindar declaración, entre otros elementos.

Sobre el hecho del secuestro de Tomasevich y su cuñado Martínez Blanco, el testigo destacó que no recordaba todo lo sucedido, pero que creía que habían dejado en libertad al primero de los nombrados para que recaudara el dinero para el rescate del segundo, y que fue por el monto de un millón de dólares, aunque no tenía certeza de ello. Relacionó asimismo en este punto, que los que habían secuestrado a Koldobsky fueron los mismos que habían secuestrado a Tomasevich y Martínez Blanco, y que en esa oportunidad habían pedido también un millón de dólares por lo cual se infería que podían ser los mismos autores. Si bien en la audiencia no contaba con elementos para explicar el por qué se trataba de los mismos secuestradores debido al transcurso del tiempo, manifestó que en aquél momento estaba seguro que ello era así, porque además por lo general cuando las bandas secuestraban una vez y les resultaba muy fácil, luego volvían a repetir el hecho, lo cual sería lo que había sucedido con Koldobsky.

El hecho que tuviera como víctima a Carlos David Koldobsky y su familia se tiene por acreditado con la sentencia del **Tribunal Superior del Cantón de Zürich, Suiza** (incorporado por lectura al debate, conf. puntos 107, 128 del listado) en el cual el 29 de noviembre de 1982, se condenó a Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Luís Alberto Martínez a las penas de 4 años y nueve meses de detención, por el delito de tentativa de chantaje. Así

también por la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra C de esta ciudad, (actual Juzgado de Instrucción nro. 49, Secretaría nro. 207), del 27 de diciembre de 1991 en el marco de la causa nro. 13.765/C-5 en la que se condenó a Arturo Ricardo Silzle a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo de Carlos Alberto Koldobsky (punto 195 del listado de incorporación por lectura); actuaciones en las que se logró determinar la pertenencia y vinculación de los secuestradores con los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, como así también la actividad que desarrollaban en ese contexto.

Y es justamente en aquélla sentencia Suiza en donde, más allá de los argumentos esgrimidos por los encausados Sánchez Reisse y Bufano, encuentro la principal explicación del por qué aquéllos, se negaran oportunamente a su extradición.

Es importante señalar en tal sentido que conforme se sostuviera en la sentencia del Tribunal Superior del Cantón de Zúrich, Suiza, quedó plasmado en dicho documento judicial que sin perjuicio de tenerse por probado que el “banquero Koldobsky” fue secuestrado y tomado preso con fecha 19 de febrero de 1981 por Rubén Osvaldo Bufano, Luís Alberto Martínez y otras personas, gracias a los datos proporcionados por Leandro Ángel Sánchez Reisse; para ser liberado el 12 de marzo de 1981, hecho que de ser juzgado en Suiza en base al derecho penal aplicable, sería encuadrado en el tipo delictivo de privación de la libertad individual; se valoró que resultaba dudosa la aplicación de las cláusulas estipuladas en el Tratado de Extradición entre Suiza y Argentina, (que regula que denegada la extradición, la persona reclamada será juzgada por los Tribunales, y de acuerdo con las leyes del estado al que se había pedido su extradición) al destacarse que en el caso el Tribunal de Derecho Público Suizo denegó la extradición, no en virtud de una cláusula de aquél Tratado, sino por considerar que el tratamiento que podrían recibir los reos en Argentina podría estar en contradicción con las normas garantizadoras del respeto a los derechos humanos, ya durante la condena o durante la ejecución de la pena.

Finalmente se sostuvo que el derecho penal suizo aplicable al caso tendría que guardar relación territorial principio que corresponde resaltar, fue invocado por los encausados al negarse a ser extraditados, oportunidad en que señalaron que sólo podrían ser juzgados por los hechos acaecidos en Suiza. Se recuerda que en aquélla sentencia por la cual el Tribunal de Derecho Público Suizo denegó la extradición, incorporada por lectura - punto 84 del listado – se



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

sostuvo que el secuestro por el que eran requeridos los encausados, revestía carácter **de delito político relativo**, explicándose que esto se daba en virtud de las circunstancias y especialmente de los móviles y los objetivos del autor, los actos cometidos presentan un carácter político preponderante; actos que deben haber sido cometidos **en el marco de una lucha por y contra** el poder, o haber tendido a sustraer a personas de una autoridad excluyendo cualquier oposición; deben estar en relación estrecha y directa, clara y neta con la meta política perseguida con el delito a juzgar. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Cantón de Zürich, al considerar vedado el juzgamiento por la privación de la libertad ocurrida en el extranjero; calificó los hechos en el tipo penal de tentativa de chantaje.

Fue justamente aquél tratamiento diferencial el que persiguieron los imputados en el extranjero, ante la imposibilidad de recibirlo en el país. Ello así, no fue porque no iban a contar con la protección del gobierno de aquél momento. Nótese al respecto que el proceso sustanciado en virtud del secuestro de Carlos David Koldobsky había adquirido gran notoriedad internacional y dentro de la comunidad europea especialmente. La dictadura había quedado al descubierto ante la opinión internacional ya anoticiada de las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos en Argentina.

En ese sentido, en la sentencia del Tribunal Suizo mencionada se determinó que **Leandro Ángel Sánchez Reisse** con estudios universitarios en economía y publicidad, se desempeñaba en los ámbitos de casas comerciales y financieras, señalándose como quien aportara los datos necesarios para lograr el secuestro de Koldobsky, información que manejaba en razón de las relaciones que poseía al manejarse en el mismo ambiente cambiario.

Se determinó también que **Rubén Osvaldo Bufano** era agente especial del servicio secreto militar, integrante del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército (conf. el informe de fs. 232 incorporado al debate a través del punto 32 del listado, en el que también se informara que estaba de servicio y no tenía autorización para viajar extranjero) y que había sido parte de grupos de trabajo consistentes en la investigación y recolección de informaciones sobre actividades políticas y sindicatos, etc., ello tras haber efectuado un curso de formación dentro del servicio de informaciones, en los terrenos de la “seguridad nacional”, espionaje y contraespionaje, sabotaje y contrasabotaje, y que en su cumplimiento de funciones en el mencionado Batallón puso en práctica sus conocimientos, viajando inclusive a países limítrofes –Chile y Brasil- en donde

realizó misiones del servicio secreto, actividades que realizó hasta su momento de detención en Suiza. Además se señaló que utilizaba identidades falsas a efectos de cumplir con las tareas que le eran asignadas, como “Mariano Mendoza”, y que gracias a su empleo en el Ejército ganaba (en ese momento) unos 60 millones de pesos al mes, y que los gastos habidos por sus misiones se le restituían.

Asimismo, en dicha sentencia suiza se dio cuenta, en relación a las actividades de Rubén Osvaldo Bufano, de la realización de “...En mayo de 1977, el ejército volvió a contratarlo. Al principio volvió a trabajar de gorila, hasta el momento e que se fue a un curso de formación dentro del servicio de informaciones, en los terrenos de la seguridad nacional, espionaje, contraespionaje, sabotaje, contrasabotaje. Hacia fines del año 1979 entró en el Batallón de Informaciones 601, donde llegó a ponerse en práctica lo aprendido. En Chile y en Brasil se hizo cargo de misiones del servicio secreto. A mitad del año 1980 lo trasladaron a la compañía “Ejecución B”. Allí su trabajo consistía en coleccionar informaciones sobre actividades políticas, sindicatos, etc, en la supervisión y vigilancia de oficiales de alto rango tanto del Ejército como de la policía, la obtención de informaciones en casos de supuesta corrupción, etc. Estas actividades las seguía ejerciendo en el momento de su detención en Ginebra...”.

Respecto de **Luís Alberto Martínez**, en dicha sentencia se determinó que era escribiente de la Policía Federal Argentina. Respecto de su actividad se sostuvo su pertenencia a “una brigada de policía federal de seguridad que se dedicaba a actividades meramente represivas, haciéndose cargo de intimidaciones, detenciones, torturas y liquidaciones. Seis meses más tarde, finalmente, se le destinó a una brigada especial, cuyo cometido según él consistía en la captación (sic) y asesinato de ciertas personas...”.

Al declarar ante las autoridades suizas, Martínez reconoció haber participado en los hechos que se le atribuían relativos al secuestro de Koldobsky, para la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) por órdenes superiores. Que la banda conformada con Bufano y Sánchez Reisse se dedicaba a secuestrar banqueros y financistas a quienes se les adjudicaba cierta afinidad a los grupos subversivos, cobrándose importantes sumas de dinero por sus liberaciones, recibiendo órdenes de sus superiores. También señaló haber cumplido tareas en Centros Clandestinos de Detención, y que el último en el que hubiera estado fue



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

en “El Olimpo”, bajo órdenes del Mayor Minicucci (fs. 1080/87 de la causa 2004, punto 286 del listado de incorporación por lectura).

En concreto, Martínez sindicó a todos sus superiores señalando como jefe directo al Inspector Alfredo Aullu (seudónimo “tiro loco”) de quien recibía las órdenes. Jefe del Servicio táctico de Coordinación Federal: Oscar González (seudónimo “pingüino”). Jefe de Coordinación Federal en el momento de mandar a Martínez a Suiza: el Coronel Arias-Duval, Oficial del Ejército.

Martínez manifestó que trabajó en “Coordinación Federal” desde 1967 donde fue convocado “por sus buenas calificaciones”. Especificó que esa oficina se encargaba de combatir “hechos subversivos”. Dijo además que no tenía despacho y que su trabajo consistía en vigilar y descubrir personas, que su actividad principal en esa oficina era la de vigilar elementos subversivos y perseguir a los mismos. Describió incluso a estos “elementos subversivos” como personas de extrema izquierda a las que vigilaba y también personas que trabajaban contra el gobierno.

Señaló que estuvo en “El club Atlético”, que era otra base de trabajo (el hoy conocido centro clandestino de detención) y que allí recibió las órdenes del Comisario Fioravanti, y que la última base en la que estuvo antes de su viaje a Suiza fue en “El Olimpo” (también centro clandestino de detención) en donde recibió órdenes del Mayor Minicucci, quienes estaban bajo el mando de Oscar González. De ambas bases –léase, centros clandestinos de detención-, dijo en concreto, que se trataba de *“cárceles secretas para personas que habían sido encarceladas por motivos políticos”*.

Con respecto al viaje a Europa a principios del año 1981, Martínez declaró que no recordaba la fecha en que la SIDE le hubiera dado la orden concreta, pero calculaba que fue unos tres días antes de la partida, y que quien le dio la orden era Roberto Marcos Chables (con seudónimo “el bonito”), funcionario superior de la SIDE, quien le dijo que un preso político del PEN estaba por ser liberado mediante un rescate que debía ser pagado en Europa y que por ello él debía viajar para hacerlo efectivo. Luego de cobrado el rescate el monto debía enviarlo mediante una transferencia bancaria a una institución financiera de un país sin restricciones de divisas, de manera tal que Chables pudiera finalmente cobrar ese dinero en la Argentina. En ese momento Chables – según Martínez - no le mencionó el monto del rescate, y dijo que en un primer momento sólo había recibido la orden de viajar a Madrid vía Río de Janeiro y que recibiría otras órdenes en Madrid, para cuyo viaje tuvo la autorización de su

lugar de trabajo, es decir, de la oficina de la Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina. Para esta tarea fue designado el Capitán Mariano Mendoza -Rubén Osvaldo Bufano- que lo acompañó, y a quien conocía desde hacía más o menos un año antes de ese viaje a Europa y que trabajaba en el Servicio de Información del Ejército.

Agregó que recibió de Chables la suma de ocho mil dólares para el viaje y los gastos, abonando el pasaje con una carta de crédito de su esposa, Amalia Covas. Que él compró también el pasaje para su esposa y para Bufano hasta Madrid. Que los tres salieron juntos desde Buenos Aires y que en la escala en Río de Janeiro no salieron del aeropuerto. Refirió que conforme le contara Bufano, éste había recibido la orden de vigilarlo en tanto que éste, a su vez, había recibido la orden de vigilar a Bufano. También dijo que Bufano sabía el motivo del viaje.

También describió lo concerniente al alojamiento en Madrid, en donde se encontró con el matrimonio Sánchez Reisse, quienes habían viajado hasta allí desde Florida, Estados Unidos, como personas de confianza (a quien conocía desde hacía 6 años) para ayudar en las transferencias del rescate, por el monto de 1,5 millones de dólares. Incluso indicó que Chables le dijo que la SIDE se haría cargo “de los esfuerzos de Sánchez”, en referencia a los gastos y el pago por su desempeño en “la misión”, a quien se le indicó que la transacción que se debía realizar era por orden del Gobierno argentino.

Por otra parte, Martínez describió también que recibió las instrucciones de Chables con respecto al procedimiento para cobrar el rescate de Koldobsky, con quien estaba en contacto telefónico a diario desde Madrid y luego desde Zürich.

Asimismo, mencionó que junto con Bufano tenían la sospecha de que los vigilaba personas adeptas al gobierno militar, lo cual fue confirmado al hablar por teléfono con Chables, quien le dijo que allí se encontraba “gente propia”.

Por último dijo Martínez que en Europa, en una oportunidad él fue quien habló por teléfono con la esposa de Koldobsky, en otra Chables desde Buenos Aires y que en otra fue el mismo Sánchez Reisse, quien incluso también reservó (él o su esposa) el hotel en Ginebra para que se alojara la esposa y hermana de Koldobsky.

En su declaración prestada en el marco de la causa instruida por el secuestro extorsivo de Combal (punto 286 del listado de incorporación por



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

lectura), **Martínez refirió que conocía a Silzle a quien identificó como “Gato” en oportunidad de conocer a Rubén Osvaldo Bufano, y que trabajaba en el Batallón de Inteligencia 601.**

A este respecto adelanto que, conforme se analizara en detalle al tratar la declaración testimonial brindada en el debate por Gaspari, la documentación por el remitida desde Suiza vía consular y el libro “Más allá de donde el Águila se atreve”, Martínez conoció a Bufano y Sánchez Reisse en aquella reunión que puede ubicarse como ocurrida en el mes de septiembre del año 1978, siendo justamente el relacionar los dichos del primero de los nombrados, que me permite ubicar a Silzle en aquél tiempo, como parte integrante de la organización ilícita aquí ventilada.

Cabe agregar que tales circunstancias respecto de la actuación de Martínez se encuentran también constatadas por la declaración de **Rodolfo Matarollo**, y de **Héctor Alejandro Rueda** de fs. 1389/92 y 103/4 de la causa 2004, incorporadas por lectura.

En tal sentido **Matarollo**, dio cuenta en concreto de las cartas que “el Japonés” Martínez le mandó al escritor Julio Cortázar, a través suyo en su carácter de abogado de aquél en Europa, en las que dio datos de personas que se encontraban detenidas en los centros clandestinos de detención, a los que añadió que los secuestros extorsivos de ese entonces habían sido organizados por los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad.

En cuanto a **Arturo Ricardo Silzle**, la justicia argentina al condenarlo por el secuestro extorsivo de Koldobsky, tuvo por probado que fue miembro del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, en donde se desempeñó para cumplir con las tareas que se le asignaban, bajo el nombre falso de “Ángel R. Sarriez”, como también que había actuado en el “GEI” –grupo de empleo inmediato-, el cual actuaba en apoyo de los grupos que luchaban contra la subversión, haciendo seguimiento a personas determinadas, chequeando domicilios, etc. (fs. 3866/70 de la causa 13.765, incorporada por lectura en puntos 176 y 256).

Su pertenencia a los servicios de inteligencia fue también mencionada por quien fuera su cuñado, **Juan Andrés Goitea**, al prestar declaración (punto 282 del listado de incorporación por lectura).

A este respecto, cabe destacar que Koldobsky reconoció el domicilio de Silzle como uno de los lugares en los que se encontró secuestrado en cautiverio, amén de haberlo identificado positivamente a éste en la rueda de

reconocimiento de personas realizada al efectuarse esa investigación (punto 18 del listado de incorporación por lectura); siendo el nombrado Goitea quien aportara los pormenores referentes a la liberación de la víctima desde el domicilio de Silzle; lugar en que la Koldobsky permaneció cautivo bajo la vigilancia de este. Al respecto Goitea precisó que estuvo presente de manera casual en ese momento y compartió con la víctima el asiento trasero del vehículo en el que circulaban y que era conducido por Silzle, donde explicó que al momento de ser aquél liberado, Silzle le ordenó mirar hacia abajo, y a todos los que estaban en el auto, que no hablaran.

Completa el cuadro probatorio, dando cuenta de los medios con los que contaron los imputados para llevar adelante la ejecución de sus planes, la declaración en prestada en el debate por el corredor público, **Mario Alberto Fajardo**; quien señalara que en el año 1981, trabajaba con su padre en la inmobiliaria sita en la ruta 8 y Drago, Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires. Recordó el testigo que una casa quinta propiedad de Marta Beatriz Papa de Santoro, se había alquilado muchas veces.

Explicó que en aquella época la farándula alquilaba mucho por la zona, por un mes o quince días y por eso se realizaban muchos alquileres.

A preguntas concretas en cuanto a si alguna vez se alquiló dicha quinta a un capitán de ejército, expresó que era posible, no siendo necesario para realizar un alquiler que la gente le dijera cual era su actividad laboral.

Recordó que fue citado en el año 1981 a fin de practicar un reconocimiento de personas a fin de determinar si la persona a reconocer era o no quien le había alquilado la casa quinta de la Sra. Papa de Santoro, pero no pudo reconocer a nadie.

Sin embargo señaló que un día la dueña de la casa fue a verlo desesperada, debiendo pedir ayuda a un juez conocido a fin de que le devolvieran la quinta, donde no había nadie, estaba cerrada y ella no podía abrirla; creyendo que seguramente algo allí habría ocurrido, lo que no recordaba en virtud del tiempo transcurrido.

Exhibidas que les fueron las fojas 167/8, 664, 2221 y 2283 de la causa nro. 2004 del registro de este Tribunal, dijo que las firmas allí insertas se parecían mucho a las suya, lo que no podía precisar debido a que no llevaba sus anteojos consigo y haber cambiado su forma de firmar.

A fin de ayudar a la memoria del testigo se dio lectura a su declaración del 16 de marzo de 1981 y dijo recordar en lo pertinente lo que allí



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

se consignara en cuanto a que a principios del mes de noviembre, o fines de octubre del año 1980 la Sra. Marta Beatriz Papa de Santoro, le entregó una casa quinta situada en lote 3, de la manzana nro. 9, de la localidad de Tortuguitas, a fin de que la alquilaran por la temporada veraniega. Que fue así que con fecha 12 de noviembre se presentó en la inmobiliaria una persona que expresó ser Capitan del Ejército Argentino, del "S.I.D.E.", quien deseaba alquilar una quinta, por lo que Fajardo le mostró tres quintas que tenía para alquilar, que se adaptaban a lo que requería esta persona de apellido "Mendoza". Que a esta le gustó la casa quinta de la Sra. Papa De Santoro, y fue así que a requerimiento del citado oficial de Ejército, se concretó el alquiler y firma del contrato ese mismo día. Que le manifestó a "Mendoza", que previo a hacerse cargo de la finca, la Sra. Papa de Santoro, debía retirar primero algunos elementos personales, cosa que hizo en horas de la tarde, acompañada por el testigo. Al día siguiente "Mendoza", concurrió junto a varios acompañantes del sexo masculinos, quienes viajaban en un Peugeot 504, color celeste, y en un Ford Falcon, sedán, color verde que le habían prestado en el taller donde "Mendonza" tenía en reparación su auto.

De la declaración del testigo surge que esa misma tarde acompañó a dichas personas a tomar posesión de la quinta, y también para arreglar la bomba de agua, que se encontraba taponada terminando de arreglarla en horas de la noche. El grupo al que hizo referencia estaba integrado por cinco personas, una de ellas de 1.65 mts. de estatura aproximada, de cara redonda, de barba, de pelo oscuro, el más jocosos del grupo; que recordaba que en una oportunidad, "el Capitán Mendoza" abrió la puerta del Ford Falcon, observando el dicente, gran cantidad de armas en su interior; que sabía que los mismos ocupaban la finca dado que algunas veces en forma esporádica se cruzaba con ellos en su auto. Para mediados de diciembre de 1980, le requirieron la reparación de la bomba que había dejado de funcionar, lo que hizo sin notar nada anormal durante su visita. También manifestó que su padre le comentó que Mendoza, juntamente con su señora, había concurrido a la inmobiliaria tripulando una moto moderna, japonesa, de color negro, y había mantenido una charla en la cual el nombrado manifestó su deseo de adquirir una quinta en esos lugares, refiriendo que juntamente con sus parientes, podían invertir una suma de U\$S 140.000. Que días previos a prestar aquélla declaración del mes de marzo de 1981, se enteró que en la finca en cuestión se había llevado a cabo un procedimiento policial, observando las puertas de acceso franjadas;

que no volvió a ver a Mendoza y a sus acompañantes, ignorando otro tipo de circunstancias relacionadas a la investigación. Fajardo hizo entrega a la instrucción de un contrato de locación a que hiciera mención en su declaración.

Aclaró el testigo que conocía muy poco de armas, motivo por el cual no podía detallar las armas que observara en el baúl del coche de Mendoza en la oportunidad que refiriera, precisando sólo que había una escopeta o algo similar y cajas con explosivos. Que esto no le llamó la atención por cuanto aquél se presentaba como integrante de las fuerzas armadas y que Mendoza al concertar la locación de la casa quinta referida solicitó permiso para la instalación de un radio, lo cual cree que no se concretó por cuanto no vio antena alguna instalada.

Recordó el testigo que en la casa quinta de la Sra. Papa de Santero hubo un procedimiento policial desconociendo qué había ocurrido en ella; que la gente del barrio dijo que tenían una persona secuestrada, aclarando el deponente que nunca vio a nadie.

Refirió no recordar que el “Capitan Mendoza” le exhibiera alguna credencial que acreditara su calidad de miembro del ejército.

Pudo precisar que la quinta estaba sobre una calle de tierra, a cuadra y media de la autopista Panamericana, una cuadra y media larga de tierra, aclarando que era un barrio muy antiguo de quintas, y creía recordar que en aquel momento había muchos baldíos.

En cuanto a los sujetos que acompañaban a “Mendoza”, dijo suponer que eran compañeros de la “fuerza”.

Por su parte, el Comisario retirado, **Roque Jorge Riccardi** (audiencia del 16 de marzo del 2015), quien entre en los años 1980 o 1981, señaló haber prestado funciones en la División Defraudaciones y Estafas, con el cargo de Oficial Principal, al ser preguntado en torno a su trabajo en la División relacionado con alguna diligencia por un secuestro extorsivo, contestó que en ese momento se desempeñaba como jefe servicio, en la oficina judicial, aunque en el secuestro de Koldobksy hizo una diligencia de reconocimiento del lugar en que supuestamente estuvo éste secuestrado.

Cabe señalar al respecto que dicha finca se trató justamente de aquélla a la que hiciera referencia el testigo Fajardo, alquilada por el encausado Rubén Osvaldo Bufano, quien para ello utilizó la falsa identidad de Mariano Mendoza.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Manifestó Riccardi en relación a tal reconocimiento de la casa quinta de Tortuguitas que, fue allí con el damnificado Koldobsky, realizando un pormenorizado informe de cómo se llegaba al lugar, porque había que tomar la autopista Panamericana y resultaba dificultoso ubicar el sitio. La medida le demandó mucho tiempo, de la mañana a la tarde; el testigo no recordó cómo se llegó a tal domicilio, al que fue acompañado de un prevenido, que no resultaba ser ninguno de los imputados en las presentes actuaciones, siendo éste sujeto quien indicaba cómo llegar al lugar. En cuanto al prevenido al que hiciera referencia y a sendas preguntas que se le efectuaran al respecto, contestó que fue éste sujeto quien lo guió desde la División de Defraudaciones y Estafas hasta la quinta, con el objeto de llegar al lugar.

En torno al reconocimiento de la víctima, ésta creyó reconocer algunos lugares, como el fondo de casa, el baño que había en el lugar. Si bien no señaló algo en particular, reconoció la casa a nivel general. Agregó que suponía que la víctima había permanecido con sus ojos vendados y que la quinta estaba desocupada.

Exhibida que le fuera el acta de fs. 80/1 de la causa nro. 2004 del registro de este Tribunal, el testigo reconoció su firma y que la había confeccionado de su puño y letra.

Refirió que su jefe, era el Comisario Alberto Carlos Díaz, siendo sus compañeros de División que trabajaron con el dicente este caso, el Subcomisario Spataro, y Suboficial Mutti; el Inspector Santiso Lioy y el Subcomisario Greco, entre otros.

Corresponde destacar, que si bien el hecho del que fuera víctima Carlos David Koldobsky y la participación de los aquí imputados, entre otros, su comisión no fue controvertida en el presente debate, existiendo a su respecto dos sentencias condenatorias firmes, una extranjera y otra nacional, lo cierto es que los testimonios de Liliana Koldobsky y Carmen Bernal Prieto en el debate pusieron de manifiesto lo siguiente: **1)** la actividad a la que se dedicara la víctima del hecho, esto es, empresario del sistema bursátil o financiero, con posibilidad de acceder él o su familia rápidamente a grandes sumas de dinero; **2)** los vínculos comerciales de la víctima con otras víctimas de secuestros extorsivos, tal los casos de su primo Jaime Prisant, y otros empresarios del mercado, como Martínez Blanco y Tomasevich a los que Liliana Koldobsky expresamente hiciera referencia, siendo que más allá de las impresiones que su relato pudiera contener respecto a el suceso del que aquéllos fueran víctimas, aportó su

conocimiento de oídas de lo acaecido dando con ello un claro reflejo de la frase que en reiteradas oportunidades se escuchara pronunciar tanto a Tomasevich como a sus familiares, Olga Martínez y Pedro Soler e incluso al Comisario Greco, relativa a que en relación a lo sucedido “...se sabía en el ambiente...”. Por su parte, Carmen Bernal Prieto hizo referencia a que tuvo conocimiento de que hubo muchos secuestros en el mercado, pero no concretamente a quienes habían afectado.

A lo expuesto se suma la vinculación de la víctima con Fernando Combal, otro financista que mantuviera negocios con Koldobsky, y resultara ser el nexo por el cual Sánchez Reisse, acompañado de otros sujetos, conocieran “Cambio América”, los Koldobsky y sus operatorias. Esto último, reviste importancia probatoria, más allá de lo que en definitiva se resolviera en el marco de la causa instruida en orden al secuestro de Fernando Combal, dado que no resultó ser un dato del que se tuviera noticia a través del nombrado, que pudiera merecer algún tipo de tacha por parte de las defensas; sino que fue aportado por la hermana de la víctima; **3)** la demora en denunciar los hechos acaecidos en virtud de la situación política del país, en tal sentido se destaca que pese haber acaecido el primer secuestro de Koldobsky en enero de 1979, este hecho no fue denunciado inmediatamente, conforme los dichos de su esposa; **4)** el alto grado de organización de sus captores, quienes contaron con los medios y recursos, léase, conocimiento de zonas liberadas; anticipación en reiteradas oportunidades al accionar de una división especializada de la Policía Federal Argentina, que solo logro dar con uno de los integrantes de la organización muchos años después de acaecido el hecho, -recuérdese que Silzle fue detenido recién en el año 1985-, el traslado para el cobro del rescate al extranjero, con los recursos económicos que esto implicaba; **5)** las condiciones de cautiverio de la víctima quien sumado a las condiciones inhumanas de alojamiento, recuérdese que permaneció engrillado, encapuchado, sin posibilidad de trasladarse, falto de comida; sufrió torturas consistentes en el pase de corriente eléctrica por su cuerpo.

Seguidamente, al analizar el secuestro extorsivo que sufrieran Ricardo Tomasevich y Alberto Saturnino Martínez Blanco, queda acreditado las similitudes apuntadas precedentemente que se dieron cita en el acuerdo de voluntades, elemento imprescindible para la configuración del tipo penal atribuido a los encausados. Así también, testimonios tales como el de Burato y Varela de Pita, darán cuenta del conocimiento de la operatoria bursátil que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

debieron tener los encausados, los vínculos existentes entre los imputados y de éstos con sus víctimas.

Cobra aquí relevancia, la constancia prevencional obrante a fs. 278 de la causa nro. 2004 del registro de este Tribunal, donde quedara reflejado que en el mes de septiembre del año 1980, fueron secuestrados en forma similar a la investigada en torno al hecho sufrido por Koldobsky, los señores Martínez Blanco y Tomasevich, componentes de la firma cambiaria “ALPE S.R.L.” procediéndose por ello a dirigiérseles citación a fin de escuchar sus dichos.

A través de los dichos de Ricardo Tomasevich a los que seguidamente daré tratamiento, me permiten llegar a la convicción que la misma asociación ilícita estuvo tras los mismos hechos. En tal sentido, más allá de las semejanzas que se advierten, se destaca como elemento probatorio de los fines ilícitos de la asociación aquí investigada, el reconocimiento que efectuara la víctima, Ricardo Tomasevich de uno de sus captores, Luís Alberto Martínez alias “el japonés”.

Así, conforme manifestara en el debate **Ricardo Alberto Tomasevich** (audiencia del 3 de marzo del 2015) al tiempo de su secuestro, acaecido en el mes de septiembre del año 1980, se desempeñaba como empresario, trabajando en la financiera “Puente Hermanos”. Agregó que el día del hecho se trasladaba junto a su cuñado, Alberto Martínez Blanco quien también fue privado de su libertad.

Precisó que el día 20 de septiembre de 1980, siendo las 9 horas, en ocasión en que se desplazaban juntos a bordo del rodado marca Fairlane que el dicente conducía, desde San Isidro y por Av. Libertador, al llegar casi a la intersección de aquélla avenida con la calle Corrientes, a una cuadra de la quinta presidencial, se les acercó un rodado marca Ford Falcón color agua marina, con techo azul, que aparentaba ser nuevo. Que en dicho rodado se trasladaban entre cinco a seis masculinos vestidos de civil, y que fue en aquélla oportunidad en que uno de los sujetos, los apuntó con una pistola, y le hizo señas de que estacionara en el cordón, lo cual Tomasevich hizo.

Dijo que observó que los sujetos que los interceptaran portaban pistolas nueve milímetros y una escopeta de repetición. Que estas personas se desplegaron sobre un portón existente en el lugar, quedando uno de los hombres detrás de su vehículo, en tanto otro, respecto de quien tuvo la sensación, que era el más adulto y resultara ser “Martínez” se le acercó, identificándose como personal de la Policía Federal Argentina, precisando que le

exhibió una credencial policial, un “carnet”, tipo “librito” de cuero, en el que pudo leer el grado o jerarquía, que decía oficial principal y Policía Federal.

Relató que fue “Martínez” quien se comunicaba por handy con una persona y le dijera al dicente y a Martínez Blanco que no se movieran del lugar. Pudo observar en un momento dado a su cuñado en el interior del Fairlane en el que se desplazaban, sentado en el asiento trasero. Recordó que allí, fue forzado a ingresar al rodado Ford Falcón, estacionado por delante de su vehículo, pudiendo observar solo a un hombre sentado en el asiento del conductor y otro a su lado. Añadió que al llegar a la esquina de Corrientes, el vehículo dobló en dirección a Av. Maipú, momento en que fue esposado con sus manos hacia atrás y obligado a acostarse en el suelo del vehículo. Mencionó que le vendaron los ojos creyendo que con cinta adhesiva, aclarando el testigo que en aquella época no usaba lentes.

Describió que luego de andar un rato percibió que habían llegado a una casa, escuchando que se tocaba bocina, ingresando el Ford Falcón al lugar. Declaró que una vez allí se le ordenó bajar del auto, lo cual le resultó complicado dada la posición en que se encontraba, con sus manos atadas hacia atrás, motivo por el que fue tomado de sus brazos y piernas, y sacado así del vehículo. Afirmó que en ese momento, tras salir del auto, pudo darse cuenta que Martínez Blanco también estaba allí, comenzando entonces lo que describió como “un griterío o reto”, voces de mando imperativas **que les adjudicaban a su empresa ser parte de la subversión económica, culpables de todos los problemas que tenía el mundo financiero**; acusación o reto que se les efectuó una vez que, Martínez Blanco y el declarante se encontraban en el interior de la finca. Explicó que la versión que aquéllos hombres manejaban era que ellos participaban subversivamente en el mercado de capitales y atentaban contra éste, acusación dirigida a ellos en particular y también respecto de su empresa.

Señaló que el día anterior, había llegado de su viaje de la provincia de Catamarca, oportunidad en que su cuñado le entregó un comprobante por una operación efectuada por la suma de dos millones de dólares, documento que guardó en el bolsillo interno de su saco. Retornando al relato de lo sucedido, contó que fue luego de aquellos gritos en que sus captores comenzaron a hablar de la suma de dos millones de dólares, lo cual le hizo recordar la existencia de aquél comprobante que quedara en el bolsillo de su saco.

Refirió que su cuñado preguntaba “qué es esto, qué esto”, a lo que el dicente le contestó “esto es un negocio Alberto”, dado que advirtió que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

había que hacer un pago; tras lo cual escuchó una voz que le dijera “muy bien contador, esto es un negocio”. Relató que llevaron a Martínez Blanco a otro lado, en tanto creyó haber permanecido en el mismo lugar donde fue colocado sobre una tarima, atado con esposas de una mano y una cadena de la otra, recordando que no podía juntar sus manos. Añadió que permaneció en un ambiente y Martínez Blanco en otro, percibiendo que no había muchas personas en el lugar, solo tres o cuatro sujetos. Detalló que pasado un rato, reingresó al lugar donde el dicente se encontraba, quien creyó, era el jefe del grupo, quien le dijera que su cuñado se quería ir y que se quedara él, a lo que contestó que Martínez Blanco tenía razón, dado que sólo su cuñado podía resolver la situación, en el sentido que podía enfrentar el hecho de tener que juntar semejante cantidad de dinero que se les exigía, siendo que hasta ese momento se hablaba de dos millones de dólares. Destacó que Martínez Blanco era mayor que el dicente, hijo del dueño de la empresa, y tenía mayor diligencia funcional y autonomía para operar.

Indicó que como tenía frío, le dieron un abrigo, escuchando una radio a muy alto volumen, el que logró bajar, momento en que ingresó al lugar quien identificara como el “jefe del grupo”, quien luego lo retó por ello. Explicó que percibió otro tono en la voz de “el jefe”, suponiendo que se debió a que conseguir dos millones un viernes a la tarde no resultaba ser una tarea sencilla. Preciso que fue ese mismo sujeto quien le dijo que Martínez Blanco, que se hacía el tonto, indicándole que gritara, lo que le resultaba difícil por dificultársele el respirar, a lo que se sumaba al temor que sentía. Dijo que en ese momento se encontraba sin saco, con las mangas de su camisa arremangadas, sintiendo que le colocaban cinta adhesiva en el cuerpo, dándose cuenta luego que se trataba de un cable conectado a una máquina de soldar, y conforme refiriera, “ahí si grite como un desaforado”.

Explicó que después, se enteró de que sus gritos, producto de la tortura que sufriera, habían sido grabados y que esas grabaciones fueron reproducidas telefónicamente en su empresa, donde estaba su esposa, quien vivió un momento muy difícil. Preciso que sus gritos fueron gravados mientras era torturado y luego reproducidos telefónicamente a la empresa donde existía, como en todas las de su tipo, una mesa de operaciones con cuatro a siete posiciones; mesa en la que con solo apretar un botón, todos podían escuchar la conversación.

Manifestó que tomó conocimiento cuando se produjo el pago del rescate, dado que le fue avisado; agregando que escuchó la bocina de un auto, oportunidad en la que le dijeron “ya te vas”, colocándole unos lentes tipo “Ray Ban”, con sus cristales tapados con cinta. Relató que ya le habían cortado la cinta que le habían colocado en un primer momento tapándole los ojos y alrededor de la cabeza sobre su pelo y que en dicho corte, se había despegado un poco la cinta que cubría sus ojos, por lo que pudo ver algo, recordando únicamente el piso, de color negro y blanco, y también las ruedas del Falcón al que fue subido.

Refirió que fue liberado al costado de una calle, que corta contra la Escuela de Mecánica de la Armada, la cual pudo ver una vez que llegó a la Av. Del Libertador. Al principio no supo dónde se encontraba, hasta que observó el relámpago, logo de la fábrica “Gillette Company”; que pidió prestado un teléfono en un bar, donde pudo comunicarse telefónicamente con su familia y avisar que había sido liberado. Añadió que de allí, salió directo hacia una de las casas de la familia ubicada en Martínez, la de su cuñada, donde se habían juntado todos sus familiares junto a todos los chicos. Explicó que en ese entonces Alberto Martínez Blanco tenía tres hijos, sus cuñados otros tres y el dicente tres más y que supo de antemano que todos se encontraban en aquella finca porque durante su cautiverio sus secuestradores le gritaron “se están juntando en una casa con todos los chicos y hay una camioneta”, asociando el dicente la camioneta que recientemente habían comprado, imaginando que casa de que hablaban era la de sus cuñados, dado que era costumbre de la familia reunirse en aquella vivienda, la más alejada.

Recordó que en una oportunidad sus secuestradores le dijeron que si hacía algo raro, “con la camioneta” le iba a pasar lo mismo que a Somoza, un ex presidente o dictador latinoamericano a quien habían matado de un “coetaso” recientemente, por lo cual el dicente supo de qué le hablaban.

Dijo que si bien no fue sometido a un interrogatorio extenso durante su cautiverio, sus secuestradores le preguntaron en relación al funcionamiento de la casa de cambio, cuestiones tales como de dónde salían las divisas, dónde se negociaban, sobre la actividad propia de la entidad.

Describió que tras llegar a la casa del barrio de Martínez, pasó la noche allí, regresando a la Capital Federal al día siguiente, sábado, donde se alojó en la casa de otro familiar, esperando hasta el día lunes dado que conforme indicara nada podía hacerse hasta entonces.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Tras ello relató que, poco tiempo después del secuestro abandonó el país, lo que seguidamente hiciera también Martínez Blanco y su familia. Que el dicente viajó a la República Oriental del Uruguay, concretamente a Punta del Este, de allí viajó a Brasil, para finalmente arribar a los Estados Unidos, viajes estos que realizara acompañado de su grupo familiar. Indicó que consideró dichos viajes como un exilio, dado que la decisión de abandonar el país se motivó por el miedo padecido. Agregó que antes de irse del país, el día lunes inmediatamente posterior a su secuestro, habló del hecho únicamente con un ex compañero de su padre, que fuera oficial de la Fuerza Aérea, el “Comodoro Miret” que estaba en el Ministerio del Interior, y detentaba el cargo de ministro o el segundo del ministro.

Relató que al hablar con Miret, le contó lo ocurrido sin recordar que éste hiciera algún comentario además de que lo ocurrido era una barbaridad, y que por suerte, su cuñado y el dicente habían terminado con vida, pero sin asumir aquél ningún compromiso, ni darles ningún consejo.

En relación a dicha entrevista, que pretende ser utilizada por las defensas en contra del testigo, en un intento por demás desesperado de desacreditar su persona y sus dichos, adjudicándole algún tipo de íntima vinculación con miembros “nefastos” – conforme sostuviera una de ellas – del terrorismo de Estado, viene al caso recordar que de la gran cantidad de testimonios colectados a familiares de las víctimas de la dictadura, se extrae como un dato constante, el recurrir a cualquier contacto o vínculo que pudiera tenerse con algún miembro de las Fuerzas Armadas que les permitiera saber por el destino de sus seres queridos. En el caso, no resulta extraño que poseyendo Tomasevich y Martínez Blanco este tipo de contacto, recurrieran a él a fin de anoticiarlo del ilícito que sufrieran, esperando de su parte algún tipo de intervención.

Mencionó Tomasevich que tiempo después cuando ya se encontraba en el exterior, ocurrió el segundo secuestro de Koldobsky, momento en que le avisaran que en Suiza habían detenido a la banda de secuestradores, la misma que lo secuestrara a él y su cuñado. Fue por ello que regresó a la Argentina, no así su cuñado quien se quedó en los Estados Unidos, hasta que tras la lamentable muerte de su sobrina de cuatro años en un accidente, decidió también volver al país.

Tomasevich no pudo precisar en torno a cómo fue que se enteró del extremo afirmado, en cuanto a que sus captores habían sido detenidos por el

segundo secuestro de Koldobsky, no obstante ello motivó su presencia en el departamento de policía, lugar al que fuera citado a fin de prestar declaración y donde se le exhibieran distintas fotografías, entre las que únicamente pudo reconocer al imputado “Martínez” y la referencia a que en “el ambiente se sabía” que se trataba de las mismas personas. Ahora bien, lo cierto es que las dudas sobre este extremo, la vinculación de su secuestro con el de Koldobsky, han quedado contestadas a raíz del parte prevencional en el que se plasmara tal relación entre ambos hechos, como así también la disposición de llamar tanto a Tomasevich como a Martínez Blanco a prestar declaración. Ello, sin perjuicio de que no surge ni de sus dichos, ni del de sus familiares, ni de constancia alguna de la causa, el momento en que tal ilícito fue anoticiado a la autoridad policial, lo cierto es que tal noticia no puede hoy ponerse en duda a la luz de lo reflejado en dicho parte.

Preguntado Tomasevich en cuanto a si fue revisado por el trato que recibiera durante su cautiverio, contestó que sí, que fue revisado por un médico de la familia, el Dr. Margaret, un Brigadier director de sanidad de la Fuerza Aérea, actualmente fallecido, quien viera las quemaduras que el dicente tenía en su brazo.

Cabe destacar al respecto y sin perjuicio de que el testigo no recordara durante el decurso de su declaración el haber sido examinado por un médico forense, lo cierto es que se encuentra incorporado al debate, aquél obrante a fs. 3168/71 que data del año 2008 (punto 137 del listado), en el que si bien se diera cuenta de una fractura nasal, se señaló no podía establecerse la data de la misma y que Tomasevich no presentaba signos de lesiones externas visibles a simple vista, las que de haber existido, dado el tiempo transcurrido, desaparecieron sin dejar rastro.

Volviendo a los dichos de Tomasevich, y lo que este manifestó en torno a lo que supo luego de las operaciones efectuadas dentro de la financiera para pagar su rescate, que se enteró que en un principio hubo confusión. Detalló que si bien tenía un comprobante de una operación concertada por la financiera por un importe de dos millones, tal dinero no integraba “el neto” que quedaba en la caja, por lo que su rescate fue abonado con la posición general de cambio, integrada por los billetes físicos existentes.

El testigo reconoció desconocer el horario en que Martínez Blanco tras ser liberado, arribó a la financiera y que el rescate no fue abonado únicamente con dinero de la financiera, sino también con dinero del banco, que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

se habrían librado cheques, extremos que no pudo precisar, dada su confusión y por no haber presenciado lo que allí ocurrió. No obstante se cuenta con los dichos de Olga Martínez Blanco, su esposa, y su cuñada, Liliana Martínez Blanco y Pedro Soler, quienes dieron algunos datos más, pese a que por el tiempo transcurrido no pudieron dar respuestas a todos los interrogantes que surgieran en torno al pago del rescate.

Más allá de lo expuesto, y conforme señalara el Sr. Tomasevich en la audiencia, tomó conocimiento que para entregar el dinero del rescate sus cuñados utilizaron una bolsa porta valores, características de la actividad comercial familiar, las que describió como grandes e identificadas con el logo de la empresa transportadora de caudales.

Manifestó que el dinero fue entregado cumpliendo un sistema de postas, encontrando sus familiares las indicaciones en latas de aluminio. Que fueron encontrando una lata en cada posta, y esta a su vez, los dirigía a otra, y así hasta llegar al lugar en que se debía dejar el dinero. Que la bolsa porta valored no se entregó a ninguna persona, sino que fue dejada en una vereda, según habían indicado los secuestradores.

Con respecto a la denuncia del hecho que lo damnificara, dijo recordar solo que declaró sobre ello ante la División Defraudaciones y Estafas, recordando que intervinieron, el Comisario Grecco, Spataro, y un oficial al que le faltaba una falange, de apellido Mutti. Ello ocurrió una vez que le confirmaron que durante el pago del rescate por el secuestro de Koldobsky, sus captores, quedaron detenidos en Ginebra extremo que entendía ya había tomado estado público a su regreso del extranjero. Respecto al momento en que el testigo reconoció a “Martínez” como uno de los autores de su secuestro, señaló que esto ocurrió en la división Defraudaciones y Estafas, donde observó fotografías que le fueran exhibidas, lo que tuvo lugar luego de ocurrido el segundo secuestro de Koldobsky y tras días de haber retornado el compareciente a la Argentina desde los Estados Unidos.

En cuanto a lo que pudo saber en relación a lo sucedido luego de que Martínez Blanco fuera liberado, dijo que aquél le contó que efectuó el pago acompañado de Pedro Soler, cuñado de ambos, no recordando Tomasevich nada más de lo conversado. Respecto al tratamiento que recibiera Martínez Blanco durante el secuestro, el dicente contó que fue mal tratado.

Preguntado respecto a si tuvo conocimiento del secuestro de otros financistas, contestó que sí, el de uno de los propietarios de una casa de

cambio, “Maxista S.A.”, de nombre Máximo Itaglieta, quien tenía el segundo secuestro de Koldobsky, el de Osvaldo Sivak, y el de Fernando Combal, con quienes hablara de lo ocurrido, percibiendo el dicente como una constante en todos los hechos, la organización y conducta verticalista, la que ejemplificó diciendo “que uno daba órdenes y los otros las seguían”. Explicó que tal percepción pudo advertirla dada su formación como oficial contador de la Fuerza Aérea.

Destacó que los secuestradores utilizaban constantemente los términos de subversión y terrorismo económico y que en el caso de Koldobsky también se sucedió esta terminología en contra del secuestrado. Por ello es que no tuvo dudas como así también nadie del mercado financiero, de que eran los mismos, sobre las coincidencias entre los hechos relatados.

Con relación a cómo se registró en la financiera el pago de su secuestro explicó que dicha operación se exteriorizó en otro ejercicio comercial, dado que llegado el fin de año de 1980, con toda la confusión imperante en la empresa familiar debido al suceso padecido por el dicente y por Martínez Blanco, quienes repentinamente abandonaran sus labores allí, se cerró el ejercicio sin asentarlo. Por lo cual se hizo en el primer trimestre del ejercicio siguiente y lo fue bajo el rubro de “siniestro”. Afirmó que el Banco Central fue informado del tipo de siniestro de que se trataba, lo cual, era conocido por “todo el mundo”.

Dio cuenta de que la firma llevaba dos tipos de balances, uno anual con fecha de cierre a fin de año, y otro trimestral; que el monto del rescate asentado bajo el rubro “siniestro” apareció registrado en el primer balance trimestral del ejercicio siguiente al hecho, y no en el balance anual, dado que Martínez Blanco y el dicente se encontraban fuera del país para fines del año de 1980. Detalló que fue por temor que se difirió la declaración contable, dado que no quería que el hecho tomara estado público.

De las negociaciones previas al pago del rescate, precisó que estuvieron a cargo de Martínez Blanco, quien estuviera acompañado en la oficina por el tesorero de la financiera, Renzo Dalastro (f), la esposa del testigo, Olga Martínez Blanco.

Preguntado en relación a por qué al prestar declaración ante la división Defraudaciones y Estafas y luego en el juzgado el declarante no hizo referencia a la terminología utilizada por los secuestradores como “subversión económica” y “terrorismo económico”, respondió que nadie se lo preguntó,



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

creyendo muy posible el hecho de que si hubiera hecho tal referencia en alguna sede en la que prestara declaración, desconociendo el porque no lo consignó.

En torno al tiempo que estuvo privado de su libertad, dijo que fueron interceptados a las 9 o 9.30 hs. de un viernes, hasta la media noche del mismo día, oportunidad en que llegó a la casa donde se encontraba su familia.

A preguntas de la defensa para que el testigo explicara el por qué del “descuento”, dado que inicialmente se exigió un pago de dos millones de dolares, pagándose luego seiscientos mil en varias monedas, el dicente respondió que obedeció a que no hubo más dinero que entregar.

Respecto a su cargo en Puente Hermanos al tiempo del hecho, Tomasevich señaló que era director y presidente para la segunda mitad del año 1980, en tanto Martínez Blanco era accionista y no director. En relación a si durante el período de los años 1980, 1981 el dicente o su empresa fueron denunciados formalmente por defraudación o subversión económica, por algún organismo del Estado, dijo que no.

Explicó que si bien los dólares del pago del rescate salieron de la posición general de cambio físico, en la Argentina, el informe debe ser asentado en pesos. Destacó que Puente Hermanos estaba auditada por el Banco Central, luego por la Comisión Nacional de Valores porque la firma comenzó a intervenir en títulos.

Con respecto a las empresas familiares señaló que la familia tenía dos sociedades: “Alpe S.A.”, que en su último momento era una sociedad anónima, ubicada en la calle Sarmiento y otra, “Puente Hermanos”, ubicada en la calle Reconquista. Las dos empresas tenían el mismo objeto social, aclarando que la primera tenía más capacidad operativa, habiendo dejado de funcionar en el año 1983.

En similares términos a lo declarado por Tomasevich en la audiencia, lo hizo oportunamente **Alberto Martínez Blanco** en su declaración del 25 de marzo de 1981 incorporada por lectura al debate (ver acta de debate obrante a fs. 5045/77 de la causa nro. 2004 del registro de este Tribunal). En ella señaló que a la fecha de los hechos resultaba ser accionista de la empresa “Alpe SA Agencia de Cambios” y que Tomasevich era accionista y presidente de la firma “Puente Hermanos S.A.”.

Relató que el día 19 de septiembre de 1980, a las 09:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que circulaba junto a su cuñado Tomasevich en un vehículo Ford modelo Fairlane de su propiedad, por la Av. del

Libertador a una cuadra de la quinta presidencial del Olivos, provincia de Buenos Aires, fueron interceptados por un vehículo marca Ford, modelo Falcon Futura de color claro, en el cual se encontraban cinco o seis sujetos, que colocaron sobre el techo una baliza de color exhibiendo armas largas y de puño, al tiempo que les encerraban la marcha del vehículo en el que circulaban, obligándolos de esta forma a frenar.

Añadió que una vez detenidos, los conductores del Ford Falcon descendieron del vehículo y dos de ellos se les acercaron, identificándose quien comandaba el operativo, como integrantes de la Policía Federal Argentina, exhibiendo incluso una chapa tipo policial. Asimismo se les indicó que serían trasladados a la Brigada de Tigre en donde “arreglarían el problema”. Cabe recordar que este sujeto fue identificado por Ricardo Tomasevich al tiempo de declarar en el año 1981 en la división Defraudaciones y Estafas, como “el japonés” Martínez – Luís Alberto Martínez-.

Continuando con los dichos de Martínez Blanco, éste dijo que simultáneamente, Tomasevich fue ingresado al vehículo Ford Falcon, mientras que él fue obligado a pasar a la parte trasera del auto que conducía, tomando el manejo de su automóvil uno de los presuntos policías, mientras otro se ubicó a su lado. Describió que ambos vehículos emprendieron la marcha y durante su transcurso fue obligado a acostarse en el piso, con los ojos vendados con cinta adhesiva, algodón y vendas, al igual que Tomasevich.

Manifestó Martínez Blanco que luego de unos 10 o 15 minutos arribaron a lo que presumió era el garage de una casa, que lo hicieron dar vueltas alrededor del auto y sobre sí mismo a fin de marearlo y que lo hicieron entrar en una especie de habitación, donde lo encadenaron al piso que era de madera, o superpuesto al piso. Luego de indicarle que se trataba de “un negocio”, en alusión al secuestro, se le exigió que por su libertad debían de abonar una suma de dinero, exigiéndole dos millones de dólares o su equivalente, suma que la víctima adujo no poseer ni poder conseguir, ante lo cual comenzaron a golpearlo y aplicarle electricidad en la cabeza, piernas, manos y orejas.

Tras unas cinco horas de interrogatorio, Martínez Blanco dijo que logró convencer a los captores que no podía reunir esa suma de dinero, y que sin convenir nada concretamente, aceptaron dejarlo en libertad a fin de que reuniera la suma que se exigía a cambio, tomando como rehén a Tomasevich.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Tras quitarle las vendas, pero dejándole el algodón y la cinta adhesiva, le colocaron un par de anteojos negros y le dieron un diario para que fingiera que lo iba leyendo, lo hicieron subir a su auto en la parte trasera. En el rodado viajaban el conductor, la víctima y junto a él otra persona que le hacía de custodio. Luego de transitar unos 10 minutos por diferentes calles, lo liberaron en la Av. Figueroa Alcorta frente a la cancha de River Plate, indicándole que debía contar hasta cien antes de retirarse.

Seguidamente, Martínez Blanco, concurrió a su oficina en donde recibió diversos llamados telefónicos tendentes a convenir la entrega de la suma de dinero exigida para la libertad de Tomasevich. Durante el transcurso de esa negociación, y ante la imposibilidad de conseguir el dinero que se le pedía (dos millones de dólares) Tomasevich fue sometido a torturas, las que le hacían escuchar en grabaciones por vía telefónica a efectos de presionarlo.

En cuanto a la entrega del dinero, los captores utilizaron un sistema de postas en latas de cerveza, en diversos puntos de esta ciudad y la provincia de Buenos Aires, en las cuales se encontraban mensajes que iban indicándole a Martínez Blanco el destino al que debía dirigirse.

Finalmente y conforme relatara el testigo, se hizo entrega de la suma de más de quinientos mil dólares, sin poder precisar el monto total debido a la variedad de monedas extranjeras que había recaudado. Fue en la estación Rivadavia del Ferrocarril en la ciudad de Buenos Aires donde se entregó el rescate y fue Enrique Pedro Soler quien lo acompañó a entregar el dinero.

Tomasevich fue liberado detrás de la confitería “Status”, según lo que le manifestaron mediante un llamado telefónico a Martínez Blanco unos 45 minutos después de efectuado el pago, en horas de la noche.-

Por su parte y en forma conteste a lo manifestado por su esposo, Ricardo Tomasevich, y su hermano Alberto Saturnino Martínez Blanco, la testigo **Olga Gloria Martínez Blanco** (audiencia del 3 de marzo del 2015), manifestó que tomó noticia del hecho padecido por ellos al recibir un llamado, aproximadamente en horas del mediodía, a través del cual le informaron lo que había ocurrido. Explicó que para ese momento, Alberto ya había sido liberado, habiendo sido él quien se lo comunicara.

Agregó que tras el llamado, acordó con su hermana Liliana y su cuñada Liliana Cortijo, juntar a todos los hijos de la familia, nueve niños en total, en una única vivienda, la de su hermana Liliana, para luego dirigirse los adultos a la oficina.

Refirió que tras ello, se dirigió al centro de la ciudad, donde está la empresa, lugar donde le contaron muy suscintamente lo que había ocurrido, dado que había que enfocarse en resolver la situación. Es decir, había que sacar dinero del banco, “limpiar” las cajas de seguridad, arreglar el pago y negociar algún monto de dinero. En torno a lo que quiso significar con “limpiar las cajas”, explicó que se refería a no dejar ni un centavo en ellas. Indicó que las cajas de seguridad y demás cuentas a las que hiciera referencia eran de “Puente Hermanos” siendo probable que se tomara algo de la caja de “Alpe”, que creía debía tratarse de un cheque, porque lo que se necesitaba en aquél momento era el dinero físico. Puntualizó recordar que debía reunirse todo el dinero físico posible, que salió de todo lugar del que se pudiera sacar, siendo posible que se haya efectuado algún retiro de dinero en un banco.

De lo que le dijera su hermano cuando la dicente llegó a la oficina, recordó que le manifestó que los habían interceptado en Av. Del Libertador, que Ricardo todavía estaba “adentro” y que iba a procurar que fuera lo más leve posible, que se quedara tranquila. Describió que en la empresa se recibieron varias llamadas de los secuestradores, comunicaciones en que se negociaba el monto exigido para el rescate, pero previo a ello, escucharon los gritos de su esposo, Ricardo, lo que daba cuenta de que lo estaban torturando, lo que motivó a que solamente escuchara una de las llamadas. Preciso que fue Alberto quien continuó con las negociaciones y quien recibió las primeras instrucciones del pago.

Dijo no haber hablado con los secuestradores pero sí haber escuchado aquella llamada, dado que fueron conectadas a la mesa de operaciones de la empresa. Destacó en torno a las llamadas que los secuestradores se dirigían a su hermano como Blanco, y no como Martínez Blanco, hecho que le llamara la atención en aquél entonces, dado que nadie los llamaba por su segundo apellido, entendiendo luego que esto habría ocurrido porque uno de los secuestradores era de apellido “Martínez”, posiblemente quien hablaba por teléfono, utilizando una voz prepotente y enérgica.

Señaló que Alberto le habló sobre el tema en el momento, e incluso días posteriores, recordando haber tenido conversaciones relacionadas al tipo de armas que empleó la gente que lo secuestrara, la edad de sus captores, el vehículo en que se trasladaban, no pudiendo brindar aquellas precisiones a la fecha, dado que por el tiempo transcurrido no las recordaba.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Respecto al estado emocional de Alberto durante las negociaciones, contó que se mantenía aparentemente sereno, con dominio de la situación, lo que hicieron también todos los presentes.

Recordó que conforme recordaba inicialmente el monto exigido para el pago del rescate, fue de dos millones de dólares, y su función fue la de juntar, contar y ordenar el dinero, lo que llevó a cabo junto con el tesorero de la firma, Manuel Rivas y Renzo Dalastro ambos fallecidos.

Indicó que su esposo al ser liberado presentaba lesiones, marcas físicas en sus brazos, piernas, nariz y su cara golpeada, como así también marcas psíquicas. Recordó que éste en aquél momento le dijo que no tenía lesiones en su cabeza, pero la dicente advirtió que esto no era así, dado que le llamó la atención que estuviera tan despeinado y que no hubiera forma de acomodarle el pelo.

Precisó que el monto que finalmente se acordó pagar fue de setecientos mil dólares aproximadamente, siendo el recuento final de seiscientos ochenta mil dólares.

En relación al motivo del secuestro, la testigo dijo que entendía que se había tratado de un negocio, “para ellos, claro”, no recordando que su esposo le contara que los secuestradores lo acusaran o la empresa de terrorismo económico o subversión de la época.

Relató que su esposo nunca fue muy verborrágico en relación a lo ocurrido aquél día, habiendo cambiado su carácter, sobre todo en relación al tema de seguridad personal y de sus hijos, dado que durante el hecho se amenazó a los niños de la familia, más que nada a la hija de su hermano que, muriera tiempo después.

Destacó que básicamente la preocupación se centró en tratar de tener seguridad en el entorno familiar y respecto a los niños en particular. Sobre todo porque tenían conocimiento de que hechos como estos habían quedado impunes y “no tenían problema de hacer el bis”, es decir, hacer un segundo secuestro al poco tiempo. Detalló que los hechos que quedaran impunes, a los que se refiriera, ocurrieron en el año 1980, que además hubo secuestros anteriores al de su esposo y hermano, gente que fue secuestrada y nunca se pudo resolver el caso y las volvían a secuestrar. Afirmó que se trató de colegas tanto de su marido, como de la dicente que, también trabajó muchos años en la firma, enunciando los casos de Carlos Koldobsky, Vicente Torreglosa,

Maximo Itaglieta, y Fernando Combal entre muchos otros, secuestrados en aquella época.

En cuanto a la situación de la entrega del dinero del rescate, fue conteste a la reseña efectuada por Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco, confirmando que la primera instrucción para realizar el pago y dirigirse a la primer posta, la recibieron telefónicamente en la oficina.

En cuanto a cómo fue contabilizado en la empresa el importe que se entregara a la banda secuestradora, dijo que se realizó el asiento contable, no pudiendo precisar más al respecto, creyendo que no existía un asiento específico para “secuestro”, entendiendo que debía haber uno que lo comprendiera. Agregó que la autoridad de contralor, el Banco Central, no impugnó en absoluto dicho asiento.

En relación al horario en que su esposo, Ricardo Tomasevich fue liberado, la dicente mencionó que fue a la media noche.

Respecto a los motivos por los cuales decidieron volver a la Argentina, la dicente destacó que teóricamente habían identificado y apresado a los autores del secuestro de su hermano y esposo. Esto lo supuso por el hecho de que Ricardo fue convocado por la policía a fin de que identificara fotografías en relación a algún integrante del grupo que lo secuestrara. Añadió que tomó conocimiento que hubo personas detenidas en Suiza, en el marco de la causa de Koldobsky, lo cual los hizo pensar que el secuestro que sufrieran estaba esclarecido.

Continuó su relato manifestando que el día del secuestro, estuvo tanto en la sede de “Alpe” como en la de “Puente Hermanos”, porque como dijera, estuvo ayudando a “limpiar las cajas” de ambas empresas, fijándose luego, cuánto dinero se había juntado. Aclaró que el rescate se integró con dinero físico de distintas monedas no solo dólares, sino también guaraníes, uruguayos, pesetas, liras, y demás; siendo posible que se haya integrado también con pesos, sin poder precisar cuántos billetes de cada moneda se utilizaron. Los captores aceptaron distintas monedas a pesar que al principio habían exigido un pago en dólares. Agregó que en el momento se tomó posesión de lo que había, todo el dinero físico existente.

Explicó que si bien no era contadora y no podía dar cuenta de cuándo y cómo se había efectuado el registro contable de la extracción del dinero para el pago del rescate, sí podía afirmar que ese mismo día del secuestro, lo que se registró fue la posición de cambio; esto era, toda operación



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

realizada que forma parte de la posición general de cambio, la cual debe ser informada al Banco Central todos los días, existiendo una hora tope para realizar tal informe, por lo que recordaba retrasos de hora al respecto, no así de días, siendo este registro distinto al asiento contable.

Así también, escuchamos en el presente debate oral y público a **Pedro Enrique Soler** (audiencia del 3 de marzo del 2015); ex esposo de Liliana Martínez Blanco y como tal, cuñado de Ricardo Tomasevich, Olga y Alberto Martínez Blanco, que en forma coincidente con lo relatado por ellos, relató las circunstancias que rodearon el secuestro de aquellos, brindado precisiones relativas al modo en que se había entregado el dinero del rescate.

Refirió que además del vínculo familiar que tuvo en su momento, trabajó en la firma “Puente Hermano” al tiempo del hecho, cumpliendo funciones como operador de la mesa de operaciones de la financiera. Esta contaba con seis posiciones, cada una de las cuales cuenta con varios botones conectados con otras financieras y bancos en forma directa, además de las líneas directas de comunicación, siendo posible que desde una posición, se pudiera hacer escuchar la comunicación a todas las demás posiciones.

Respecto a lo sucedido a sus cuñados Ricardo y Alberto, puntualizó que fueron secuestrados en el mes de septiembre de 1980 y que aquél día no pasó a buscar a sus cuñados como era habitual, siendo Ricardo quien pasara a buscar con su auto a Alberto, en tanto el dicente se dirigió sólo a la empresa.

Indicó que al llegar a la empresa le llamó la atención que sus cuñados no hubieran llegado aún pues ellos habían salido antes que el dicente con dirección al centro. Lo habitual, era llegar al trabajo alrededor las 11 hs. Agregó que por ello comenzó a llamar a distintas personas con el objeto de ubicar a aquéllos y a las 14 hs. Alberto apareció en la firma, enterándose todos que había sido secuestrado junto con Ricardo, debiendo Alberto juntar el dinero del rescate, motivo de su liberación.

Dijo que en aquél momento Alberto, que era un hombre muy centrado, actuó bien, aunque preocupado, dado que tenía que buscar la forma de lograr que liberaran a Ricardo; esto es, no sólo pagar el rescate, sino además lograr su liberación con vida.

Relató que al llegar Alberto y tras contar lo ocurrido, éste informó que había que esperar el llamado de los captores en el que pedirían el rescate.

Le contó que cuando se trasladaban en su auto por Av. Libertador y a la altura de donde hoy se encuentra el supermercado Carrefour fueron interceptados, pensando inicialmente que los habían detenido para pedirles sus documentos, hasta que se dieron cuenta que ese no fue el motivo de la detención.

Dicho extremo da cuenta, que lejos de moverse sus captores, como comunes delincuentes y más allá de la identificación policial que se le exhibiera a Tomasevich; por su parte Martínez Blanco también creyó que aquéllos sujetos eran miembros de las fuerzas policiales.

Continuando con el relato de lo que pudiera saber a través de Martínez Blanco dijo que a uno de ellos lo obligaron a entrar a un auto, creyendo que a un Ford Falcon o en la parte de atrás del Fairlane de Alberto, donde le taparon los ojos. Sostuvo el testigo que por lo que le contaran, se trató de un procedimiento muy profesional, en el sentido de que parecían de la fuerzas, sin poder precisar de cuál, militares o policías, que sabían muy bien cómo actuar.

Precisó que teóricamente y conforme escuchara, Alberto fue liberado, porque él pidió que no le hicieran nada dado que tenía problemas de corazón, convenciéndolos que era el único que podía pagar el rescate. Que le comentaron esto a Ricardo y él confirmó tal extremo señalándoles que Alberto era el único que podía resolver la situación.

Mencionó que Alberto fue liberado cerca de la Facultad de Derecho, con su auto, el cual dejó abandonado en el lugar para tomar un taxi con destino a la empresa.

Retomando la explicación que brindara en relación a la mesa general de operaciones, contó que de las seis posiciones existentes, en una estaba Olga Martínez Blanco, en otra Alberto y finalmente el dicente, pudiendo escuchar todos la conversación o negociaciones que llevó a cabo Alberto. Explicó que se negoció el monto del rescate, dado que exigían el pago de dos millones de dólares, enterándose luego de que a su cuñado Ricardo le habían encontrado un papel por una operación de esa cifra. Preciso que se les dijo a los captores que no se tenía esa cantidad de dinero, que necesitaban más tiempo para reunirlo, tiempo en que cortaran la llamada, para volver a comunicarse y presionarlos, hasta que escucharon la voz de Ricardo. Creyó que en total recibieron cuatro o cinco llamados, los que escuchó en su totalidad, destacando que en uno escuchó la voz de Ricardo llorando, desconociendo si era gravada o en vivo, sabiendo que lo estaban torturando.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Detalló que se les dijo a los secuestradores que se les iba a pagar medio millón, exigiendo aquéllos que Alberto fuese solo a efectuar el pago, negándose el dicente a que ello ocurriera por lo que se ofreció a acompañarlo.

Puntualizó que recibieron la primera instrucción por teléfono, en una de las llamadas que se realizaron en “Puente Hermanos”, y que siguiendo aquélla se dirigieron a los bosques de Palermo, donde debían acercarse a un árbol donde encontraron una “latita”. Describió que así los “pasearon” por distintos lugares, de lata en lata, siempre por los bosques de Palermo y zonas de la provincia de Buenos Aires cercanas al puente Saavedra.

Agregó que se dirigieron con mucho miedo al lugar y así, hasta la última instrucción, indicando que antes de salir de la firma, habían llenado un bolso con dinero. Dijo que trasladaron uno o dos bolsos, de los utilizados por los bancos, cuadrados y altos, los que llenaron con liras, vasco franceses, y otros billetes de distintas monedas, “de todo”. Especificó que no dieron aviso a los secuestradores que se entregarían distintas monedas, dado que la intención de la familia fue pagar con todo el dinero que tenían. Puntualizó que dentro del bolso en que dejaron el dinero pusieron un papel en que indicaron que debían devolverles a Tomasevh antes de las 24 hs., sino realizarían la denuncia. Explicó que antes de colocar dicha nota, conversaron de esto con la familia.

Añadió que la última posta que realizaron, fue donde se encontraba la fábrica “Gillette Company”, frente a la E.S.M.A., tuvieron que ubicar este punto y dejar la bolsa allí, lugar donde observaron mucha gente, dudando con Alberto en dejar allí los bolsos, hasta que tomaron la decisión de bajarse ambos del automóvil, sacar los bolsos del baúl, dejarlos y volverse a subir a su vehículo, continuando camino por aquélla calle. En tanto el dicente dudaba junto con su cuñado que hubieran hecho bien en dejar el dinero en aquél lugar, por lo que tomó la decisión de doblar en “u”, momento en que dos sujetos a quienes no lograra ver, pasaron corriendo, uno de cada lado del auto.

Manifestó que al volver al lugar donde habían dejado el dinero, el bolso ya no estaba. Refirió que dicho bolso era de metro y medio de alto, por lo que si bien Alberto podría haberlo sacado del baúl sólo, el dicente decidió no dejarlo y ayudarlo, motivo por el que ambos bajaron juntos del auto para realizar tal operación.

Indicó que la entrega del dinero se produjo en horas de la noche, alrededor de las 20 o 21 hs.

En torno a si advirtió que fuera seguido en las postas, el testigo supuso que sí, no pudiendo afirmarlo por no haberlo visto.

En cuanto a los secuestradores, dijo que el que llamaba por teléfono era un hombre con voz fuerte, mucha personalidad, “quiero esto..., lo otro..., no te hagas el tarado..., sé que la tenes...”, profiriendo amenazas para lograr su fin. Cree que siempre habló la misma persona en todas las llamadas.

Conforme a lo que le contaron, los secuestradores le dijeron a sus cuñados que los venían siguiendo, que sabían los nombres de sus hijos y del grupo familiar, donde trabajaban por lo cual supone que hubo un trabajo previo antes de cometer el hecho, en el que realizaron averiguaciones sobre cada uno de ellos, un trabajo de inteligencia.

Refirió que tras ser liberado Ricardo llamó por teléfono y que eran diez minutos antes de las 24hs., que estaba en la Av. Libertador cerca de la E.S.M.A. del lado de Capital Federal, tres o cuatro cuadras más, en un bar, encontrándose cerca del lugar donde el dicente y Alberto dejaron el dinero del rescate.

El dicente señaló que los secuestradores dijeron saber bien a qué se dedicaban sus cuñados, percibiendo el dicente que sabían absolutamente todo, lo que implicaba en sí una amenaza para que no se hiciera la denuncia a posteriori.

Comentó que en aquella época hubo varios hechos de secuestro, casos como el de Koldobsky de la financiera “Cambio América” y que secuestraban a personas que tuvieran rápido acceso al dinero.

Respecto a qué sucedió luego de que Ricardo fuera liberado, señaló que éste quería irse del país, lo que hizo durante tres meses, hasta que se enteró que a raíz del caso Koldobsky se apresó a un tal “Martínez”, comentándose en aquél entonces que por la forma de operar, se trataba de la misma gente que había secuestrado a sus cuñados, lo que motivo a Ricardo a volver al país, no así Alberto, que permaneció en el extranjero. Aclaró que por la forma de operar, en la plaza se comentó que se trataba de la misma gente, y que éstos eran profesionales y que efectivamente, el caso Koldobsky y el de sus familiares eran muy parecidos y que tenía entendido que Ricardo había reconocido donde estuvo secuestrado, creyendo que Koldobsky también estuvo allí. Agregó la similitud en casi todo por la forma de hablarles, de torturar a quien tenían secuestrado y las comunicaciones.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Recordó que tras ser liberado, Ricardo dio aviso de lo que le había ocurrido, desconociendo el momento exacto. Destacó que “el tema era a quién hacerle la denuncia”, dado que no olvidaban que estaban en un proceso militar, desconociendo si quien les recibía la denuncia iba a actuar en su contra. Por ello habían recurrido a un militar, de apellido Miret, quien creía estaba en el área de gobierno de planeamiento, que fuera quien en aquél momento indicó con quién ir a hablar de lo sucedido. Respecto a este contacto, dijo que un amigo suyo agente de la bolsa, de apellido Vallejos, era socio de “Pepe” Miret, hijo de aquél “Miret” de quien precisó, estaba en el gobierno.

Por su parte la testigo **Liliana Martínez Blanco** (audiencia del 6 de abril de 2015) cuñada de Ricardo Tomasevich y hermana de Alberto Saturnino Martínez Blanco declaró en forma conteste a los nombrados, agregando en lo pertinente que el día del hecho su actuación en la firma “Puente Hermanos”, fue la de intentar juntar el dinero exigido para el pago del rescate, lo cual resultó difícil dado que era una alta suma de dinero la exigida. Recordó que tomó noticia de lo ocurrido a través de su hermano Alberto, quien le habría dicho a sus captores “las pendejas no pueden tocar semejante cantidad de plata. Si no me dejás salir a mí no lo van a juntar”.

Recordó que mientras esto ocurría recibieron llamados con la voz de Tomasevich, a quien estaban torturando, lo que hacía más difícil su tarea de juntar el dinero. Resolvieron que su hermano, Alberto no fuera solo a efectuar el pago, ello ante el temor de que lo secuestraran nuevamente, motivo por el cual fue acompañado por Pedro Soler, por entonces esposo de la testigo.

Mencionó que el resto de la familia se quedó en su casa, esperando recibir noticias, pudiendo agregar sólo que primero arribaron al domicilio su hermano y su esposo, y luego Tomasevich en horas de la noche en la madrugada.

En cuanto a los miembros de la familia que participaban en la empresa, señaló que estos eran Alberto Martínez Blanco, Olga Martínez Blanco, Ricardo Tomasevich, Pedro Soler, la dicente, unos tíos y en un momento un primo, explicando que históricamente se trató de una sociedad familiar, siendo los accionistas los hermanos Martínez Blanco.

En cuanto a si el rescate fue pagado con fondos personales o de la empresa, contestó que lo fue con fondos de “Puente Hermanos”, dado que los fondos particulares, no alcanzaban a cubrir lo exigido, tratándose de un monto de dinero que no se tiene en un domicilio. Indicó que el dinero fue sacado de la

caja, recordando que se trata de una casa de cambio y que si bien no supo cuánto fue lo que logró juntarse, supo que no se alcanzó a juntar el monto exigido, el que se había negociado en un millón, desconociendo lo que se pidiera inicialmente. Su tarea específica en ese momento fue la de embolsar el dinero.

Que escuchó gritos de Tomasevich cuando los llamaron por teléfono, y ello fue escuchado tanto por la dicente, como por todos los presentes porque se contaba con una mesa de operaciones, que cuenta con varias posiciones de cambio.

Recordó que discutió con su hermano Alberto, porque éste la vio colocando el dinero prolijamente en las bolsas, y dado que no se había juntado la cantidad exigida, pues estimaba que habían llegado a setecientos mil, él le gritó que tirara el dinero desordenado para que se notara menos el dinero faltante. Explicó que fue imposible juntar la cantidad exigida, pues sólo contaban con la posición de cambio de “Puente Hermanos”, dado que los bancos estaban cerrados y que el monto de dinero lo fue en distintas monedas, marcos, pesetas, dólares y demás.

Afirmó que no se llamó a la policía a fin de denunciar el secuestro, que participó en muchas conversaciones con Tomasevich para que este iniciaran una querrela criminal por lo ocurrido como así también un tratamiento psicológico que pudiera ayudarlo.

En cuanto a las funciones de Ricardo Tomasevich en la compañía este tenía la misma ocupación de todos en la firma, que iban desde la atención a clientes, habiendo desempeñado cargo en el directorio, no pudiendo precisar la integración de ese órgano al tiempo del secuestro. Asimismo por su labor en la empresa, Tomasevich percibía un sueldo como todos los que allí trabajaban y quizás un bono a fin de año.

Los dueños de la empresa “Puente Hermanos” eran los tres hermanos. En cuanto a la existencia de otra empresa financiera relacionada con “Puente Hermanos”, señaló que la firma se llamaba “Alpe” que estaba a cargo de Alberto Martínez Blanco, tratando que ambas fueran autárquicas, por lo que debían mantenerlas separadas. Agregó que el objeto social de Alpe era pasajes y cambio, sabiendo que tanto ésta empresa como “Puente Hermanos” también incluyeron en su objeto social el turismo, esto es, la venta de pasajes.

Respecto a si de los relatos de lo sucedido que efectuaran a la dicente, Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco, en algún momento se les dijo por qué los detenían o secuestraban, refirió que según Alberto “los



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

tenían marcados”, “los tontos de turno”, cambistas, financistas, que tenían dinero. Explicó que en tanto no es común que un industrial tenga dinero accesible.

En este sentido, recordó que otros financistas secuestrados, fueron Fernando Combal, Carlos Koldobsky, de quien creía había sufrido dos secuestros; destacando que supo de personas que no efectuaron ninguna denuncia por el hecho sufrido. También manifestó que en ese momento no se había dado intervención a la policía, sino algún tipo de autoridad militar, fundamentalmente porque no se quería hacer la denuncia hasta estar seguros. Señaló que el momento en que se hizo la denuncia fue cuando los secuestradores estuvieron presos.

Agregó que luego del caso de Carlos Koldobsky, que fue posterior al hecho de su hermano y cuñado, supo que las detenciones fueron en Suiza y allí fue cuando sus familiares hicieron la denuncia.

En cuanto a la casa de cambio de nombre “San Martín” que operaba en Uruguay dijo que era una corresponsal de “Puente Hermanos”. Explicó que una “corresponsal” era una empresa con la que se trabaja habitualmente con saldo acreedor y deudor, como si se tratara de un banco sin que ello implicara necesariamente una vinculación societaria.

Se llevó a cabo también en el decurso del debate, la recepción conjunta de los dichos de los licenciados en psicología, **Daiana Solange Sinogoj**, **Julián Tejeiro** –peritos de parte-, **Carlos Daniel Carini**– perito oficial-; a quienes se les exhibió los informes psicológicos practicados en relación a Ricardo Alberto Tomasevich obrantes a fs. 899/906 y 951/4 del cuaderno de prueba formado en el marco de las causas nro. 2004/2136, reconociendo los testigos sus firmas que los suscriben, como así también el contenido, manteniendo la opinión vertida en los dictámenes respectivos.

Concretamente, el Licenciado Carini hizo referencia al recurso empleado por Tomasevich de recurrir a la disimulación para no dar cuenta de lo que revivía al tiempo de contar el hecho del que fuera víctima. Explicó que la diferencia entre la simulación, el querer parecer lo que no era, se distinguía de la disimulación, en que esta implicaba un querer ocultar lo que era. Que la disimulación es un tipo de evasión. Afirmó en el comportamiento de Tomasevich en la entrevista no observó indicadores de simulación, resultando ser una persona que tenía un modo de actuar que resultaba creíble y sincero. Agregó que los peritos no tenían que expedirse por la verdad o la mentira; pero si por un

estado psíquico y que el discurso del peritado denotaba que se manejaba con verosimilitudes. Al respecto indicó que si bien una persona podía entrenarse para simular padecimientos psíquico, la simulación no podía mantenerse a lo largo de varias entrevistas. Que en caso de infiere la simulación el peritado es citado las veces que consideran necesarias a fin de determinar tal extremo.

En torno al punto esencial de discrepancia que tuvieran los peritos relativo al encuadre de la patología que advirtieran se configuraba en Tomasevich, el Lic. Carini volvió a sostener la calificación del trastorno por estrés post traumático, explicando que esta era una alteración de la personalidad debido a un desarrollo de ansiedad, angustia y situación que produjo el estrés ante una vivencia, como la de estar expuesto a situaciones de muerte.

Por su parte la Lic. Sinegoj explicó que el estrés post traumático podía generar un trastorno de ansiedad, no de personalidad. Que en Tomasevich no observó la sintomatología del trastorno post traumático. Afirmó que existen muchas teorías psicológicas pero a la par también había manuales que intentaban que todos los profesionales acordaran signos y síntomas que deben evidenciarse para configurar un diagnóstico. Concluyó que del conjunto de signos y síntomas, no encontró todos los necesarios para tener por configurado un trastorno post traumático en Tomasevich pero sí encontró signos de ansiedad, que eran concretos y observables a través de sus gestos por ejemplo. Refirió que en otras víctimas que entrevistara en su experiencia profesional sí se dieron todos los síntomas, como por ejemplo las víctimas de “Cromañon” con los que la testigo se entrevistara, en los que observó un “flash back”, las personas se despiertan oliendo a quemado, serias dificultades para conciliar sueño, entre otros síntomas. Afirmó que el tiempo no era un factor que modificara la presencia o no de los signos y síntomas requeridos, razón por la cual concluyó que en el caso de Tomasevich no se encontraron la totalidad de síntomas para diagnosticarlo. El Lic. Tejeiro por su parte dijo coincidir con la Lic. Sinegoj.

A su turno el Lic. Carini no compartió aquella conclusión afirmando que el tiempo influye, que los signos se encuentran larvados o no todos están presentes. Dijo que mencionó el estrés post traumático para ilustrar el cuadro clínico. Que en su entender no era incompatible mencionar el trastorno personalidad y un trastorno por estrés post traumático, dado que lo que estaba afectado era la personalidad del individuo. Explicó que el término post traumático hacía referencia al estar expuesto a situación de peligro de muerte.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Ahora bien, las similitudes existentes entre los secuestros fueron puestas de manifestó no sólo la constancia de fs. 278 de la causa nro. 2004 y los testigos antes reseñados, sino también por el personal de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina que intervinieran en la investigación de los hechos en aquella época los que dan cuenta que en los años que nos ocupan (entre 1978 a 1983 aproximadamente) se produjeron una considerable cantidad de secuestros extorsivos con similar modalidad a la del caso Koldobsky y a lo testimoniado por Tomasevich y Martínez Blanco, advirtiéndose como elemento distintivo en líneas generales la participación en las bandas de los secuestradores de personas que eran miembros de los servicios de inteligencia, policías y militares.

En este sentido declaró el Comisario **Luis R. Mutti** cuya declaración fuera incorporada por lectura al debate (conforme da cuenta el acta de debate obrante a fs. 5045/77 de la causa nro. 2004 del registro de este Tribunal) quien manifestara que para esos años había intervenido en la investigación de al menos unos cuarenta y cinco secuestros extorsivos, siendo un delito común en aquel momento. Destacó que en la fecha de los sucesos investigados, las bandas que, en este tipo de delito, utilizaban la tortura sobre sus víctimas mediante el uso de picana, modalidad que aclaró **no era habitual en todas las bandas**, sino que era propia de aquéllas integradas por miembros de los servicios de inteligencia, en referencia a la banda de Aníbal Gordon y la que había secuestrado a Carlos David Koldobsky.

Se escuchó en el debate al Comisario retirado de la P.F.A, **Juan José Deffagot**, quien se desempeñara al tiempo del hecho como Inspector en la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A., y recordó que dentro de los secuestros investigados en la división al tiempo de los hechos objeto de la presente investigación, a la banda de Buletti como una que se integrara con gente de la fuerza policial, recordando también que se nombró mucho la banda de Aníbal Gordon, a la que nunca pudieron llegar a probarle vínculo con hecho alguno, creyendo que tal banda, estuvo integrada por Guglielminetti y Bufano, no pudiendo precisar si Sánchez Reisse estuvo vinculado a ella. En torno al conocimiento que tuviera de Martínez alias “el japonés”, dijo que era un suboficial de la Policía Federal, de Seguridad Federal, no recordando a qué secuestro o banda estuvo vinculado. Respecto a cómo estuvo integrada la banda de Aníbal Gordon, dijo que se decía que estuvo integrada con personal de la “SIDE”, Servicio de Inteligencia del Estado.

A tales apreciaciones se suman los dichos de **Enrique Adolfo Greco** (audiencia del 5 de marzo de 2015) en la audiencia de debate. El nombrado, retirado de la Policía Federal Argentina, en el año 1993, con el cargo de Comisario Inspector, manifestó que en el año 1981 fue asignado a trabajar al departamento de Defraudaciones y Estafas, tras ascender al cargo de Subcomisario, siendo en aquella época el Director de la División, el Comisario Carlos Díaz (f).

Refirió que estando en aquella División, donde trabajó durante seis años, intervino en la investigación de innumerables secuestros extorsivos, aproximadamente veinte, habiendo llegado a investigar dos o tres de estos ilícitos a la vez.

Indicó que el primer secuestro extorsivo en el que trabajara fue el de Carlos Koldobsky, siendo éste el primer caso en que le tocara intervenir al llegar a la División en el año 1981. Recordó también, los casos de Julio Ducdoc, quien al llegar el dicente a la división llevaba ya seis o siete meses secuestrado; el de Rivero Yañez, propietario de inmobiliarias; el caso de Tomasevich, en el que el testigo trabajó aunque éste había sido secuestrado con anterioridad a su arribo a la División, el caso de Sergio Meller, investigación en la que intervino sin llegar a nada concreto en aquél momento, descubriéndose luego de que el dicente se fuera de la división que se trató de la misma gente que secuestrara al ingeniero Macri, el caso de la Sra. Bollini de Prado, el caso de Ricardo Manoukian, hecho ocurrido con anterioridad a que el testigo llegara a la división; el caso de Combal ocurrido también antes de su llegada a la división.

Añadió que en la división se trabajó en varios secuestros que realizó la famosa banda de Puccio, como fuera el de Emilio Naun, y el de la mujer que se encontraba secuestrada cuando la banda fue detenida. Habló también de otros secuestros en los que trabajó junto a la policía de la provincia, con delitos graves de Bandbiel, el secuestro del matarife Pozo, el del empresario Coto.

Puntualizó que los Subcomisarios Carmelo Spataro y Mario Perrino, fueron compañeros suyos en la División e intervinieron en las investigaciones junto a él, aclarando que al último de los nombrados aunque era administrativo a veces colaboraba en otras tareas porque los hechos eran muchos.

En relación a las características que se identificaran que pudieran vincular un secuestro con otro haciéndoles pensar que se trataba del empleo de una misma dinámica, describió que en relación a las características de las



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

víctimas, algunos secuestraban a empresarios o comerciantes, a gente del ambiente financiero, utilizando más o menos el mismo modo de operar. Comunicarse por teléfono con familiares de los secuestrados, anotarlos del secuestro y reclamar la suma dinero para liberarlos, se les indicaba telefónicamente a los familiares cómo se tenía que preparar el dinero a entregar y después, se indicaba el pago en un sistema de postas, consistente en dirigirse a un lugar donde encontraría un sobre o una lata, un “paquetito” con un mensaje, en el que se indicaba que fueran a otra posta. Dijo que en ese ínterin los secuestradores vigilaban a la persona que llevaba el dinero, para determinar que no fueran seguidos por la policía y de llegar a advertirse algún seguimiento policial, los secuestradores abandonaban el procedimiento y reincidían en otro momento; en tanto si no lo advertían, continuaban hasta el lugar de pago.

Respecto a las características que identificaran o vincularan a los secuestradores, en cuanto a su actividad, relató que había delincuentes comunes, y en aquella época, gente que había pertenecido a servicios o instituciones de seguridad o que habían pertenecido a organizaciones guerrilleras que se dedicaban a llevar a cabo secuestros. Explicó que algunos pertenecían al Estado, al servicio de informaciones de la S.I.D.E., afirmando que también estaba la banda de Aníbal Gordon, la que estaba integrada por gente de inteligencia del ejército; detalló que hubo bandas integradas con policías, otra con gente que pertenecía a los servicios de inteligencia pero de modo inorgánico y finalmente, aquéllas integradas por delincuentes, haciendo referencia a personas con antecedentes por robo o hurto, sin pertenecer a la fuerza estatal. Agregó que estaban todos amalgamados y dedicados a lo mismo.

Destacó que podían saber de la pertenencia o no a los servicios de inteligencia dependiendo de la información que podían recabar, dado que en algunos casos no se podía saber si eran o no de aquéllos ya que tenían gente inorgánica, pero de la que se suponía que tenían vinculación con estos.

Más adelante veremos cómo la presunción de la que hablara Greco se vio confirmada de puño y letra por Sánchez Reisse, tanto en el libro de su autoría como así también en aquél documento que suscribiera en cada una de sus hojas en forma conjunta con Juan Alberto Gasparini y la pertenencia de Bufano y Silzle a los servicios de inteligencia, extremo este que tengo por probado con distintos elementos que analizaré.

Volviendo a los dichos de Greco, conforme este señalara, en los distintos secuestros no siempre intervino personal de las distintas Fuerzas

Armadas, puntualizando que en los casos de Ricardo Tomasevich y Carlos Koldobsky sí habían actuado. Así indicó que en el caso de este último, al menos uno de los que intervino perteneció a la Policía Federal Argentina, de Seguridad Federal en referencia a “el japonés Martínez”, teniendo entendido que “los Bufano” y Sánchez Reisse pertenecían a servicios de inteligencia.

Declaró que entre los casos esclarecidos por la División Defraudaciones y Estafas, estaban el de Carlos Koldobsky, donde se detuvo a los autores del hecho, que afirmó resultarían ser los autores del secuestro de Ricardo Tomasevich.

Preguntado en relación a otro caso en el que supiera que intervino personal policial, habló de Ricardo Taddei, de quien recordaba que era de Seguridad Federal y estuvo involucrado con el tema Sivak. En relación a Raúl Guglielminetti, dijo que el nombrado fue vinculado al secuestro del Sr. Naum, que apareciera muerto dentro de un vehículo.

Respecto al caso Koldobsky mencionó que fue el primer caso en que intervino en la división, recordando que ya habían tenido lugar los casos de Fernando Combal y Tomasevich y que al investigarse el caso de Koldobsky, surgió el caso de Ricardo Tomasevich.

Precisó que se hizo presente en la División el abogado de Koldobsky, el Dr. De Benedetti quien realizó la denuncia del secuestro, momento a partir del cual se requirió la intervención de líneas telefónicas de la casa de cambio, “Cambio América”, del domicilio, y varios teléfonos más, como el del padre, a quien se le dieron directivas dado que era quien saldría con el dinero; lo que ocurrió en tres oportunidades, a distintos lugares; habiendo intervenido el dicente en dos de aquéllos, sin lograrse el pago.

Relató como se sucedieron las negociaciones, el traslado a Francia y Suiza para el pago del rescate por parte de la esposa y hermana de Carlos Koldobsky, acompañadas por el Subcomisario Spataro y de las detenciones de Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Luís Alberto Martínez por la policía Suiza.

En cuanto a los procedimientos llevados a cabo en el país luego de saberse quiénes habían sido detenidos en Suiza a través de Spataro, detalló que se llegó a los domicilios allanados, por los legajos de aquéllas personas dado que eran agentes estatales pertenecientes a la Policía Federal Argentina y al Batallón 601 del Ejército Argentino.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Con respecto a la víctima esta fue liberada cuando las personas que nombrara fueron detenidas en Suiza señalando el testigo que hubo una comunicación entre la gente que de Suiza y quienes estaban aquí al cuidado de Koldobsky.

Todo ello da cuenta del alto grado de organización de la asociación ilícita investigada en autos, y la participación claro está, de personas aún no identificadas, que tras la detención producida en el extranjero, ordenaran a Silzle liberar a Carlos Koldobsky.

Refirió que una vez que se liberara a Koldobsky, a la víctima y a su familia se le tomó declaración en la división.

En relación a cómo se había relacionado el secuestro de Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco Tomasevich, temporalmente anterior al de Koldobsky, durante la investigación de este último, relató que se los vinculó porque “eran las mismas personas”, por lo menos en relación a “Martínez” y Sánchez Reisse, de quien dijo estuvo también vinculado a este hecho. Indicó en relación a Sánchez Reisse que éste hacía inteligencia económica, habiéndose establecido en el ambiente económico. Ello así porque al tiempo en que se detuviera a Sánchez Reisse en Suiza, en el microcentro se comentaba, que éste hombre estaba relacionado con los servicios de inteligencia y además mantenía otro trabajo, siendo conocido en el ambiente financiero.

Así fue que se relacionaron secuestros de varios financistas y aparentemente eran “todos ellos” o algunos “de ellos” los que habían intervenido en esos secuestros.

Relató que hablando con Carlos Koldobsky, tiempo después a su secuestro, éste le comentó casualmente que Sánchez Reisse, era conocido en el ambiente cambiario y financiero. Especificó que Koldobsky sólo dijo que era conocido, pero no una persona de su confianza.

En torno a la intervención que tuviera el testigo en la investigación del secuestro de Ricardo Tomasevich, describió que fue poca, que una vez acompañó al Comisario Inspector González, jefe de División Delitos Económicos de la P.F.A. de la cual dependía Defraudaciones y Estafas, a hacer un recorrido de acuerdo a lo que Tomasevich había relatado, en cuanto al lugar en que lo habían interceptado sus secuestradores y donde lo habían llevado. Agregó que se trató de un recorrido realizado conforme la descripción de la víctima. Ello los llevó a concluir que éste y su cuñado podrían haber sido trasladados a la finca de la calle Mendoza.

Describió en relación a esto, que cuando se esclarecía un secuestro, se trataba de relacionar éste con otro u otros del que no se tenían datos.

Lo expuesto por Greco, no resulta de poca relevancia, dado que fue aquél entrecruzamiento de datos el que se evidenció también en el parte prevencional de fs. 278 de la causa 2004.

Respecto a sus intervenciones en torno al secuestro del que fueran víctimas Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco, el testigo recordó que dicho hecho sucedió antes de su llegada a la división por lo que solo realizó el recorrido que señalara anteriormente del que especificó se vinculó a la casa de “Martínez”, la que estaba refaccionada a nuevo, hacía poco tiempo, destacando que Tomasevich dijo haber estado en una casa que estaba en refacción.

Contó que además conforme el recorrido relatado por Tomasevich pudo relacionarse el lugar. Indicó que por el *modus operandi*, se pensó que podía tratarse de la misma gente, empezando allí las relaciones entre los hechos. Que al encontrar la casa refaccionada a nueva, se advirtió que el recorrido que decía Tomasevich coincidía con aquella finca. Afirmó que su impresión fue que se trató del mismo lugar, desconociendo si las víctimas lo habían reconocido.

Respecto a las manifestaciones del dicente en cuanto a que esclarecido el secuestro de Koldobsky se llegó a la conclusión de que fueron los autores del secuestro de Tomasevich, y preguntado para que indique cómo fue que se llegó a dicha conclusión, contestó que se hizo un análisis de los secuestros, arribándose a tal conclusión por la forma, el uso de postas y la vinculación de ambos secuestros con “Martínez”.

En torno a Bufano y preguntado respecto a por qué se refirió el testigo a “los Bufano” contestó que eran dos hermanos, uno de ellos detenido en Suiza, desconociendo la participación que en el hecho le cupo a cada uno.

Fue el testigo **Pablo Roberto Argibay Molina** (audiencia del 15 de marzo del 2015) quien aportó un elemento importante para vincular los secuestros extorsivos, entrecruzando los datos que llegaran a su conocimiento tras haber representado a algunas de las víctimas de secuestros extorsivos y extorsiones de la época. Claro está, que al reseñar los dichos del testigo, se tendrá presente, en todo momento, aquella sentencia del Dr. Eduardo A. Daffis Niklison, en el marco de la causa nro. 12.183 del registro de la Secretaría de Sentencia nro. 202, del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 44, caratulada



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

“Bufano, Rubén Osvaldo y otros s/secuestro extorsivo” a fs. 5856/17 que se encuentra incorporada al debate; por la cual se absolviera a los encausados Sánchez Reisse y Bufano en torno al secuestro de Fernando Combal.

Sentado ello, y habiendo sido advertido el testigo de las obligaciones emanadas del secreto profesional, como así también, de que en virtud de como concluyera la causa “Combal”, no sería preguntado en torno a ello, y a preguntas que se le formularan en su calidad de miembro o asociado del estudio Fontán Balestra, si entre los años 1979 y 1981, tuvo conocimiento de sucesos de secuestros extorsivos a financistas y empresarios en dicha época, manifestó que tuvo intervención como representante de la querella en el caso de Jaime Osvaldo Prisant, el cual trató de una extorsión. Habló del Sr. Prisant y su vinculación con el Banco de San Miguel.

Comentó que en aquella época debido a su trabajo, fue un asiduo concurrente a la CO.NA.RE.PA., Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial. Dijo que estando en una oportunidad en dicha Comisión, se encontró con el Sr. José González, que era Comisario Mayor de la Policía Federal Argentina, conocido como “Gonzalito” en los bancos, dado que era el Jefe de Delitos Económicos, refiriéndole éste en tono de broma qué hacía en el lugar, diciéndole “yo vengo a hacer acá lo que usted no está haciendo”.

Mencionó que González en dicho encuentro en CO.NA.RE.PA. llevaba un papel, el cual le mostró, el acta de un Holding, donde figuraban Koldobsky; Prisant, Combal y me dijo “vamos a esperar al cuarto” porque ya se tenía una seguidilla de tres casos de secuestros. Añadió que finalmente el cuarto se produjo y fue el caso “Sivak”.

Preguntado el testigo por la Sra. Fiscal de juicio si conforme relatara, existía en Defraudaciones y Estafas, una hipótesis que vinculara dichos secuestros entre sí, el declarante dijo que no en la División, pero sí su jefatura a cargo de González, que era quien la manejaba, dado que en aquella época, Delitos Económicos y Defraudaciones y Estafas era el mismo departamento, siendo González el Jefe del primero, departamento del que dependía aquella división, que a su vez dependían de la Dirección de Investigaciones.

Explicó que dicha hipótesis se sustentaba en que había ocurrido cada uno de los hechos con meses de diferencia, que el caso Koldobsky había sido en enero, Prisant en marzo, en mayo Combal y luego debía ocurrir el otro, el de Sivak, que creyó ocurrió en agosto, no pudiendo precisar si efectivamente Sivak integraba el Holding.

Preguntado si existía una vinculación empresarial entre las víctimas, el testigo dijo que existió con seguridad entre Koldobsky, Prisant y Combal, y fue una vinculación comercial.

Se refirió a lo sucedido con el “Banco de Hurlingham” para el mes de agosto del 1978, posiblemente para el día 30 o 31 de ese mes; causa en la que intervino con anterioridad al caso Koldobsky, y Prisant, pero que le diera la pauta de una línea de conexidad entre los hechos. Señaló que los presos del “Banco de Hurlingham”, estuvieron detenidos ilegalmente en Campo de Mayo hasta diciembre de 1978, cuando fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Recordó que con las víctimas con las que pudo hablar, le manifestaron que al ser interrogados advirtieron algunas referencias técnicas muy específicas sobre el conocimiento por parte del personal que los detuvo. Aclaró que dicho conocimiento se refería al manejo de los fondos de los bancos, sobre todo respecto del efectivo mínimo y la facilidad que había de hacer un cheque contra ese efectivo mínimo y salir con el dinero.

Puntualizó que fue esa causa, la que le permitió conocer la existencia de un Coronel de apellido Gatica, quien aparece en el Banco de Hurlingham y luego en otras cuestiones.

Preguntado respecto a cuándo apareció el nombre de Gatica, el declarante dijo que con la gente detenida en Campo de Mayo, refiriéndose concretamente a sus representados, Industrias Siderúrgicas Grassi, y la gente del Banco de Hurlingham.

Destacó que estaban detenidas todas las personas de dichos grupos detenidos, porque se suponía que Rene Grassi hacía operaciones semi clandestinas o negras con la gente que estaba en Banco de Hurlingham, creyendo que en ese momento era el grupo Chavenne y otros, varios agentes de bolsa detenidos, abogados, contadores, y empelados de Industrias Grassi. Aclaró que las personas a las que se refería como detenidos, lo estaban en forma ilegal. Al respecto sostuvo que dichas detenciones ilegales tuvieron un tinte hipócrita, dado que recibieron cartas en Campo de Mayo donde estaban alojados.

Preguntado por el rol que cumpliera Gatica en los hechos relatados por el testigo, contestó que éste era uno de los jefes del grupo, pero indicó que hubo algunos más, gente de Gendarmería Nacional, de la Comisión Nacional de Valores, y la CO.NA.RE.PA que fueron los que hicieron la denuncia.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Detalló que supo en relación al Banco de Hurlingham, que “sacaron” a una persona, que podría ser Chavanne, u otro de los detenidos en esa causa, a levantar una hipoteca de la casa de Bencich.

Afirmó que estaba hablando de un hecho del año 1978, acaecido varios meses antes del primer secuestro de Koldobsky, y tenía importancia porque de allí nació la llamada subversión económica según la calificó la dictadura.

Agregó que la primer denuncia sobre subversión económica la efectuó la Comisión Nacional de Valores, y allí nació lo que se conoció como la causa “Banco de Hurlingham”, en tanto la segunda denuncia, data de enero de 1979, contra un señor “Mendoza”, posiblemente Vicente Mendoza, de “Cooperativa Sáenz Peña”, denuncia efectuada aparentemente ante el Juzgado Federal nro.1 y que aparecía presuntamente vinculada al caso Koldobsky, en referencia al primer secuestro que éste sufriera, acaecido en el mes de enero de 1979. Indicó que en ese momento se desconocía si existió alguna relación entre aquella Cooperativa y Koldobsky, hasta que aconteció la extorsión al Sr. Prisant; un caso del mes de marzo de ese año, siendo aquí donde encontró la vinculación entre los hechos, con el Banco de Hurlingham, dado que Prisant se lo obligó a efectuar un cheque, contra el efectivo mínimo; para lo cual fue al Banco Central, al Tesoro, firmó el cheque, juntó el dinero, U\$S 500.000, lo puso en un bolso, salió del Banco Central, se subió a un auto, y lo soltaron por la zona de Aeroparque.

Destacó que en el caso de Prisant se utilizó una extorsión muy precisa, suponiendo el testigo que intervino gente que sabía del tema y que éstos eran los que hablaron con los detenidos del Banco de Hurlingham; gente de la Bolsa.

Contó que estaba convencido que la información que tenían los secuestradores en el caso de Prisant, provino de aquella suministrada por los detenidos de Campo de Mayo, y que así nació la llamada subversión económica, con los interrogatorios efectuados sobre los detenidos ilegalmente del Banco de Hurlingham.

Especificó que en aquella época, al tiempo de realizar las denuncias, era casi imposible vincular el Banco de Hurlingham, con el caso Koldobsky y demás, pero las metodologías eran parecidas.

Describió que cuando se producen las detenciones en Campo de Mayo, de la gente de Industrias Grassi, ya existía una denuncia por subversión

económica, efectuada por la Comisión Nacional de Valores, porque Rene Grassi era el que operaba con Chavanne y creían que le habían vendido parte del Banco de Hurlingham a la Industria Grassi.

Precisó que en aquél entonces hablar de la CO.NA.RE.PA. funcionaba como una suerte de extorsión, porque mencionar la subversión económica generaba pánico.

Preguntado a propósito de la subversión económica, más allá de la indeterminación de la figura, que fue lo que concretamente se les atribuyó a los directivos de Industrias Grassi, contestó que el haber desviado fondos, era una sociedad que cotizaba en bolsa, para la compra del banco contra los intereses de los accionistas minoritarios, que era lo que defendía la Comisión de Valores. Dijo que no existió en este caso vinculación de aquéllos con algún grupo guerrillero, sino sólo las cuatro personas que le nombraron a Combal.

Sobre el secuestro sufrido por Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco, dijo conocer el caso, y haber observado, porque Tomasevich se las exhibiera, las quemaduras por la tortura en su brazo. Dijo que lo que más le interesó del caso, fue que la gente que realizaba estos secuestros, se caracterizó por dar un golpe de tortura o quemadura muy específico. Mencionó que el dato de esa quemadura, lo asoció tiempo después, al homicidio del Sr. Dupont, quien presentara un tormento similar al del Sr. Tomasevich en su brazo y los testículos.

Con respecto al secuestro de Koldobsky declaró que supo del primer secuestro cuando fue lo de Prisant, y del segundo secuestro tomó noticia cuando se detuvo a sus autores, siendo grande su sorpresa cuando se enteró que uno de ellos era Sánchez Reisse, quien tenía una empresa con Combal, que era Urbaires.

Por último manifestó que tuvo conocimiento relativo a la vinculación de Sánchez Reisse con inteligencia militar. Además recordó que en Suiza, cuando fue la audiencia en el Tribunal, la traductora contaba que ellos, en relación a los detenidos, habían estado en negociaciones con gente vinculada al escritor Julio Cortazar para evitar ser remitidos a la argentina.

Señaló que fue con Cortazar con quien negociaban los detenidos en Suiza para no ser remitidos a la Argentina, dado que sostenían que no tenían seguridades en el país. Manifestó que colaboraron con mucha información de lo ocurrido en el país durante el Gobierno Militar, a fin de lograr no ser extraditados y ser juzgados en Suiza.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

También voy a valorar los dichos de **Guillermo Fernando Combal**

(audiencia del 16 de marzo del 2015) quien diera cuenta de la vinculación de su padre - Fernando Combal- con Koldobsky, dueño de “Cambio América”, en la firma “Finsur Compañía Financiera”, en la que Fernando Combal tuvo una parte accionaria pequeña; y también con Jaime Osvaldo Prisant, en “Cooperativa Frutos y Pieles del País”, mucho antes de que ésta se convirtiera en el Banco San Miguel.

El testigo dijo que Sánchez Reisse pudo haber estado en conocimiento de las empresas de su padre; explicando que éste era muy afable y concurría a las oficinas en Suipacha 881. Entendió que conoció lo que su padre hacía y a sus socios, Koldobsky y Prisant.

En cuanto a Mariana Boch, dijo que era la esposa de Sánchez Reisse, y prima de quien en aquél entonces, era uno de los directores del Banco Central, Christian Zimmermann y también conoció a su padre dado que acompañaba a esposo a todas partes, hasta que se separaran en Suiza producto de la detención por el segundo secuestro de Koldobsky.

Refirió que siempre sospecharon de la íntima relación de Mariana Bosch con su primo, pues le permitió obtener datos del efectivo mínimo que tenían las entidades financiera en el Banco Central; lo que permitía que los secuestros fueran cobrados rápidamente y hacerse de dinero muy rápido, porque implicaba emitir un cheque contra ese efectivo mínimo; dado que en 1978, como en la actualidad, existía un encaje que permitía a la entidad manejar esos efectivos.

En este sentido cabe destacar que la vinculación de de Fernando Combal a aquéllas víctimas, Prisant y Koldobsky, da cuenta a mi entender también de la vinculación de estos con Sánchez Reisse, quien a través de su sociedad con Combal en “Argenshow”, de la que diera cuenta el testigo Guillermo Combal y el Dr. Pablo Argibay Molina entre otros, pudo conocer sus movimientos financieros.

Viene al caso recordar la visita que Sánchez Reisse le efectuara a Koldobsky en su financiera y de la que diera cuenta su hermana Liliana al declarar ante este Tribunal.

Aquella vinculación volvió a surgir en el testimonio de **Luciana Varela De Pita**, quien fuera secretaria de Fernando Combal y a través de quien la testigo conociera a Sánchez Reisse, su ex mujer, María Bosch y a Luís Alberto Martínez.

Manifestó haber trabajado junto a Leandro Ángel Sánchez Reisse en el año 1978 aproximadamente, en la firma “Urbaires”. En cuando a Mariana Bosch, comentó era la esposa de “Leandro”, y tuvo relación con la testigo, habiendo dormido incluso en su casa.

Dijo que Sánchez Reisse era visitado por amigos en la oficina, sin poder decir quiénes eran exactamente, pero que en una oportunidad aquél le presentó a dos de sus amigos que concurrieron a pedirle unas entradas, señalando que uno se llamaba “Martínez”. Recordó que Sánchez Reisse dijo que eran conocidos de una confitería que él frecuentaba, “05”; que en aquél momento se los presentó por nombre y apellido pero no los recordaba, creyendo que el apodo de uno de ellos era “piri pi pi”.

En virtud de que la testigo dijo haber sufrido de graves problemas de salud, lo que motivó su olvido de muchas situaciones vinculadas al tema, en virtud del fuerte impacto que aquéllas tuvieron en su salud y leídos que le fueran fragmentos de su declaración obrante a fs. 784/5, -la que se le exhibiera, reconociendo la firma que suscribe como propia- con el objeto de ayudar a su memoria, específicamente donde reza “...A la dicente le presentó a dos personas del sexo masculino uno de ellas alto de bigotes, morocho, cabello negro, cara achinada, con el sobrenombre de “el japonés...”.

Continuando con la lectura en cuanto reza “...y el otro rubio, muy joven, tez blanca, delgado, cara de nene, con el apodo de “piripipi”, los que dijo eran del servicio antiguerrillero, o que habían pertenecido al mismo...”, destacó que éste fue el sujeto de quien recordaba el apodo.

Prosiguiendo con la lectura en torno a que conforme manifestara “...Que en una oportunidad escuchó una conversación entre el matrimonio Sánchez Reisse, en la cual él le decía que recurría y llegaría hasta las últimas consecuencias a fin de aclarar las cosas con Combal. El señor Sánchez Reisse para comunicarse con el “japonés” preguntaba por el señor Monaco, ignorando a qué número telefónico lo llamaba...”.

Leída que le fuera a la testigo, fragmentos de su declaración obrante a fs. 1269, -la que se le exhibiera, reconociendo la firma que suscribe como propia- con igual objeto que la anterior, específicamente donde reza “...En esa decisión de la deponente jugaron otros factores que hacían verosímiles una reacción violenta dirigida por Sánchez Reisse. El precitado se jactaba de tener amigos como el mencionado “Mónaco”, que tenían la posibilidad de pedir “zona libre” a las autoridades militares o policiales y operar con libertad y a su manera.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Sánchez Reisse, tiempo atrás, había llegado a ofrecer a la declarante, para cualquier problema que tuviera, los oficios de su amigo “Mónaco” que –según sus dichos- “arreglaba cualquier cosa”. Por su parte, Mariana Bosch de Sánchez Reisse, en los tiempos en que la relación social y amistosa era más fluida, había confiado a la declarante que esos amigos de Leandro Sánchez Reisse, eran “... capaces de ir a tomar algo a “05” con un cadáver en el auto...”.

Preguntada la deponente en relación a si conoció a Carlos David Koldobsky, contestó que sí, que este era de “Cambio América”, conocido de Combal, con quien tenía una relación social y comercial.

Explicó no haber sabido fehacientemente que Sánchez Reisse o un allegado de éste tuvieron vínculo con Koldobsky, pero por el tipo de negocio que tenía, de manejo de dólares y la necesidad de cambio, suponía que pudo haber ocurrido.

Leída que le fue un fragmento de fs. 840 –cuya firma que suscribe reconoció como propia - “...que así fue que en una oportunidad que era indispensable del cambio de divisas concurrió a la firma del señor Koldobsky de Cambio América, en compañía de Mariana Bosch de Sánchez Reisse y así se la presentó a dicha persona, concurriendo en las posteriores ocasiones aquella sola...”. Añadió que esto era posible, dado que para comprar dólares se recurría a una persona conocida.

A preguntas que se le formularan relató que lo que tenía entendido era que la relación la tenían Koldobsky con Combal y este los envía a comprar dólares cuando se necesitaba, pero no recordaba que Sánchez Reisse hubiera ido a comprar allí.

Por último la testigo manifestó que conoció a Jaime Prisant que era dueño de automotores General Sarmiento y tenía una financiera. Dijo que tanto Combal como la dicente trabajaron en “Fiat” de ahí que conocieron a Prisant, siendo Combal quien mantuvo la relación, no la dicente. Agregó que la relación de aquél con Combal era comercial, y calculaba que también social, porque Combal era muy sociable.

Por su parte el testigo **Daniel Eduardo Feierstei** (audiencia del 19 de marzo de 2015), docente de la UBA, investigador del CONICET, Presidente de la Asociación Internacional de Investigadores sobre el Genocidio, desde el año 2013, quien refiriera poseer título universitario de grado y posgrado, de sociología y doctorado en ciencias sociales, luego de dar cuenta de su actividad de investigación y análisis conceptual en relación a los crímenes estatales

cometidos en la Argentina entre 1976 y 1983, dentro de un estudio comparativo con distintas experiencias históricas; el nazismo y los casos de América Latina describió las conclusiones a las que arribara en el trabajo de investigación que dirigiera entre los años 1998 y 1999 en el Centro de Estudios Sociales de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (CELS- DAIA) que le fuera encomendado por el Juez Baltazar Garzón. Ello consistió en establecer el tratamiento especial que recibiera la población judía durante el genocidio argentino, del que surgieran cinco características de dicho tratamiento especial: los desbordes antisemitas en el momento de la detención; el tratamiento especial en cuanto a infringir torturas específicas y maltrato en los campos de concentración; el uso de fraseología nazi y antisemita en los centros de detención y la extorsión y apoderamiento ilícito en términos de bienes de la población judía. Refirió que se relevaron una serie de testimonios, por ejemplo el de Eduardo Saiegh; y otros brindados en su momento por las víctimas en la CONADEP.

Preguntado el testigo en cuanto a si la forma extorsiva que señalara, podría ser descripta como un procedimiento sistemático a lo largo del tiempo, contestó que sí, aunque costó determinarlo, resultando claro, por los numerosos testimonios relevados que hubo: 1) por un lado, una cuestión de selectividad, esto fue, del conjunto de casos de extorsión la sobrerrepresentación judía era enorme, así como también fue alta la sobrerrepresentación judía del conjunto de víctimas del proceso genocida; 2) por otro, apareció la explicitación de ese contenido antisemita, durante el momento del secuestro, del que diera cuenta por ejemplo Eduardo Saiegh y la liquidación del Banco Latinoamericano. Relató que Saiegh fue detenido en octubre de 1980, mantenido una semana sin contacto con juez alguno; fue torturado mientras se le exigió la confesión de delitos económicos que justificaran la liquidación del Banco Latinoamericano, cuyo Directorio integraba, fue presionado para solicitar voluntariamente la autoliquidación del banco pero manteniendo como contragarantía los bienes patrimoniales.

Manifestó que quedó claro del conjunto de testimonios analizados, el carácter extorsivo del secuestro, o sea, la voluntad de apoderamiento de bienes y por otro, el carácter antisemita de esta acción que fuera concretamente lo que interesó al tiempo de elaborar el informe que requiriera el Juzgado Español.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En torno al secuestro de estas personas de religión judía y preguntado el compareciente si podría conceptualizarlos en torno a su militancia política en organizaciones calificadas como guerrilleras o subversivas, o si integraron un segmento social de personas sin relación con aquéllas, indicó que esto dependió de cada caso; que lo que llamó su atención fue que de la mayoría de los secuestros extorsivos no se trataba de militantes de agrupaciones armadas o no; los casos que llegaron a su conocimiento por lo general, eran justamente los de quienes no tuvieron vinculación particular con organizaciones políticas. Agregó que esto hizo pensar que una de sus particularidades podría ser su condición judía, aunque destacó, resultaba difícil meterse en la mente de quien llevó a cabo el secuestro.

Preguntado en relación a si estas personas pertenecían a un segmento socioeconómico especial, contestó que la mayoría eran empresarios, si esto era definido como segmento socioeconómico; precisando que se vio en el caso de este nivel, en el de los secuestros extorsivos, no así en otras prácticas. Comentó que no se encontró otra característica especial en este segmento, más allá de su religión y el hecho de ser empresarios de pequeñas empresas hasta banqueros.

Fuera de este trabajo particular, que se presentara en el juzgado español, explicó que a raíz de su actividad desarrollada a lo largo de su carrera le permitía dar cuenta de cómo se organizó la estructura estatal para construir la posibilidad de cometer crímenes de estado. Destacó que quien más trabajó esta línea fue Daniel Armony en su intento de establecer como se articularon los distintos segmentos estatales en la configuración y armado del proceso represivo y en este sentido, el rol de las distintas fuerzas y fundamentalmente el cobrado a partir de la doctrina de seguridad nacional y uno de sus documentos esenciales, el Reglamento de operaciones psicológicas de 1968, por el aparato de inteligencia o los servicios de inteligencia como la nueva arma que estaba destinada a estructurar este proceso represivo.

En relación a las conceptualizaciones con las que se trabajaron para poder determinar cuál fue el perfil del terrorismo de estado y en este sentido, el perfil del enemigo a exterminar, mencionó que el concepto de subversión económica, fue trabajado, entre muchos otros elementos, sin haber sido el principal. Describió que uno de los ejes centrales en la conceptualización fue pensar cuál fue el proyecto de ese proceso represivo, cuál es la racionalidad de ese proceso represivo, qué se puede encontrar tanto en el análisis de las

acciones represivas como en el análisis de la documentación militar, encontrándose todo relacionado a la transformación del grupo nacional. Esto era, transformar al grupo nacional argentino, reorganizarlo a través del terror. Agregó que en esa transformación lo que se hacía era seleccionar a toda una cantidad de sectores, individuos, fracciones a las que se veía como enemigas o ajenas a la identidad nacional; esto fue lo que constituyó el objeto de la acción, desde la propia definición, por eso un documento muy previo, el reglamento de operaciones psicológicas, se sancionó años antes de comenzar con las operaciones y tiene que ver en construir a la población Argentina como blanco y utilizar el terror para transformar su identidad hasta esta delimitación de sectores en los cuales, aquéllos a quienes se ve como parte de lo que en aquél momento se estigmatizó como la subversión económica, constituyó una de las líneas y no necesariamente la principal, pero sí uno de estos subgrupos, que serían los grupos antinacionales a los que había que eliminar.

Señaló que estos empresarios harían sido vistos como parte de este enemigo a destruir, pero en su análisis, creía que ese verlos como parte, tuvo que ver más con los resabios antisemitas de la configuración de las fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, de los aparatos de inteligencia que con el análisis más global de los distintos actores que afectaban esa occidentalidad cristiana.

Sostuvo que la persecución a la subversión económica como enemigos del país, en su opinión, respondió más a una legitimación y justificación de la acción represiva que con un eje central de esa concepción que no le parecía que el objetivo fuera el saneamiento económico del país. Manifestó verlo más como una maniobra para justificar la doble cuestión, porque aseguró, aquí se dio cita a lo que era un proyecto más global, como el proyecto de reconfiguración de la nación y algunas cuestiones más específicas de las que se podría decir, quizás más tristes, pero que consistió simplemente en la utilización de la estructura represiva para el apoderamiento de bienes y en este sentido la utilización de determinada excusa para aprovechar, en ese contexto represivo, ejercer un delito más de orden económico, pero articulado en ese proceso represivo.

Hasta aquí, vemos como el concepto sociológico del que el testigo diera cuenta con gran detalle elaborado a partir de un trabajo de investigación y conceptualización de varios años, se emparenta con aquella teoría cuya autoría



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

el testigo Gaspari adjudicara a Sánchez Reisse. Teoría de la que entiendo el encausado fue un ferviente exponente.

Volviendo a los dichos del testigo Feierstei, este dio cuenta como el trabajo de Daniel Armony resultaba central para comprender el rol del aparato de inteligencia argentino en el entrenamiento y formación de los aparatos represivos fundamentalmente en América Central, Panamá, Honduras, El Salvador e incluso en el grupo denominado la Contra Nicaragüense. Citó concretamente la obra “La Argentina, los Estados Unidos y la Cruzada Anticomunista en América Central, 1977-1984” de Daniel Armony de relevamiento de archivos desclasificados en los Estados Unidos sobre esta participación del aparato represivo argentino en América Central, en el que el testigo refirió se mencionaba a personal de inteligencia argentina, existiendo en él muchas referencias a Sánchez Reisse, imputado en las presentes actuaciones.

Cabe destacar que si bien no se valorara en el presente acápite como prueba de cargo los dichos vertidos por el imputado en autos, bajo juramento, ante el Senado de los Estados Unidos, sí lo será a modo de indicio de la pertenencia del encausado a los servicios de inteligencia, aquéllas sendas referencias a las que hiciera mención el testigo, obrante en el libro de Armony, incorporado por lectura al debate; indicio que adelanto, sumado al reconocimiento extrajudicial que aquél hiciera a dicha pertenencia y otra documentación incorporada, como el informe de la DIPBA, ha generado en la suscripta la convicción en torno a tal extremo.

Retomando entonces los dichos de Feierstei, en torno a si en su trabajo encontró alguna similitud entre los procesos y estructuras genocidas del siglo XX y en particular del período de 1976-1983 en Argentina. Este señaló que fue así por ser el eje de su trabajo “El genocidio como práctica social”. Se propuso analizar similitudes y diferencias entre los distintos procesos genocidas. Refirió que entre el caso del nazismo y el caso argentino, las dos similitudes más importantes fueron la organización de la estructura en un sistema de campos de concentración y el rol del uso del terror en ese sistema.

Destacó que el segundo tema que creía crucial en el análisis de la calificación de los hechos era la voluntad de transformar al conjunto de la sociedad a través del terror. Entendió que esto atravesó al conjunto de los procesos genocidas del siglo XX y en el caso argentino, particularmente prototípico de este modo, tuvo como elemento adicional y diferencial de muchos otros casos, que este proyecto de transformación del grupo nacional

argentino se vio explicitado en la documentación militar y con anterioridad a su puesta en marcha, lo cual indicó no suele ser tan común, pero tal vez se debió a lo avanzado del siglo. Explicó que en muchos casos la transformación al grupo nacional fue el objetivo, pero esto se fue descubriendo en el proceso histórico, en cambio en el caso argentino, este objetivo se tuvo muy claro antes de iniciarse, lo que se encontró descripto en el reglamento de operaciones psicológica y se ratificó en documentos militares como el RC 9-1. Por otro lado en el proyecto nacional elaborado por el Ministerio de Planificación por Genaro Díaz Bessone y en el propio nombre de la experiencia “Proceso de Reorganización Nacional”, todo lo cual dejó ver con demasiada claridad lo que ha sido eje de los procesos genocidas a lo largo del siglo XX, pero que no ha sido tan explicitado en otras experiencias históricas, siendo el caso más similar al argentino, el de Camboya, donde también se explicita que el terror busca la transformación social.

Preguntado en torno a si la rapiña económica fue una constante en estos procesos genocidas respondió que no lo llamaría constante, pero ha sido bastante común, por varios elementos. Por un lado, por lo que genera la posibilidad de poder contar con estas bandas, muchos de estos proceso genocidas generan estas bandas que funcionan dentro del aparato represivo estatal pero con una lógica de banda, esto es, no necesariamente siguen la lógica orgánica del poder estatal. Por otro lado, hay una lógica de que serán las propias víctimas las que tendrían que hacerse cargo de pagar su proceso de aniquilamiento, lo que se vio más claro en el nazismo. Indicó que en ese sentido, el apoderamiento de los bienes tiene por fin la propia financiación del aparato represivo, que sean las propias víctimas las encargadas de financiar las operatorias del aparato represivo.

La expresión “combatir la subversión económica” refiere a un actividad judicial del represor como un eufemismo de la represión y no una semántica, la utilización de una excusa para producir ese proceso de rapiña económica y por otro lado se vio una cierta similitud con lo que fue el proceso de alienación de la propiedad que hizo el nazismo. La idea de que los sectores que no pertenecen desde la mirada del represor, al grupo nacional, no tendrían derechos a los bienes. Desde ese lugar habría una decisión de rapiñar sus bienes con la diferencia de que en el caso del nazismo fue implementado de un modo legal y el caso argentino, podría decir que no existió legalización de la rapiña, lo que hubo fue operatorias puntuales de desapoderamiento de bienes más



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

especificas cometidas por determinadas bandas no estructuradas o integradas al aparato represivo.

Continuó su relato indicando que estas bandas de secuestradores operaban dentro del aparato represivo estatal y con protección, con importantes niveles de autonomía. Dijo entender que todo proceso genocida tiene esta doble faz, de utilizar por un lado la estructura legal del aparato estatal y por otro lado configurar una estructura para-legal que opera simultáneamente con lo cual, aunque pareciera una contradicción, se dan las dos situaciones simultáneamente. Cooperan con el aparato estatal, cuentan con la protección del aparato estatal, y simultáneamente cuentan con niveles de autonomía para llevar a cabo acciones sin que necesariamente estén articuladas con el conjunto del aparato estatal.

Destacó que estas bandas tenían impunidad de obrar y que la participación en estos hechos atroces no era sencilla para miembros del aparato estatal, y para ningún ser humano en general era fácil dedicarse a secuestrar a población indefensa, torturarla, asesinarla, apoderarse ilegítimamente de sus bienes. Explicó que los niveles de autonomía, permitieron la irrupción de los peores niveles de tendencias del ser humano, la posibilidad, justamente como el caso de la rapiña económica, de aprovecharse de determinadas situaciones como para justificarse internamente la participación en estos hechos.

Señaló que existían muchos trabajos de investigación sobre el tema, sobre cómo se construyen a los perpetradores y es muy relevante teniendo en cuenta que no era una tarea sencilla. Añadió que en la Argentina ese trabajo llevó un proceso largo que tuvo que ver con la influencia francesa, en la conformación de las Fuerzas Armadas, de seguridad, con todo lo que ha sido la implementación de la doctrina de Seguridad Nacional. Esta doctrina buscaba convencer a la población que es formada dentro de las fuerzas armadas de ejercer una función que en términos generales, se vincula con el valor, transformarlos en sujetos capaces de desarrollar acciones atroces y que eran profundamente cobardes, contrarias a lo que se esperaba de una fuerza militar, secuestrar a la población indefensa, torturarla, asesinarla en condiciones permanentes de indefensión.

Por su parte, en el **Informe sobre la situación de los detenidos desaparecidos judíos durante el genocidio perpetrado en la Argentina 1976-1983**, producido por la DAIA e incorporado por lectura (punto 220 del listado), releva parte del testimonio de una de las víctimas de estas prácticas propias del

gobierno dictatorial, Eduardo Saiegh, dueño del Banco Latinoamericano, que fue secuestrado el 31 de octubre de 1980, en referencia al objetivo de persecución y desapoderamiento de los bienes de empresarios de la colectividad judía y el carácter antisemita de esa acción (página 25 del informe). Asimismo, en este documento, se releva los dichos de Roberto Roualdes que en noviembre de 1978 le transmitió a Bernardo Duggan, mientras estuvo secuestrado en Campo de Mayo, revelándole que *“ellos ya habían terminado con la subversión y ahora harían lo mismo con la subversión económica”* (página 88).

Se cuenta asimismo, como elemento de prueba en relación a los objetivos de la dictadura militar en su plan de la lucha contra la subversión económica, con el **Informe de la Comisión Nacional de valores: “Economía Política y Sistema Financiero. La última dictadura cívico militar en la CNV”**, al sostener que a partir de 1978 fundamentalmente comenzó la embestida contra grupos empresariales en el marco de la lucha contra la subversión económica.

Esto fue asimismo sostenido en este juicio por el testigo **René Bruno Napoli** (audiencia del 19 de marzo del 2015), docente universitario, investigador de Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV); firmante de aquél informe junto a Celeste Perosino y Walter Bosisio (incorporado por lectura al debate).

Describió el testigo en cuanto a las características de aquél informe, que la CNV tomó la decisión administrativa en el año 2012 de convocar a un grupo de investigadores interdisciplinarios, un sociólogo, una arqueóloga y un especialista en historia reciente – el declarante- para intervenir directamente en relevamiento de información obrante en el primer archivo del sistema financiero que se abrió en el país, justamente el de la CNV, iniciándose la investigación del equipo en el mes de marzo del año 2012.

Aclaró que la CNV, es un ente autárquico, representante del Estado Nacional ante el mercado de capitales en la Argentina, que controla las operaciones en las bolsas de comercio y en los mercados de valores que tienen adheridas algunas bolsas de comercio del país. Estas últimas como entidades privadas, tienen como único órgano de control estatal a la CNV, lugar donde se efectúa toda la transacción diaria de títulos – valores del país, donde intervienen sociedades privadas, sociedades anónimas y además el Estado como uno de los colocadores de bono, por ejemplo cuando se endeuda de manera interna.

Agregó que la CNV tenía y tiene una cantidad de documentación referida a las decisiones que tomaba el Estado nacional respecto de todas las



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

empresas que cotizan en bolsa en el país, con la posibilidad de ver los libros contables de dichas empresas, saber de su capital, si este las autoriza a emitir acciones, si tienen el respaldo suficiente en términos económicos para emitir acciones, poder cotizar en bolsa, establecer la ampliación de capitales, etc. También cuenta la CVN con el poder de policía que le confiriera la antigua ley 17.811, la que regula el mercado de capitales en la Argentina y establece las acciones pertinentes de la CNV sobre aquél. Este poder de policía comprende facultades tales como la de suspender el accionar de algunas empresas, su cotización en bolsa, e incluso no autorizar el aumento de capital, si la declaración de acciones o bienes o patrimonio de esas empresas no coincidían con los registros contables.

Explicó que inicialmente se relevaron las actas de directorio de la CNV, donde se plasmaban sus reuniones semanales entre el período comprendido entre 1976 a 1983 – periodo de análisis del informe-; un directorio cívico militar, compuesto por tres civiles, y tres militares, representantes de cada una de las fuerzas. Dijo que luego de relevar más de 600 actas de la dictadura y las decisiones adoptadas por el directorio de la CNV en aquél período, como así también aproximadamente 3.600 documentos relacionados con las resoluciones que acompañan cada una de las actas, documentación de carácter oficial, se pidieron informes a los otros dos pilares del sistema financiero, el Banco Central y Banco Nación, éste último como el pagador oficial del estado. Indicó que con la CNV regulando el mercado de capitales, bolsas y mercados de valores se hacía necesario solicitar esta información al Banco Central que regula a los bancos públicos y privados, porque muchas de las decisiones de la CNV se tomaron en espejo de las adoptadas por aquél, o se respaldaban en el Banco Nación.

De este modo el testigo dio cuenta de la íntima relación entre los tres pilares o autoridades de control del sistema financiero del país, CVN, Bancos Nación y Central. El alto flujo de información entre ellos, la que se refería a capital y operatoria de las empresas que operaban en el mercado. Pero también dio cuenta, de la íntima vinculación, a través del directorio de la CVN con el gobierno cívico militar, y de la colaboración que aquél organismo prestara en la comisión de delitos económicos ligados a delitos de lesa humanidad.

Al respecto dijo que a través de la CNV sólo podía accederse a archivos referidos a empresas que cotizan en bolsa, las de capital financiero y productivos, no al de las empresas que solo tenían capital productivo, motivando ello la necesidad de requerir información a otros registros conexos o compulsar

causas judiciales para poder entrecruzarla con las decisiones del directorio de la CVN.

Relató que aquella colaboración de la CNV durante la dictadura, pudo verificarse por ejemplo en relación al Banco de Hurlingham, el que ocupó gran partes de las actas entre 1976 a 1979, 1980. Dijo que el Banco de Hurlingham estuvo ligado a la familia Graiver, y el grupo económico Chavanne intentó comprarlo, interviniendo quien fuera en ese momento el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Alberto Guido Cervente, que incluso prestara sus oficinas para la negociación, aclarando que todo estaba registrado en las actas de directorio y en las resoluciones que adoptara también el Merval (mercado de valores) encargado de controlar a las bolsas de comercio, siendo a su vez auditado por la CNV. Manifestó que en este caso se detectaron irregularidades, tales como que el grupo Chavanne no contaba con capital suficiente para la compra y la intervención de Industrias Grassi, como prestadora de aquél dinero. Dijo que intervinieron en esa operatoria la CNV y Juan Alfredo Etchebarne que era su presidente y su gerente de asuntos legales y el escribano Rene Garris.

Explicó que los nombrados sostuvieron la necesidad de intervención de la CVN en términos legales en el hecho de que la razón social de Siderúrgicas Grassi era la producción de insumos para la producción industrial de acero, lo que no tornaba razonable su intervención en la compra de un Banco, por no ser parte de su razón social. La actividad que propuso la CNV fue la denuncia penal por esta operación y a la vez la denuncia en la justicia castrense.

Añadió que al producirse esta intervención de la CVN se produjo también una serie sistemática de secuestros de quienes debieron ser suspendidos, sancionados o apercibidos por ella, pero que en cambio, fueron secuestrados. Casi treinta personas que pertenecían a Siderúrgica Grassi, al grupo Chavanne y al Banco de Hurlingham, siendo todos alojados en la cárcel de encausados de Campo de Mayo. Destacó que fue entonces cuando se estableció el nexo directo de la intervención entre las autoridades de la CNV y el Ejército, porque conforme relataran los liberados en el año 1982 en distintas causas judiciales, entre ellas, en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, inicialmente tras su cautiverio, sus secuestradores no sabían qué preguntarles, lo que cambió sensiblemente para el mes de diciembre del 1978 cuando las preguntas se volvieron técnicas. Dijo que lo que hizo el grupo de trabajo que el dicente integró



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

fue intentar juntar esa fecha con la intervención directa, presencial y física de la CVN en Campo de Mayo, encontrando así la coincidencia entre el hecho de que los peritos civiles de la CVN, abogados y contadores fueron enviados a Campo de Mayor, automáticamente los secuestradores supieron qué preguntar a los secuestrados sobre sus bienes, capital y lugar en que se encontraban. Añadió que incluso algunos de los cautivos que declararon en la causa 13 sostuvieron el haber escuchado la voz de René Garrís y Juan Etchevarne en el lugar.

Si bien este hecho particular, investigado en el marco de la **causa nro. 8.405/10 caratulada “D’Alessandri Francisco Obdulio y otros s/privación ilegal de la libertad”** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, incorporada por lectura al debate (punto 262 del listado respectivo) excedió el cuadro de hechos que conforme el requerimiento de elevación de las causas nro. 2004 y 2136 a juicio, **evidenciaron la existencia del acuerdo criminal entre los imputados en autos, quienes conformaron a la luz de las probanzas colectadas en el marco del debate una asociación ilícita en el propio seno del Batallón 601 del Ejército Argentino; resulta sumamente ilustrativo la forma de operar de los grupos que actuaron en el plan sistemático del terrorismo de Estado y más específico en la práctica sistemática a la que ya hiciera referencia. Estos grupos se nutrieron de la información suministrada por los organismos de contralor del mercado bursátil y financiero, la que fue necesaria para entender la operatoria y manejo de capital de esas empresas. Además también pone en evidencia aquello de lo que también dio cuenta el testigo René Bruno Napoli. Esto fue, la ampliación ya hacia fines de 1978 del objetivo a reprimir –del que hablara Fierstei - encaminado ahora también a otro colectivo, empresarios y financieros acusados de subversión económica.**

Así Napoli describió que la documentación relevada dio cuenta de la conformación de un equipo en la CNV, con dos abogados y dos contadores y el pedido del Ejército Argentino por parte del Coronel Roualdes a la CNV solicitando su asistencia técnica en la cárcel de encausados de Campo de Mayo. Esa requisitoria a la que CVN dio respuesta con aquél equipo conformado. Explicó el testigo que dichas investigaciones se realizaron dentro del contexto de la ley de subversión económica nro. 20.840 que penalizaba toda acción subversiva en cualquiera de sus formas, estableciendo penalidades para quienes a través de sus acciones atentaran contra el interés del Estado argentino. Recordó un escrito de Juan Etchevarne por el caso de Industrias Grassi, en que

dijo que como ésta empresa intervino en la compra del Banco de Hurlingham, esto podía afectar a la producción de metales para la República Argentina y eso iba contra los intereses de la patria y por eso se aplicó al caso aquella ley.

Agregó el testigo que el concepto de subversión económica fue materia de investigación para el informe, porque los registros que se tuvieron de aquéllas detenciones ilegales relacionadas al Banco de Hurlingham y de los secuestros de otros empresarios, banqueros y financistas que no conformaron opositores políticos al régimen tuvieron una correlación con el declive hacia fines del año 1977 principios de 1978 de los secuestros por causas políticas. Dijo que conforme los registros de ingresos en los cementerios como “N.N.” el punto máximo de los secuestro políticos fue entre 1976 y 1977, comenzando a declinar en 1978. Ese declive se hizo muy marcado de 1978 a 1979 donde fue muy baja la secuencia de secuestros políticos y comenzó esta serie de secuestros de empresarios, banqueros y financistas que entre 1978 y 1979 subió en proporción y tuvo su punto máximo en 1980.

Todo lo expuesto hasta aquí y como se verá al tratar en profundidad el documento firmado por Leandro Ángel Sánchez Reisse en conjunto con Juan Gaspari en el año 1985, como así también el libro “Más allá de donde el águila se atreve” de su autoría (conforme la respuesta del Registro de la Propiedad Intelectual de fs. 253/256 del cuaderno de prueba formado en el marco de las causas nro. 2004/2136 de este registro, en donde se dio cuenta que se registró la inscripción de esa obra de fecha 26/07/2001 del autor Leandro Ángel Sánchez Reisse, catalogada como de “género político”, editada por “El Celta Ediciones” -CUIT 3370758756- EXPEDIENTE 4142780, ello conforme punto 212 del listado de incorporación por lectura) deja de relieve que aquélla teoría que el encausado relatara al periodista no fue una fantasía como creyó Gaspari, sino que evidenció un modo de proceder represivo, dentro de la práctica de terrorismo de Estado.

Continuando con los dichos de Napoli, este refirió que los documentos relevados demostraron el cambio de perfil del embate represivo, esto es el declive de los secuestros políticos en tanto comenzó a crecer una persecución a empresarios, banqueros y financistas, habiéndose registrado 151 casos de esta dinámica, muchos de ellos acusados por delitos de subversión económica o bajo la excusa de persecución de dinero espurio. Entre esos 151 casos estuvieron incluidos los miembros del grupo Grassi y Chavanne. Especificó en cuanto al perfil de los restantes casos, que todos ellos eran empresarios,



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

financistas, dueños de casas de cambio y empresas financieras, algunos de ellos que cotizaban en el mercado de capitales, algunos autorizados para funcionar como operadores extra bursátiles del mercado argentino. Puesto que, conforme a los registros, en realidad estos empresarios sufrieron una serie de secuestros extorsivos, algunos uno o dos secuestros, y luego de ello o coincidentemente, aparecieron finalmente las suspensiones para operar como operadores extrabursátiles, o las suspensiones para seguir funcionando como empresas financieras en las actas de la CNV.

Reseñó el testigo que se pudo establecer vinculación entre las víctimas, familiar, societaria y comercial. También se advirtió la conexión en relación al grupo que los secuestrara. Dio como ejemplo de vinculación de las víctimas por pertenecer al mismo grupo económico, el caso del Banco de Hurlingham, siendo que algunas veces esa vinculación provenía de préstamos acordados entre las empresas, al haber conformado una sociedad en conjunto.

Un ejemplo de vinculación familiar y comercial es el de Carlos Koldobsky y Jaime Prisant; como así también, es el caso de Tomasevich y Martínez Blanco. La respuesta afirmativa se refleja en los dichos de las testigos Liliana Koldobsky, Carmen Bernal de Prieto de Koldobsky y un tercero a la familia, Alfredo Burato. Los nombrados dieron cuenta de los vínculos de Carlos David Koldobsky, víctima de dos secuestros extorsivos, uno acaecido en 1979 y otro en 1981, y Jaime Prisant, víctima de extorsión en el mes de marzo de 1979, como así también del conocimiento de Alberto Martínez Blanco o “Albertito” como lo recordara el testigo Burato y Ricardo Tomasevich, por tratarse de personas del ambiente cambiario, cuya operatoria suele ceñirse como explicara el testigo a la realizada “entre colegas”.

El testigo Napoli describió también que conforme la investigación realizada, existieron víctimas de secuestros extorsivos que lo fueron por parte de las Fuerzas Armadas, de seguridad o inteligencia; quienes fueron secuestrados por Guglielmineti, Rei, Gatica, Aníbal Gordon, Leandro Sánchez Reisse, Luis Alberto Martínez y Rubén Bufano; por la Brigada de Inteligencia, por la Policía Bancaria como fue el caso de Saiegh y quienes lo fueron por el circuito Camps.

A tal conclusión se llegó por haber relevado las causas judiciales y por estar mencionadas en cada uno de los expedientes burocráticos de la CVN. Indicó el testigo Napoli que tales referencias de las causas fueron encontradas en la información de la CNV porque para tomar una decisión de suspensión tenían que aclarar la situación de algunos de los implicados en lo que la CNV

consideraba una falta a las leyes del momento o la ley 20.840. Simples menciones que aparecieron además en varias actas de directorio, vinculadas a una persona o a su empresa y las denuncias que pudieran existir.

Respecto a los banco y entidades financieras existentes en el país en el período comprendido en el informe dijo que los datos variaron notablemente en virtud de la leyes a las que hiciera referencia, siendo que en el año 1977 operaban en el país aproximadamente 68 Bancos y con la ley de entidades financieras se multiplicaron y llegaron a establecerse 179 bancos en el año 1979 conforme los registros del Banco Central de la República Argentina.

Complementando lo expuesto, se cuenta también con el **informe de la CNV** incorporado por lectura al debate (punto 232 del listado respectivo) que se refiriera el testigo Napoli, en donde se plasmó que los secuestros extorsivos de las características que aquí se tratan y que fueron registrados en ese entonces arrojan un total de alrededor 151. Se incluyó en dicho informe los secuestros realizados en Campo de Mayo (relacionados con el grupo Graiver y el Banco de Hurlingham) y otros tantos que directamente no fueron investigados debido a que sus víctimas no se animaban a denunciar. Surge de dicho informe que los grupos empresariales más significativos respecto de los cuales se dirigió aquélla embestida, el Banco de Hurlingham, Industrias Siderúrgicas Grassi, Papel Prensa, Banco Latinoamericano, Banco de Crédito Rural; todos los cuales se encontraban ligados de alguna forma al Grupo Graiver, y a las firmas Banco San Miguel, Cambio América, Finsur, Mefima, Orfinco, etc.

El informe de la CVN dio cuenta de la conexión entre las firmas: la empresa Banco de Hurlingham en el año 1976 fue comprada por el Grupo Chavanne a los sucesores de David Graiver, y fue posteriormente cedido por Juan Chavanne a Industrias Grassi S.A. De esta manera, y tras supuestas vinculaciones del Grupo Graiver con la organización Montoneros, altos mandos de las Fuerzas Armadas y funcionarios jerárquicos del Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores se interesaron en el caso y ordenaron la ejecución de un operativo ilegal que incluyó la aplicación de tormentos con el objetivo de rastrear y apropiarse del “botín de guerra” de los 17 millones de dólares que Montoneros había depositado en el Banco de Hurlingham.

Cabe agregar que cuenta de esto da también la declaración en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, de **Juan Chavanne**, quien dijo que al ser interrogado en la oportunidad de su secuestro se le preguntó



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

insistentemente con respecto a dónde se encontraba el saldo del precio del Banco de Hurlingham y en dónde estaban los 17 millones de dólares que la subversión había puesto en el Banco que él había comprado (punto 233 del listado de incorporación por lectura).-

Surge asimismo del informe de la CNV el caso de la empresa “La Agrícola S.A.”, perseguida por el gobierno militar por estar vinculada con el Grupo Graiver. En dicho caso fue secuestrado el abogado de las Industrias Grassi, Raúl Aguirre Saravia, quien reconoció como su captor a Raúl Guglielminetti (páginas 94/96 del informe de la CNV) quien se encontraba en la cadena de la organización ilícita aquí ventilada, con gran actuación en la órbita del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército.

Lo dicho se complementa con lo que surge de la declaración brindada por el fallecido Cnel. **Raúl Alberto Gatica** en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (punto 233 del listado de incorporación por lectura). En esa ocasión, reconoció haber intervenido en la investigación del caso Chavanne-Banco de Hurlingham-Grassi, diciendo que se les había comunicado que debían investigar la transferencia de dólares de Industrias Grassi a través de Juan Chavanne, para la compra del Banco de Hurlingham, y que posiblemente habían sido transferidas a la organización terrorista Montoneros, por el Grupo Graiver.

Tal como señalara el testigo Pablo Argibay Molina y el informe reseñado de la CVN conforme el comienzo de la persecución de empresarios bajo el pretexto de combatir a la subversión económica, como también el actuar de la asociación ilícita dedicada a dicha “lucha”, conformada en el interior del Batallón 601, de la que tomaron parte los encausados en autos entre otros.

Cabe recordar aquí aquél **mensaje dirigido por los secuestradores a los familiares de Carlos David Koldobsky obrante a fs. 16/8 de la causa nro. 2004**, (punto 3 del listado de incorporación por lectura) en la que se lee “...No lo hicieron y lo peor aún es que creen que nuestro “invitado” fue seleccionado al azar y no conocemos sus movimientos, su estrecha vinculación en el vaciamiento de empresas como... Banco San Miguel... Finsur, etc, por montos de muchos millones de dólares, además de varias cuentas particulares para la evasión de divisas a través de Cambio América. Ni piensen en una liberación sin multa ni una espera indefinida, aparece libre.... O aparece....Se le recuerda a Ud. y a todos los que actúan en esto que no tenemos a un honesto hombre de negocios, o a un prestigioso industrial sino a quien siempre ha lucrado con quienes despojan el

país cotidianamente para disfrutar de sus maniobras económicas subversivas en sus futuros exilios voluntarios de cristal, a costa del país y de todos nosotros”.

Nada más ajustado a aquella planificación a la que Sánchez Reisse hiciera referencia en el libro de su autoría incorporado por lectura al debate (conforme punto 212 del listado respectivo) del que se dará cuenta seguidamente.

Se valoran también los dichos de **Juan Alberto Gaspari** (audiencia del 7 de abril de 2015), quien señaló haber realizado un trabajo periodístico relacionado al tema objeto de investigación en las presentes actuaciones, que volcó en su libro “La Pista Suiza” el que conforme relatara llevo a cabo a fin de obtener su título de periodista, carrera que el dicente estudió en Suiza en el año 1981, país en el que se encontraba radicado desde el año 1980 como refugiado político. Refirió que entonces, en el año 1981 tuvo gran repercusión en los medios de comunicación suizos, la detención en dicho país de unos ciudadanos argentinos, al intentar cobrar estos el rescate del secuestro del banquero argentino, Carlos Koldobsky. Manifestó que tras el impacto de la noticia, se interesó en ella, comenzando a seguirla, como trabajo de investigación final de su carrera de grado.

Especificó que el tema de tres militares detenidos en Suiza fue concretamente el objeto de su trabajo y que la versión en castellano de aquél, se convirtió en el libro “La Pista Suiza” publicado en el año 1986.

Agregó que dichas personas, tres militares y dos mujeres, esposas de dos de ellos, fueron juzgadas y condenadas en Suiza por una parte del delito cometido contra Koldobsky y de conformidad a la ley suiza. Explicó que el delito cometido en perjuicio de Koldobsky no fue íntegramente juzgado en virtud de que las personas que fueran detenidas no alcanzaron a tomar contacto físico con el dinero de rescate; por eso entendió que las penas aplicadas a todos los imputados, fueron consideradas allí, “no muy grandes”, tanto para los hombres y mujeres que fueran detenidos.

Indicó que el caso se vió relacionado a la violación de derechos humanos llevada a cabo por parte de militares argentinos, de lo que se tuvo conocimiento a raíz de las cartas de Luís Alberto Martínez al escritor Julio Cortazar y los dichos que este prestara ante la Federación Internacional de Derechos Humanos, por entonces dirigida por Nélida Zumstein, organización no gubernamental (en adelante ONG) que realizó un informe de las declaraciones brindadas por los detenidos.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Señaló que mantuvo entrevistas con Leandro Ángel Sánchez Reisse, como así también con Bufano durante su alojamiento en la cárcel Suiza, quien a diferencia del primero solo le dio una hora de entrevista. Aclaró no haber podido entrevistar a Martínez, quien querellara al dicente por calumnias, ante lo cual, y tras interponer el testigo una contrademanda, derivó en una audiencia llevada a cabo por un juez de instrucción, a la que ambos fueron convocados, siendo en dicha oportunidad en que pudo formularle a Martínez las preguntas que deseaba. Indicó que el resultado de dicho trabajo, las entrevistas, la condena dictada en Suiza, formó parte de la narrativa de su trabajo; siendo ésta una prieta síntesis de “La Pista Suiza”.

Ahora bien, cabe explicar que de los dichos del testigo, se valorará en lo pertinente aquél conocimiento de los hechos que éste tuvo a través de su diálogo con los imputados y la investigación que realizara, testimonio que adelanto, se vió reforzado por aquél documento único firmado en conjunto por Gaspari y Sánchez Reisse a modo de mutua garantía, a fin de que lo que allí se plasmaba reflejara lo efectivamente dialogado. Este documento ha sido incorporado por lectura al debate (conf. acta de debate obrante a fs. 5045/77 de la causa nro. 2004 de este registro).

Así y respecto a lo que el testigo pudo conocer a raíz de su trabajo de investigación, relató que Sánchez Reisse le refirió pertenecer al servicio de inteligencia del Ejército, lo que también le reconociera Bufano, en tanto Martínez señaló pertenecer a la Superintendencia de Seguridad de la Policía Federal Argentina.

Manifestó que Sánchez Reisse en las entrevistas que le diera, la que insumieron varios encuentros, que se terminaran reflejando en un documento, cuyo original el dicente entregara a la justicia argentina suscripto por ambos, le refirió al dicente, en relación a la justificación de dichos secuestros, que luchaban contra la subversión económica, empresarios o banqueros que “ellos” estimaban se habían enriquecido de forma reprochable, conforme “ellos” consideraban, y “ellos” le pedían una multa o impuesto con el que “ellos” se alimentaban.

Aclaró que dicho extremo fue conversado al detalle con Sánchez Reisse, a quien el dicente propusiera - dado su temor a que se tergiversaran sus dichos - confeccionar un texto escrito firmado hoja por hoja por ambos, confeccionado a raíz de lo obtenido del intercambio epistolar que tuvieran, para afinar texto. Señaló que luego de largas conversaciones, enviaba a Sánchez

Reisse borradores que éste dada su situación inicial de detención, respondía por carta; siendo así que el testigo fue constituyendo un documento que los dos firmaron página por página.

Refirió que Sánchez Reisse le manifestó formar parte del Batallón 601, formando parte de un grupo de tareas exterior, dependiente del Batallón, que tuvo actividades en América Central, como la explosión de una emisora radial, hecho en el que Sánchez Reisse tomara parte, realizando tareas de inteligencia, pero sin intervenir en su ejecución.

Relató que Bufano en la entrevista que le diera al testigo en la cárcel, durante su detención en Suiza, dijo en torno del secuestro de Koldobsky, que éste manejaba la “plata negra” a varios militares de la dictadura.

Destacó que Sánchez Reisse, relató hechos en los que las personas secuestradas aparecían haciéndose de dinero en forma ilícita o ilegal, esto era, se habían enriquecido a costa de la dictadura, o durante la dictadura, aprovechándola, conformando esto la lucha contra la subversión económica.

En torno a Luís Alberto Martínez remarcó el testigo que éste fue el primero en decir “que a los desaparecidos se los tiraba al mar”, habiendo reconocido su participación en esto, siendo por esto vinculado a la persecución por razones políticas.

En cuanto a los dichos de Sánchez Reisse en relación a Koldobsky, dijo que no los recordaba con exactitud, que el referido fue un caso ejemplar de gente que se había enriquecido en la dictadura y sacaba el dinero fuera del país, manteniéndola en el exterior siendo ello lo que justificaba el secuestro.

Lo dicho hasta aquí por el testigo se vio corroborado por aquél documento firmando en conjunto con Sánchez Reisse, al que seguidamente, luego de concluir la reseña de los dichos de Gaspari, haré expresa referencia.

Señaló que Sánchez Reisse al hablar de la lucha contra la subversión económica dijo que se llevó a cabo por cuenta del I Cuerpo del Ejército Argentino, a cargo Suárez Mason y que por la cadena de mando, su superior fue Raúl Guglielminetti, que era a quien Sánchez Reisse reconocía como su superior, con quien trabajara en el Grupo de Tareas Exterior, tuvo una empresa en Miami, “Silver Dólar” y aparecía en la foto publicada en el libro en la que Sánchez Reisse aparece con Guglielminetti, en la que se encuentran en un aeropuerto en Honduras.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Añadió que en la instrucción de la causa en Suiza, cuando se les preguntó por orden de quien actuaron en aquel país, nombraron al Coronel Alejandro Arias Duval y Raúl Gatica.

Cabe recordar aquí que los dichos de Gaspari, se vieron en el presente debate, corroborados por la declaración de Luís Alberto Martínez ante el tribunal suizo, cuya traducción fue incorporada por lectura (punto 286 del listado), oportunidad en que señaló concretamente el haber trabajado en la Oficina de Coordinación Federal de la Policía Federal hasta su detención en Ginebra, habiendo recibido la orden para viajar a Suiza a principios del año 1981 de la SIDE (Secretaría de Informaciones de Estado), siendo su actividad principal allí la de vigilar elementos subversivos y perseguirlos. En aquella declaración incorporada por lectura, Martínez señala como Jefe de Coordinación Federal al momento de su viaje a Suiza, al Coronel Arias Duval.

Volviendo a los dichos de Gaspari, este aclaró que Sánchez Reisse se refirió a Guglielminetti como el “Mayor Guastavino”, se lo dijo concretamente en un último encuentro que mantuviera con aquél en un hotel, en que le refirió que en una entrevista anterior, había estado en el hotel, el “Mayor Guastavino”, quien había observado y vigilado al declarante, que tal era su nombre de guerra, tratándose de Raúl Guglielminetti.

Respecto al destino del dinero obtenido de los secuestros, expresó que no se lo dijeron explícitamente, suponiendo el testigo que tuvo por fin financiar las actividades que llevaban a cabo. Añadió Gaspari que toda la actividad que llevaron a cabo los cinco sujetos en Suiza, implicó alojarse en este país, España y Francia, viajes y alojamientos. Dijo que todo lo descripto implicaba tener sumas muy importantes de dinero para financiar ese aparato. Sostuvo que se trató de un grupo con actividad internacional extensa.

Explicó Gaspari que, conforme investigara Olivieri en Buenos Aires, se habían llevado a cabo otros secuestros, los de Fassan, Sivak, Combal, Prisant, Tomasevich y Martínez Blanco, todo lo cual permitió tener una idea del botín de guerra de la lucha anti subversiva, hasta que el grupo se desbarata al salir mal el secuestro de Koldobsky.

Respecto a la entrevista que mantuviera con Bufano, dijo que fue muy corta y en la cárcel, habiendo accedido Bufano como una reacción a un artículo que el dicente publicara en un diario de habla hispana, oportunidad en que le dijera que no había participado en la lucha antisubversiva contra militantes políticos porque no lo se lo habían pedido pero que si se lo hubieran

pedido lo hubiera hecho. Reconoció su pertenencia al servicio de inteligencia del Ejército; habiéndole dicho al testigo que fue secretario del General Vilas, pero sin admitir su participación en ningún hecho concreto; siendo su deseo afirmar que no había ofrecido testimoniar sobre la represión en Argentina como lo había hecho Martínez.

Esta es otra muestra más de la obediencia y abnegada pertenencia de Bufano a los servicios de inteligencia, de la que también diera cuenta Martínez y el propio Sánchez Reisse en el documento firmando en conjunto con Gaspari, como así también en el libro de su autoría *Más allá de donde el águila se atreve*” (punto 212 del listado de incorporación por lectura), que también trataré a continuación.

Continuando con los dichos de Gaspari, este agregó que conforme le dijera Bufano, éste se había reunido efectivamente con la ONG a la que aludiera con anterioridad, pero que no había prometido dar su testimonio, como si lo había hecho Martínez.

Refirió el testigo Gaspari que el señor Sánchez Reisse con la teoría de que había que librar en la Argentina la lucha contra subversión económica, se proponía como líder de ella.

Respecto al conocimiento que Gaspari tuvo del secuestro extorsivo de Tomasevich y Martínez Blanco, reiteró que dicha información estaba en la página 43 del libro, relacionada a que había habido un secuestro anterior de Koldobksy y en la página 47 donde se relata que Tomasevich y Martínez Blanco fueron convocados por el juez en Argentina, para que declararan, organizándose la concurrencia de dichas personas al domicilio de Martínez, para determinar si estuvieron allí detenidos, y que los testimonios indicaron que había indicios de ello. Dijo que la fuente de esta información fue procedente del juez Olivieri, información que éste remitiera a Suiza a fin de hacer conocido al juez local que Koldobsky no había sido el único sino que había más casos.

Se destaca la referencia que hizo Gaspari ya en su libro en el año 1986, la que si bien en forma aislada podría ser considerada un mero indicio, a la luz de las probanzas detalladas, como el informe prevencional obrante a fs. 278 de la causa nro. 2004, refleja una hipótesis de investigación judicial, que no arribó a ningún puerto. Inexplicable fue la inacción judicial y policial luego de recibir los dichos de Martínez Blanco y Tomasevich. Una muestra más de la protección con la que contaron los encausados por parte del aparato que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

detentara el poder estatal en aquéllos años y ejerciera su influencia, inclusive arribada la democracia, desde la muy conocida clandestinidad con la que supieron operar.

En torno a la afirmación del testigo Gaspari a que la banda fue responsable del primer secuestro de Koldobsky, y preguntado que fuera en relación al sustento de aquélla, contestó que en la página 43 del libro está explicado, por lo que se remitía a lo allí expuesto, dándose lectura en la audiencia a tal fragmento “...En declaraciones posteriores, Oliveri manifestó su convencimiento que los dos secuestros del que fuera víctima el cambista Koldobsky, fueron realizada “por el mismo grupo de delincuentes”, compuesto no sólo por los apresados en Suiza, sino por 5 o 6 cómplices más que se hallan prófugos, entre los que se encuentran un hermano de Bufano, “llamado Carlos Daniel, un tal Alvarez, y uno de apellido extranjero, Seesley creo...” “. Conforme luce de la página en cuestión, dicho párrafo remite a la nota nro. 5 donde se lee “Siete Días, 11 de diciembre de 1983”. Aclaró el testigo que no entrevistó al Dr. Olivieri, sino que se trató de una transcripción de la revista Siete Días.

Lo expuesto da cuenta cómo tempranamente se vinculó judicialmente los hechos en una hipótesis de investigación tanto policial como judicial, que inexplicablemente o no fuera abandonada.

Afirmó el testigo Gaspari que la lucha contra la subversión económica a la que Sánchez Reisse hiciera referencia era, conforme sus dichos, una cuestión del Estado Argentino, una nueva guerra que se inició una vez concluida la lucha contra la subversión política, un nuevo objetivo dentro de la dictadura. Esto se lo manifestó Sánchez Reisse, como miembro del Ejército Argentino, que conocía la cadena de mando que estaba sobre él, en el I Cuerpo del Ejército. Refirió que lo dicho resultaba creíble en atención a que el nombrado contó con la estructura que le permitió tener una casa de cambio “con cobertura” (de Silver Dollar), realizar viajes a América Central.

En cuanto al documento único que firmaran el testigo y Sánchez Reisse, relató que negociar dicho texto implicó un trabajo largo, fruto de varias reuniones, de la visión que el testigo creyó le transmitía aquél y las correcciones que efectuara de puño y letra, resultado así un documento final.

Manifestó el testigo que Luís Alberto Martínez, apodado “el japonés” era miembro de la Policía Federal Argentina y tenía relación estrecha con el Ejército, habiendo señalado aquél a miembros del Ejército que participaron en la represión ilegal en Argentina. Que en virtud de la información

obtenida recientemente de los archivos del CELS serían Otto Paladino, jefe de la SIDE, y Roualdes, miembro del Ejército. Agregó que Martínez al declarar habló de jefes encumbrados en el gobierno de aquella época. A ello el dicente sumaba el hecho de cómo se manejaron Martínez y Bufano al tiempo en que fueron detenidos, entendiendo que lo hicieron en Suiza con la impunidad de actuar con que lo hacían en Argentina. Esto es en cuanto a cómo organizaron el pago del rescate, lo que el testigo calificara como de un amateurismo total, dado que creían que nadie los iba a molestar, sin advertir que estaban en otro país y que estaba actuando un juez argentino, el Dr. Olivieri, que alertó a Interpol lo que estaba sucediendo.

Ahora bien, el testimonio de Gaspari, como ya se adelantara fue valorado y evaluado a la luz de las constancias contenidas en la documentación remitida por éste vía correo diplomático a través del Consulado argentino en la ciudad de Berna, Suiza, las que se encuentran integradas por copias certificadas del documento mecanografiado, incorporado por lectura al debate, denominado “Corrupción en Argentina: Revelaciones explosivas. Espectaculares acusaciones de un miembro del servicio de inteligencia preso en Suiza”, en el cual lucen modificaciones realizadas a mano por Leandro Ángel Sánchez Reisse y que el nombrado firmara junto a Juan Alberto Gasparini, en cada una de sus hojas.

Corresponde agregar aquí las conclusiones de la **pericia caligráfica** confeccionada por Raul J. Vidal Freyre, (punto 226 del listado de incorporación por lectura). Dicho estudio fue realizado sobre las fotocopias simples del documento obrante en el marco de la causa 12.183/12.334/D-7 (41483/96) caratulada “Martínez, Luis Alberto y otros p/ delito secuestro extorivo” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 49, secretaría 207, y sus fotocopias certificadas fueron las que remitiera el testigo Gaspari vía correo diplomático. En aquél informe se explicó que dicho estudio se limitó al aspecto formal y externo de los grafismos, concluyéndose que “...los autógrafos y textos manuscritos, insertos en las fs. 3788/3809, que integran el reportaje en cuestión, se corresponden con los obrantes en las cartas de Leandro Sánchez Reisse que fueran aportadas; vale decir: proceden de un mismo puño y letra...”. Se aclaró no obstante, que la opinión profesional fue emitida con expresas reservas de ratificar o rectificar la opinión ante los respectivos documentos originales.

Este texto fue el que permitió a la suscripta despojar el relato del testigo Gaspari de las conclusiones a las que éste arribara en su obra y con el pasar de los años y de las impresiones personales que los hechos le causaran.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Así, conforme da cuenta dicho texto, el 29 de noviembre de 1983

fueron condenados en Zurich, entre otros, el sub-oficial de la Policía Federal, Luís Martínez; el integrante del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, Rubén Bufano; y Leandro Ángel Sánchez Reisse, quien se reconociera como asesor del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Allí, Gasparini dio cuenta del resultado de las misivas intercambiadas y entrevistas llevadas a cabo con Sánchez Reisse, un “Cuadro” de inteligencia latinoamericano. Fue en aquellas entrevistas en que Sánchez Reisse, ante la pregunta que le realizara el periodista sobre la denominada “subversión económica” que padeciera la Argentina, explicó en primera persona (conf. página 3 del documento) que en el año 1980 *“...fui convocado a una reunión en Buenos Aires presidida por el Sr. Coronel Gatica, y a la que también asistieron miembros del Batallón 601 y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como el Mayor Guastavino, Rubén Osvaldo Bufano y Luís Martínez. Este último por ser un especialista en operaciones de brigada entrenado por el difunto Comisario Villar. En esa oportunidad el Coronel Gatica expresó muy claramente la decisión impostergable de aniquilar la “subversión económica”. Es así que me fue encomendada la investigación sobre orígenes y destinos de muchos fondos “negros” y productos de malversaciones en diferentes bancos e instituciones financieras. ...En medio de una montaña de carpetas comencé a seguir lo actuado por el Banco Rural en un tema de la viuda de Bencich, por un monto de 8 millones de dólares, que mostraba abusos e irregularidades. Tanto en esto como en otros casos –sobre los cuales preparé un informe de 1000 páginas que Gatica y Guastavino conocieron – siempre, como una ecuación insoslayable, aparecía el nombre de Carlos Koldobsky. Un amigo de este, Jaime Prisant, surgía asimismo en los papeles, realizando por su parte operaciones usurarias que quitan el aliento, utilizando para ello la sucursal del Rural de Cannig y Corrientes, por ejemplo, como también el Banco San Miguel”*.

Tras dicha sintética explicación, y dando cuenta de sus amplios conocimientos financieros Sánchez Reisse reveló que *“...Dichas actividades consistían, entre otras maniobras, en extraer indebidamente fondos de todas las cuentas corrientes de ahorristas regulares de poco o ningún movimiento, para volcarlos a la plaza ilegal y así manejarlos desde financieras paralelas, colocándolos en operaciones de compra de cheques posdatados y documentos, y prendas agrarias a tasas siderales. Ese dinero les alcanzaba incluso para especular comprando y vendiendo oro en Nueva York, y en Zurich. Más tarde*

advertí que Prisant se fugaba a Miami donde reside actualmente, efectuando un último giro por valor de 10 millones de dólares a través de Koldobsky. Es sabido que este último posee una de las casas de cambio más importantes de la plaza: “Cambio América”. Nos encontrábamos por tanto ante uno de los nudos centrales de la corrupción financiera ...” (conf. página 3/4 del documento).

Continuando con su relato, este hombre de negocios, como se definiera al tiempo de prestar declaración indagatoria en el debate, explicó a Gasparini lo que entendía por financieras paralelas y sus operaciones, para seguidamente sentenciar “... *Son criminales. Con carta blanca y tres brigadas yo le aseguro que le devuelvo la deuda externa al país y le lleno una prisión del sur. Porque esa gente es un lujo que la Argentina no se puede dar. Hay que limpiarlos del camino. Lástima que la verdad tiene muy pocos amigos y los pocos que tiene son suicidas. Yo soy uno de ellos y demasiados mafiosos lo saben...*”. Pero no contento con ello, agregó con su propia letra “...*Esto no constituye una patoteada sino me hubieran parado los hubiera terminado porque se como hacerlo y yo no improviso...*” (conf. página 4 del documento).

Esa tacha criminal a la que hace referencia Sánchez Reisse, sumada al conocimiento de las zonas liberadas con el que contó la organización aquí investigada, la que ostentó una extrema organización configurando un verdadero grupo de tareas de la práctica del terrorismo de estado, tras aquella primigenia reunión que llevó a cabo aquéllos ilícitos, con el objeto o bajo el pretexto de combatir la denominada “subversión económica” de la que Sánchez Reisse continuó dando detalles.

En relación a los datos que pudiera coleccionar en aquella investigación que llevara a cabo en su carácter de asesor del Batallón 601, como afirmara en aquél olvidado ejemplar del libro “Más allá de donde el águila se atreve”, aquél al que Sánchez Reisse no hiciera referencia en su esforzado intento por negar veracidad a lo escrito a su respecto por el periodista Gaspari, indicó haber hallado “...*carpetas de crédito que existían simultáneamente en el Banco Rural, en el San Miguel y en Finsur, a nombre de un tal Birruarena, individuo que carecía del menor respaldo patrimonial y financiero, al cual se otorgaban créditos disparatados para justificar de ese modo la canalización y utilización de los fondos extraídos de los ahorristas regulares...*” (conf. página 4 del documento).

Resulta muy ilustrativo cómo Sánchez Reisse da cuenta, ante la pregunta de Gaspari del sustento ideológico con el que pretendió fundamentar y



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

justificar su accionar. En tal sentido refirió que *“...Hablo de “subversión económica” pues parto de la base que el primer principio del marxismo es “el de que para dominar una Nación, primero es necesario corromper su moneda y sus finanzas”...vemos entonces cual es la influencia que ejerce sobre la violencia subversiva – me refiero ahora a la subversión armada- quienes en la práctica allanan el camino de esta última siguiendo una dirección acorde con el precepto marxista. Es así como el objetivo se centra en crear la CRISIS SOCIAL, porque no se producen cambios de sistemas políticos sin pasar previamente por una crisis social. La usura que agobia al ciudadano común y ahoga la producción con sus tasas de interés, fomentando de ese modo el desempleo, restando fondos sanos a las instituciones autorizadas, controlando los niveles de precios, descontrolando la inflación y acrecentando el endeudamiento oficial y privado del país, crean las condiciones ideales para que se produzcan y escuchen los “cantos de sirena” de los que promueven la subversión armada, como medio imprescindible para los “necesarios cambios”, con justicia social y económica. La usura apareció siempre en nuestras investigaciones hermanada al mercado ilegal de tráfico y evasión de divisas, actividades ambas que yo califico de genocidio económico contra el Pueblo y la Nación, sin contar al evasión impositiva que obviamente acompaña todo lo anterior...”*(conf. página 9 del documento).

Finalmente y a fin de dar cuenta del por qué de la clandestinidad de esta lucha económica, afirmó (conf. página 10 del documento) *“...Para combatirlo no sirven los métodos convencionales, porque si Ud. pide la detención de un gerente de banco o de Presidente y al día siguiente está en libertad porque “tenía que asistir a una reunión de directorio”- y le aclaro que no es un chiste pues me ocurrió a mi- quiere decir que los métodos convencionales no marchan. Hay que usar otros menos convencionales y retóricos pero mucho más efectivos porque como ocurre con la subversión terrorista: si estamos definiendo Pueblo y Nación debemos hacerlo logrando suceso, sea como sea, caiga quien caiga...”*.

En el presente párrafo transcribiré como aquél documento, demuestra a las claras, que cada uno de los integrantes de la asociación ilícita cumplía un rol preestablecido, y en lo pertinente, en relación a Sánchez Reisse, como éste con su aporte de asesor en materia financiera del grupo, contribuyó de conformidad con aquél primogenio acuerdo, y conforme expusiera, sin preguntar siquiera el nombre de su víctima, tal vez, porque ya lo conocía de antemano. Así, señaló (página 11 del documento) que *“Como asesor del SIE fui*

convocado por Martínez y Bufano a Brasil a fines de febrero de 1981, encontrándome yo en los Estados Unidos. Interpreté que actuaban bajo órdenes superiores pues trabajábamos en conjunto contra la “subversión económica”, tal cual lo he dicho antes. Viajé entonces a Bahía y me alojé en el Hotel Meridien con mi esposa. Martínez me telefoneó desde el Hotel Milton ...y me explicó que el traslado de fondos para el cual me había llamado no había caminado. Me volví para Miami y a los pocos días me vuelve a llamar Martínez diciéndome que la transacción se haría desde Europa, pidiéndome a su vez que fuera para hacerme cargo del traslado del dinero. En Madrid estando todos en el “Eurobiliding”, Martínez me dice que el dinero a transferir estaría en nuestra posesión en París. Como mi función era aconsejar en lo financiero inmediatamente advertí que era imposible exportar capitales de Francia. Martínez consultó entonces con Buenos Aires, donde me dijo decidieron que el traspaso de la plata se haría en Zurich. Fue en esta ciudad que Martínez me confesó que se trataba de un rescate por el secuestro de Koldobsky. El asunto estaba ya muy avanzado. Fui presionado y, en verdad, no se podía recular. Estábamos todos en el baila y había que ir hasta el final. Llegamos a Lausana y me fui al “Credit Suisse” que está enfrente del Hotel de la Paix y les arreglé a Martínez y a Bufano una cita con el gerente para que abrieran una cuenta y se arreglaran solos con el dinero. Pero no hicieron nada. Y una noche me fue a dormir y me desperté con un Magnun en la cabeza sin comerla ni beberla. Has qué por ahora...Lo único que le aseguro es que la verdad total no se conoce.... ”

No dejan de sorprender los contactos de la asociación ilícita en el exterior, de los que da cuenta Sánchez Reisse, la organización con la que operaron, dado que más allá de la ignorancia en materia financiera denotada por Martínez y Bufano en cuanto a las trabas que encontrarían en el exterior, para efectuar la operación que pergeniaran, allí estuvo Sánchez Reisse, con sus conocimientos en la materia, a disposición de sus cómplices y dispuesto a seguir, pese a darse cuenta quizás de las complicaciones que implicaría mover aquella gran suma de dinero requerida para el pago de rescate de Koldobsky. Todo ello claro está, en tanto la víctima permanecía en Argentina, bajo la custodia de Silzle.

Cabe resaltar la opinión que le mereciera a Sánchez Reisse la conducta de Martínez posterior a su detención. Ello, como una evidencia contundente de su compromiso con “la causa patriótica” de reorganización del ser nacional. Así sentenció (pág. 12/13 del documento) “*Porque Luís Alberto*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Martínez le hizo conocer a Nelida Zumstein direcciones de personal militar de seguridad e inteligencia, planos de unidades, organigramas, códigos radiales y operativos, etc. Esto para mi es una amenaza para la seguridad nacional. La actitud de Martínez me produce un profundo asco...". Es en dicho párrafo que Sánchez Reisse escribió "...Porque esto facilita posibles rebrotes subversivos que atentan contra la democracia y por supuesto contra el país...". Continúa el texto señalando "Porque es un criminal, un traidor, un claro exponente de lo que fueron los hoy llamados "ex(c)esos" de nuestra lucha, por ser primero incontrolables trabajando para los botines de guerra y no por la patria, a fin de comprar alhajas y prostitutas, y después traidores cuando se les mojaron los pañales. Es un calumniador...".

Habré de destacar la nota agregada en la página 21 del documento, a pie de página, bajo una firma ilegible "Leandro Ángel Sánchez Reisse, se hace cargo de las respuesta a la presente entrevista periodística" y agregó en forma manuscrita "Con la condición de las modificaciones manuscritas a este original de mi puño y letra. Me hago cargo y responsable de todo hasta las últimas consecuencias. Zurich...Viernes 15/3/85". A esta altura cabe recordar que la autenticidad de este texto no se vio controvertida por la defensa.

No obstante ello, se pone de resalto que en la sentencia dictada por el Juez Daffis Niklison por la cual se absolvió a los imputados Bufano y Sánchez Reisse (del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra D 12.183/12.334 caratulada "Bufano Rubén Osvaldo y otros p/secuestro extorsivo" incorporada por lectura conforme el punto 259 del listado) concretamente se dejó constancia del reconocimiento que efectuara Sánchez Reisse de la citada documentación, como de las firmas y anotaciones efectuadas.

En este sentido y habida cuenta aquella objeción señalaré que contrariamente a lo sostenido por la defensa, en tanto el documento que luce firmado en cada una de su hojas por el encausado Sánchez Reisse aportado por el testigo Gaspari en la videoconferencia llevado a cabo en la sede del Consulado argentino en la ciudad de Berna, Suiza, y que fuera remitido vía diplomática, como así también el libro de su autoría, será valorado en conjunto con la totalidad de la prueba colectada en el debate, su estimación como elemento de convicción resulta procedente. Ello así, por tratarse de documentación probatoria objetiva.

Cabe agregar que aquéllas expresiones por sí solas no constituyen plena prueba sobre el hecho, ni se erigen en el caso como únicos elementos de

convicción obtenidos a lo largo del proceso. Por el contrario, en el acervo probatorio constan otros medios probatorios objetivos que brindan cursos causales independientes, que aportan datos de entidad suficiente que permiten a la suscripta direccionar su análisis hacia una conclusión asertiva sobre el hecho materia de acusación en esta causa. No obstante, ésta prueba documental adquiere mayor firmeza cuando tras ser analizada con el resto de los elementos probatorios que se vienen desarrollando, se arriba a coincidencias más que suficientes para llegar a la verdad real de lo sucedido.

Sentado ello, viene al caso destacar que fue en el libro de Sánchez Reisse “Más allá de donde el águila se atreve” que precisó su acción, reconociéndose como *“...quien delineó las pautas de la “política y estrategia contra la acción de la subversión económica”. Es decir, que no me reuní con una banda de criminales para indicarles objetivos y metas para llenar los bolsillos particulares de cada uno, sino, que muy por el contrario, senté las bases de cómo solucionar el gravísimo problema económico financiero de mi Patria de la manera más coherente y sana posible en medio del infierno que se vivía por aquéllos días feroces,..cuando ya por 1978, comencé a criticar la represión armada indiscriminada sin una fuerza especializada, honesta y decidida sobre la eliminación total de la “supervisión económica”, está hoy, 23 años mas tarde comprobado que, mientras murieron miles de Argentinos, de uno u otro sector, en forma muchas veces innecesarias, los subversivos económicos de aquéllos tiempos, y los cínicos autores intelectuales de la incitación y práctica de la violencia, también de aquéllos negros días, HOY, siguen operando exactamente de la misma manera. Unos siguen ganando montañas de dinero mediante la evasión Fiscal, la corrupción, la venta de Nuestra Patria en pedazos, los bancos siguen siendo cómplices, el lavado de dinero ha pasado a ser moneda común, y los otros, los autores intelectuales revolviendo el pasado, poniéndose cobardamente en el papel de “víctimas” de la violencia que ellos mismos generaron, fomentando la desestabilización para volver a “tirar sus redes” ... ”* (página 179 del libro).

Por último Sánchez Reisse da cuenta del por qué de la ampliación del enemigo a destruir, en cuanto afirmó que *“...en los años 70 cuando yo comencé a transmitir que no era probable el desarrollo de la subversión armada marxista en Latinoamérica, sin que se desarrollara previamente la subversión económica,...”* (conf. pag. 181 último párrafo del libro).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Sin perjuicio de advertir lo errático de los dichos de Sánchez

Reisse, en cuanto en el libro de su autoría habló de que ya en el año 1978 comenzó a criticar la represión armada indiscriminada y delinear como asesor de Batallón 601 las pautas de la acción contra la subversión económica, en tanto en el documento que firmara con Gasparini situó dicho hecho para el año 1980, a la luz de las probanzas que ya fueron reseñadas, que generan la convicción en la suscripta de que fue la misma asociación ilícita la que participó en el hecho que damnificara a Tomasevich y Martínez Blanco, y luego a Koldobsky, lo que me permite tener por acreditado, que con anterioridad al mes de septiembre del año 1980 más precisamente en septiembre del año 1978, existió un acuerdo de voluntades en el seno del Batallón 601, en el que participaron al menos Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvado Bufano, Luís Alberto Martínez, Raúl Gatica, Raúl Guglielminetti, Roberto Leopoldo Roualdes, Guillermo Suárez Mason, Alejandro Agustín Arias Duval y acuerdo a que entiendo adhirió Arturo Ricardo Silzle, sin reparo alguno en ejecutar las tareas encomendadas.

Ello, dado que un informe de la extensión al que Sánchez Reisse hace referencia, sumado a las tareas de inteligencia previa que cada hecho demandara a fin de conocer los movimientos de las víctimas, sobre todo, sus operaciones dinerarias, permite suponer, que aquél acuerdo se perfeccionó con suficiente antelación a su puesta en marcha

A ello se suma, la clara referencia que Sánchez Reisse efectuara en torno a Prisant y la opinión que sus operaciones le merecieran. Cabe hacer notar al respecto que la extorsión que este sufriera, tuvo lugar con fecha 13 de marzo de 1979, todo lo cual, me permite tener por cierta la fecha a la que el encausado se refiriera en su libro, esto es, en el transcurso del año 1978.

Amén de las menciones en las que el mismo Sánchez Reisse reconoció ser miembro del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, también ello se desprende de lo que surge del **documento** obrante a fs. 2516/23 de la **causa 11.657/06** del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, incorporada por lectura (punto 265 del listado correspondiente) **confeccionado por Comisión Provincial por la memoria de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA)**. En concreto, a fs. 2522 se señala que se localizó una ficha en la que se informa que el nombrado fue ex agente del Batallón de Inteligencia 601. Asimismo, se encontraron diferentes legajos de los cuales se desprende su intervención en otros secuestros extorsivos de similares características al de Koldobsky, cometidos durante la época de la dictadura

militar como miembro del Batallón 601, sindicándose también como miembro de la CIA durante la década de 1990 (legajo de Mesa “DS”, carpeta Varios nro. 31803).-

De aquél documento obrante en la causa nro. 11.657/06 surge que en el legajo correspondiente a la Mesa “Doctrina”, nro. 253 caratulado “Parte de ICIA Semanal”, consistente en un informe semanal de inteligencia que se elaboraba para uso interno de la inteligencia policial, se hace referencia a declaraciones de un agente de inteligencia, llamado Sánchez Reisse. De acuerdo con el documento, éste se desempeñó en el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, bajo el mando de Raúl Guglielminetti, en 1977. El informe de inteligencia dice: *“Leandro Sánchez Reisse, quien trabajó más de 5 años a las órdenes de Raúl Guglielminetti (alias mayor Guastavino), reveló al Senado de los EEUU una estrecha red de relaciones entre su servicio y la CIA, que también se tradujo, desde fines de los años 70, en las primeras acciones clandestinas de militares argentinos en América Central”*. El informe detalla que *“el relato de Sánchez Reisse comenzó con la incorporación al Batallón 601 de Inteligencia del Ejército Argentino”* y agrega: *“El agente comenzó sus operaciones en EEUU a fines de agosto de 1977, cuando se constituyó oficialmente en Nueva York como una sociedad anónima denominada “Argenshow”, que se registró como una agencia promotora de espectáculos. Pero antes de la llegada de Sánchez a EEUU, el Batallón 601 ya estaba realizando operaciones clandestinas en este país, bajo la cobertura de una casa de empeños controlada por Guglielminetti en Ford Laudardale, en el estado de Florida, con el nombre de “Silver Dollar””*.

Refuerza lo expuesto, permitiéndome situar aquélla originaria intervención de Sánchez Reisse en su carácter de asesor del Batallón 601 del Ejército, la declaración del **Coronel Roberto Leopoldo Roualdes**, incorporada por lectura conf. punto 233 del correspondiente listado, prestada en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la que reconoció que a partir de **septiembre de 1978**, el Comandante Suárez Mason le ordenó la investigación sobre el Banco de Hurlingham y sobre unos 10 millones de dólares. Señaló que el director de la investigación fue el Comandante y que él fue el Jefe de esa investigación. Que a partir del 13 de septiembre de ese año, en Campo de Mayo comenzó la investigación por violación a la ley 20.840 en la cual se interrogó a personas involucradas, “testigos necesarios” y que detuvieron preventivamente a los responsables, secuestraron documentación y realizaron toda otra diligencia que



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

estimaban necesaria para cumplimentar la orden recibida. Aclaró que la investigación estaba dentro de lo que se consideraba la lucha contra la subversión, y que las detenciones de esas personas se hacían de la misma forma que los demás operativos antisubversivos.

Se encuentra además incorporada por lectura, la declaración indagatoria prestada por **Raúl Antonio Guglielminetti** en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (punto 233 del listado), en la que, en lo sustancial y relacionado con el objeto del presente debate oral y público manifestó ser personal de Inteligencia del Ejército desde el año 1969, y que en el año 1976 comenzó a cumplir funciones en el Batallón de Inteligencia 601, que fue capacitado por la Fuerza para ser especialista en el Área Reunión de Información y en esa función se desempeñó tanto en el Batallón mencionado como en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Así y al preguntársele concretamente sobre qué funciones cumplió en la lucha contra la subversión y mientras se desempeñó en tales servicios, respondió que fue capacitado como *“...especialista de reunión de información y en esa función me desempeñé en el Batallón de Inteligencia y en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, como especialista de reunión de información, pese a que algunas actividades del Comando del Primer Cuerpo no eran precisamente la Reunión de Información, porque no estaba afectado a esa tarea en la calle, que es el lugar donde reuniría la información, sino que evaluaba distintas informaciones a través del Departamento de Inteligencia del Comando del Primer Cuerpo...”*.

Añadió Guglielminetti que se desempeñó con nombre de cobertura “Rogelio Ángel Guastavino”, y que estuvo presente en el centro clandestino de detención de la calle Ramón Falcón y Olivera, aunque como “visita”, además de haber sido en algunas oportunidades chofer de algunos procedimientos que se llevaban a cabo, aunque insistió en que nunca había tenido contacto directo con detenidos subversivos. Sus jefes por aquel entonces eran el Teniente Coronel Humberto Orlando Patricio, jefe del Depto. de Acción Psicológica en el Batallón, y que cuando comenzó a cumplir funciones en el Primer Cuerpo de Ejército –en el Depto. de Psicología- estuvo bajo las órdenes del Coronel Miranda y del Coronel Losardo, que eran los integrantes del área de inteligencia.

Resulta llamativo a la luz de lo reseñado en el párrafo que antecede, aquella referencia que efectuara Sánchez Reisse en aquél documento único que firmara junto con Gasparini en 1985, en el que no solo se refirió a Gurglielminetti con su nombre de cobertura, sino también a Gatica y al Coronel Patricio. Los detalles volcados en aquél documento, dan cuenta a las claras de la mendaz ajenidad que proclamara el imputado al prestar declaración en el debate.

Retomando los dichos de Guglielminetti, este reconoció haber intervenido, mientras prestaba tales servicios, en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en la detención de grupos de personas relacionadas con supuestos delitos económicos, específicamente de las Industrias Grassi y el Banco de Hurlingham, para lo cual le fue brindada una nómina de personas *“a las que debíamos hacer comparecer en el Primer Cuerpo de Ejército”*, procediéndose a la detención del abogado Satanovsky, a los hermanos Chavanne y a todas las personas que se encontraban en el estudio de ese abogado.

Al referirse a los detenidos, los enunció como *“delincuentes económicos”*, señalando además que para este tipo de procedimientos, se designaba de manera especial al personal de inteligencia, ya que se decía que *“no vamos a mandar una Brigada Operativa a detenerlo, que vaya éste, que está todo el día acá en la oficina, que vaya éste con dos o tres suboficiales y los cite, porque estos tipos no se van a resistir ni mucho menos, estos están en la porquería económica, con estos no hay ningún problema”*, y que por ello, es que en esos casos lo mandaron a él a intervenir.

Al ser preguntado en el juicio ante la Cámara Federal en el marco de la causa nro. 13/84 sobre las condiciones de detención en las que se encontraron las personas del Grupo Grassi y Banco de Hurlingham en cuyas detenciones participó, dijo que el trato de su parte fue *“cordial”* en un principio aunque después fue *“tajante y violento”*, debiéndose ello a algún hecho que pudo haber sucedido en el lugar. En referencia a ello, dijo que la persona que así lo acusó, *“a lo mejor pensaba que como era un acaudalado presidente o dueño de un Banco todo lo podía resolver con dinero y ahí está lo que no está reflejado en el sumario (que se formó al respecto), el cambio de actitud que tuve, es decir, porque se intentó resolver el problema en el lugar pero no me consta en absoluto de que esta gente haya sido maltratada”*, desconociendo haber estado presente en los interrogatorios que se le efectuaron, como también desconoció que se los haya sometido a tormentos.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Cabe señalar aquí que, del confronte con el **legajo personal de Guglielminetti** (punto 249 del listado de incorporación por lectura) surge que en el mes de octubre del año 1978 efectuó un curso de especialista en reunión de información en la Escuela de Inteligencia, y que se recibió de Agente Especial de Inteligencia, aquél que conforme surge de los legajos que serán detallados a continuación también realizaron Silzle y Bufano.

Surge también del legajo que estaba nombrado como Rogelio Ángel Guastavino, en el cuadro C, subcuadro C2, In.14, misma referencia que se encuentra en los legajos de Bufano y Silzle, que amparándose en ella proclamaron su ajenidad al hecho ventilado en el debate, más allá de la repetida mención al hecho que damnificara a Koldobsky como un error lamentable en sus vidas.

En relación a Guglielminetti resta solo ilustrar, que éste fue condenado por crímenes cometidos en los Centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo (causa 1668 del 21/12/2010) y Automotores Orletti (del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad de fecha 31/03/2011), y en las causas 731 “Luera, José y otros s/ delito contra la libertad y otros” y “Castelli, Néstor Rubén y otros s/ delitos c/ la libertad y otros” (La Escuelita IV) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Neuquén. Además, se encuentra procesado en el marco de la causa nro. 8405/10 caratulada “D’Alessandri, Francisco O. y otros s/privación ilegal de la libertad agravada...; damnif. Chavanne, Marcelo Augusto y otros”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 (punto 262 del listado de incorporación por lectura).

En contraste con esta declaración, se cuenta con el testimonio incorporado por lectura de **Juan Chavanne** (punto 233 del listado), una de las víctimas de tales detenciones sindicado como “delincuente económico”, según los propios dichos de Guglielminetti, quien dijo haber sido secuestrado el 14 de septiembre de 1978 en el estudio del Dr. Mario Satanoski, en la calle Lavalle 1290 de esta ciudad, por un grupo armado de unos 8 o 10 individuos, entre quienes identificó concretamente al Mayor Guastavino como uno de los que lo detuvo, señalando que al momento de su detención no estaba uniformado, pero que así fue como se presentó en ese momento.

Luego de estar detenido en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, los trasladaron a Campo de Mayo, en donde fue interrogado en varias sesiones bajo tortura, en las que se le preguntaba sobre diferentes temas

relacionados con movimientos económicos tanto del Grupo Grassi y Banco de Hurlingham, como respecto de su relación con varias personas vinculadas con el ambiente cambiario. En concreto declaró que *“Llegamos, me pusieron en el cepo en la prisión de encausados de Campo de Mayo, y ahí empezaron los interrogatorios, siempre estuve vendado y esposado, creo que estuve más o menos 25, 25, 30 días ahí, y me interrogaban montones de veces por día, preguntándome dónde estaba el saldo de precio del Bco. de Hurlingham, o dónde estaban los 17 millones de dólares que la subversión había puesto en el banco que yo había comprado o dónde tenía la plata, o sea ... no era ningún tema concreto ni concluyente como para que se pudieran dar respuestas ciertas, se me preguntó qué vinculación tenía yo con infinidad de personas, se me preguntó por ejemplo por qué motivo yo había asistido a verlo al Gral. Viola o en dos al Gral. Harguindeguy, dí las explicaciones en ese momento que eran fundamentalmente porque había comprado un banco, en diciembre del año 1976, que era el Bco. de Hurlingham, a la sucesión de David Graiver, al señor Isidoro Graiver y a Juan Graiver y a Elba Jack de Graiver y con la aparición en el mes de abril de 1977 de todo lo que aparentemente sucedió con los Graiver, en cuanto al manejo del dinero de la subversión, se suponía o ellos suponían que ese dinero al comprar yo el banco, lo había ido administrando yo en todo ese tiempo, cosa que era totalmente inexacto.*

Tuve infinidad de interrogatorios con respecto todos a temas de así, bastante difusos, otra vez me preguntaron dónde están los 5.000.000 millones de dólares que dice fulano, ese fulano era otra persona que se suponía que componía el grupo comprador del banco de Hurlingham, yo no sabía en primer momento que había mucho más detenidos dentro de Campo de Mayo, pero me enteré después o que fueron deteniendo, hasta que un día, calculo que es, primer semana de octubre me sacan del cepo y me dicen todo lo que sucedió a nivel subversivo militar, salió absuelto por un tribunal de honor, yo nunca había sabido que había estado en un supuesto tribunal de honor buscando (conexiones) exclusivas con la parte subversión armada, que vivió el país en toda aquella época”.-

Luego refirió Chavanne que los detenidos en esa oportunidad eran unas 25 o 30 personas y que los interrogatorios –en los que identificó presente al Teniente Coronel Gatica- eran *“combinados, buscando siempre la conexión con la subversión, o el manejo del dinero con la subversión, hasta que un día viene el teniente Coronel Gatica... y me dicen que va a cambiar el tratamiento, ahora le*



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

van a empezar a tomar interrogatorios, porque yo siempre aducía que ellos no estaban capacitados, o no tenían el conocimiento expreso de todo lo que a nivel comercial sucedía para llegar a entender las operaciones que me preguntaban, entonces me dice, ahora va a empezar a tomar declaración gente del Banco Central que es gente idónea, gente de la Comisión Nacional de Valores que es gente idónea y alguien más, nunca en mi vida ví físicamente, porque siempre estuve vendado cuando fui a declarar, a ningún miembro del Banco Central, que además no los conocía o de la Comisión de Valores que tampoco los conocía físicamente, sí sé que concurrí a muchos interrogatorios y se me hicieron preguntas de temas que yo desconocía por completo, pero un día fue más o menos fines de octubre, cuando iba a ser interrogado que iba vendado, la persona que me iba a interrogar le dijo al Comandante Rey (de la Gendarmería), no, no, vendado no y esposados no, déjenlo a cara descubierta, se me sacó la venda, se me sacaron las esposas, me senté y después me (enteré) que la persona que me tomaba declaración era el Fiscal adjunto de Investigaciones Administrativas que era el Dr. Roberto Solá... ”.

Hasta aquí se ha visto como el accionar de los encausados en autos, se vio inserto en una planificación y práctica mucho más amplia, de objetivos más diversos; conformándose la organización ilícita aquí investigada en el seno mismo del Batallón 601 del Ejército Argentino.

Esto es, el accionar reprochado a Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, fue propio de la búsqueda de los objetivos del “Proceso de Reorganización Nacional”, que afectó a los países de toda la región en pos de una reestructuración social, cultural, política, económica, religiosa y ética que tuvieron todos los gobiernos dictatoriales de esa época, lo cual se intentó implementar mediante un accionar conjunto y coordinado en unos y otros.

En este sentido lo explica el autor **Ariel Armony** en su obra incorporada por lectura (punto 253 del listado), quien en el año 1993 entrevistó a Miguel Mallea Gil, quien se desempeñó en la Secretaría de la Presidencia en los años de la dictadura (período de Videla), quien manifestó que para los años entre 1977 y 1984 un grupo de oficiales de alto rango consideraban que la existencia de un núcleo guerrillero en el exterior era una amenaza que había que erradicar.

El accionar del Batallón 601, al cual pertenecían los imputados de autos no sólo extendía su accionar dentro de la jurisdicción de toda la Argentina,

sino que también se extendía a los demás países de la región, como se viene sosteniendo, y que se tiene por probado, lo cual echa aún más luz sobre el accionar de los imputados en pos de los objetivos mencionados. Lo expuesto surge asimismo de la investigación efectuada por **Ariel Armony** ya citada, de la que surge claramente que uno de los grupos contrainsurgentes nicaragüenses recibía el apoyo del Batallón 601 para financiar los costos de los viajes y la instrucción militar en Honduras y Argentina, encaminando fondos a los rebeldes en contra de los gobiernos dictatoriales de la época (página 188 de la obra).-

Asimismo, las Fuerzas Armadas argentinas en aquél entonces tuvieron una gran participación en lo que significó la puesta en marcha de este tipo de accionar no sólo en el país, sino que también en la región, y de ello también da cuenta la obra que se viene analizando y que es prueba del debate, al referirse a los encuentros en la Argentina de miembros de la UDN de Nicaragua (en concreto de Baltonato Herrera, que se entrevistó con el autor) con uno de los directivos de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército, el Gral. de Brigada Alberto Valín y con su asistente Mario Davico, quienes le hicieron entrega de 50 mil dólares para la lucha contra la subversión, ocasión en la que le manifestó *“Caballeros, este es el comienzo para poner la cosa en marcha...”* (página 198/9 de la obra de Armony).-

A lo expuesto cabe agregar que obran investigaciones en las que se ha revelado que en el año 1983 funcionarios del Presidente democrático Raúl Alfonsín encontraron en el Ministerio de Defensa registros militares que daban cuenta de que en la operación centroamericana se inyectaron de manera secreta millones de dólares sin rendición de cuentas (ver en tal sentido página 216 de la investigación de Armony, en la que se hace referencia a la investigación del periodista John Goshko del Washington Post). Del razonamiento a tenor de las probanzas que se vienen enunciando, se entiende que gran parte de esos fondos dedicados a esa cruzada provenían de los “rescates” cobrados a los adinerados empresarios y financistas, cuyos montos rondaban el millón de dólares.

En esta inteligencia, también fue tenida por probada la existencia de una asociación ilícita conformada por miembros del Batallón 601 en la época del gobierno militar, en la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 de esta ciudad, en la causa contraofensiva I, II y III (**causa nro. 16.307 /06 caratulada “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/privación ilegal de la libertad personal”** que es prueba de este debate y se encuentra incorporada por lectura (punto 234 del listado).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En dicha sentencia se da cuenta de la operatoria en el exterior del Batallón 601, y desempeñando un rol fundamental a través del “Grupo de Tareas en el Exterior”, del cual también da cuenta el propio Sánchez Reisse en la entrevista mantenida con el periodista Gaspari.

De la investigación de Armony, se desprende que Suárez Mason propició y fue el primer conductor de las investigaciones militares argentinas en América Central, así, *“Su interés en una guerra contra el marxismo más allá de las fronteras nacionales a la postre se vinculará con sus transacciones ilegales...”* (página 52 de la obra de Armony).

La articulación de los distintos segmentos estatales en la configuración y armado del proceso represivo y el rol de las distintas fuerzas a partir de la doctrina de la seguridad nacional, siendo uno de los elementos cruciales el papel que asumen el aparato de inteligencia se ha tenido por demás probado en las diferentes sentencias de lesa humanidad por graves violaciones a los derechos humanos que se han venido expidiendo en los últimos años, y que han sido confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A ello, cabe sumar lo que surge de las investigaciones que son prueba de este debate, como por ejemplo la ya citada de Ariel Armony, en la que se concluye que *“el aparato de informaciones aparecía como un centro omnisciente de poder dentro del estado de seguridad nacional, con sus propios procedimientos y sólo responsable ante sí mismo”* y que *“las unidades de inteligencia no sólo tenían jurisdicción exclusiva para llevar a cabo operativos, sino que también controlaban la dimensión más rentable de la empresa de contrainsurgencia: el saqueo de los bienes de personas adineradas con el argumento de la guerra contra la subversión económica”* (ver obra de Armony, página 50). En este mismo sentido se expidió en el debate el testigo y sociólogo Feierstein.

Como ya se mencionara, el Batallón 601 tenía un operar que excedía de las fronteras argentinas, en total sintonía con el operar de la región en el denominado “Plan Cóndor”. Ello se encuentra asimismo ilustrado por lo declarado por **Norberto Bermúdez** (punto 246 del listado de incorporación por lectura) de donde surge que el máximo órgano militar de ejecución de las estrategias de información y acción psicológicas fue el Batallón 601.

Pero en aquella declaración brindada por Bermúdez en Madrid, Reino de España, donde aportó los datos a los que tuviera acceso a raíz de sus

indagaciones periodísticas, facilitó aún mayor información respecto a los integrantes de la asociación ilícita bajo estudio. En tal sentido, luego de señalar a algunos de los máximos exponentes del Batallón 601, precisó que entre los numerosos planes ejecutados por aquél, a partir del año 1978 se puso en marcha la “Operación Murciélagos” por el cual se montaron bases encubiertas en países limítrofes en pos de detectar opositores políticos al régimen militar argentino que estuvieran exiliados. Afirmó que en aquéllas bases, se desempeñó personal militar y civil de inteligencia, adscritos al Batallón de Inteligencia 601 y que el responsable de todo ese esquema de persecución política fue el coronel Alejandro Agustín Arias Duval. Entre aquellas bases, ubicó en Brasil a Luís Alberto Martínez, alias “el japonés”, quien antes había formado parte del CCD que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal (FT1).

Más avanzado el relato de Bermúdez, dio cuenta de las actividades del ex integrante del Batallón 601, Leandro Ángel Sanchez Reisse, alias “El Marqués” y “Lenny”, con grado de oficial de inteligencia IN – 1, quien entre 1976 y 1983 conforme éste admitiera, **“...blanqueó para los militares argentinos unos 3700 millones de dólares, producto de secuestros extorsivos, bienes incautados ilegalmente a las víctimas de la represión, etc. ...”**.

El testigo Bermúdez también se refirió al encausado Rubén Osvaldo Bufano, quien utilizara varias identidades falsas, entre ellas “Raúl Oscar Brañas”, “Mariano Mendoza”, quien se incorpora en 1976 al Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, obteniendo en mayo de 1977 la categoría de oficial de inteligencia con el grado IN3, siendo sus jefes inmediatos en el Batallón, Alejandro Agustín Arias Duval y Raul Alberto Gatica, formando equipo con el agente Roberto Marco Chables, alias “Chaves”. Dijo que Bufano integró el Grupo de Tareas Exterior del Batallón junto a Sánchez Reisse y Guglielminetti, participando junto al primero en varios secuestros extorsivos.

El testigo habló también de Guglielminetti, alias “Mayor Guastavino” y “Guasta”, su actividad encubierta durante la dictadura militar, que comenzara en varios Centros Clandestinos de Detención “El Banco”, “Omega” y “Club Atlético”, hasta que, en agosto de 1981, fuera designado para participar en un programa secreto de colaboración con los grupos pertenecientes a la llamada “Contra” nicaragüense. Sostuvo Bermúdez que en estas actividades participó directamente Sánchez Reisse, siendo su función en Centroamérica junto a Guglielminetti, el coordinar varias bases de operaciones y de entrenamiento de miembros de la “Contra”, localizados en El Salvador y Honduras. Resenó que el



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

cuartel general de operaciones de aquellos, estuvo ubicado en Miami, tras la cobertura de la tienda Silver Dollar.

El papel concreto del Batallón 601 en este tipo de accionar, integrando una asociación ilícita se ha tenido por probado en la sentencia menciona “**Guerrieri**” (contraofensiva) en la cual se investigó los secuestros de las desapariciones de militantes Montoneros, por integrantes del Batallón 601 (con integrantes de la Central de Reunión de Información y de grupos de tareas dependientes del Batallón) y de la Jefatura de Inteligencia II del Ejército.

En este mismo sentido se ha tenido por probado tal tipo de accionar por parte del Batallón 601, considerándose a los autores de los hechos como integrantes de una asociación ilícita en su carácter de miembros de aquél en los precedentes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 de esta ciudad, en las **causas nro. 293/12 “Baca Jorge Oscar y otros s/privación ilegal libertad personal” y nro. 8905/07 “Simón Antonio Herminio s/privación ilegal libertad personal”**, las cuales también se encuentran incorporadas por lectura (punto 234, 3b del listado respectivo).

En cuanto a la estructura de mando del Batallón 601 para con las demás oficinas de los servicios de inteligencia durante la dictadura militar, cabe traer a colación lo sentado en el fallo dictado por los acontecimientos acaecidos en el CCD “**Atlético, el Banco y el Olimpo (ABO)**”, al tenerse por probado que el Batallón 601 dividía las funciones en grupos de tareas, por ejemplo, el GT1 se dedicaba a perseguir y exterminar militantes del ERP-PRT y otros grupos de izquierda, el GT2 se dedicaba a Montoneros o el GTE a tareas en el exterior.

Asimismo, de la investigación ya citada de Ariel Armony se desprende que a partir de 1977 grupos paramilitares argentinos persiguieron, secuestraron y dieron muerte a refugiados argentinos en América Latina, y que hacia fines de los años 70 el Batallón 601 había instalado bases operativas en varios países de Latinoamérica como también en Estados Unidos (página 63 de la obra mencionada). Se desprende asimismo que algunos de los integrantes de este Batallón fueron los encargados de llevar adelante la red extraterritorial del Batallón 601, en concreto, Roberto Roualdes, Jorge Muzzio y Arias Duval.

Las bases de operaciones en el exterior del Batallón 601, más importantes, se hallaban en Miami y en Fort Lauderdale, Estados Unidos, (lugar donde Sánchez Reisse reconociera vivir al tiempo del secuestro de Koldobsky). Su objetivo era precisamente el de coordinar transacciones financieras, embarques de armas, operativos de inteligencia e instrucción contrainsurgente,

tal como lo asienta Armony en su investigación, en la página 57 de su libro.

Dicha base, estaba a cargo de Guglielminetti, siendo sus superiores inmediatos en Buenos Aires Crnel. Raúl Gatica, Crnel. Roberto Roualdes y el Crnel. Carlos E. Ferro, cumpliendo el imputado Sánchez Reisse un rol de administrador y asesor financiero para poder llevar adelante las prácticas hijas de ese Plan de Reorganización Nacional del terrorismo de Estado (conf. página 221 de la obra de Armony).-

La pertenencia de Sánchez Reisse al Batallón de Inteligencia 601, se encuentra asimismo probada a partir de la investigación realizada por Ariel Armony, de la que se desprende que tanto Guglielminetti como Sánchez Reisse recibieron instrucción de inteligencia y trabajaron para la comunidad informativa (ver página libro de Armony, al citar la obra “Cocaine Politics” de Scout y Marshall).

Dan cuenta de la actividad desplegada por el Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, numerosas sentencias incorporadas por lectura al debate, de las haré una breve reseña. Así:

-El 31 de mayo y el 21 de septiembre de 2012 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4 dictó sentencias condenatorias en las causas **“Baca, Jorge Oscar y otros” (exp. 293/12)** y en la causa **“Simón, Antonio y otros” (exp. 8905/07)** en las que se señaló “...en el caso se ha probado la existencia de una organización de naturaleza ilegal...que abarca a quienes integraban la cúpula del Batallón de inteligencia 601” (exp. 293) y que *“...el Batallón 601 ha constituido una organización de relevancia en la estructura militar conformada en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, que ha servido para implementar...acciones ilegales sistemáticas que constituyeron, como ya se analizado, delitos de extrema gravedad...Así se ha demostrado como esa repartición ha sido, en mucho, central en cuanto a las operaciones de inteligencia llevadas a cabo durante el período señalado a lo largo y ancho del país, ya que signó las actividades tanto de la central de operaciones como los grupos de tareas, dependiente de aquél a partir de la recolección de la inteligencia para que luego se produjeran los procedimientos ordenados que culminaron con el secuestro de las víctimas”* (exp. 8905). Jorge Oscar Baca, Carlos Eduardo Somoza y Omar Feito fueron todos condenados por formar parte de la Central de Reunión del Batallón 601.

- No obstante la primera condena por el delito de asociación ilícita a militares por haber formado parte del Batallón 601 es la que impuso el mismo



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Juzgado Federal N° 4 el 18 de diciembre de 2007 (exp. 16307/06) contra Luís Jorge Arias Duval, jefe de la Central de Reunión, Juan Carlos Gualco, segundo jefe, Pascual Oscar Guerrieri, jefe de la Central de Operaciones, Waldo Carmen Roldán, Jorge Alberto Puigdomenech, Arturo Félix González Naya y Rodolfo González Ramírez, Carlos Gustavo Fontana, Julio Héctor Simón y Santiago Manuel Hoya, agentes de grupos operativos.

En esta sentencia se dijo que *“...en el caso se ha afirmado la existencia de una organización ilícita de naturaleza ilegal, comprensiva de la totalidad de los procesados de la causa. Ello, concretamente abarca a quienes integraban...el Batallón 601”*.

Quedó acreditado en las **sentencias condenatorias que dictó el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4** respecto a jefes y grupos de tareas específicos, como el *“grupo de tarea exterior”* que el Batallón 601 participó en secuestros de argentinos en Perú, Brasil y México. En el párrafo 80 de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007 se identifican los documentos desclasificados.

En el documento identificado en aquella sentencia en el “tomo 26” se hace referencia a la conversación mantenida entre personal de la embajada estadounidense y Jorge Contreras jefe del grupo de tareas N° 7 de la división “reunión central” del Batallón 601. Ello habría ocurrido el 7 de agosto de 1979. Allí se menciona que el grupo operativo N°1 estaba orientado a la ejecución del plan sistemático sobre el ERP. El grupo operativo N° 2 actuaba sobre Montoneros. En esa época el jefe del Batallón era el coronel Tepedino y el coronel Arias Duval era el jefe de “Reunión Central”. El informante describe al interlocutor lo siguiente: *“...un problema importante para poder controlar la campaña antisubversiva era el hecho de que la misma persona que recibía inteligencia acerca de supuestas actividades subversivas era responsable de hacer los arrestos y dirigir los interrogatorios...”*. Según la fuente de la embajada la información puede ser calificada como “información autorizada”.

En un documento agregado al “tomo 29” se expresa que una fuente identificó al Batallón 601 como el responsable del secuestro de Horacio Campiglia y Susana de Binstok en México. La operación continuó en Río de Janeiro para detener a otras personas pertenecientes a la agrupación Montoneros. Otro documento describe una operación de secuestro que se ejecuta contra 12 miembros, también de la agrupación Montoneros, que ingresaron a la Argentina por tierra desde Paraguay, Uruguay y Brasil. Todos los

prisioneros fueron a parar al centro de concentración de prisioneros de “Campo de Mayo”, perteneciente al Ejército Argentino. En este documento el interlocutor de la embajada pregunta al informante *“la razón por la cual los militares no sentían posible llevar a estas personas formalmente a los tribunales, aún a los tribunales militares.* El informante da la siguiente respuesta: *las fuerzas de seguridad no creen o no saben cómo utilizar las soluciones legales. Los métodos actuales son más fáciles y más familiares. Segundo, no hay ningún hombre militar responsable que tenga el coraje para hacerse formalmente responsable de la ejecución de un montonero. Bajo las reglas actuales nadie es responsable en el registro de las ejecuciones.* Otro documento señala sobre cuatro personas detenidas por el Batallón 601 en Perú.

El más extenso de los documentos por su descripción del funcionamiento del plan sistemático de represión y el papel que jugó en el Batallón 601 es de fecha anterior a los otros citados. La entrevista ocurrió en la embajada el día 7 de agosto de 1979 entre Jorge Contreras, que se aclara no es el nombre real sino el nombre de guerra y William H. Hallman, consejero político y James Blystone, oficial de seguridad regional. El asunto fue titulado: “Tuercas y tornillos de la represión gubernamental al terrorismo-subversión”.

En este documento el informante argentino reconoce la existencia de campos de concentración, de operaciones para la desaparición de personas y de asesinatos. Lo importante de este documento es que “Contreras” fue el director del grupo operativo 7 de la sección “Reunión Central” del Batallón 601. Dice allí que la función del grupo 6 y 7 era recopilar información del enemigo subversivo y pasarla a otros grupos de tareas de la misma dependencia militar para que decidan y se ejecuten las operaciones de secuestro, pero antes de este cambio los mismos grupos que reunía información de inteligencia ejecutaban también los secuestros y realizaban los interrogatorios. Que la oficina “Reunión Central” fue establecida al comienzo del gobierno militar. Admite que fue autorizado a hablar con la Embajada de EEUU por sus superiores Tepedino y Arias Duval.

Al último de los nombrados, la sentencia del 18 de diciembre de 2007 dictada en el marco del expte. 16307/06 lo condenó a 25 años de prisión por haber sido el jefe de la “central de reunión” del Batallón 601 por su intervención en los secuestro de 6 personas. Tepedino por su parte fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, a prisión perpetua el 22 de marzo de 2011 en la causa nro. 1673 “Tepedino, Carlos



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Alberto Roque y otros s/ inf. arts. 80 inc. 2, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del CP” -
“ABO”- por participar como jefe del Batallón 601 que ejecutó el homicidio del matrimonio Rébora y Fasano en 1978 en la ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien ha quedado suficientemente acreditada la participación criminal de cada uno de los imputados en esta causa. Así entonces Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle deberán responder como integrantes de una asociación ilícita de la que tomaron parte en calidad de autores.

Esta asociación de carácter ilícito se conformó con el acuerdo de voluntades que cada uno de sus miembros prestó en el mes de septiembre de 1978, prolongándose la comisión de este delito asociativo en el caso de Sánchez Reisse y Bufano hasta el 12 de marzo de 1981, tiempo en que cesó su actividad como agentes del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, en tanto la conducta de Silzle se extendió hasta la disolución de la organización ilícita que integró, el 10 de diciembre de 1983.

El conocimiento y voluntad de los encausados de tomar parte de la organización ilícita se vio acompañado por la ultrafinalidad de cometer delitos con la finalidad mencionada al inicio de este acápite. Cabe recordar aquí que el dolo exigido por el art. 210 del C.P. se da con el conocimiento y voluntad de integrar la asociación con fines delictivos.

Se destaca que en el caso de autos nos encontramos ante una estructura organizada de poder que contó con capacidad de actuación no solo dentro del país sino también al otro lado de las fronteras, evidenciando un alto nivel de especialización, de recursos y de división de funciones.

La doctrina ha señalado en relación al art. 210 y en particular de ese “tomar parte” en la actividad de la asociación ilícita, que como consecuencia de su estructura particular, se asimilan las conductas de autores y partícipes, de modo que todos los miembros responden como autores. Por ello, solo es punible quien participa como miembro, desde el interior del grupo.

La ayuda a un miembro no es participación, sino que se debe auxiliar a la asociación misma, y ello sólo puede ser punible si ocurre desde dentro de la asociación, como actividad de un miembro. Tal extremo es el que tengo por acreditado en relación a los encausados en autos, quienes desde la faz ideológica y ejecutiva tomaron parte de la asociación e intervinieron en forma directa en la comisión de los delitos que constituyeron su objeto, para lo cual

todos ellos brindaron su aporte esencial sin el cual no podría haberse llevado a cabo.

Las actividades desplegadas por este grupo integrado por un número indeterminado de personas pero al menos por los nombrados al comienzo del ítem, consistieron prioritariamente en la realización de secuestros extorsivos, mediante los cuales lograron que las víctimas dispusieran a su favor, de grandes sumas de dinero.

Tanto las constancias reunidas en el debate como del contexto histórico en el cual se sucedió el hecho tratado en este juicio, dan cuenta del desarrollo entre los años 1976 y 1983 de un plan de estado sistemático, elaborado fuera de todo marco legal, llevado a cabo por las fuerzas militares, con la colaboración de fuerzas de seguridad, policial y civiles.

Ese plan, materializado con la toma e irrupción del poder de estado por parte de la fuerza militar a los efectos de dar comienzo al denominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Entre los principales objetivos se encontró la implementación de todo tipo de procedimientos para la denominada lucha contra la subversión, estipulando como fin el aniquilamiento o eliminación de todas aquellas personas que poseían vinculación con la entidad designada por el aparato estatal militar como actividades subversivas (al respecto ver “La Sentencia”, Tomo I y II, imprenta del Congreso Nacional de la Nación, 1987).

Fue dentro de aquél plan total y global en que se encontró comprendida la denominada lucha contra la subversión económica, como otra arista de aquél enemigo a destruir, sindicado desde las esferas del poder dominante. Su destrucción o cambio, fue el objeto, a fin de que encastrara perfectamente en el nuevo ideario nacional en proceso de creación.

Sabemos que el territorio nacional fue dividido en cuatro zonas, cada una comandada por alguna dependencia específica del ejército. Paralelamente, hubo un denominador común para cada una de las zonas y dependencias con jurisdicción, constituida por los centros de inteligencia.

Así las distintas dependencias tuvieron como centro de recepción y remisión de información, el llamado Batallón de Inteligencia 601, lugar en donde los aquí acusados prestaron funciones, ocupando distintos cargos al tiempo del hecho.

Cabe describir al Batallón 601 del Ejército Argentino como un lugar estratégico para las tareas y objetivos propuestos en la estructura militar,



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

encargado de recopilar la información y distribuirla entre las distintas dependencias.

Es decir, la materialización de los fines y objetivos propuestos en la estructura militar y el Batallón 601 en particular, radicó en la realización de actividades de inteligencia destinada a sindicar a todas aquellas personas que se encontraban vinculadas con actividades enmarcadas como contrarias a esos objetivos, calificadas como subversivas. En el caso de autos, la actividad represiva se vio orientada al embate emprendido contra la calificación de “subversión económica”, que si bien tuvo tintes distintivos de aquél originario plan llevado a cabo contra la “subversión política” que se viera prácticamente aniquilada para fines del año 1978, compartió los mismos caracteres, tales como el alto grado de organización, la clandestinidad, la utilización de interrogatorios y la tortura como elemento para la obtención de información y consecución de sus fines, entre otros.

Se valoran en este sentido los dichos de los imputados en el debate, como también en el caso del imputado Leandro Ángel Sánchez Reisse aquéllas declaraciones que éste ratificara en toda su extensión. Estos dichos dan cuenta de su pertenencia al Batallón 601 del Ejército Argentino y la falsedad de que aquélla ajenidad a los hechos que tuvieran lugar en el país en los años 1976 a 1983, que tantas veces refiriera Sánchez Reisse, al describirse como un agente publicitario u hombre de negocios al mismo tiempo en que hiciera alarde de sus tareas como agente encubierto para organismos federales extranjeros, ya en los años 70’.

Así y lejos de desacreditar los extremos de la imputación contra él dirigida, **Leandro Ángel Sánchez Reisse** al prestar declaración en el debate, si bien negó rotundamente el haber sido empleado del Estado argentino, a excepción de cuando a sus 16 años de edad trabajara en una oficina de Catastro, en el edificio ubicado en la calle Balcarce de esta ciudad, seguidamente y en primer término refirió que “...quiero mencionar al excelentísimo Tribunal, que ratifico plenamente todas mis declaraciones indagatorias realizadas no solamente en esta etapa de cuatro años, sino a través de los 35 años que lleva esto, en sede judicial, ya sea aquéllas que he hecho en forma personal en los juzgados, en el Juzgado del Dr. Oyarbide y en alguna otra ocasión, sino a todas aquellas presentaciones que al comienzo de esta detención de cuatro años yo todavía estaba en condiciones, ahora me cuesta mucho describirles, en ordenar mis pensamientos, pero hice muchas presentaciones en forma espontánea. Sin

hacer renuncia al patrocinio letrado y las ratifico plenamente en toda su extensión...”.

Destacó que en ningún momento, ni circunstancia, ni bajo ninguna capacidad, perteneció a las Fuerzas Armadas, de seguridad, de inteligencia, ni policial, ni de ningún orden en la República Argentina. Así también negó toda vinculación que se le adjudicara con la dictadura militar como así también el haber participado en algún tipo de violación a los derechos humanos de persona alguna sobre la faz de la tierra, ni portó o tuvo armas de fuego.

El encausado manifestó que en su vida, después de lo ocurrido en Suiza mantuvo una conducta intachable, desde todo punto de vista, siendo su negocio, su ocupación, la de dedicarse a salvar vidas y no a masacrarlas, por lo cual se sentía afectado al estar sometido a un encuadre de lesa humanidad. Dijo que recién en Suiza tomó conocimiento de lo que sucedía en Argentina, dado que en aquéllos años, se trató de un ciudadano más que veía lo que ocurría en el país, pero sin profundizar en las verdades de lo que ocurría.

Al tiempo de ampliar su declaración indagatoria en el marco del presente debate **Leandro Ángel Sánchez Reisse** negó la veracidad de cualquier declaración que no hubiera realizado en el presente proceso en presencia de sus defensores. Dijo que eran falsas tal como señalara en su primer indagatoria y a lo largo de 35 años, las alegaciones de que perteneció al Batallón 601 del Ejército y que tuviera vinculación con alguno de sus miembros. Refirió que jamás conoció a Raúl Alberto Gatica, tal como éste dijera a fs. 5300 de la causa “Combal”, como así tampoco a los señores, Videla, Suarez Mason, Rualdes, y cualquier otro miembro o jerarca de las Fuerza Armadas de la dictadura. Manifestó haber conocido circunstancialmente a Guglielminetti en Miami, pero negó haber sido socio del nombrado o haber trabajado con él.

Reiteró que no fue miembro del Ejército, ni del Batallón 601 ni integró grupos de tareas, como fue informado por las distintas fuerzas armadas y conformes las constancias de la causa que enunció. Remarcó que la información derivada de aquéllas comunicaciones oficiales eran la verdad y no todo aquello que se había dicho a su respecto en el extranjero, lo que manifestó fue dicho como una estrategia para evitar la extradición a este país y siempre por recomendación de sus abogados defensores en Suiza, y en los Estados Unidos.

Añadió que nada de lo que dijera coaccionado, bajo juramento, ante el senado de los Estados Unidos o aquello que le atribuyera el señor



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Gasparini, era verdad, dado que le había mentado, para luego dejarlo crear su propia fabula.

Ahora bien, los dichos del encausado – conforme los elementos de prueba reseñados en el acápite respectivo - se han visto controvertidos por la prueba recabada en el debate, pero inicialmente por sus dichos. Así al ratificar en toda su extensión las declaraciones prestadas ante el juez de la causa en el presente proceso corresponde reseñar brevemente lo que allí manifestara. Ello, por cuanto resultan por demás ilustrativas de las conexiones internacionales con las que ha contado la asociación ilícita de la cual, el nombrado tomó parte, lo que tuvo lugar tanto al tiempo del hecho como con posterioridad, contacto que justamente se vio posibilitado, conforme se encuentra acreditado en el presente debate a través de uno de sus miembro, el licenciado en publicidad Leandro Ángel Sánchez Reisse.

Nótese que tal como lo ha reconocido en las indagatorios que se le recibieran en el debate como así también en aquéllas que el nombrado ratificara en toda su extensión, prestadas ante el juez que instruyó la causa, en presencia de su asistencia letrada, oportunidad en que señalara “...en septiembre de 1980 se encontraba residiendo en Fort Lauderdale, en el 12 Castle Harbour, Florida 33308. En ese momento trabajaba en la importación y exportación de ropa y prendas en general, y tenía un comercio para la venta de los objetos. Además manifiesta que para ese época, alrededor de 1979, inició su relación con la DEA norteamericana, para la cual realizó diversas operaciones en distintas partes del mundo, como ser Colombia, Holanda, y en Argentina participó de la “Operación Langostino”...” fs. 3540/2 de la causa nro. 2004 ratificada en toda su extensión por el imputado en autos en el marco del presente debate.

De otra parte, ya en su declaración de fs. 3681/5 en la que incorporó un escrito efectuado por su puño y letra en la cual relatara su intención de ampliar sus dichos, en su deseo de aportar pruebas y testigos, añadió “....desde septiembre de 1987ni bien se produjo mi libertad por falta de mérito, viaje a los Estados Unidos para trabajar con el departamento de justicia en las dos agencias federales F.B.I. y D.E.A., en el escrito que acompaño a esta declaración figura como testigo todos mis compañeros agentes federales de ambas agencias y jefes de las mismas que pueden atestiguar lo dicho, asimismo, resultaría contradictorio que yo halla podido efectuar asociación ilícita alguna en una fuerza de seguridad, dado que para citar un ejemplo en el año 1989 arresté

en boca ratón, Florida, Estados Unidos, al Comisario Juan Carlos Longo, actuando en el escuadrón C2 del F.B.I. Miami, en comunicación permanente con el Jefe de la P.F.A. Argentina, Comisario Pirquer, arresto que presenció el Comisario Fernández de la P.F.A. Argentina, para presenciar el arresto, el cual se secuestraron las obras robadas en el museo Castagnino de Rosario, entregándose las obras a la Comisión de INTERPOL Argentina, que trasladó al detenido y a las obras a nuestro país, con esto intento demostrar mi desconexión con miembros de Fuerzas de Seguridad Argentinas...”. Extraña desvinculación la proclamada por Sánchez Reisse.

Aquél escrito al que hiciera referencia, incorporado a su pedido en su declaración indagatoria, obrante a fs. 3678/9 de la causa nro. 2004, manifestó que “...que desde 1987 hasta 1994 trabajé para el Departamento de Justicia Norteamericano en las Agencias Federales Drug Enforcement Administration (DEA) y Federal Bureau of Investigation (F.B.I) y, durante ese período un año y medio en la sede de los Estados Unidos en Bogotá, Colombia por la D.E.A....” escrito en que identificara a diez “Special Agent” de aquellas agencias federales.

Para agregar en el punto 10) de aquél manuscrito que en 1989 “... como Agente Extranjero del Escuadrón C2 FBI Miami, luego de seis meses de trabajo “undercover” arresto en Boca Ratón Florida, USA, al Comisario Juan Carlos Longo....”. Qué más añadir a lo dicho por el propio encausado, que para el año 1989 y conforme describiera dentro de un organismo internacional extranjero, continuó con su labor de agente encubierto, o clandestino que señalara “Mi detención de 1998 en Rosario se produjo en momentos de prestar declaración testimonial frente al Juez Galeano por la conexión Iraní (AMIA) sobre mi investigación en Amsterdam reportando a FBI en 1995...”. Lo hasta aquí expuesto se vio reflejado en el marco de la resolución adoptada a su respecto por el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal de Distrito nro. 2 de Rosario, Santa Fe, en el marco de la causa nro. 95/97 seguida contra el nombrado por la presunta participación en el delito de robo calificado en calidad de partícipe secundario.

Por todo lo dicho es que tengo por probada la autoría de Leandro Ángel Sánchez Reisse en la asociación ilícita en la cual tomó parte y que fuera objeto de imputación en el debate.

Por su parte **Rubén Osvaldo Bufano**, declaró en el marco del presente debate haberse despenado como militar en el batallón 601, entre los



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

años 1977 a 1981. Aclaró que si bien en los registros figuraba que su baja databa en el año 1983, el dicente ya se encontraba detenido para esa fecha.

Refirió que el presente proceso era una repetición de los anteriores, tramitados por el secuestro de Koldobsky y de Combal. Afirmó que fue detenido en Suiza, por orden del gobierno militar, gobierno que luego solicitó su extradición, siendo que la Embajada Argentina en aquél país, que respondía a aquél gobierno hizo lo posible para que esto pasara. Remarcó que nunca existió la protección que se sostiene tuvieron y que su extradición fue denegada por Suiza tras demostrarse la ausencia de garantías a su respecto.

Manifestó que se habló luego de otro secuestro, el de Tomasevich y Martínez Blanco, destacando que cuando ellos efectuaron la denuncia, se produjo un reconocimiento, en el que únicamente participó Silzle, quien estaba detenido, y no fue reconocido; creyendo que hicieron con aquéllos lo mismo que hicieron con Combal, los contaminaron con fotos; les mostraron las fotos. Agregó que en aquél momento los denunciante fueron enviados a reconocimiento forense, informe en el cual no constaba nada de lo que ahora si refiere el informe médico, en el que se habla de una fractura, que antes no estaba.

Explicó que como gerente general de la petrolera Rasha, tenía excelente relación con Jorge Sambusetti, a quien en más de una oportunidad acompañó a Puente Hermanos, trasladando dinero en un auto. Dijo que llevaban un baúl lleno de LECOPS y patacones, que realizaban este viaje con custodia, por trasladar mucho dinero. Añadió que no podría decir si se cruzó o no al Sr. Tomasevich, por no conocerlo.

Negó haber participado en el secuestro de Koldobsky, ni en ningún otro, porque, como bien había reseñado Silzle, el dicente estaba en el C2, como custodio de Onganía, quien lo echara de su casa, cuando el dicente se negara a cortarle el pasto. Dijo haber estado con el General Vilas, cuando estaba retirado en Olivos; habiendo sido seleccionado para realizar un curso en Campo de Mayo, donde fue uno de los primeros. Señaló que estuvo en la escuela de inteligencia del ejército, con el Teniente Coronel Miranda. Dijo haber viajado dos veces a Chile con el Teniente Coronel Carlos del Señor, de quien no pudo recordar apellido, viajando luego a Brasil.

Insistió en el hecho de que nunca se escondió, señalando que incluso trabajó para el gobierno de San Juan y otros gobiernos, realizando sondeos de campañas. En cuanto los libros requeridos por el Ministerio Público

Fiscal, se refirió en concreto a “La Pista Suiza”, haciendo mención a otro testigo de la fiscalía, Gasparini, a quien describió como un asesino indultado por Menem. Remarcó el dicente que nunca fue indultado, que no asesinó, ni secuestró.

Afirmó que no hubo un sólo secuestro en argentina que no estuviera avalado por la División Defraudaciones y Estafas, agregando que las bandas más sanguinarias estaban dentro de defraudaciones. Dijo que uno de ellos, se trataba del Sr. Benigno Lorea, a quien la fiscalía pedía como testigo. Negó ser un delincuente, lo que demostraba su ausencia de antecedente.

Paso así, al análisis del legajo personal de Rubén Osvaldo Bufano en el Ejército (punto 237 del listado de incorporación por lectura). Surge allí que ingresó al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército el 16 de mayo de 1977 y que como nombre de cobertura se le otorgó el de “Raúl Oscar Brañas” (ver fs. 24 y 26 de su legajo). Cabe destacar que esto no fue negado por el imputado al declarar en este juicio.

Surge asimismo, que como consecuencia de la causa formada por secuestro extorsivo de Koldobsky, el Ejército formó sumario a su respecto y se lo suspendió desde el 16 de marzo de 1981. Sin perjuicio de ello, esto se debe valorar junto con las manifestaciones efectuadas por el propio imputado en su declaración ante el Tribunal, en cuanto manifestó que percibió haberes en razón de su enrolamiento en el mencionado Batallón hasta el año 1983 según surgía de sus recibos de sueldo, lo cual se condice a su vez con el propio legajo en donde se encuentran fichas de calificación hasta el mes de octubre de 1983 (ver fs. 57/60 del legajo personal).

A lo expuesto cabe agregar que, conforme se desprende de la **constancia de fs. 1813 de la causa 2004**, Bufano ya venía desempeñándose en tareas afines al Ejército, ya que previo a su ingreso al Batallón había integrado el grupo de Seguridad Personal del Tte. Gral. Leandro E. Anaya. En dicha constancia, de fecha 20 de diciembre de 1976 obra la recomendación dirigida al Mayor Alberto Valín, (Jefe en aquel entonces del Batallón 601) efectuada por el Jefe de División José Embrioni, dando cuenta que conocía a Rubén Bufano por sus tareas con el Gral. Anaya, que tenía buena impresión de él y que extendía ese certificado para ser presentado ante el Batallón 601. En similar sentido, a **fs. 1818 obra recomendación, también del año 1976, del Gral. Julio Alzogaray respecto de Bufano**, para su ingreso al Batallón 601, dando cuenta que es un hombre de capacidades generales, las necesarias para desempeñar en forma



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

efectiva y con responsabilidad para tareas especiales que pudieran serle confiadas. Cabe agregar que estas circunstancias también han sido reconocidas por el imputado en su declaración al intentar argumentar que sus tareas se limitaban a la custodia de Tenientes Generales y Generales en el Ejército, aunque se deduce con facilidad que si bien previamente a su ingreso en el Batallón pudo haber desempeñado tales deberes, luego las “tareas especiales” a las que se hace referencia en las recomendaciones implican un “plus” que excede lo dicho por el imputado. Y esto último, a su vez, se condice con la valoración efectuada por el Tribunal Suizo al dictar la sentencia analizada más arriba (fs. 1317/1359 de la causa 2004) por la que se lo condena por su intervención en el secuestro extorsivo de Koldobsky, por cuanto tuvo por probado que Bufano era un agente especial del Servicio Secreto Militar, y que participó en ese hecho en su calidad de miembro activo del Batallón 601, al igual que sus consortes de causa respecto de quienes también se consideró que eran miembros de los servicios de inteligencia argentinos, en cumplimiento de funciones en ese país. Y esta actuación fue respondiendo a los lineamientos trazados por sus superiores (en este caso el Gral. Gatica) para “combatir” a la subversión económicos.

Continuando con su legajo, surge en la fs. 24, que Bufano al ingresar al Batallón 601 el 16 de mayo de 1977, fue escalafonado en el cuadro “C”, subcuadro “C2”, “In 14” (Inteligencia) con el nombre de cobertura “Raúl Oscar Brañas”. Quien firma su ingreso fue el Jefe II de Inteligencia Carlos Alberto Martínez, y se le asignó como destino interno la División Seguridad, con el cargo de “Agente de Seguridad”. Este rango no fue negado por el imputado en su declaración indagatoria.

Sin perjuicio de ello, recurriendo a las leyes secretas de inteligencia de la fecha de estos hechos, referentes a los escalafones y rangos de este servicio, se advierten las funciones atinentes al “C2”. **La ley secreta N° 19.373**, dictada el 17/12/71, en su **artículo 1º dice**: *“Apruébase con carácter de “SECRETO”, el Estatuto para el Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y de las Fuerzas Armadas, constituido por las disposiciones de la presente ley, que establecen las carreras, deberes, derechos, retribuciones y régimen disciplinario para este personal afectado a tareas de seguridad y defensa nacional”*.

Luego, en su **art. 6º regula**: *“El personal del plantel básico se agrupará en los siguientes Cuadros (Anexo I): a) CUADRO “A”: Personal con*

funciones o tareas contribuyentes al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "A-1" personal superior y "A- 2" personal auxiliar. b) CUADRO "B": Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "B-1" personal de maestranza y "B-2" personal de servicios. c) CUADRO "C": **Personal con funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia**. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "C-1" personal superior y "C-2" personal auxiliar”.

El **art. 9 inc. F de esta misma ley** establece los requisitos de ingreso a la categoría “C2”: “- SUBCUADRO "C-2": Ser personal militar subalterno o personal subalterno proveniente de las Fuerzas de Seguridad con certificado habilitante de "**Auxiliar de Inteligencia**" o certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; o poseer estudios correspondientes al Ciclo Básico o equivalentes, de acuerdo a la terminología vigente en los planes oficiales, con certificado de capacitación otorgado por la Secretaría de Informaciones de Estado o los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas”.

Se desprende claramente de esta manera, que para ingresar como “C2”, se debía de contar con algún tipo de capacitación en inteligencia o capacitación para desarrollar tareas de Inteligencia, lo que se conjuga con las “tareas especiales” enunciadas en las recomendaciones analizadas supra.

En este mismo sentido, y continuando con el análisis de dicha ley a los fines de poder comprender de manera más acabada lo que implicaba ser “C2” al momento del ingreso de Bufano al Batallón 601, se advierte que el **art. artículo 15** hace referencia a las remuneraciones percibidas en tal rango. Dice: “Al personal de "**Agentes Secretos**" del Subcuadro "C-2": hasta el doscientos por ciento (200%) de la remuneración correspondiente a su categoría, mientras dure el desempeño de la tarea **especial** que origina la presente bonificación, mediante Resolución de la misma autoridad facultada a otorgar nombramientos. A la presente bonificación no se le efectuará descuentos jubilatorios, ni será tenida en cuenta para la jubilación”.

Lo cual se complementa con el **art. 21**, en donde se regula que los agentes secretos de este rango (también aplicable a Silzle), cobraban por partida secreta: “El personal que integra los Cuadros "A" y "B" cobrará por partida pública del presupuesto, en cambio el personal que integra el Cuadro "C" cobrará por **partida secreta del presupuesto; figurando en planilla aparte y utilizando nombre de encubrimiento**”.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Todo lo expuesto hasta el momento, hecha por tierra el argumento del imputado en cuanto a sus limitadas funciones como mero chofer de algún General del Ejército.

Pero a ello se debe sumar lo que posteriormente, aún en tiempos del gobierno militar, se reguló mediante la **ley 21.705 del 19/12/77** que modificaba algunos artículos de la ley anterior.-

Así, el **artículo 1º dice**: “Modifícase el Artículo 6º, inciso c), de la Ley "S" Nº 19.373, que quedará redactado de la siguiente manera: “c) *Cuadro ‘C’: Personal en funciones o tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por tres (3) Subcuadros: ‘C-1’ personal superior, ‘C- 2’ personal auxiliar de inteligencia y ‘C-3’ personal auxiliar que realiza tareas operativas subrepticias de Inteligencia y Contrainteligencia (agente secreto)”.*

Lo cual se complementa con el **art. 8º**, que dispone “Los ‘Agentes Secretos’ del Subcuadro ‘C-2’ serán reubicados en el Subcuadro C-3’, conservando su categoría y antigüedad en la misma, a los efectos del régimen de ascensos”.

El **art. 7**, por su parte, mantenía lo todo regulado en la ley anterior en cuanto al cobro del 200% para este tipo de agentes de la inteligencia, como eran Bufano y Silzle.-

De ello se deduce, entonces, que si bien a su ingreso al Batallón 601 el 16 de mayo de 1977, Bufano fue categorizado como “C2”, unos 7 meses después fue reescalafonado como “C3” en razón de la modificación legislativa analizada.

Continuando con el legajo, surge que en el mes de septiembre 1978 realizó unacapacitación consistente en un “**Curso de Especialistas en Reunión de Información**” en la Escuela de Inteligencia en Campo de Mayo, dictado por Seineldín (**ver investigación de Armony en la página 125**). Este curso, cabe destacar, que fue efectuado de manera conjunta con el coimputado Silzle, según lo manifestado por éste mismo en su declaración indagatoria.

En este punto, cabe traer a colación lo analizado por **Ariel Armony** en su libro “**La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunista en América Central 1977-1984**”, en donde explica que Seineldín, a cargo del curso, fue uno de quienes dictaron los cursos de inteligencia avanzada y entrenamiento en prácticas especiales, tal como lo había hecho con los Comandos de la “Triple A” en Campo de Mayo desde el año 1973 (**pág. 125**).

Asimismo, se debe apuntar que el título que se obtenía con este tipo de “cursos especiales” era el de “Agente Especial de Inteligencia”, lo cual, una vez más, no hace sino que poner nuevamente en tela de juicio sobre las limitadas funciones que Bufano se atribuye como mero custodio de Generales, llegándose a la conclusión de que ser “Agente especial de Inteligencia” implicaba, precisamente ese “plus” al que se hiciera referencia, y esto es que era formado por el Ejército precisamente para dedicarse a cumplir la misión específica de ese entrenamiento.

Lo dicho se condice a su vez con lo valorado por el Tribunal suizo al dictar la sentencia por la que se lo condenó por el caso Koldobsky, en donde se tomó en cuenta para dictar la sentencia en cuestión que Bufano hizo un curso de formación dentro del servicio de informaciones, en los terrenos de seguridad nacional, espionaje, contraespionaje, sabotaje, contrasabotaje, *que en Chile y en Brasil se hizo cargo de misiones del servicio secreto. Que a mitad de 1980 lo trasladaron a la Compañía “B” y que su función era “coleccionar informaciones sobre actividades políticas, sindicales, la obtención de informaciones en casos de corrupción...Estas actividades las seguía ejerciendo en el momento de su detención de Ginebra”* (fs. 1340, punto III de la causa 2004).

Ahora bien, se ha probado que el Batallón 601 tenía dos bases operativas en Brasil para perseguir y exterminar militantes considerados “enemigos subversivos”. Así se ha establecido en la sentencia dictada en el marco de la **causa “Contraofensiva”** que es prueba de este juicio (punto 234 del listado de incorporación por lectura) y de todo esto no cabe sino más que concluir que el imputado Bufano fue designado para efectuar esos viajes en razón de encontrarse capacitado para intervenir y llevar adelante tales acciones subrepticias indicadas en la normativa analizada más arriba.

Otra de las pruebas que acreditan que Bufano no se dedicaba solamente a la custodia de Generales fueron los dichos Mario Fajardo en el debate, quien manifestó que el imputado contaba con gran cantidad de armas en su rodado como así también que utilizaba la falsa identidad de “Mariano Mendoza”. Nótese al respecto que este no fue el nombre de cobertura que le proporcionara el Ejército Argentino. Esto demuestra que sus actividades excedían a las de un mero chofer de altos rangos del Ejército, siendo más bien propios de un agente secreto en pleno desempeño de tal rol, llevando a cabo operaciones para las que estaba entrenado, como por ejemplo, las de contraespionaje, sabotaje, etc.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Surge también de su **legajo** la felicitación obrante en la fs. 37 mientras cumplía funciones en el Batallón 601, en razón de la realización de sus tareas de inteligencia. Sumado a ello, de la **causa 12.183/12.334 (punto 259 del listado de incorporación por lectura)** felicitación efectuada por Ovidio Ricchieri de fecha 17 de septiembre de 1980 a los agentes civiles In13 Ángel Rubén Sarriez, In14 Raúl Oscar Brañas, por sus tareas “en comisión” en la Policía de la pcia. de Buenos Aires, pidiendo que se notifique a la Compañía de Ejecución “A” y a la Compañía de Actividades Psicológicas “S” del Batallón (fs. 1836 ó 1817 ó 2614, según la foliatura que se tome).

Relacionado con todo lo que se viene enunciando corresponde destacar que Bufano mientras estuvo detenido en Suiza continuó cobrando su salario a modo de compensación y a fin de sostener a su familia, conforme el mismo reconociera y de ello da cuenta su legajo.

Finalmente se valoran los dichos de **Genaro Juan Molina**, conocido del imputado Bufano, quien en su declaración de fs. 178/9 de la causa 2004 incorporada por lectura, se refirió a Bufano como cercano al Teniente Coronel Liparini, también Oficial de Inteligencia, con quien guardaba una relación de “gran confianza” y que sería su “brazo derecho del que serpia Director Ejecutivo, es decir el Teniente Coronel” y que tenía “llegada” al General Anaya.

El testigo contó asimismo los pormenores relacionados a un asado que iba a hacerles como gesto de agradecimiento a Rubén Osvaldo Bufano y su hermano Carlos Daniel Bufano, por un favor que le habían hecho de gestiones con el General Anaya y el Teniente Coronel Liparini, del cual el primero de los nombrados era su mano derecha. Dicho asado tendría lugar en la quinta de la localidad bonaerense de Tortuguitas, lugar en el que pudo observar además de la actitud extraña del imputado que no lo dejaba ingresar al lugar, que se encontraban estacionados varios rodados, entre ellos, un Ford Falcon.

Por todo lo dicho es que tengo por probada la autoría de Rubén Osvaldo Bufano en la asociación ilícita en la cual tomó parte y que fuera objeto de debate.

Por su parte, el encausado **Arturo Ricardo Silzle** también fue contradictorio en sus dichos. Tal vez como la muestra más clara de aquello que explicara en audiencia el Lic. Carini, respecto a que la “simulación” no puede ser sostenida en el tiempo. Así señaló no poseer apodos, y que desde el año 1977 hasta el 1° de octubre del año 1980 se desempeñó en el Ejército Argentino, en

Batallón 601 de inteligencia, habiendo ingresado en categoría I 14, y egresado como I 13, lo que conforme explicara se refería a su desempeño como agente de seguridad, chofer y custodia.

El imputado se reconoció como personal civil del servicio de inteligencia, en el cuadro C2, desempeñando funciones de chofer y custodia de militares, negando haber sido alguna vez C3, a quienes describió como “los de inteligencia”; destacando que el agente C2 no podía “hacer inteligencia”. No obstante ello, como se verá seguidamente, a modo de “gauchada” en el marco de su verborrágica declaración Silzle precisó dos oportunidades en las que lejos de custodiar a un PMI (persona muy importante) o trasladar un objetivo a proteger, cumplió aquellas funciones que anteriormente declarara prohibidas a los C2.

Agregó que reingresó al Ejército en “seguridad” en el año 1977, recordando que con anterioridad a ello, había sido dado de baja del Ejército Argentino en 1976 luego del golpe de estado y tras haber sido custodia del Teniente Coronel Aparicio.

Reseñó que posteriormente, el Teniente Coronel Aparicio, juez de instrucción militar, le comentó que estaba por formar una compañía militar, de custodias y choferes especializados, explicando que por dicho trabajo se le ofreció un buen sueldo, que compensaba los dos salarios que por entonces percibía por dos trabajos. Por lo expuesto, en 1977 aceptó dicho empleo.

Relató que se dirigió a la división seguridad, un edificio ubicado en la calle Rawson lugar donde, conforme se enterara años después, tuvo lugar la sede de la Triple A. Reseñó que en dicho lugar recibió las órdenes para realizarse estudios médicos y recibió capacitación, en el mes de julio de 1977 cuando hizo el curso junto a 32 personas, entre las que había un Sargento de la Policía Federal Argentina, que también estaba allí porque se le ofrecía el doble de su sueldo. Destacó que se le explicó que durante el curso cobraría medio sueldo y que éste consistió en armar y desarmar armas con las que se custodiaba a los generales, y practicar los fines de semana, los sábados, cómo tirarse de un auto en movimiento, a fin de poder darle protección a la persona muy importante “PMI”. Explicó que quienes asistían a la capacitación los sábados recibieron buenas calificaciones y fueron destinados luego a distintas custodias, dos o tres para Onganía, otros para Lanusse, personas importantes por tratarse de ex presidentes.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Manifestó que las custodias podían ser fijas, o móviles, siendo las primeras las que permanecían a bordo de un automóvil Ford Falcón. Recordó el dicente que fue asignado a la custodia de un Teniente General de la época de la Presidenta María Estela Martínez de Perón, donde se le indicó que trabajaría una semana corta y otra larga, que se distinguían por la extensión de horas laborales.

Indicó que tuvo un nombre de encubrimiento, que se correspondía con las iniciales de su nombre, Ángel Rubén Sarriez, I 14, explicando que recibió una credencial del ejército bajo ese nombre encubierto, bajo el cual también recibía sus recibos de sueldo. Describió que ante la imposibilidad de obtener un crédito a su nombre, recibió dicha credencial, bajo el nombre de Ángel Rubén Sarriez, que podía utilizar para realizar algún trámite.

Explicó que antes de ingresar al Ejército se recibió de plomero matriculado, trabajo que retomó cuando se quedó “en banda”. Continuó declarando Silzle que cuando los militares vieron que el declarante se desempañaba bien reparando cosas, le preguntaron si quería quedarse allí, en el Grupo Empleo Inmediato, “GEI”.

Aclaró el dicente que se desempeñó como chofer de móvil, desplazándose con un metraladorista; percibiendo un buen pago. Relató que cuando se acercó la fecha del mundial de fútbol le dijeron que debía dirigirse a Campo de Mayo “para un especial del GEI”, para manejo de armas, cortas y largas, donde iba a ser calificado en disciplina y cultura general, obteniendo calificaciones de 8, 9 y 10.

Manifestó que firmó su renuncia como Ángel Rubén Sarriez, recordando que su recibo de sueldo llevaba ese nombre. Dijo que en el GEI, la mayor preocupación era el “EAM”, dado que comenzaban los problemas bilaterales, dado que viajaban a la Argentina Tenientes Generales de Sudamérica, a quienes se les decía “bilaterales”, que venían a reservar un lugar para el mundial, retornando luego a sus países; aclarando que todo fue pagado por el EAM (Ente Autártico Mundial 78’). Indicó que “pasado los bilaterales” empezó a recibir junto a otros, en Campo de Mayo, una instrucción muy fuerte, prácticas, entrenamientos, siendo que para dicha época el dicente tenía 24 años de edad.

Relató que la final del mundial de fútbol que fue en la cancha de River Plate, no pudo ver el partido, dado que tenía que ver por un larga vista y observar cualquier momento brusco a ambos lados de la alfombra roja, porque fue asignado a la custodia de la Junta Militar. Explicó que si observaba algún

movimiento brusco, tenía que esperar se le diera una orden por handy para disparar y temió cometer un homicidio.

Refirió que terminado el mundial de fútbol, tuvo una licencia de 30 días, retornando luego a la división seguridad, donde fue enviado al 1er piso, del Batallón, donde estaba la División Exterior, dado que debían prepararse ante la inminencia de un conflicto armado con Chile. Relató que junto a otros integrantes, en lo que se llamó el grupo “TORO” recibió un curso especial en Campo de Mayo, donde seleccionaron a los 9 mejores promedios. Dijo que con motivo de labor llevada a cabo, recibió una medalla, que fuera luego secuestrada en su domicilio, tratándose de una medalla que ganó como civil, por haber sido el nro. 2 de entre 180 personas, de donde se seleccionaron 9 agentes para integrar aquél grupo.

Explicó que tras una discusión con su superior y la mala paga percibida para aquél entonces, decidió renunciar el 1ro. noviembre de 1980. Para el dicente tomar esta decisión fue difícil pues estaba pagando un departamento del FONABI, que le dieron en Villa Tranquila. Agregó que en el año 1981, lejos de ser un millonario de los secuestros, tenía un rodado rural, marca Ford Falcon, vivía en un departamento a pagar en 20 años en Villa Tranquila.

Relató que fue allí, tras regresar de un viaje, cuando cometió el gravísimo error de participar en el secuestro del Sr. Koldobsky. Dijo que alimentó, afeitó, cuidó y liberó al Sr. Koldobsky. Manifestó que por este hecho fue condenado como autor confeso del delito previsto en el art. 170 del Código Penal, habiendo sido excarcelado por el tiempo sufrido en detención.

Señaló que conocía a Bufano por ser compañero suyo en el Batallón 601, habiendo realizado éste el mismo curso que el dicente, habiendo recibido distintos destinos, volviendo a trabajar con el nombrado cuando fue el conflicto con Chile, siendo Bufano uno de los 9 agentes seleccionados a los que hiciera referencia. Pero no fueron asignados a trabajos conjuntos. En relación a Sánchez Reisse, negó haber trabajado con él, señalando que lo conoció a través de los diarios en el año 1981.

Remarcó que se sostenía que había tenido protección, cuando nunca la tuvo, dado que cuando se dio a la fuga, lo fueron a buscar a todos lados, incluso a Río Negro y Entre Ríos, lugares donde fueron a buscarlo como a un terrorista. Que cuando fue a ver al Cnel. I Gatica, con quien estuvo en La Plata, P.B.A., éste le aconsejó que desapareciera, que no había impunidad para nadie.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Lo dicho por Silzle corrobora lo afirmado por la suscripta en relación a la falta de amparo a que los encausados hicieran referencia, fue solo aparente y necesaria, debido al conocimiento de los hechos que tuvo lugar por parte de la comunidad internacional.

Se explayó con respecto al vínculo funcional que el dicente tuviera con el Cnel. Gatica. Dijo que tras asumir el Gral. Ricchieri, después del Gral. Camps, hubo un problema con una cadena de “coimeros” en las rutas, que amenazó a toda la cúpula de la Policía de Provincia de Buenos Aires, por lo que se requirió custodias para Gatica, habiéndosele enviado a los tres que contaban con las mejores calificaciones, entre los que se encontraba el imputado. Dijo que primero fue enviado por orden del Gral. Ricchieri a averiguar el tema de las “coimas” en las rutas. Que esto no lo hizo como custodio, sino como un favor, para ver si era cierto que se cobraban coimas en las rutas.

El dicente fue comisión por orden de Gatica, Este le había dicho que estaba todo mal, que estaba amenazado, que tenía un chofer de la Policía de Provincia de Buenos Aires, un solo chofer y no quería custodia policial, requiriéndole al imputado que hiciera de apoyo cuando se moviera. Agregó que Gatica lo envió a la ruta para que viera si cuando lo paraban, le pedían una coima, cosa que hizo, aclarando que fue y lo pararon, sin identificarse como militar, sino como civil, porque sino lo iban a dejar seguir. Esto lo hizo un solo día pero su superior el Cnel. Mussio no se lo ordenó, dado que fue un favor para Gatica.

La tarea asignada al dicente al tiempo de trabajar con el Cnel. Gatica, era la de custodia, acompañándolo en otro auto, unos meses largos, lo que también hacía respecto de la señora de aquél; creyendo que esto debió haber sido para enero del año 1980. Agregó que finalizada la comisión en relación a la custodia de Gatica, volvió al batallón.

Con respecto a Luís Alberto Martínez, dijo que lo conocía. Que en 1978 fue a su casa una vez, lo conocía “de pasada” porque éste era conocido de Gatica, que creía que Martínez era conocido como “el japonés” Martínez, policía de la Policía Federal. Esa vez que lo vio a quien fue a preguntarle si conocía a alguien en el departamento de policía porque hacía años, a sus 12 años, que había perdido su cédula de identidad y quería sacar una, dado que en personal del Batallón 601 le indicaron que debía poseerla, además de su D.N.I., documentación que respondió, presentó ante el Batallón. Explicó que fue cuando le contó a Gatica lo de su cédula, cuando éste lo envió a ver a Martínez,

conociéndolo ese día en la casa de éste, ubicada en zona norte de la Capital Federal. Dijo que dado que el nombrado era suboficial de la policía y tenía contactos que podían ayudarlo a sacar la cédula nueva y un pasaporte. Relató que cuando fue a la casa de Martínez, allí estaba su mujer, a quien solo saludo. Aclarando que Martínez iba a acompañarlo a fin de no tener que hacer cola para sacar su cédula; lo que ocurrió en el año 1978 o 1979. Explicó que el batallón 601 no le daba dicha documentación, sino solo una credencial a nombre de Sarriez, que fuera secuestrada en su domicilio.

Señalada que fuera la contradicción en la que incurriera, en cuanto a que refirió haber trabajado para Gatica en 1980 y que la fecha en que habría ido a ver a Martínez, a través de aquél fue en los años 1978 o 1979, y preguntado respecto a si durante todo ese tiempo trabajó para Gatica, Silzle contestó que no antes de fines de 1979.

Con respecto al Teniente Cnel. Liparini manifestó que lo fue a ver junto a Bufano por el tema de la vivienda, asignándoseles a cada uno, un departamento a pagar. Agregó que como los enviaban a elegir la zona donde querían el departamento, un día Liparini le dijo si le podía averiguar algo. Así fue que Liparini lo envió a hacer un “ambiental”. Esto significaba ver un lugar, si había reuniones de personas y de que se trataba y quienes eran. Esta tarea solicitada por Liparini fue porque creían que se trataba de Montoneros a lo que el imputado le contestó que si bien no era “del palo” no creía que Montoneros estuviera en la zona Villa Tranquila, lo cual confirmó, al establecer que se trataba de un grupo de paraguayos. Silzle dijo que el hecho de ir a un lugar a ver quiénes estaban, no requería hacer nada por su parte, que su trabajo era de custodia, que fue al lugar por agradecimiento porque le habían dado el departamento, aclarando que estas tareas a los C2 le estaban prohibidas.

Paso al análisis de su legajo personal (punto 229 del listado de incorporación por lectura). Surge allí en el mes de agosto de 1977 Silzle es nombrado en el batallón de Comunicaciones en el cuadro C, subcuadro C2, In14, asignándosele el nombre encubierto de Ángel Raúl Sarriez. Dicha constancia se encuentra firmada por el Jefe II de inteligencia de aquél entonces, Carlos Alberto Martínez.

También surge la constancia de la escuela de inteligencia por la realización de un curso de especialistas en reunión de información en el mes de septiembre de 1978, lo que le otorgó el título o capacidad adquirida de agente especial de inteligencia.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En dicha constancia se detalla también en el punto 3 que las actividades para las que demostró inclinación fueron aquéllas que imponen riesgos considerables, lo cual “lo predisponen particularmente”. En el punto 8 de esa misma constancia consta el concepto final, en donde se lo recomienda para cubrir “una posición sensible en la Unidad, pudiendo desempeñarse eficazmente como Agente en cuadro “C”, Subcuadro “C3””.

Asimismo de su legajo decodificado, se observa que el imputado perteneció al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino hasta el año 1985. Así se lee en la microficha 3, fotograma nro. 29, sobre “Sarries Ángel Rubén” lo siguiente: Asunto: detención de un presunto ex agente del Batallón de Inteligencia 601, la cual se habría producido a mediados del mes de septiembre de 1985 como consecuencia de un delito común (robo a mano armada en Banfield), y que al ser detenido declaró que pertenecía al Batallón 601 y que operaba en Brasil (San Pablo) desde Paso de los Libres, proporcionando detalles de las actividades del personal de inteligencia propio en el país vecino. Asimismo surge que Silzle adujo que perteneció al Batallón hasta el año anterior (es decir, 1984), dando amplios detalles de sus actividades. El informe continúa con la alusión a que el juez subrogante Luís Velazco había relacionado el caso con la muerte de Gregorio Dupont, además de los secuestros de Koldobsky.

Finalmente resulta aplicable a Silzle todo el desarrollo efectuado en relación al imputado Rubén Osvaldo Bufano en cuanto a las leyes de inteligencia, su rol como C2 y luego C3 del Batallón de Comunicaciones y también respecto de su remuneración (C2 era un auxiliar de inteligencia y con la modificación de la ley en 1977 el C2 pasó automáticamente a ser C3, que era un personal auxiliar que realizaba tareas operativas subrepticias de Inteligencia y Contrainteligencia –agente secreto-).

Por todo lo expuesto tengo por probada la autoría de Arturo Ricardo Silzle en la asociación ilícita en la que tomó parte que fuera objeto de imputación en el debate.

Se destacan de algunos de los elementos probatorios la vinculación que los tres imputados tuvieron entre sí y con el Cnel. Gatica. Así se recuerda aquí que conforme señalara Leandro Ángel Sánchez Reisse la reunión a la que fuera convocado junto a Rubén Osvaldo Bufano –entre otros – fue presidida por el Cnel. Gatica, quien les transmitiera “...*muy claramente la decisión impostergable de aniquilar la “subversión económica”...*” encomendándole

concretamente a Sánchez Reisse la investigación sobre orígenes y destinos de muchos fondos “negros”.

En tal sentido fue justamente el imputado Arturo Ricardo Silzle quien reconoció haber trabajado para el Cnel. Gatica. Si bien el encausado ubicó aquellas labores para fines del año 1979, señalando que se desempeñó solo como su custodio, al mismo tiempo en que detallara la labor prohibida que a modo de favor realizara para Gatica, lo cierto es que ya para el año 1978 Silzle reconoce haber conocido a Luís Alberto Martínez en virtud de ser éste conocido de este militar.

Así también el imputado Silzle dio cuenta de su vinculación con el Teniente Coronel Liparini, cuya mano derecha, conforme detallara el testigo Genaro Juan Molina (declaración de fs. 178/9 de la causa 2004 incorporada por lectura) fue justamente el imputado Rubén Osvaldo Bufano. Fue a Liparini a quien Silzle señaló haber efectuado también a modo de favor aquella labor prohibida a la que se refiriera como “ambiental”.

Tanto Silzle como Bufano señalaron haber estado entre los 9 mejores promedios que integraron lo que se llamó grupo “TORO” que recibió un curso especial en Campo de Mayo a fin de realizar tareas especiales como agentes de inteligencia ante el conflicto con Chile. Pero no fue aquí donde los encausados se conocieran dado que ya en el año 1978, los nombrados realizaron juntos el curso de especialistas en reunión de información en la Escuela de Inteligencia. Remarco en tal sentido que muy lejos de educarse en funciones de chofer o custodios, los imputados fueron capacitados como agentes especiales de inteligencia.

Destaco también que aquél curso del mes de septiembre de 1978 conforme la investigación de Armony fue dictado por Mohamed Alí Seineldín (ver investigación en la página 125). Y fue a este Coronel del Ejército Argentino a quien Sánchez Reisse dedicara el libro de su autoría señalando que sus “...ideas, conducta militar y humana son el ejemplo que pretendo seguir...”.

Habré de señalar también que no concurren respecto de los imputados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle en orden al injusto atribuido, causas de justificación ni de inculpabilidad que interfieran en su configuración, su responsabilidad ni la punibilidad.

Finalmente se deja constancia en atención a los planteos de las defensas en torno a la improcedencia de la valoración de distintas diligencias



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

llevadas a cabo en el marco de la causa nro. 36.760 caratulada "Koldobsky, Carlos David s/secuestro extorsivo" en virtud de la nulidad que las afectaría, toda vez que no han sido utilizadas como prueba cargosa en ningún pasaje de la presente valoración, se ha tornado abstracto el tratamiento peticionado.

4.-CALIFICACIÓN LEGAL:

Uno de los planteos centrales traídos a conocimiento de la suscripta por las partes, durante sus alegatos, ha sido el de la ley penal aplicable al hecho de autos, en torno al delito de asociación ilícita.

El tipo penal en análisis fue introducido en nuestro código de fondo por ley nro. 11.179, previendo y estableciendo el legislador la punibilidad de la participación no perfeccionada por la ejecución del hecho.

El texto originario que estuvo vigente del 29 de abril de 1922 hasta el 31 de marzo de 1968 decía "Será reprimido con reclusión o prisión de un mes a cinco años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación".

Este texto se mantuvo hasta la promulgación de la ley nro. 17567 que fue ley vigente entre el 1ro de abril de 1968 al 5 de junio de 1973, en la cual la pena prevista para el delito se sustituyó por la de "tres meses a seis años" de reclusión o prisión, agregándose un segundo párrafo que decía "Para los jefes u organizadores, el mínimo de la pena se elevará a dos años".

Luego de que la ley nro. 20.509 derogara la ley nro. 17.567, desde el 6 de junio de 1973 hasta el 6 de febrero de 1974 volvió a regir el texto original del tipo en examen.

Ello así hasta la sanción de la ley nro. 20.642 publicada en el B.O. el 29 de enero de 1974 y que entrara en vigencia el 6 de febrero de 1974, en cuyo art. 15 dispuso el aumento de la escala penal correspondiente al artículo 210 del CP fijándose la misma en prisión o reclusión de tres a diez años. Y agregó como párrafo final el siguiente. "Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".

Como quiera que sea, la figura básica del delito en examen siempre contuvo los siguientes elementos específicos: a) la acción de tomar parte, integrar, formar o constituir una asociación; b) un número mínimo y determinado de personas; c) el propósito de todos y cada uno de los miembros de cometer delitos, dándose forma así a un ilícito de peligro potencial para la

sociedad, pues la "conmoción social" que causa su existencia significa un peligro común de por sí dañoso y suficiente para que el Estado haga valer su potestad punitiva, declarando penalmente ilícitas las agrupaciones que por su finalidad, sean un factor de intranquilidad colectiva.

Por su lado el art. 210 bis sufrió vicisitudes similares. Su ingreso en el Código Penal se produce merced al dictado de la ley nro. 17.567 que estuvo vigente entre el 1 de abril de 1968 y el 5 de junio de 1973, estableciendo que "Se impondrá reclusión o prisión de dos a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de fuego, o utilizare uniformes o distintivos, o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de tres a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. La pena se elevará en un tercio para los cabecillas, jefes, organizadores o instructores".

Luego se dictó la ley nro. 18.953 que estuvo vigente entre el 27 de marzo de 1971 y el 5 de junio de 1973, intercalando un tercer párrafo que establecía "Se impondrá el doble de la pena si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células".

Con la sanción de la ley nro. 20.509 se derogó todo este articulado, hasta que se sancionó la ley nro. 21.338, vigente del 16 de julio de 1976 hasta el 4 de septiembre de 1984, que reimplantó el art. 210 bis bajo un nuevo texto que rezaba "Se impondrá reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células".

Finalmente el dictado de la ley nro. 23.077 publicada en el B.O. el 27 de agosto de 1984 derogó el art. 210 bis de la ley nro. 21.338 y lo sustituyó por el texto actual en vigencia que reza "Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características : a) estar integrada por diez o más individuos; b) poseer una organización militar o



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

de tipo militar; c) tener estructura celular; d) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) recibir algún apoyo o ayuda o dirección de funcionarios públicos".

Teniendo en consideración que la asociación ilícita, tanto la figura básica como la calificada, constituye un delito de carácter formal, de peligro y de carácter permanente, desde el punto de vista dogmático el momento de su consumación se configura con el acuerdo de voluntades asociativas con el fin ultratípico de cometer delitos, en tanto se considera que su comisión se prolonga hasta tanto cesen sus efectos, por ejemplo cuando se disocie el grupo mínimo de integrantes, cuando dejen de perseguir la finalidad de cometer delitos, o cuando sus integrantes no alcancen el número mínimo exigido por el tipo dado que establece esta figura un fenómeno de codelincuencia necesaria a los fines de la consumación.

En tal sentido y en el caso concreto de autos, cabe destacar que el hecho típico atribuido a los imputados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle tuvo su consumación, al tiempo en que se produjera aquél acuerdo de voluntades asociativas exigido por el tipo penal en cuestión entre estos integrantes del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, el que quedó determinado conforme la prueba producida en el presente debate, por aquélla reunión acaecida en Buenos Aires en el mes de septiembre del año 1978, a la que también asistieron el Cnel Raul Gatica y el Raúl Guglielminetti ("Mayor Guastavino").

La intervención de los encausados en el hecho típico atribuido concluyó en el caso de Rubén Osvaldo Bufano y Leandro Ángel Sanchez Reisse al tiempo de producirse su detención en el extranjero con fecha 12 de marzo del año 1981, en tanto la de Arturo Ricardo Silzle tuvo lugar el 10 de diciembre de 1983, dado que con la detención de los nombrados en primer termino en Suiza, no se disoció el número mínimo de integrantes exigidos por la figura.

Esto por cuanto, probada la existencia del acuerdo y con ello del elemento subjetivo exigido por el tipo penal de la asociación ilícita atribuída, lo cierto es que cada imputado deberá responder por ella desde el momento y en la medida en que sumó su voluntad.

Se erige como un requisito de legitimidad del tipo que cada “miembro” haya exteriorizado un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva. En tal sentido, “tomar parte” significa participar de las actividades de la asociación, por lo que no resulta suficiente el solo hecho de pertenecer, si esto no se traduce al menos en alguna colaboración con la actividad de la asociación ilícita. Un aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros (conf. Ziffer, Patricia S., *El delito de asociación ilícita*. Ad-Hoc, buenos Aires, 2005, ps. 68 y 69)

Lo cierto es que en el particular caso de autos puede afirmarse que la intervención de los tres imputados, en el especial marco en que la organización ilícita operó, lo fue más allá de los hechos concretos acreditados, dado que el grado organizativo denotado por aquélla excedió a los delitos puntuales de los que se dio cuenta en el debate, esto es, su intervención no se limitó a ellos respondiendo a una necesidad concreta para consumar un secuestro particular, sino que obedeció a los propósitos fijados *ex ante* por el grupo al que pertenecían.

Es por ello que considero probada la existencia de una asociación ilícita cuyos miembros integraban el aparato represivo que detentó el poder entre 1976 y 1983, contando por ello con armas de gran poder ofensivo y que tenían entres sus propósitos la concreción de diferentes secuestros a empresarios y financistas, a cambio de rescates por importantes sumas de dinero.

La particular asociación ilícita aquí investigada, tuvo origen como ya se señalara en el mes de septiembre del año 1978, concluyendo su actuación a raíz de su disolución, el 10 de diciembre de 1983. Esta determinación del tiempo de comisión del ilícito investigado en el presente debate, resulta de utilidad a fin de verificar que en dicho período se encontró vigente una sola ley, la nro. 21.338, que preveía el tipo penal atribuido a los encausados, tanto en su forma básica como en la agravada.

Es aquí cuando, determinada la comisión del ilícito en tiempo en que se encontraba vigente la ley nro. 21.338, habré de analizar su aplicación a la luz de lo normado por el art. 2 del Código Penal. Claro es que, si la ley penal ordena la retroactividad de la ley más benigna para evitar un tratamiento diferente a una persona que cometió un hecho antes que otro cuando no media más que esa circunstancia.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Pero ocurre que nuestro código no nos brinda una regla de determinación de la mayor o menor benignidad de las leyes penales sucesivas sino que la individualización de la más benigna debe hacerse en cada caso concreto, principio que debe extenderse a toda disposición penal que desincrimine la conducta, que convierta un delito en contravención, o que introduzca una nueva causa de justificación o de inculpabilidad, o un menor tiempo de prescripción o una distinta clase de pena, o aumente las exigencias típicas para la configuración del injusto, entre las posibilidades a evaluar.

En lo que atañe al hecho atribuido a Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, como se dijera, encontró su acto consumativo al estar vigente el tipo penal del art. 210 bis según ley nro. 21.338, por lo que queda referirse a las razones por las que entiendo, resulta más benigna, y por ende retroactivamente aplicable, la ley hoy en vigencia (nro. 23.077) en su artículo 210 cuyo texto se reprodujera "supra". Ello tras confrontar ambas leyes y la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en el materia, todo a la luz del art. 2 del Código Penal.

Es que para determinar la mayor o menor benignidad de una ley en comparación con otra u otras, hay que atender a todos los elementos que la integran y por ende, prever todas sus consecuencias jurídicas respecto del sujeto imputado y no solamente las escalas penales en juego.

Ahora bien, a fin de determinar el tipo penal aplicable al caso bajo juzgamiento no puede soslayarse, conforme lo expuesto los alcances del precedente "Arancia Clavel". Pues bien, en el no sólo se estableció la compatibilidad de una imputación de asociación ilícita con la del carácter de lesa humanidad, sino que al expedirse en torno al agravio fundado en la arbitraria interpretación de la ley penal aplicable al caso, se sostuvo *"...toda vez que la Cámara de Casación efectuó un análisis correcto de las exigencias del tipo penal aplicable, y por demás fundado, con lo que el agravio del recurrente, en este sentido, solo se limita a fundar su discrepancia con el criterio adoptado..."*. La calificación del análisis efectuado por la Cámara Federal de Casación Penal como, correcto y fundado, hacen que la suscripta adopte dicho encuadre legal, dado que es doctrina aplicable al caso emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyo seguimiento resulta obligatorio conforme reiterada doctrina de aquélla en Fallos 307:1094 y 312:2007 entre muchos otros.

Mas aún cuando puntualmente se tuvo en cuenta que la Cámara de Casación había confirmado que la conducta de Enrique Lautaro Arancibia

Clavel, por sus características y con seguridad, al menos entre 1976 y 1978, jamás pudo contribuir a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional pues esta no estaba plenamente vigente. Ello, en el sentido de poder contribuir efectivamente a afectar el sistema republicano y democrático de gobierno en los términos del art. 210 bis conforme redacción ley nro. 23.077. En aquél precedente también se afirmó que sólo era aplicable al caso el tipo básico del art. 210 por ser “la única disposición penal que define el compartamiento tanto al tiempo de iniciarse la ejecución del hecho, como en el intermedio y en el juzgamiento...”.

Me inclino a aceptar este tipo penal porque a diferencia de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la querella, la cierto es que la jurisprudencia referida (sentencias dictadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 de esta ciudad, en las causas “contraofensiva I, II y III” nro. 16.307 /06 caratulada “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/privación ilegal de la libertad personal” y en las causas nro. 293/12 y su conexa nro. 8905/07 caratulada “Baca Jorge Oscar y otros s/privación ilegal libertad personal”) no tuvo tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual considero en virtud de la aplicación de la ley más benigna que la conducta de los imputados encuadra en el tipo penal del art. 210 del Código Penal.

Sentado ello, no habré de expedirme en torno al planteo de inconstitucionalidad del art. 210 bis del C.P. toda vez que la cuestión, a la luz de la jurisprudencia imperante en la materia, impide su aplicación al caso de autos, por lo que aquél se ha tornado abstracto.

Retomando entonces las consideraciones al tipo penal aplicable al caso de autos, esto es el art. 210 del C.P. conforme leyes nro. 20.509 y 20.642, corresponde señalar que este posee carácter autónomo al de los ilícitos que la banda lleve a cabo, pues la actividad que se desarrolla en la asociación deviene totalmente independiente de la intervención que cada uno de sus integrantes haya tenido en la efectiva ejecución de los planes propuestos; no resultando necesario que el sujeto despliegue una actividad material, siempre que sepa que integra la organización y coincida con los otros miembros en punto a los objetivos perseguidos. Ello, pues se trata de una infracción de pura actividad, de acto preparatorio que se consuma, por el simple hecho de formar parte de la asociación ilícita.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Cabe destacar que conforme la jurisprudencia la no comisión de ilícitos no exime de la figura de asociación ilícita. Se trata de un tipo penal que no reprime la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda que tiene el propósito de cometerlos, sin que se haya de tener en cuenta su ejecución o inejecución y la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia, alcanzando que se refiera a empresas futuras, no requiriéndose de delitos consumados o que hubieran tenido siquiera principio de ejecución (conf. CNCrim.y Corr., Sla VI, 24/2/06, “Torres Durán, Carlos L”, Lexis, n° 12/15114).

Por lo expuesto, al ser la asociación ilícita un delito autónomo que se pune con independencia de los demás delitos que ésta cometa, los que de existir concurren en forma material con la figura del art. 210 del Cód. Penal y en el caso de que todos los delitos que una organización se propone cometer no pudieran realizarse ello no implicaría la no punibilidad de la organización ilícita, justamente por su independencia de los delitos cometidos o no. Se trata de un tipo penal que se activa por la mera pertenencia al grupo societario criminal. No se intenta castigar los delitos que la asociación perpetró, sino el hecho en sí mismo de tomar parte de la agrupación. Aunque sólo algunos de los miembros de la asociación tomen parte en los delitos que mediante ella pueda cometerse, esto no supone que sean ajenos a la organización, pues de lo contrario el tipo del art. 210 del C.P. quedaría vacío de contenido si sólo pudiera considerarse incurso en ese delito a quien hubiese sido autor, instigador, cómplice o encubridor de alguno de los delitos cometidos por aquélla.

Nada obsta, desde el punto de vista normativo, a que una persona forme parte de una asociación ilícita y, sin embargo, no haya intervenido en ninguno de los hechos ilícitos llevadas a cabo por esa asociación.

Así, no es obstáculo para la configuración de la asociación ilícita la circunstancia de no encontrarse acreditada la participación personal de alguno de los socios en los delitos que concretan el objeto de la misma, toda vez que si bien cada uno de los injustos referidos son constitutivos de la actividad acordada, también es cierto que son posteriores a tal pacto e independientes en el plano típico.

No obstante ello, la doctrina mayoritaria tiene dicho que la prueba del acuerdo criminoso del art. 210 C.P., puede ser extraída mediante el método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás,

donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La “marca” o las “señas” de la asociación quedaran puestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación.

En el mismo sentido tiene dicho este Tribunal respecto del delito en cuestión que la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. ‘La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación.

No se trata de una permanencia absoluta (“sine die” o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación’. Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos...” (conf. en el mismo sentido C.F.C.P., Sala III, causa N° 927, “Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/rec. de casación”, del 23/4/97).

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando que “...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, ..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...” (Fallos 324:3952)



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Es elemental, señaló la C.S.J.N., que la expresión “asociación”, por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

A ello añadió el Alto Tribunal que los elementos del delito “...deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos ... la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de desasosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...”.

Ahora bien, el acuerdo puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y ciertamente podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo, utilizando las prerrogativas que ella otorga. Ello implica que claramente puede abarcar a funcionarios públicos (Ricardo Núñez, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo V, pag. 185).

Al respecto, se ha señalado que: [...] En relación con la cantidad y calidad del aporte de las personas que la conforman, debe aclararse que el o los grupos de personas que las integren pueden ser independientes del que pertenezcan a determinadas estructuras más o menos formales, tales como las diversas fundaciones o instituciones que aparecen en la investigación. Así, la pertenencia o no a una determinada asociación legítima, no decide en punto a determinar si se encuentra conformada una asociación ilícita”. (C. Nac.Crim.y Corr., Sala 6ª , 15/11/99-“C.J.L.”, publicada en Jurisprudencia Argentina, Tomo 2000 –IV, sección Jurisprudencia, pg. 282 y sgts.)

La figura legal en cuestión apunta a una organización estable para la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos perfectamente determinados, acuerdan los miembros de la asociación. Se requiere también que se tengan en mira una pluralidad de planes delictivos, no deviniendo por ella atípica por la comisión de un número indeterminado de delitos enmarcados en la misma figura penal, ya que no se requiere para su tipicidad la realización de diversos delitos, bastando, simplemente, estar destinada a cometerlos” (C.Nac.Crim.yCorr.Fed., causa nro. 17.755 “Yoma”, reg. Nro. 18.691 del 24/5/01, causa nro. 18.748 “Rohm”, reg.nro.19.971 del 15/7/02).

Por otra parte, la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima (administrativa, estatal, entidades privadas o empresas particulares) tiene vasto reconocimiento doctrinario.

Es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que puede provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas, o que desarrolle su accionar dentro de las pautas fijadas como política de estado, léase terrorismo de estado.

Se trata, precisamente, de afirmar la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza, el poder.

Como descripción de esta alternativa se ha dicho: “Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para una pequeña organización de cinco o diez personas que se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados [...] Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional”. (Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante Marcelo: “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, pág. 247 y sgtes., Hammurabi, Buenos Aires, 1999).



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Por otra parte, la calificación de “asociación ilícita” es la que mejor describe en nuestro orden jurídico interno la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y consciente un “ejercicio criminal de la soberanía estatal” en la perpetración de sus crímenes.

Las características enunciadas permiten establecer los lineamientos generales exigidos para afirmar la existencia de una asociación ilícita, y sostener la posibilidad de su conformación enquistada en órganos estatales de carácter institucional.

La jurisprudencia imperante sostiene que el delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva. El conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito .

La jurisprudencia italiana tiene dicho sobre esta cuestión que el dolo no consiste solamente en la conciencia y voluntad de aprobar aquella contribución requerida por la norma incriminadora, sino en la conciencia (también) de participar y contribuir activamente a la vida de una asociación, en la cual los socios, con igual conciencia y voluntad, convergen a tal contribución, como parte de un todo, a la realización del programa común (ver Jorge E. Buompadre “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tomo 2, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, págs. 367/374).

Cabe agregar a lo dicho, que en concordancia con lo reseñado, la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; cuyo contenido y alcance es sustancialmente el descripto “*supra*” (ver entre otros: Sebastián Soler “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs.710/717; Mario A. Oderigo “*Código Penal Anotado*”, 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs.318/319; Carlos Fontán Balestra “*Derecho Penal Parte Especial*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo “*Asociación ilícita y delitos contra el orden público*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs.49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna, “*Derecho Penal Parte Especial*”, tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002).

Ahora bien, interesa al caso profundizar el estudio con relación al elemento subjetivo “tomar parte” del tipo penal en análisis; esto es, la intención o voluntad de intervención de una persona en la asociación ilícita. El artículo 210 del CP, sanciona a cualquiera que tome parte en la asociación o banda sin interesar sus cualidades personales. Se requiere la voluntad (saber y querer lo que se hace, y hacerlo libremente) de formar parte de la asociación, con cualquier actividad voluntaria, que puede ser material o intelectual; pero es necesario que exista coincidencia intencional con los otros miembros sobre los fines de la organización (el propósito de cometer delitos indeterminados). En efecto, toda persona que integre la organización en calidad de miembro será alcanzado por este tipo penal, pero para ser considerado “miembro” de la asociación, es requisito indispensable comprobar su “ánimo corporativo”, cohesivo y excluyente de “integrar” una asociación.

La figura no requiere formalidades para ser “miembro” de una asociación, ni actos escritos ni manifestaciones expresas al respecto.

En síntesis, “tomar parte”, ser “miembro” o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron.

Conforme con todo lo expuesto, entiendo que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual (aunque en el caso de autos sí se han acreditado). Basta con probar (y para ello es suficiente la prueba valorada correctamente), que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembros-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

Resulta oportuno agregar que en la opinión jurisprudencial, ninguna distinción formula el Código como para entender que el acuerdo para cometer delitos específicos éste fuera del alcance de la norma; lo único que resulta relevante es que tal acuerdo exceda el marco de la participación criminal; y que la exigencia se cumple si los delitos resultan determinados en cuanto a su



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

tipo pero indeterminados en cuanto a su número y modalidad concreta (Legajo formado en aplicación del art. 452 del CPPN, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II, resuelta el 16/12/96 y Yoma, Emir F., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala 2°, resuelta el 24/5/01).

La permanencia de sus miembros se verifica en principio por la continuidad en el tiempo de las maniobras delictivas acreditadas cuya consumación era instantánea pero los beneficios que les redituaba se mantenían en el tiempo y por la búsqueda de nuevas oportunidades, consagrándose siempre los mismos protagonistas.

En el caso de autos se ha comprado que los hechos que damnificaron a Carlos David Koldobsky, Alberto Saturnino Martínez Blanco y Ricardo Tomasevich fueron el producto de un plan cuidadosamente elaborado con la finalidad de identificar personas del ambiente financiero o bancario, en su mayoría de origen judío, con facil disponibilidad de elevadas sumas de dinero, y con el conocimiento de las operaciones que éstas llevaban a cabo. Privárlas ilegítamente de la libertad, exigiéndosele a sus familias, el pago de sumas dinerarias a cambio de la libertad de sus seres queridos; utilizando las técnicas de interrogatorios, y torturas, a fin de generar mayor efectividad de las amenazas empleadas para lograr el pago, aumentado con ello su vulnerabilidad, como así también para obtener de la víctima del secuestro.

Lo expuesto indica a las claras la existencia de una planificación específica y concreta, sistemáticamente empleada para desplegar los operativos que culminaban en el secuestro de personas.

Así, se destaca la existencia, de una organización claramente constituida por grupos que actuaban coordinadamente. Encabezó aquella coordinación, el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, encargado de reunir, elaborar y distribuir la información (tal como quedara plasmado en el fallo dictado en el marco de la causa nro. 16.307/06 "Guerriere Pascal Oscar y otros s/ Privación ilegal de la libertad personal" por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 18 de julio de 2008, -causa 23.349 de su registro-); y como parte de su estructura celular, los grupos operativos que concretaban los procedimientos de acuerdo con los datos recíprocamente aportados por el batallón, siempre con noticia y aprobación de las autoridades de la zona correspondiente. La asociación ilícita aquí investigada no fue otra cosa, que una célula de aquél todo, un grupo operativo que intercambiaba información, recursos y conocimientos con aquél coordinador.

Los elementos de prueba incorporados al debate, permiten tener por acreditado que autoridades del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército durante el período aquí investigado, comprendido entre 1978 a 1983, entre ellos Luis Jorge Arias Duval y Raúl Guglielminetti- actuaron en forma conjunta con la unidad operativa de la que formaron parte, entre otros, Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle.

De allí que me es posible sostener, con absoluta certeza, que en el caso existió una organización ilícita, que los imputados la integraron activamente con voluntad plena de asociarse y conociendo su naturaleza delictiva en función de los hechos abarrotados para los que estaba destinadas.

Solo resta señalar que considero adecuados el encuadre del hecho ventilado en el presente debate dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, por encontrarse los delitos objeto del acuerdo de voluntades, enmarcados dentro del ataque sistemático y generalizado desplegado por agentes estatales, que atentaron contra bienes jurídicos individuales fundamentales de la población civil local durante la última dictadura cívico – militar entre 1976 - 1983. En tal sentido resultan aplicables al caso, las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita”, que ya fueran reseñadas anteriormente y que doy aquí por reproducidas.

5.- PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

Al graduar las penas a imponer a Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle de conformidad con las reglas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, las cuales exceden en todos los casos el monto mínimo previsto por el legislador para el delito a éstos endilgado, he tenido en cuenta principalmente la modalidad de comisión de los hechos ventilados, su naturaleza y el papel fundamental que cada uno de los encausados cumplió desde el rol que les tocó desempeñar durante la terrorismo de Estado, puesto que fueron ellos mismos quienes intervinieron personal y activamente en toda la cadena de sucesos que se desplegaron a los efectos de la comisión del ilícito reprochado.

Ante todo, debe tenerse presente que nos hallamos ante un delito de suma gravedad institucional, pues el hecho reprochado a los inculpos, de acuerdo a las consideraciones vertidas en extenso en esta sentencia, ha sido encuadrado dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad.



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

En efecto, debe considerarse que esta clase de delitos socavan los cimientos mismos del Estado de Derecho, y consecuentemente, la seguridad y confianza de la comunidad toda, tanto en el plano nacional como internacional, y es justamente lo que nuestro país intenta tutelar a través de la suscripción de diversas convenciones y tratados que rigen en materia de derechos humanos.

En el plano particular, cabe ponderar que Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle tuvieron una innegable responsabilidad en razón a la función que desempeñaron dentro del Ejército Argentino a la fecha del hecho, de conformidad con el momento que se encontraba atravesando nuestro país por aquéllos años en lo concerniente a la “lucha antisubversiva”.

En ese orden, cabe recordar que pese a que no fue hallado el legajo personal de Leandro Ángel Sánchez Reisse, de sus propias manifestaciones volcadas en su libro se desprende que el nombrado, al igual que los anteriores, también perteneció al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino y se desempeñó como personal de inteligencia del organismo mencionado (cfr. informe socio-ambiental, el libro “Más allá de donde el águila se atreve” y documentación aportada por Juan Gaspari durante la audiencia llevada a cabo el día 7/04/2015, remitida por conducto diplomático, incorporados al debate –ver puntos 216 y 244 respectivamente, del listado de incorporación por lectura y acta de debate de fs. 5045/5077).

Por su parte, Rubén Osvaldo Bufano ingresó en el Ejército en el año 1977 y se desempeñó como miembro del Batallón de Inteligencia 601 donde se le asignó el seudónimo de Raúl Oscar Braña, realizando un curso de especialista en reunión de información por el que obtuvo el certificado correspondiente en 1978. Asimismo de su legajo personal se desprende que el nombrado obtuvo durante 1977 a 1981 excelentes calificaciones por su desempeño hasta que fue detenido en el último año señalado (cfr. informe socio-ambiental y legajo personal incorporados al debate –ver puntos 216 y 237, respectivamente, del listado de incorporación por lectura).

Finalmente, Arturo Ricardo Silzle realizó el servicio militar obligatorio en 1975 en el Batallón de Arsenal 101 de Villa Martelli y a partir de 1976 hasta 1980 prestó funciones como miembro del Ejército Argentino, aunque su actividad continuó hasta 1983 actuando como personal civil.

En cuanto a su trayectoria, del legajo personal de Silzle se desprende que el nombrado se especializó como Agente de Inteligencia,

demostrando una evolución muy satisfactoria e inclinación por aquellas actividades que imponían riesgos considerables, estimando sus evaluadores que éstas lo predisponían de forma particular, a la vez que concluyeron que Silzle era apto para cubrir una posición sensible dentro de la Unidad, pudiendo desempeñar labores eficazmente como Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado de las Fuerzas Armadas. En dicho organismo fue designado bajo el seudónimo o alias de Ángel Rubén Sarries y con fecha 16 de agosto de 1977 se desempeñó como miembro de la División Seguridad del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, donde fue ascendiendo a la par que obtuvo altas calificaciones por su desempeño (cfr. informe socio-ambiental y legajo personal incorporados al debate –ver puntos 216 y 255, respectivamente, del listado de incorporación por lectura).

Lo dicho hasta aquí, permite apreciar un mayor poder de reflexión por parte de los nombrados a la hora de cometer el injusto en trato, puesto que se trató de personas instruídas, integrantes de un sector social de clase acomodada, que provenían de hogares bien constituidos en los que cubrieron satisfactoriamente sus necesidades económicas, nótese incluso que durante la detención de Bufano en Europa, su núcleo familiar pudo trasladarse a Suiza a fin de acompañarlo durante todo el período que el nombrado permaneció privado de su libertad, a la vez que todos ellos recibieron apoyo y contención familiar durante su juventud y no obstante, cada uno de ellos abusó de su función de conformidad al papel que les tocó desempeñar en la comisión del ilícito en trato.

Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle se valieron de su conocimiento adquirido dentro de las Fuerzas Armadas y desde su posición de poder, abusaron de sus funciones, aprovechando su trayectoria, sapiencia y su vinculación con otras personas de alta jerarquía militar de ese período –Guillermo Suárez Mason, Raúl Alberto Gatica, Raúl Gugliaminetti, Roberto Leopoldo Roualdes, Alejandro Agustín Arias Duval y Luis Alberto Martínez, entre otros- para perpetrar el injusto reprochado.

Todos ellos, desplegaron su actividad en forma mancomunada en contra de un sector de la población civil, so pretexto de “combatir la subversión”, en su caso de tipo económico. Es decir, que se trató de agentes estatales, con trayectoria y contactos que en vez de utilizar los recursos proporcionados por el Estado en favor del pueblo, hicieron exactamente lo contrario en pos de satisfacer intereses personales de carácter dinerario, a la par



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

que se pusieron a disposición y cumplieron fielmente las exigencias provenientes desde las más altas esferas del poder.

En otro orden, también debe considerarse como agravantes las consecuencias de las acciones desplegadas por todos ellos, así como la intensidad del daño causado. En particular debe ponderarse el marco de impunidad con el que se movieron todos los imputados en autos durante décadas y más aún Leandro Ángel Sánchez Reisse quien evidenció un mayor desprecio por las víctimas y las normas de derechos humanos, toda vez que en su libro –“Más allá de donde el águila se atreve”- volcó con lujo de detalles las “azañas delictuosas” que compartió junto a sus consortes de causa, además de jactarse de los contactos que recogió durante sus años vividos en los Estados Unidos y cuyos nombres se encuentran en la dedicatoria de ese libro, a la par que lucró con él.

Es sobre la base de lo expuesto que considero que en todos los casos se justifica el dictado de penas de cumplimiento efectivo.

No obstante ello, en el caso de Arturo Ricardo Silzle he considerado como circunstancias atenuantes de la pena que no se haya acreditado suficientemente que éste hubiera actuado con idéntico grado de participación al de sus consortes de causa, Leandro Ángel Sánchez Reisse y Rubén Osvaldo Bufano, dentro de la asociación criminal de la que formó parte junto a éstos y, por lo tanto, entiendo que aquél se encontraba en una escala menor a los nombrados.

Por todo ello, corresponde imponer: a **LEANDRO ÁNGEL SÁNCHEZ REISSE** las **PENAS** de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A **RUBÉN OSVALDO BUFANO** las **PENAS** de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A **ARTURO RICARDO SILZLE** las **PENAS** de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE DURACIÓN**

DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 210 del Código Penal de la Nación y 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

6.- CÓMPUTO DE PENA:

Teniendo en cuenta la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión dictadas en relación a Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle y conforme a lo preceptuado en el art. 493 del CPPN deberá practicarse por Secretaría el respectivo cómputo que determine el vencimiento de las penas de prisión impuestas a los nombrados, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 24 del Código Penal de la Nación, debiendo también, conforme lo normado en el art. 51 del Código Penal, fijarse la fecha de caducidad registral de todas las condenas impuestas.

7.-COSTAS DEL PROCESO:

En función del resultado del presente proceso y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle deberán afrontar el pago de las costas causídicas, fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67); bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor aludido en caso de no hacerlo efectivo dentro del plazo de cinco días a partir que la presente quede firme.

Ahora bien, conforme a los artículos 530 y 531 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación y sin perjuicio del resultado del presente proceso respecto de los imputados Leandro Ángel Sánchez Reisse y Rubén Osvaldo Bufano, corresponde eximir totalmente del pago de las costas a la parte querellante. Pues, la circunstancia de que los nombrados hayan sido absueltos – por mayoría- en la etapa de debate oral, no puede ser sin más un argumento para disponer la imposición de costas a la parte vencida.

Ello, toda vez que el Ministerio Público Fiscal también impulsó la acción penal contra aquéllos y en oportunidad de efectuar su alegato formuló acusación contra los nombrados. Pero sobre todas las cosas, porque no existen elementos de juicio que permitan acreditar o siquiera suponer que la querella conocía la existencia de la causa N° 24.403, caratulada “COMBAL, Fernando



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

Alberto s/ querella por asociación ilícita” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, Secretaría N° 137 de esta ciudad.

8.- OTRAS CUESTIONES:

En virtud de lo que surge de la presente sentencia con relación a Raúl Gugliaminetti, deberán extraerse testimonios de las actuaciones judiciales pertinentes y remitirse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, para que, mediante el sorteo de práctica, desinsacule el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que deberá conocer en la posible comisión de delitos de acción pública (art. 177, inciso 1°, del CPPN).

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación, a los fines que estime corresponder.

Oportunamente deberá darse a la documentación y efectos reservados en Secretaría el destino que por derecho corresponda (arts. 522 y 523 del CPPN).

Sobre los honorarios profesionales de los letrados actuantes Dres. Francisco Castex, Hernán Canessa, Eduardo Salvador Barcesat, María Isabel Piastri y Lorna Sala Romero, corresponde diferir dichas regulaciones hasta tanto se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente al respecto.

Finalmente, deberán tenerse presente las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas por las partes (art. 14 de la Ley 48).

9.- DE LA ACCIÓN CIVIL:

Que en cuanto al punto VI. a) de la acción civil en trato adhiero a los fundamentos expuestos en el voto de mis colegas preopinantes, Dres. José V. Martínez Sobrino y Julio Luis Panelo, mientras que en relación al punto VI. b) mi adhesión deviene en lo sustancial en lo que respecta a la cuestión analizada, así como también respecto del marco jurídico y la conclusión legal arribada, emitiendo el mío en igual sentido.

En primer lugar, debo señalar que en virtud de las conclusiones a las que arribé al momento de la deliberación, las que me llevaron a disentir con mis colegas en lo que respecta a la resolución de la cuestión penal, sobre la base

de los fundamentos por mí desarrollados al emitir mi voto en la presente sentencia y por los cuales encontré acreditada no sólo la materialidad del hecho enrostrado, sino también la responsabilidad penal que sobre éste le cupo a los imputados en autos (cfr. punto 3 de mi voto), a diferencia de los Dres. Martínez Sobrino y Panelo, me encuentro a partir de ello plenamente habilitada “ab initio” para expedirme en relación a la acción civil entablada por Ricardo Tomasevich en el marco del presente proceso.

Tal resulta ser uno de los dos motivos que obedecen a mi voto por separado en lo que respecta a la cuestión civil suscitada, pues corresponde dejar sentado aquí que las previsiones contempladas en el art. 16 del CPPN, no alcanzan a la suscripta.

La segunda de las razones obedece a que, a diferencia de mis colegas preopinantes y tal como lo destaqué a lo largo de los fundamentos expuestos en mi voto en lo que hace a la cuestión penal, considero que no existe margen de duda posible de que el hecho que tengo por probado respecto del civilmente demandado Sánchez Reisse, constituyeron delitos de lesa humanidad situación que, por lo tanto, no postulo como hipótesis sino que entiendo como cierta.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, tal como lo adelanté, coincido con los fundamentos expuestos los Dres. Martínez Sobrino y Panelo en cuanto a la solución del caso y, por lo tanto, que corresponde rechazar la demanda entablada contra Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional por prescripción de la acción civil, imponiendo las costas en el orden causado en atención a que la complejidad de la cuestión que se suscitó en estos actuados pudo hacer que el actor creyese fundadamente con derecho a litigar en autos (arts. 4037 del CC y 68, segundo párrafo, 346 y 347 inc. 3° del CPCyCN).

No obstante lo expuesto, ante la gravedad de la cuestión de marras por tratarse de delitos de lesa humanidad, debo señalar que el Estado Nacional, en cumplimiento de los compromisos asumidos en el plano internacional (ver en este sentido Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se aprobaron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos), ha sancionado leyes específicas de reparación histórica, tales como la 24.043, 24.321, 24.411, 24.823, 25.914, 26.521 y 26.564, entre otras, con el objeto de reparar la injusticia que significaría privar a las víctimas y/o sus familiares de



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

todo resarcimiento de índole patrimonial. Ello, toda vez que aquéllos se encontraron durante décadas sin ningún tipo de compensación económica o ayuda de parte del Estado.

Incluso no resulta ocioso recordar los argumentos expuestos y compartidos por las comisiones parlamentarias que intervinieron en la sanción de la ley N° 24.411 citada precedentemente, los cuales fueron recogidos en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, rto. 30 de octubre de 2007, al expresar que *“...las soluciones económicas no van a ser respuesta al drama de los muertos, ni al de los detenidos-desaparecidos. Pero sí, y sobre todo, la solución económica planteada es una elemental respuesta a un problema que clama justicia...”* y continuó diciendo nuestro Máximo Tribunal *“... pues si bien todo el pueblo fue la víctima de esa dictadura, sin duda los muertos, los detenidos-desaparecidos y los que pasaron por las prisiones en los años pasados fueron los más injustamente castigados...”*.

Y es por este motivo entiendo que, el resultado del presente proceso en lo que respecta a la acción de daños y perjuicios sustanciada por Ricardo Tomasevich, no impide que el nombrado, en el caso que así lo considere, ejercite las acciones conducentes ante el fuero Contencioso Administrativo Federal a fin de solicitar la reparación de carácter pecuniario que estime adecuada a su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa específica.

Por último, merece ser destacado que recientemente el Estado Nacional Argentino ha dado un paso más en lo que respecta al cumplimiento de los preceptos establecidos por la comunidad internacional dando así una respuesta definitiva a situaciones que, como la presente, clamaban una solución armónica y equitativa desde hace décadas y que, en la actualidad carece de paralelo en toda Latinoamérica. Me refiero a la sanción de la ley N° 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014, cuyo art. 2561 establece plazos especiales de prescripción que modifican el art. 4037 del CC, en cuanto dispone que *“...las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles...”*.

Sin embargo, no escapa a la suscripta que la normativa en cuestión no se encuentra vigente al día de la fecha conforme lo establecido en su art. 7, modificado por la ley N° 27.077 publicada en el Boletín Oficial el 19 de

diciembre de 2014 y cuyo art. 1 prescribe que la ley 26.994 entrará en vigencia recién el día 1° de agosto de 2015.

Así las cosas, debo señalar que por imperio del art. 2 del CC, el cual establece que “...*Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial...*”, me encuentro inhibida de aplicar cualquier otro tipo de solución en lo que respecta a la acción civil sustanciada en el marco de los presentes actuados, pues más allá de la opinión personal expuesta en este voto, la postura de la suscripta debe ajustarse a los lineamientos trazados por la normativa legal vigente, en cumplimiento de los preceptos de orden público y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tal el sentido de mi voto.

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal, que fueran efectuados por las defensas técnicas de los imputados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, por no haberse verificado los supuestos contemplados en los artículos 166, 167 y concordantes en función de los artículos 347 “in fine” y 393, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. DECLARAR la nulidad parcial del alegato del actor civil dirigido contra los imputados Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle, como así también el de las defensas de éstos, por carecer respectivamente de legitimación procesal activa y pasiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

III. HACER LUGAR a la nulidad parcial articulada respecto del alegato de la querella en cuanto a la imputación que formulara en lo que hace al causante Arturo Ricardo Silzle, por no haber requerido aquélla oportunamente la elevación de la causa a juicio en relación a dicho procesado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. HACER LUGAR al planteo realizado por las defensas de los encausados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silzle en cuanto a que el presente proceso implica una transgresión al principio preservado constitucionalmente de prohibición de la doble persecución



Carlos Poledo
Secretario

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 13230/2012/TO1

penal, **con relación a la causa nro. 24.403** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 137 caratulada “Combal, Fernando Alberto s/querella por asociación ilícita” (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1° “in fine” y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

V. ABSOLVER, libremente y sin costas, a **Leandro Ángel Sanchez Reisse** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de asociación ilícita agravada (artículo 210 bis del Código Penal) por el que mediara acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la querella en atención al motivo expuesto en el **punto IV** del presente (artículos 398 y siguientes, 402, 492 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. ABSOLVER, libremente y sin costas, a **Rubén Osvaldo Bufano** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de asociación ilícita agravada (artículo 210 bis del Código Penal) por el que mediara acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la querella en atención al motivo expuesto en el **punto IV** del presente (artículos 398 y siguientes, 402, 492 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ABSOLVER, libremente y sin costas, a **Arturo Ricardo Silzle** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de asociación ilícita agravada (artículo 210 bis del Código Penal) por el que mediara acusación por parte del Ministerio Público Fiscal en atención al motivo expuesto en el **punto IV** del presente (artículos 398 y siguientes, 402, 492 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE LEANDRO ÁNGEL SÁNCHEZ REISSE, RUBÉN OSVALDO BUFANO y ARTURO RICARDO SILZLE, la que se hará efectiva desde la División Alcaidía de la Dirección General de Servicios de Seguridad de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie otra medida restrictiva de la libertad a su respecto, emanada de autoridad competente (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. EXIMIR del pago de las costas a la parte querellante por entender el Tribunal que tuvo razón plausible para litigar en relación a Leandro Ángel Sánchez Reisse y Rubén Osvaldo Bufano (arts. 530 y 531 “in fine” del Código Procesal Penal de la Nación).

X. RECHAZAR LA DEMANDA entablada contra Leandro Ángel Sánchez Reisse y el Estado Nacional por prescripción de la acción civil. Costas en

el orden causado (artículos 4.037 del Código Civil y 68, 2° párrafo, 346 y 347 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 16, 2° párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. ORDENAR EL CESE de las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de Leandro Ángel Sánchez Reisse, Rubén Osvaldo Bufano y Arturo Ricardo Silze (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los letrados actuantes Dres. Francisco Castex, Hernán Canessa, Eduardo Salvador Barcesat, María Isabel Piastri y Lorna Sala Romero hasta tanto se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria vigente al respecto.

XIII. Oportunamente, **DAR** a la documentación y efectos reservados en Secretaría el destino que por derecho corresponda (arts. 522 y 523 del C.P.P.N.).

XIV. TENER PRESENTES las reservas de casación y del caso federal que fueran formuladas.

REGISTRESE, notifíquese, comuníquese y, previa lectura integral que de esta sentencia se haga, oportunamente archívese.

María del Carmen Roqueta
en disidencia en los puntos 4,5, 6, 7, 8, 11

José Valentín Martínez Sobrino

Julio Luís Panelo

Ante mi:

Carlos Poledo
Secretario